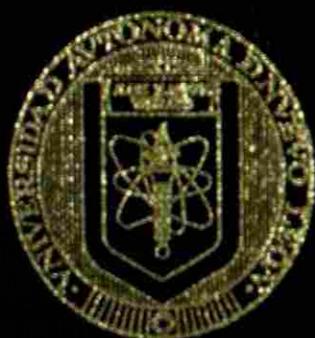


**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**



**LAS PRUEBAS EN EL DERECHO
DEL TRABAJO**

Por

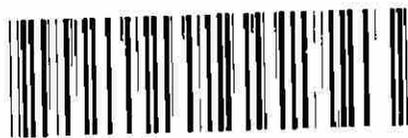
ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS

Como requisito parcial para obtener
el grado de DOCTOR EN DERECHO

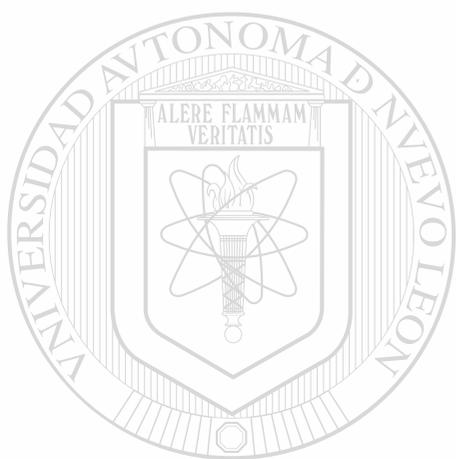
OCTUBRE 2002

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO
DEL TRABAJO

TD
K1
FDYC
2002
.R6



1 20148164



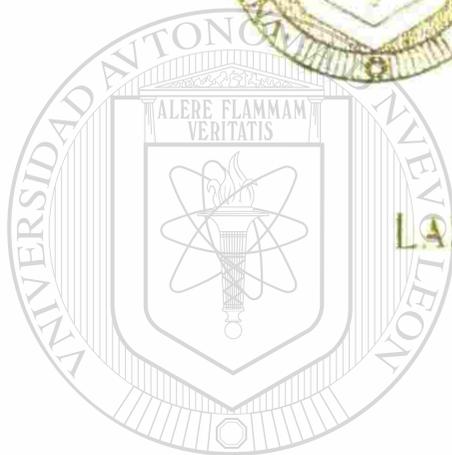
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**



**LAS PRUEBAS EN EL DERECHO
DEL TRABAJO**

UANL

Por

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

®

**Como requisito parcial para obtener
el grado de DOCTOR EN DERECHO**

OCTUBRE 2002



983960

TD
K1
FD4C
2002
.R6



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO
TESIS

DR. JUAN ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ.
DOM. ZUAZUA 319 NORTE.
CENTRO, MONTERREY, N.L.

Monterrey, N.L., a 15 de Mayo del 2002

DR. HÉCTOR GERARDO ZERTUCHE GARCÍA.
C. SUBDIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE
POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO
LEON.

Fui designado asesor de la tesis de Doctorado del Licenciado ISMAEL RODRÍGUEZ CAMPOS, desde el año anterior.

Para cumplir con tal asesoría tuve ocho reuniones con el asesorado, en las cuales se analizaron los avances parciales obtenidos en relación con su tesis denominada "LAS PRUEBAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO". La duración de las asesorías fue distinta y aproximadamente se acumularon un total de dieciocho horas.

El Licenciado ISMAEL RODRÍGUEZ CAMPOS finalizó su tesis y la sometió a mi consideración y tomando en cuenta los resultados de los avances preliminares y finales de su trabajo de investigación, me permito APROBAR LA TESIS referida tomando en cuenta que la misma cumple con los requisitos metodológicos exigidos para este tipo de investigación, y específicamente con la aplicación del método científico.

Lo anterior lo comunico a Usted para los efectos a que hubiere lugar.

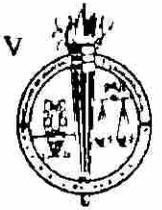
ATENTAMENTE.-

DR. JUAN ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ.-

Recibido
17/05/2002 18:00 hr
Casta *[Signature]*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



En Ciudad Universitaria, Nuevo León, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dos, el suscrito Dr. Agustín Basave Fernández del Valle, Presidente del Comité de Tesis Doctoral de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, hace constar, que realizado un análisis respecto de las opiniones vertidas por los evaluadores que revisaron el contenido y la calidad de la Tesis Doctoral presentada por el Maestro en Derecho Laboral Lic. Ismael Rodríguez Campos, hemos considerado, que la misma reúne los requisitos de metodología y de forma que exige el Reglamento General de Estudios de Posgrado en nuestra máxima casa de estudio y el Reglamento del Doctorado en la Facultad de Derecho y Criminología. Consiguientemente, con fundamento en lo establecido por el artículo 85 de este último reglamento, oficialmente se tiene como **APROBADA** la Tesis Doctoral denominada "Las Pruebas en el Derecho del Trabajo" debiendo en su oportunidad ser comunicada esta determinación al tesista autor del trabajo de investigación referido así como de las opiniones vertidas por los evaluadores integrantes del Comité de Tesis Doctoral que participaron en su revisión. Doy Fé.



U A N L

"AELERE FLAMMAM VERITATIS"

DR. AGUSTÍN BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nota : Se anexa a este instrumento, las opiniones vertidas por los evaluadores integrantes del Comité de Tesis Doctoral.

DR. AGUSTIN BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DOCTORAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CRMINOLOGIA DE
LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

Ciudad Universitaria a 02 de Agosto de 2002.

Presente.-

Informo a Usted, que en lo que al suscrito se refiere, el M.D.L. Lic. Ismael Rodríguez Camos, cumplió con el trámite académico que le fue sugerido por los integrantes del comité doctoral en seminario celebrado el pasado 21 de Junio del año en curso, dando respuesta a las diferentes observaciones que en su momento le fueron formuladas a su proyecto de tesis intitulado "Las Pruebas en el Derecho del Trabajo"

Por lo anterior, le informo que se procedió al análisis de los capítulos en los que se contienen las observaciones y recomendaciones sugeridas, por lo que, el suscrito, considera que el trabajo de investigación realizado por el doctorando de referencia, reúne las condiciones metodológicas y de fondo requeridas, no teniendo objeción que hacer a la tesis cuyo nombre se menciona en el párrafo anterior y con fundamento en el artículo 85 del Reglamento del Doctorado en la Facultad de Derecho y Criminología de la U.A.N.L., le otorgo mi voto aprobatorio a la calidad académica contenido en el mismo.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle como siempre la seguridad de mi respeto y distinguida consideración.

Atentamente.

Dr. Hector Gerardo Zertuche Garcia.

DOCTOR AGUSTIN BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DOCTORAL DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

Cd. Universitaria, 19 Julio 2002

Presente:

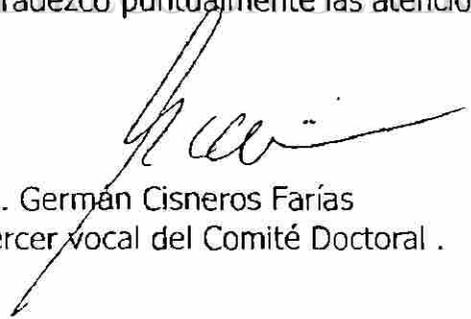
Me permito informar a usted que el maestro Ismael Rodríguez Campos , en cumplimiento del trámite académico posterior al seminario público celebrado el 21 de junio del presente año, me ha entregado su respuesta a las diferentes recomendaciones y observaciones que en su momento me permití formular a su proyecto de tesis en opción al grado de Doctor en Derecho .

Informo a usted que he procedido al análisis de los capítulos que contienen dichas recomendaciones y observaciones, encontrándolas adecuadas y satisfactorias al espíritu de ellas .

Sirva este escrito para manifestar que no tengo objeción alguna al contenido de la tesis intitulada: LAS PRUEBAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO .

Aprovecho la oportunidad para pedirle a usted, de la manera más atenta, se sirva extender este beneplácito, al director de la tesis, el señor Doctor Juan Antonio García Jiménez

Agradezco puntualmente las atenciones brindadas a mi persona.



Dr. Germán Cisneros Farías
Tercer vocal del Comité Doctoral .

DR. AGUSTIN BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DOCTORAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CRMINOLOGIA DE
LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

Ciudad Universitaria a 29 de Julio de 2002.

Presente.-

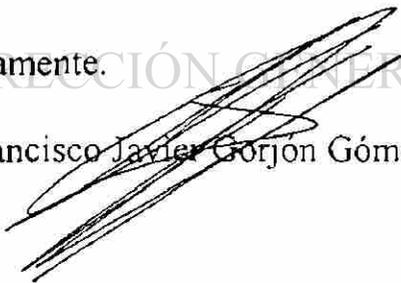
Informo a Usted, que el M.D.L. Lic. Ismael Rodríguez Campos, dió cabal cumplimiento al tramite academico que le fue sugerido en seminario celebrado el pasado 21 de Junio del año en curso,dando respuesta a las diferentes observaciones que en su momento me permití formular a su proyecto de tesis.

Por lo anterior, le informo que se procedió al análisis de los capitulos en los que se contienen las observaciones y recomendaciones sugeridas por el suscrito, encontrándose que el trabajo de investigación realizado por el doctorando de referencia, reúne las condiciones metodologicas minimas e indispensable, por lo que no tengo objeción a la tesis intitulada " Las Pruebas en el Derecho del Trabajo "

Aprovecho la oportunidad , para reiterarle como siempre la seguridad de mi respeto y distinguida consideración.

Atentamente.

Dr.Francisco Javier Gorjon Gómez.



PRÓLOGO

La palabra Prólogo, conforme el diccionario de la lengua española, es el escrito antepuesto al cuerpo de la obra en un libro de cualquier clase, lo que sirve como exordio o principio. En los trabajos de investigación, el prólogo en algunas ocasiones es escrito por el propio Autor de la obra que de alguna manera se presenta al lector, en otras ocasiones es escrito por persona distinta al autor, normalmente especialista en el tema en que se ubica la obra. El manual de estilo para presentación de tesis de posgrado aprobado por el Consejo Universitario el 07 de Julio de 1995, determina que el prólogo debe explicar alguna información que requiere saber el lector para el entendimiento claro de la tesis y además, sin decirlo, nos sugiere que sea elaborado por el propio autor.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÁREA DE LA TESIS.

Nuestra tesis, lógicamente es una tesis de Derecho, pues pretende servir como requisito parcial para obtener el grado de Doctor en Derecho; más específicamente se ubica dentro de la rama del Derecho Laboral o del Trabajo; creemos que en forma más precisa podemos ubicarla en el área del

Derecho Procesal del Trabajo y todavía aún en forma más específica dentro del procedimiento probatorio.

PROPÓSITO DE LA TESIS.

Los propósitos que se persiguen con la presentación de esta tesis son varios: en primer lugar, cumplir el requisito parcial para la obtención del grado de Doctor en Derecho; en segundo lugar, pretende probar que el actual procedimiento probatorio laboral ha sido ineficaz para trasladar la verdad al proceso legal y que es necesario reformar la Ley Federal del Trabajo para permitir ese traslado eficazmente; finalmente pretende servir a los lectores para obtener conocimientos que favorezcan la mejor comprensión de los diversos medios de prueba, su ofrecimiento, objeción, calificación y valoración.

RESUMEN O IDEAS GENERALES DE LA TESIS.

La tesis esta escrita en 476 páginas, con una introducción y dieciocho capítulos, en una computadora personal, programa Word, en letra Times New Roman con tamaño No. 14. Después de la introducción los capítulos se denominan respectivamente: Antecedentes del Derecho del Trabajo Mexicano; Antecedentes de las Pruebas; Marco Teórico Conceptual; Aspectos Filosóficos de las Pruebas; Derecho Comparado de las Pruebas Laborales; Marco Legal de las Pruebas Laborales; Objeto y Carga de la Prueba; Procedimiento Probatorio. Fuentes y Medios de Prueba. Principio de Adquisición Procesal. Otros Principios; Clasificación de las Pruebas; La Confesional; La Documental; La Testimonial; La

Pericial; La Inspección; Las Presunciones; La Instrumental; El Recuento; A Manera de Epílogo: Hace una Nueva Teoría de la Prueba Laboral.

Después de cumplir con el aspecto histórico, El Marco Conceptual, Los Aspectos Filosóficos y el Derecho Comparado y Vigente, se efectuó un estudio de las probanzas mencionadas arriba en el orden establecido por la propia Ley Federal del Trabajo en el artículo 776; el estudio genera conceptos, analiza las cuestiones prácticas, y desde luego, las teóricas que plantea el estudio y se comprueban las hipótesis en el cuerpo del estudio.

DIFICULTADES

Las dificultades planteadas en la investigación fueron varias; por una parte la escasa bibliografía en el Derecho Procesal del Trabajo y específicamente en el área del procedimiento probatorio se constituyó como una dificultad fuerte; por otra parte es necesario consignar que la absorbente tarea de servir como Abogado constituyó otra grave dificultad por el escaso tiempo disponible para cumplir con la investigación.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi sincero agradecimiento a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN** porque su altruismo me permitió convertirme en Licenciado en Derecho no obstante ser originario de otro Estado y luego me brindó la oportunidad de ser Aspirante a Doctor en Derecho.

Al **SR. LIC. HELIO E. AYALA VILLARREAL**, Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León por su incansable labor en la creación del programa de Doctorado y la oportunidad que se me otorgó para satisfacer el anhelo más grande de mi vida.

Al **SR. DR. AGUSTÍN BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE**, Presidente del Comité Doctoral de nuestra Facultad, quien con su presencia y prestigio facilitó la creación del programa de Doctorado, con su figura señera le dio prestigio apenas en su inicio y con su cultura y tolerancia nos ayudó a todos los aspirantes a Doctores a concluir el programa. ®

A mi Asesor de tesis, **DR. JUAN ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ** quien supo encauzar mis angustias e inquietudes y de quien admiro su inteligencia, constancia y disciplina.

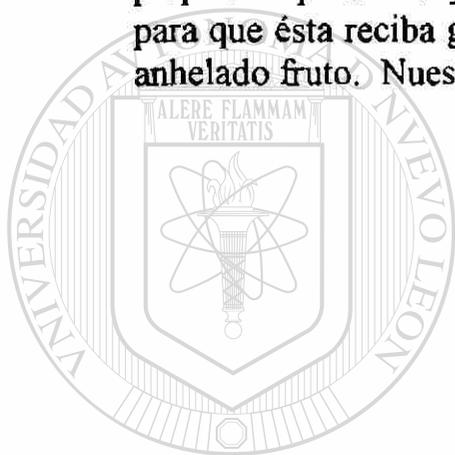
A los miembros del Comité Doctoral:

DR. AGUSTÍN BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE.
DRA. MARÍA DEL CARMEN BACA VILLARREAL.
DR. HÉCTOR GERARDO ZERTUCHE GARCÍA.
DR. GERMÁN CISNEROS FARIÁS.
DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ.
DR. JORGE MEZA PÉREZ.

A los maestros:

DR. GONZALO REYES SALAS.
DR. GUSTAVO MIRELES QUINTANILLA.
DR. HÉCTOR RUIZ OSORIO.

Los egresados y los estudiantes del programa de Doctorado estaremos eternamente agradecidos con todos los miembros del Comité Doctoral y con nuestros maestros porque dedicaron su esfuerzo, sus mejores intenciones y su capacidad intelectual para el inicio y mantenimiento del programa. Cosechar es tarea difícil, pero más lo es cuando la tierra no está preparada para ello y es necesario iniciar la siembra rompiendo la tierra para que ésta reciba generosamente la semilla que luego se convertirá en el anhelado fruto. Nuestra admiración y agradecimiento para todos ellos.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEDICATORIA

A mis padres, quienes me dejaron como herencia grandes valores que me han permitido ser feliz.

A mi esposa, con amor, por su cariño y su apoyo.

A mis hijos, quienes constituyen mi mayor orgullo.

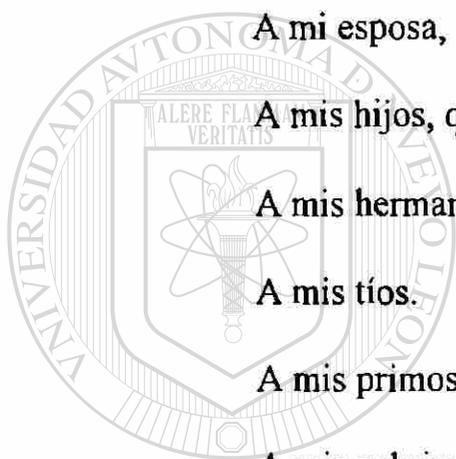
A mis hermanos, con cariño fraternal.

A mis tíos.

A mis primos.

A mis sobrinos.

A mis nietos, con profunda satisfacción.



UANL

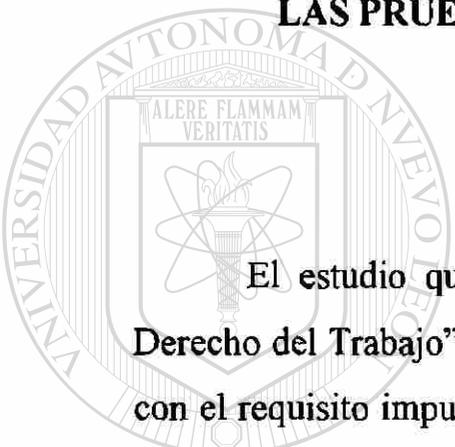
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO

INTRODUCCIÓN



El estudio que hoy se presenta denominado “Las Pruebas en el Derecho del Trabajo” tuvo como causa generadora el propósito de cumplir con el requisito impuesto por el Reglamento de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León en el sentido de elaborar una tesis que deberá ser defendida posteriormente ante el Comité correspondiente para aspirar al grado de Doctor en Derecho.

Al delimitar nuestro estudio, procedimos a hacerlo en tres ámbitos; espacio, tiempo y materia: En cuanto el espacio la determinación es casi obligada a nuestro territorio nacional aunque estudiando algunas cuestiones probatorias de otros países, para complementar el trabajo y por la disposición metodológica relativa. En cuanto la delimitación temporal del análisis probatorio, podemos afirmar que lo estudiamos a partir de 1931,

año en que se inició la vigencia de la primera Ley Federal del Trabajo, pero principalmente a partir de 1980, año en el cual se reformó la nueva Ley Laboral, en el aspecto procesal y por primera ocasión legislativamente se regula el procedimiento probatorio. En cuanto a la materia, nuestra delimitación se ubicó fundamentalmente en el área legislativa analizando y evaluando las normas relativas, pero sin soslayar en ningún caso el aspecto teórico, el académico, que es indispensable en un trabajo como éste.

El motivo de estudio del tema de las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo obedece a diversas inquietudes generadas en nuestra tarea cumplida dentro de la práctica de Abogado en el Derecho Laboral a partir del año de 1966 en que, antes todavía, de obtener el título de Licenciado en Derecho, incluso antes de terminar los estudios correspondientes, nos iniciamos como postulantes en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León y también ante la Junta Especial Número Diecinueve y después en la Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje así como en las Juntas Municipales de Conciliación. En la práctica, si no ubicamos correctamente, desde el inicio del juicio, la carga probatoria, las posibilidades de éxito se disminuyen enormemente y de ahí la necesidad de conocer los criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre los diversos medios de prueba, su ofrecimiento, admisión y desahogo. Tener un derecho y no saber probarlo es peor que no tenerlo porque la experiencia profesional de no saber acreditar la acción o la excepción dentro del conflicto laboral es amarga y el perder un juicio por nuestra falta de conocimientos propicia una carga moral de responsabilidad muy desagradable.

La importancia del tema es evidente; una correcta regulación legal respecto del ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios probatorios presentes en el proceso pueden permitir un mejor conocimiento a la autoridad de la verdad y en consecuencia surge la posibilidad de que las resoluciones se dicten en relación con esa verdad y no con la verdad legal que puede ser una mentira legalizada; pero además de la correcta regulación, nuestro tema puede otorgar a los estudiosos la oportunidad de obtener una mayor comprensión sobre las pruebas en general y evitar de esa manera que la falacia se apodere del proceso jurídico.

El objetivo genérico que se persigue con este trabajo es fundamentalmente comprobar las hipótesis que abajo referimos y desde luego otorgar al lector las herramientas indispensables para conocer mejor los medios de prueba en materia laboral, también facilitar la comprensión del debido ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los diversos medios probatorios.

En el trabajo intentaremos acreditar que el procedimiento probatorio laboral actual es ineficaz para llevar la verdad al proceso y que se requiere hacerlo más escrito; menos oral; menos formal; no inmediato; desconcentrado; menos dispositivo y más inquisitivo; además eliminar, en la medida de lo posible, los requisitos legales en el ofrecimiento de las pruebas; fomentar la colaboración de las partes en el ofrecimiento y desahogo de pruebas; aparte otorgarle a la Junta mayores facultades para valorarlas.

Las limitaciones que posee este trabajo son de diversa índole, en primer lugar debemos señalar, como antes dijimos, desde 1966, dos años antes de que concluyéramos los estudios de la Licenciatura en Derecho, la materia del Trabajo nos había hecho presa de su atractivo y acogiéndonos a los beneficios de que en esa materia no se requiere el título para ejercer, nos convertimos en cotidianos concurrentes a los tribunales del trabajo en el Estado de Nuevo León, trabajando en las audiencias en aquella época ante las Juntas de Conciliación de los municipios distintos a Monterrey de toda el área conurbada y también en los entonces llamados “Grupos Especiales” en la Junta Local del Estado y Federal; desde entonces nuestra tarea ha sido rutinaria, -pero hermosa;- gratificante, -pero esclavizante- porque las audiencias orales requieren de la presencia física de los abogados y esa tarea es absorbente, pues por las mañanas se debe trabajar en las audiencias y por las tardes, recibir en la oficina al cliente y elaborar las demandas, promociones, amparos, revisiones y los escritos para presentarse al día siguiente, lógicamente el tiempo disponible para tareas distintas es muy poco y a los que nos enamoramos también de la academia y de la investigación, nos resulta difícil cumplir con las actividades un tanto distintas, que no contradictorias, de ser abogados e investigadores.

Sin embargo, el tema específico que escogimos desarrollar también posee limitaciones, siendo éstas en primer lugar, la carencia marcada de bibliografía relacionada con el tema; debemos recordar que el Derecho del Trabajo es de creación muy reciente y por lo mismo existen pocos estudios relativos, nosotros en este trabajo de investigación, como se verá más adelante, recurrimos constantemente al Derecho Procesal Civil para fundar

o estudiar temas específicos; por otra parte además de que existen muy pocas obras del Derecho Procesal del Trabajo, las relacionadas con los temas probatorios todavía son menos y eso dificulta la tarea que nos propusimos cumplir.

La bibliografía utilizada en este trabajo es muy variada, pero admitimos que una gran parte de la misma es Civil, pues como ya lo mencionamos arriba, no es muy abundante la bibliografía en el Derecho Procesal del Trabajo; debemos mencionar que una de las obras que sirvió de guía es la de Hernando Devis Echandía, llamada “Teoría General de la Prueba Judicial”.

Las técnicas empleadas en nuestra encomienda fueron, por una parte, el de la investigación documental y también empleamos la investigación de campo con encuestas y con entrevistas que se observarán en el cuerpo del trabajo.

Durante la investigación utilizamos varios métodos, entre ellos se encuentran los siguientes:

Exegético. Este método consiste en el análisis de diversos preceptos jurídicos de la Ley Federal del Trabajo relativos a nuestro tema.

Analítico. Consiste en el estudio de los contenidos generales de las diferentes normas y ejecutorias que han provocado problemas de

interpretación en la práctica; este método se empleará estrechamente con el método de:

Síntesis. Éste es el método empleado en el estudio de los distintos casos surgidos por la deficiente regulación de las normas relacionadas con las pruebas.

Empírico. Este método es el usado cuando utilizamos las experiencias surgidas en la práctica con la interpretación y aplicación correctas o deficientes de las normas y ejecutorias relacionadas con las pruebas.

Deductivo. Consiste en el estudio de las normas que deben reformarse para hacer más eficaz el ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas laborales; por ello frecuentemente se acude al estudio de los preceptos jurídicos, los cuales se analizan a profundidad, admitiendo que no obstante la utilización de este método en este estudio, en realidad quien, por la naturaleza del mismo, lo emplea más frecuentemente es la Junta en sus laudos.

Inductivo. Consiste en el estudio de los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de las normas relativas a las pruebas para llegar a la conclusión de la necesidad de las reformas correspondientes; este método es el usado por las partes de los conflictos jurisdiccionales al ofrecer y desahogar las pruebas.

Sociológico. Consistente en la detección de cada uno de los conflictos que surgen en el área del desahogo de las pruebas con motivo de la aplicación de las normas vigentes.

Comparativo. Consiste en el estudio de normas relacionadas con la prueba existentes en diversos Derechos para buscar la reforma mediante el traslado de la figura utilizada en aquellos Derechos.

En este trabajo estudiaremos los antecedentes del Derecho del Trabajo Mexicano; los antecedentes de las pruebas; el marco conceptual; aspectos filosóficos de las pruebas; el derecho comparado de las pruebas laborales; el marco legal de las pruebas laborales; el objeto y carga de la prueba; el procedimiento probatorio, fuentes y medios de prueba y principio de adquisición procesal; clasificación de las pruebas; la confesional; la documental; la testimonial; la pericial; la inspección; la presuncional; la instrumental; el recuento y a manera de epílogo: hacia una nueva teoría de las pruebas laborales. Al final lógicamente otorgaremos nuestras conclusiones.

Los problemas que presenta el estudio de las pruebas en materia laboral son las siguientes:

En forma genérica, podemos afirmar que el mayor problema que surge del tema sobre el que se trabaja es el relativo al grado de dificultad que existe de llevar al expediente del conflicto la verdad material; podríamos decir que los medios de prueba son y han sido insuficientes para

provocar el surgimiento de la verdad dentro de los conflictos y no parece fácil encontrar la manera de que esos medios de prueba irrumpen con la verdad a cuestras en los conflictos relativos a la materia laboral. Evidentemente se convierte en problema la necesidad de reformar varias normas laborales para hacer más eficiente el procedimiento laboral probatorio.

Durante el desarrollo de este trabajo una tarea constante será la propuesta de conceptos jurídicos afines a la materia. Enseguida planteamos, a manera de interrogantes, los problemas del tema probatorio:

¿El procedimiento probatorio actual en el Derecho del Trabajo es eficaz para trasladar la verdad real al proceso?

¿Es conveniente reformar el procedimiento probatorio en el Derecho del Trabajo para hacerlo más eficiente?

Las hipótesis que ofrecemos son las siguientes:

El sistema probatorio actual ha demostrado que carece de eficacia[®] para trasladar la verdad real al proceso.

Es conveniente reformar el procedimiento probatorio en el derecho del trabajo para hacerlo más eficiente, haciéndolo menos oral y más escrito; menos formal; no inmediato; descocentrado; menos dispositivo y más inquisitivo; también eliminar en la medida de lo posible, los requisitos legales en el ofrecimiento de las pruebas; fomentar la colaboración de las partes en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; además otorgarle a la Junta mayores facultades para valorarlas.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO.

El Derecho Laboral Mexicano posee cinco etapas bien definidas:

Etapa previa al 5 de Febrero de 1917, fecha en que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir del 5 de febrero de 1917 hasta el 18 de Agosto de 1931, fecha de promulgación e inicio de vigencia de la Ley Federal del Trabajo. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Desde el 18 de Agosto de 1931 hasta el primero de Mayo de 1970, fecha en la cual entró en vigor la Nueva Ley.

La etapa que se inició el 1º. de Mayo de 1970 hasta el 1º de Mayo del año de 1980 fecha en la cual entraron en vigor numerosas reformas procesales a la Ley.

La etapa que se inicia el 1° de Mayo de 1980 hasta la fecha. Esta última etapa no requiere de estudio.

Como observaremos adelante las etapas referidas antes presentan como características fundamentales las conductas del caudillo o del grupo en el poder de imposiciones, engaños, traiciones, abusos e ilegalidades a la clase gobernada y en contra de la clase obrera explotación, mediatización y corrupción; imperando la mentira, la ilegalidad y la deformación de los valores básicos.

A. ETAPA PREVIA AL 5 DE FEBRERO DE 1917.

La etapa previa al año 1917 estuvo caracterizada por las represiones de la dictadura porfirista buscando satisfacer intereses del grupo en el poder e intereses particulares, manifestándose de esa manera abusos, explotación, corrupción e impunidad; esto a su vez provocó movimientos identificados con el Individualismo con desmanes y luchas a su vez fomentadas por el socialismo y el anarquismo, de tal manera que en muchas ocasiones no resultaba fácil distinguir en las manifestaciones sociales surgidas de esas dos últimas corrientes, cuándo se trataba de una y cuando de otra.

Hagamos un breve repaso, siguiendo a Néstor de Buen Lozano.¹

1. El movimiento insurgente, en búsqueda de la independencia, (1810) planteó la tesis del liberalismo democrático y algunas ideas de

¹ DE BUEN Lozano, Néstor. *Derecho del Trabajo*. T.I. 12ª Ed. Porrúa. México. 1999. Págs. 308-340.

contenido social; aunque los caudillos no afianzaron sus incipientes instituciones ni su causa gozó de continuidad, su pensamiento social y su aspiración democrática se manifestaron a través de diversos actos como “Los Sentimientos de la Nación” (1813) de Morelos y la Constitución, de Apatzingán (1814).²

2. Tras la independencia, la búsqueda de la estructura jurídica y política se vio cubierta por las dos grandes tendencias históricas de la época, la de la monarquía, con características conservadoras y de origen europeo y la comúnmente republicana, liberal y seguidora de las ideas democráticas anglosajonas y de la Revolución Francesa.³

3. Agustín de Iturbide obtiene el poder y se convierte en emperador en forma muy breve; imponiéndose el ímpetu liberal tras la revuelta iniciada en Veracruz por Antonio López de Santa Anna (La de Casa Mata) y ajustician a Iturbide y se implanta la República. Después del cuatrienio del presidente Guadalupe de Victoria, desde 1828, surgió un nuevo modelo de comportamiento, el cual durará medio siglo hasta el ascenso de Porfirio Díaz y que se caracterizará por revueltas, rebeliones, guerras intestinas, invasiones de otros países y gran inestabilidad social y política; todo esto arrojó destrucción y carencia de atención a las masas.⁴

² RUIZ Massieu, José Fco. *El Proceso Democrático de México*. 2ª. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. Pág. 15.

³ *Ibidem*. Pág. 16.

⁴ *Ibidem*. Págs. 17 y 18.

Siguiendo ahora a Gastón García Cantú, citado por De Buen Lozano,⁵ consignamos lo siguiente:

4. El 14 de julio de 1868, brotó un conflicto que afectó a los trabajadores de las fábricas “La Hormiga”, “La Magdalena”, “La Fama” y “San Fernando”, todas ellas de Tlalpan y “La Colmena” y “Barrón” del D.F., el total de los trabajadores eran cerca de mil y el conflicto se inició cuando los patrones intentando obtener una rebaja del salario pararon sus actividades; los obreros solicitaron la intervención del Presidente Juárez, pero éste no respondió a ninguna comunicación y después de más de cien días de dificultades los trabajadores emigraron a otros pueblos; el movimiento obrero fracasó.

5. En 1869 y 1880 surgieron movimientos agrarios de inspiración socialista, el primero dirigido por Julio López Chávez en Chalco y de Diego Hernández en Sierra Gorda, el primero de ellos fue bastante importante, pues López Chávez logró reunir un grupo numeroso de personas y proclamaron la guerra a los poderosos y reclamaban que se repartiera la tierra de los hacendados entre los indígenas; en el mismo año se editó “El Manifiesto a Todos los Oprimidos y Pobres de México y del Universo”, con una ideología marcadamente socialista, López Chávez logró obtener control sobre pueblos y haciendas siendo apoyado por una fuerte simpatía de los indios; sin embargo el 9 de julio del mismo año, fue fusilado. En el segundo

⁵ Apud. GARCÍA Cantú, Gastón. Citado por DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. T. I. Págs. 308-340. Ver cita 1.

de los movimientos referidos antes, se proclamó “El Plan Socialista de Sierra Gorda” pero al parecer no originó una rebelión armada.

6. Conforme nos enseña Víctor Alba,⁶ citado por Néstor De Bueno Lozano, la ideología socialista en la última parte del siglo XIX comenzó a tener diversas manifestaciones y dentro de esa tendencia surgió la primera institución obrera de gran importancia llamada “El Gran Círculo de Obreros”, la cual, si bien es cierto no es fácil determinar sus fechas de origen, comienza a manifestarse fuertemente a partir de 1870 y promovió la fundación de numerosas sucursales de las fábricas y crearon a su vez un organismo central al que denominan “Círculo de Obreros de México” y de ahí se derivan todas las sociedades cooperativas, mutualistas y hermandades; en el año de 1875, “El Gran Círculo de Obreros” alcanzó a tener 28 sucursales en el país y contó con la simpatía de casi la totalidad de los organismos obreros de aquella fecha; sus objetivos, entre otros eran: mejorar la situación de la clase trabajadora en sus aspectos social, moral y económico; protegerla contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres; relacionar a toda la familia obrera del país; aliviar en sus necesidades a los obreros; proteger a la industria y el progreso de las artes; instruir a la clase obrera en sus derechos y obligaciones sociales. El “Gran Círculo de Obreros” elaboró un proyecto de “Reglamento General para regir el orden del trabajo en las fábricas unidas del Valle de México”; este documento de alguna manera fue el primer intento de contrato colectivo en nuestro país; sin embargo nunca fue aplicado.

⁶ Apud. ALBA, Víctor. Citado por DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. T. I. Págs. 312 y 313. Ver cita 1.

7. Víctor Alba,⁷ nos enseña que el Primer Congreso Obrero Permanente se celebró el 6 de marzo de 1876 asistiendo en su mayoría mutualistas y cooperativistas; algunos de ellos conocedores de Marx; posteriormente en 1880 con la presidencia de Carmen Huerta se desarrolló el Segundo Congreso Obrero que sesionó durante cuatro meses.

8. El régimen del general Porfirio Díaz no obstante sus rasgos positivos ubicados principalmente en la economía y el incremento de las comunicaciones en nuestro país, tuvo como estigma el apoyo incondicional otorgado a la inversión extranjera, a costa de la clase trabajadora; de acuerdo con lo que nos relata Gastón García Cantú,⁸ en 1883, en el Mineral de Pinos Altos, en el Estado de Chihuahua, surgió un problema con los trabajadores mineros, muriendo dos de ellos y el administrador de la mina, Bucham Hepburn, lo que ocasionó una represión terrible estableciendo en el mineral una ley marcial cuyo consejo de guerra condenó a muerte a cinco de los trabajadores mineros los que fueron fusilados y poco después 60 trabajadores fueron condenados a trabajos forzados; este movimiento es el antecedente violento más importante a los conflictos de Cananea y Río Blanco.

9. Siguiendo a Luis Araiza,⁹ citado por De Buen Lozano, diremos que el movimiento de la huelga de Cananea, Sonora, surgió no

⁷ Ídem.

⁸ Apud. GARCÍA Cantú, Gastón. Citado por DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. T. I. Pág. 111. Ver cita 1.

⁹ Apud. ARAIZA, Luis. Citado por DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. T. I. Págs. 318-320. Ver cita 1.

como una consecuencia del estado en que se encontraba la clase trabajadora mexicana, sino por el contrario por cuestiones de índole político, específicamente la influencia de las ideas anarquistas de Ricardo Flores Magón y con la intervención de, entre otros, Manuel M. Diéguez, presidente de la “Unión Liberal Humanidad” fundada a principios de 1906 de orientación liberal y de Lázaro Gutiérrez de Lara, presidente del “Club Liberal de Cananea”. Se formuló un documento consignando como peticiones una jornada de 8 horas y la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos, así como la disminución de los trabajadores extranjeros; el comité de huelga que consignó tales peticiones declaró al pueblo obrero en huelga; el presidente de la empresa, el coronel William C. Green ordenó a los hermanos Metcall que provocaran a los obreros para justificar la posterior represión y para tal efecto iniciaron un incendio en la maderería falleciendo tres trabajadores, ocasionando lesiones graves a varios mineros y la muerte de los propios hermanos Metcall; la agresión a los trabajadores fue muy fuerte utilizando primero a los Rangers de las fuerzas rurales de Arizona, trasladados a nuestras tierras por el mismo gobernador del Estado, Rafael Izábal y luego a las fuerzas armadas del Ejército Mexicano comandadas por el coronel Kosterlisky causándose muchas muertes entre los obreros; posteriormente se encarceló en la célebre cárcel de San Juan de Ulúa, en el Puerto de Veracruz, a los principales dirigentes de los trabajadores.

10. La huelga de Río Blanco se originó en Río Blanco, municipio de Orizaba en el Estado de Veracruz, el 7 de enero de 1907, con una enorme cantidad de trabajadores muertos y heridos, pero esa masacre tuvo

características que la distinguen del movimiento de Cananea; la huelga tuvo inicio en tiempo muy anterior y los sucesos realmente tuvieron la naturaleza de una protesta social.

Los antecedentes del movimiento fueron los siguientes: los propietarios de las fábricas de Hilados y Tejidos de Puebla y Tlaxcala constituyeron en 1906 un organismo de defensa llamado “Círculo Industrial Mexicano”; en el seno de dicho organismo se preparó un reglamento patronal con cláusulas hasta ridículas como la prohibición a los obreros de recibir visitas en sus casas, de leer revistas o periódicos sin previa autorización de los administradores de las fábricas, jornadas de trabajo de las 6 de la mañana a las 8 de la noche, el reglamento se rechazó por los obreros y el 4 de diciembre de 1906 se declaró una huelga general en treinta fábricas; las partes sometieron al arbitraje del conflicto al presidente de la República, General Porfirio Díaz, el laudo pronunciado fue favorable a los patrones y se ordenó el regreso al trabajo el 7 de enero de 1907, se rechazó el laudo por parte de los trabajadores celebrándose un mitín en contra del líder de los obreros, el mediatizado José Morales; los trabajadores se negaron a reinstalarse e hicieron un mitín frente a la puerta de la fábrica, atacaron e incendiaron el almacén de Víctor Garcín, que en realidad era una tienda de raya y marcharon sobre Nogales y Santa Rosa donde incendiaron las tiendas de raya y varias casas; como consecuencia se desató una brutal represión por parte del ejército.

11. En Estados Unidos de Norte América, en San Luis Missouri, el Partido Liberal Mexicano, el cual tenía en la presidencia a Ricardo Flores

Magón, dio a conocer, el 1° de Julio de 1906, el programa que se afirma es la base ideológica de la Revolución Mexicana y el fundamento de lo que sería después el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de acuerdo a lo que asegura Jesús Silva Herzog;¹⁰ el programa consignó lo siguiente: Un máximo de 8 horas de trabajo diarias; distinguir en los salarios, las regiones que presenten vida más cara que otras; reglamentar el servicio doméstico y el trabajo a domicilio; prohibición de trabajo de los menores de 14 años; obligar a los patrones a mantener condiciones de higiene en los centros de trabajo; obligar a los patrones a pagar las indemnizaciones por los accidentes de trabajo; penalizar al patrón que no pague el salario con dinero en efectivo; prohibir las imposiciones de las multas a los trabajadores; hacer obligatorio el descanso dominical; como lo refiere Néstor de Buen Lozano,¹¹ el programa denotaba una tendencia burguesa radical, pues mantiene como supuesto la estructura capitalista. No obstante el programa referido se considera como el documento más importante de todo el período prerevolucionario desde el punto social; las personas de Ricardo y Enrique Flores Magón caracterizaron al movimiento como un anarquismo naturalista más que de carácter socialista. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

12. Porfirio Díaz gobernó la Nación, mediante sucesivas reelecciones desde 1877 hasta Mayo de 1911 con excepción del período de 1880 a 1884 en que ocupó la presidencia Manuel González.¹² Aunque Díaz aparentó ser un progresista, abrazando incluso la filosofía positivista y

¹⁰ SILVA Herzog, Jesús. *De la Revolución Mexicana*. Fondo de Cultura Económica. México. 1972. Pág. 69.

¹¹ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. T. I. Pág. 323. Ver cita 1.

¹² Enciclopedia de Conocimientos. *El Nuevo Tesoro de la Juventud*. Jackson-Grolier. T.VI. México. 1972. Pág. 124.

predicó el economismo, en realidad fue un regreso al pasado, afianzando los grupos privilegiados e instaurando el autoritarismo, restituyó en el poder a la oligarquía criolla y aunque prometió paz y prosperidad dio violencia y miseria; adoptó a los llamados “científicos”, los cuales constituían una “aristocracia de servicios”: banqueros, especuladores, latifundistas, profesionales, todos ellos amigos del dictador; se abrieron las puertas a las inversiones del imperialismo extranjero.¹³

El Porfiriato concentró la riqueza en muy pocas manos, dejando en la indigencia a la mayoría, la riqueza la poseían los amigos de Díaz, los caciques, los gobernadores, los latifundistas; en cambio los campesinos y los obreros estaban en la miseria.¹⁴

13. El movimiento armado en contra de Porfirio Díaz inició formalmente el 5 de Octubre de 1910 cuando se da a conocer el Plan de San Luis Potosí con el cual Francisco I. Madero proclama sus objetivos inmediatos; el Plan de San Luis tiene como fin específico derrocar al dictador sin que precise una tendencia social determinada y al triunfar el movimiento se observa que la lucha fue de carácter burgués, aunque apoyada por los campesinos y en menor grado por los trabajadores, pues no pretendió cambiar la estructura del gobierno y además no se manifiesta ninguna reforma social y conserva toda la estructura del antiguo régimen; Madero reprime y ataca por medio de la prensa el movimiento obrero que pretendía agruparse en la casa del obrero.¹⁵

¹³ RICCIU, Francesco. *La Revolución Mexicana*. Bruguera. México. 1973. Págs. 22-25.

¹⁴ *Ibidem*. Págs. 26-27.

¹⁵ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. T. I. Pág. 326. Ver cita 1.

14. Usurpa el poder Victoriano Huerta apoyado por el imperialismo Norteamericano tras los asesinatos de Madero y Pino Suárez el 22 de Febrero de 1913 y luego tras la muerte del Senador Belisario Domínguez,¹⁶ disuelve las Cámaras de Diputados y Senadores y detiene a la mayoría de los Diputados y, aunque por vez primera en México, el 1º de Mayo de 1913 se conmemora, en manifestación obrera, la muerte de los Mártires de Chicago con auspicio de la “Casa del Obrero Mundial”, 27 días más tarde, Huerta la clausura y somete a prisión a sus dirigentes; era obvio que no se pretendía imponer una reforma social. El Gobernador de Coahuila,¹⁷ Venustiano Carranza, el 26 de Marzo de 1913, después de ser derrotado varias veces por las fuerzas federales, en la Hacienda de Guadalupe del Estado de Coahuila, junto con sus jefes y oficiales, el Capitán Breceda y el Teniente Coronel Lucio Blanco redactan el “Plan de Guadalupe”, acuerdan derrocar al dictador, designan a Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y pactan que al triunfar el movimiento, Carranza se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo; el plan no refleja exigencias sociales y aunque antes de triunfar el movimiento Constitucionalista, el 24 de septiembre de 1913 en Hermosillo, Sonora, Carranza manifestó que debía surgir la lucha de clases y las nuevas ideas sociales debían imponerse en las masas, al llegar el triunfo su conducta fue distinta, pues tuvo reacción violenta en contra de los representantes de la “Casa del Obrero Mundial” y el 1º de Agosto de 1916 promulgó un decreto establecido la pena de muerte para los huelguistas,¹⁸ por ello resulta

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Íbidem. Págs. 327 y 328.

¹⁸ SILVA Herzog, Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. 2ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1995. Págs. 298-302.

evidencia de su clara postura burguesa y reaccionaria, aunque en 1917 en franca contradicción consagró en la Constitución el derecho de huelga, pero a no dudar que fue por la presión ejercida por muchas intelectuales de conducta recia y decidida, pero eso sí, en contra de las intenciones de Carranza.

15. Una vez que la Revolución Constitucionalista derrocó al tirano Victoriano Huerta, Venustiano Carranza a partir de su llegada a la ciudad de México, el 20 de Agosto de 1914, comienza a gobernar el País,¹⁹ pero al surgir diferencias entre la revolucionarios, con Francisco Villa a la cabeza, se origina nueva lucha que concluye con la derrota de Villa por parte de Obregón; sin embargo durante un buen tiempo Carranza incumple su promesa de reformar la Constitución de 1857; y ya en 1916, Carranza asesorado por Félix F. Palavicini el 19 de Septiembre convocó el Congreso Constituyente, el cual inició sus labores en Querétaro el 21 de Noviembre de aquel año teniendo como base el proyecto de Carranza que aunque superaba a la Constitución vigente, respetaba la estructura de las Constituciones de la época;²⁰ el proyecto, conforme nos informa el Diputado Constituyente por Puebla, Pastor Rouaix,²¹ “no contuvo disposiciones especiales... que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social... sin embargo con la intervención de Héctor Victoria, Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Francisco J. Múgica y el propio Rouaix, se logró crear el artículo 123 como el primero en el mundo que elevaba los derechos de los trabajadores a rango

¹⁹ TRUEBA Urbina, Alberto. *Evolución de la Huelga*. Botas. México. 1950. Pág. 101.

²⁰ *Ibidem*. Pág. 110.

²¹ ROUAIX, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. P.R.I. México. 1984. Pág. 55.

constitucional. Surgen en México los derechos sociales que según José Luis Soberanes y Héctor Fix Zamudio, en sentido amplio son los que buscan proteger a la persona humana como integrante de un grupo social.²² Se manifiestan históricamente después de los derechos individuales defendidos por el liberalismo clásico.

**B. LA ETAPA PREVIA AL DIECIOCHO DE AGOSTO DE 1931.
(FECHA DE PROMULGACIÓN E INICIO DE LA VIGENCIA DE
LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)**

La etapa de 1917 a 1931 fue de gran inestabilidad política y se caracterizó por los homicidios de los caudillos de aquella época buscando la satisfacción de intereses personales o de grupo, pero no la estabilidad política ni económica, menos el cumplimiento de determinados objetivos de alguna corriente filosófica.

1. La convocatoria de Carranza, mediante los decretos del 14 y 19 de Septiembre de 1916 para instalar el Congreso Constituyente, pretendía exclusivamente reformar la Constitución de 1857; el proyecto de reformas reproducía muchos artículos de la Constitución que pretendía reformar, como nos recuerda Jesús Silva Herzog²³ pero esas reformas fueron consideradas muy mesurados y tímidas por la corriente progresista del Congreso llamada jacobina, apoyada por el Secretario de Guerra, Gral. Alvaro Obregón mismo que discrepó de la Corriente conservadora integrada por los seguidores de Carranza, conforme nos enseña Néstor de

²² SOBERANES, José Luis y FIX Zamudio, Héctor. *El Derecho en México*. 2ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. Pág. 306.

²³ Cfr. SILVA Herzog, Jesús. Obra Citada. Pág. 305. Ver cita 18.

Buen Lozano²⁴; sin embargo, de acuerdo con el citado Silva Herzog,²⁵ Carranza, no obstante sus opiniones personales, dejó que los Constituyentes discutieran con absoluta libertad sin ejercer presión para que se aprobara su proyecto de reformas. El resultado es de todos conocido; surgió una nueva Constitución y los derechos de los trabajadores se elevaron a rango constitucional, transformándose el liberalismo decimonónico al liberalismo social.²⁶

2. Carranza envió al General Pablo González para luchar contra Zapata, González a su vez comisiona para tal efecto a Jesús Guajardo quien a traición mata al caudillo en la Hacienda de Chinameca el 10 de abril de 1919.²⁷ Adolfo de la Huerta proclamó en 1920 el Plan de Agua Prieta desconociendo a Carranza y proponiendo convocar a elecciones generales una vez que fuera derrotado el Gobierno; esta postura ayudó a Alvaro Obregón que ya en Julio de 1919 había lanzado su candidatura a la presidencia de la República; el movimiento culmina con el asesinato de Carranza el 21 de Mayo de 1920 en Tlaxcalantongo.²⁸

3. El 23 de Mayo de 1920 fue sepultado Carranza y el mismo día el Congreso de la Unión nombró a Adolfo de la Huerta presidente provisional hasta el 30 de Noviembre de 1920.²⁹ Francisco Villa, al triunfar el Plan de Agua Prieta no vio posibilidades de seguir luchando en forma

²⁴ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. T. I. Pág. 343. Ver cita 1.

²⁵ Cfr. SILVA Herzog, Jesús. *Obra Citada*. Pág. 318. Ver cita 18.

²⁶ Cfr. RUIZ Massieu, Francisco. *Obra Citada*. Pág. 15. Ver cita 2.

²⁷ BARROSO, María Cristina y HAGG y Saab, Guillermo. *Un Bosquejo en la Historia de México*. Pearson. México. 1998. Pág. 284.

²⁸ FERNÁNDEZ, Iñigo. *Historia de México*. Pearson. México. 1999. Págs. 268 y 269.

²⁹ Ídem.

armada, por lo que el 27 de Julio de 1920 desde Sabinas, Coahuila se comunica con Huerta para ultimar los detalles de su rendición y el 20 de Julio de 1923 es asesinado al regresar a su hacienda “Canutillo”, al parecer por enviados de Obregón.³⁰

4. Conforme Iñigo Fernández,³¹ Obregón, obtuvo el apoyo de la mayoría de los partidos políticos y triunfó en los comicios y en su presidencia apoyó a la CROM y a su vez, obtuvo el apoyo de Luis N. Morones y a los organismos obreros independientes los reprimió.

5. En 1923, Obregón apoyó a Calles para la presidencia de la República y Adolfo De la Huerta, el otro candidato posible, aunque originalmente manifestó que no deseaba postularse, poco después de que Calles se postulara, aceptó su postulación a la presidencia, marchó a Veracruz y se rebeló contra Obregón; la postura fue apoyada y se extendió por todo el territorio nacional pues postulaba la reglamentación del artículo 123 Constitucional, la dotación de ejidos a los campesinos, abolición de la pena de muerte y el voto femenino; Obregón con el apoyo económico de los Estados Unidos de Norteamérica y el militar de Juan Andrew Almazán y Plutarco Elías Calles aplastó la rebelión y aunque De la Huerta huyó a Estados Unidos, los generales que lo apoyaron fueron fusilados. El 10 de Julio de 1924 resultó electo para presidente de la República el General Plutarco Elías Calles para el periodo 1924-1928, según nos recuerda Iñigo Fernández.³²

³⁰ GÓMEZ, Marte R. *Pancho Villa, Un Intento de Semblanza*. 2ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. Págs. 97 y 99.

³¹ Cfr. FERNÁNDEZ, Iñigo. *Obra Citada*. Págs. 274 y 275. Ver cita 28.

³² *Ibidem*. Págs. 274 y 275.

6. Plutarco Elías Calles con el apoyo de Luis N. Morones, el líder cromista y Secretario de Justicia y Comercio, fortaleció la alianza entre obreros y gobierno lo que provocó la casi desaparición de las huelgas y el debilitamiento del sindicalismo. El problema más grave que enfrentó fue la iglesia, la cual entre 1926 y 1929 mantuvo un movimiento armado, con mucha gente muerta, y que fue conocido como “La guerra Cristera” a “Cristiada”.³³

7. Obregón,³⁴ aunque la Ley prohibía la reelección, consiguió que el Congreso reformara la Carta Magna aceptándola si no era para el período inmediato; contra esta reforma se rebeló el General Francisco Serrano y postuló su candidatura y como sus seguidores creyeron que debían matar a Calles y a Obregón y fueron descubiertos, apresaron a Serrano y a algunos de sus acompañantes y los asesinaron sin previo juicio; al General Arnulfo F. Gómez, quien también se había postulado a la presidencia, el 4 de Octubre de 1927 también fue fusilado. Obregón fue electo presidente de la República apoyado totalmente por el gobierno, pero al estar celebrando su triunfo el 17 de Julio del mismo año fue asesinado en el Restaurante “La Bombilla” por el dibujante León Toral, quien fue condenado a muerte. Los radicales acusaron a Calles del asesinato de Obregón quien aunque no buscó su reelección encabezó un largo período que sería conocido como el maximato.

³³ *Ibidem*. Págs. 274-278.

³⁴ *Ibidem*. Págs. 274-278

8. Según nos refieren Barroso Estrada y Hagg y Saab,³⁵ Obregón logró que el Congreso designara a un civil, al Licenciado Emilio Portes Gil como presidente interino, quien ocuparía el cargo desde el 1 de Diciembre de 1928 hasta el 4 de Febrero de 1930, mientras convocaba a elecciones extraordinarias;³⁶ Calles fundó el Partido Nacional Revolucionario y se convirtió de hecho en el verdadero poder tras la silla presidencial; el nuevo partido presidido por Calles efectuó un congreso en Querétaro y eligió como candidato a Pascual Ortiz Rubio quien ganó las elecciones y debiendo gobernar del 5 de Febrero de 1930 al 30 de Noviembre de 1934, sólo lo hizo hasta el 3 de Septiembre de 1932 cuando renunció.³⁷ Y concluyó el período Abelardo J. Rodríguez; toda esta época fue controlada por Plutarco Elías Calles.

9. El anteproyecto presentado por Carranza al congreso constituyente perseguía únicamente reformar la Constitución de 1857 y consignaba que sólo el Congreso estaría facultado para dictar leyes en materia laboral; todos sabemos que surgió una nueva constitución y en el proemio del artículo 123 de nuevo cuño, se otorgó la facultad para legislar laboralmente tanto al Congreso como a las entidades federativas; Emilio Portes Gil, ya presidente, el 19 de Julio de 1929 convocó a un período extraordinario de sesiones del Congreso para que se estudiara como iniciativa del Ejecutivo, lo que habría de convertirse en la primera reforma al artículo 123 Constitucional, se leyó el proyecto ante el Legislativo el 26 de Julio de 1929, proponiendo la exclusividad del Congreso para legislar en

³⁵ Cfr. BARROSO, María Cristina y HAGG y Saab, Guillermo. Obra Citada. Págs. 292. Ver cita 27.

³⁶ Ídem.

³⁷ Cfr. SILVA Herzog, Jesús. Obra Citada. Pág. 342. Ver cita 18.

esa materia, se aprobó la iniciativa el 22 de Agosto y se publicó en el diario oficial del 6 de septiembre de 1929.³⁸ Éste fue el primer paso para legislar la Ley Federal del Trabajo.

10. El 5 de Septiembre de 1929, según Blanca Esponda de Torres,³⁹ Portes Gil envió a las cámaras un proyecto de “Código Federal del Trabajo” que se había redactado, según De Buen Lozano, por Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu;⁴⁰ ese documento se inspiraba en la Ley que estaba vigente en Tamaulipas y que había auspiciado Portes Gil en su mandato como Gobernador en ese Estado; no obstante que la iniciativa de federalizar la actividad legislativa del Derecho del Trabajo se había aprobado fácilmente y que la legislación laboral fue no sólo una promesa de Obregón sino también propuesta de todos los grupos de oposición según consigna Enrique Suárez Gaona;⁴¹ el proyecto de Ley no gozó de la misma suerte por diferentes motivos entre los cuales se encontraban: las diferencias entre Luis N. Morones y Portes Gil; las deficiencias técnico jurídicas del proyecto; las fragmentaciones de la CROM, pues la Federación Sindical Obrera del Distrito Federal, dirigida por Fidel Velásquez, el 29 de mayo de 1929 se separó de la CROM,⁴² lo que provocó que las centrales obreras no apoyaran el proyecto y finalmente la

³⁸ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. T. VIII. México. 1967. Págs. 657-673.

³⁹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. *Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo*. ESPONDA de Torres, Blanca. Pascual Ortiz Rubio y la Primera Ley Federal del Trabajo. México. 1981. Pág. 33.

⁴⁰ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. T. I. Pág. 370. Ver cita 1.

⁴¹ Cfr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. *Obra Citada*. SUÁREZ Gaona, Enrique. Ley Federal del Trabajo de 1931. Contexto Histórico. Pág. 25. Ver cita 39.

⁴² *Ibidem*. Pág. 26.

oposición patronal por los temores que le provocó la recesión estadounidense de 1929.

11. Las elecciones de 1929 fueron triunfo del P.N.R, creación de Calles, llevando a la Presidencia a Pascual Ortiz Rubio quien debería concluir el período de Álvaro Obregón; las elecciones fueron muy difíciles pues el principal contendiente de Ortiz Rubio fue José Vasconcelos quien gozaba de gran popularidad obtenida como ministro de Educación Pública, según nos relata Amalia López Reyes y José Manuel Lozano Fuentes,⁴³ aunque Vasconcelos no ganó las elecciones, esa derrota se produjo por el fraude electoral, según los ya citados Barroso Estrada y Hagg y Saab,⁴⁴ no obstante Vasconcelos es recordado por su gran intelectualidad y como promotor cultural y si no enarbó la insurrección ante el fraude fue por su temor manifiesto al derramamiento de sangre, fundamentalmente de los jóvenes. La Historia de México tal vez hubiese sido otra si Vasconcelos no hubiese fracasado en su campaña presidencial.

12. El 5 de Febrero de 1930 asumió la presidencia del país el Ing.[®] Pascual Ortiz Rubio quien sufrió un atentado el mismo día de la toma de posesión y por ello se encerró durante dos meses en Chapultepec, lugar donde entonces radicaba la morada presidencial; Ortiz Rubio carecía de prestigio personal y además era débil de carácter, por lo que se convirtió en un instrumento de Calles, según nos enseña Gloria M. Delgado de Cantú.⁴⁵ El propio Calles provocó muchos conflictos al presidente y la situación de

⁴³ LÓPEZ Reyes, Amalia y LOZANO Fuentes, José Manuel. *Historia General de México*. Compañía Editorial Continental. México. 1998. Pág. 307.

⁴⁴ Cfr. BARROSO, María Cristina y HAGG y Saab, Guillermo. *Obra Citada*. Pág. 293. Ver cita 27.

⁴⁵ DELGADO De Cantú, Gloria M. *Historia de México*. 3ª Ed. Pearson. México. 1996. Pág. 135.

Ortiz Rubio fue insostenible y un día después de su tercer informe, renunció al cargo el 2 de Septiembre de 1932, no obstante que su mandato debió concluir en Diciembre de 1934.

13. El proyecto de lo que sería la Ley Federal del Trabajo fue elaborado cuando era secretario de Industria, Comercio y Trabajo el Lic. Aarón Saénz; fue redactado por los licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, los cuales tomaron en cuenta las conclusiones de una convención obrero-patronal organizada por la referida Secretaría de Industria; la Ley se publicó el 18 de Agosto de 1931 y en uno de los artículos transitorios se abrogaron las leyes y decretos que habían sido expedidos anteriormente por los Estados y por el propio Congreso de la Unión en materia laboral.⁴⁶ Los historiadores en sus obras no registran conflictos surgidos en forma previa o durante la discusión y aprobación de la Ley.

14. La Ley Federal del Trabajo tuvo once títulos denominados respectivamente: Disposiciones Generales; Del Contrato de Trabajo, que a su vez tuvo XVIII capítulos; Del Contrato de Aprendizaje; De los Sindicatos; De las Coaliciones, Huelgas y Paros; De los Riesgos Profesionales; De las Autoridades del Trabajo y de su Competencia, con diez capítulos; Del Procedimiento Ante las Juntas, con ocho capítulos; De Las Responsabilidades; y De las Sanciones. Tenía un total de 685 artículos y relacionados con las pruebas tenía nada más 16 artículos: 462, 505, 509,

⁴⁶ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. T. I. Pág. 370. Ver cita 1.

del 520 al 530, 550 y 558,⁴⁷ los cuales indudablemente eran insuficientes para regular el tema probatorio; sin embargo es conveniente recordar que conforme el artículo 16 de la misma Ley los casos no previstos en la misma o en sus reglamentos, se resolverían conforme, entre otros, por los principios del Derecho Común en cuanto no la contrariaran, de tal modo que, conforme la opinión generalizada ya en aquella época de que el Derecho Común era el Derecho Civil, constantemente se acudía a los preceptos relativos a la prueba consignados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley Federal del Trabajo nos brindó tres instituciones que fueron desde entonces la columna vertebral del movimiento obrero: El Sindicato, el Contrato Colectivo y el Derecho de Huelga que, de alguna manera, con todo y lo titubeante del movimiento obrero a lo largo de su historia en México, lograron producir a algunos integrantes de la clase obrera, mejoras de carácter económico.

Néstor de Buen Lozano,⁴⁸ a la etapa posterior a la de inicio de vigencia de la actual Constitución, la caracteriza como determinante de las orientaciones burguesas que han constituido la esencia del movimiento obrero mexicano y que aún persisten; el Diccionario de la Academia Española asienta que burgués es;⁴⁹ ciudadano de la clase media, acomodada u opulenta (se usa por lo general en contraposición a proletario); también es vulgar, mediocre, carente de afanes espirituales o elevados; proletario,

⁴⁷ MUÑOZ, Luis. *Comentarios a la Ley Federal del Trabajo*. Librería de Manuel Porrúa. México. 1948.

⁴⁸ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. T. I. Pág. 365. Ver cita 1.

⁴⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª Ed. T. I. Espasa Calpe. Madrid. 1999. Pág. 334.

según el mismo Diccionario, es:⁵⁰ el que carece de bienes y desde el “Manifiesto Comunista”, aquél cuyo único medio de vida es la remuneración por su trabajo. Coincidimos con De Buen Lozano, conforme más adelante lo explicaremos y consideramos además que ese movimiento obrero desde antes de la vigencia de la actual constitución ha estado mediatizado por el propio gobierno.

Como se consignó con anterioridad, la etapa comprendida entre 1917 y 1931 se caracterizó por el surgimiento de diversos caudillos cuya conducta, a veces caprichosa, determinó los vaivenes de la política gubernamental siendo también característica de esta etapa el fusilamiento y los homicidios de diversos personajes importantes en la vida del País y además las rebeliones que pretendían satisfacer intereses personales o de grupos, pero no del País; era imposible que en un clima tan álgido como el referido pudiese surgir determinada tendencia filosófica que guiara los destinos del pueblo mexicano y en el ámbito cultural lo que más destacó fue la campaña tendiente a propagar educación, arte y cultura entre los mexicanos efectuada desde diferentes cargos por José Vasconcelos, la cual fue muy loable y hasta la fecha no ha sido imitada en ningún otro sexenio en México.

En la etapa referida, se manifestó la tendencia imperialista por parte de los Estados Unidos de Norteamérica invirtiendo en áreas económicas estratégicas, tales como la minería y el petróleo, vislumbrándose así una

⁵⁰ *Ibidem*. T. II. Pág. 1675.

orientación capitalista incipiente, aprovechándose de la etapa caótica que vivía el gobierno y la población de México.

Como antes dijimos el movimiento obrero mexicano ha sido mediatizado por el propio gobierno y aceptamos a Néstor de Buen Lozano,⁵¹ cuando afirma que es falso que la Ley Federal del Trabajo de 1931 haya sido una conquista de la clase trabajadora; el surgimiento de la Ley obedece en primer lugar a la complacencia de Plutarco Elías Calles, quien fue el hombre fuerte durante esa etapa de surgimiento de la ley y era admirador de Ricardo Flores Magón y aceptaba muchas de las ideas de éste; como la reglamentación del artículo 123 Constitucional, había sido bandera de todos los grupos opositores al gobierno, se creyó que era conveniente darle satisfacción a los obreros, pero no existió un movimiento laboral organizado que exigiera la Legislación Laboral.

C. ETAPA PREVIA AL PRIMERO DE MAYO DE 1970.

1. Renunció Pascual Ortiz Rubio y se designó a un Presidente interino, con intervención de Calles, a Abelardo L. Rodríguez, porque carecía de poder político.⁵² El nuevo presidente fue sumiso con Calles, pero surgieron problemas con las centrales obreras y campesinas, incluso se suscitaron enfrentamientos en Veracruz y en Jalisco en 1933 y como se aumentó el número de huelgas se creó el salario mínimo industrial.

⁵¹ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. T. I. Pág. 391. Ver cita 1.

⁵² Cfr. FERNÁNDEZ, Íñigo. Obra Citada. Pág. 283. Ver cita 28.

2. Como Cárdenas tenía un gran prestigio pues se había aliado con caciques, trabajadores y militares, Calles resolvió apoyar a Cárdenas como candidato del PRN a la Presidencia, aunque no era persona de su agrado por la lealtad mostrada a Ortiz Rubio. Su período de gobierno se determinó que fuera de seis años y no de cuatro y también se acordó que el aspirante utilizara durante su campaña un plan de gobierno llamado “Primer Plan Sexenal” cuyas propuestas para los obreros consistían en estimular la organización de los trabajadores hasta los límites que convinieren al Estado, fijar el salario mínimo, crear contratos colectivos de trabajo y la implantación del Seguro Social.⁵³

Todos creyeron que Cárdenas sería otro títere de Calles, como escribe Enrique Krauze, en su obra “El Sexenio de Lázaro Cárdenas”⁵⁴ éste al asumir el poder tomó varias decisiones denotando que los tiempos cambiarían: Buscó asegurarse la lealtad del ejército previendo un futuro choque con Plutarco Elías Calles; destituyó a varios personajes fieles a Calles y para cuando éste se dio cuenta, la estructura militar del País era Cardenista; suprimió la inamovilidad judicial y acabó con su independencia, pues terminó con la duración indefinida de los Ministros de la Corte y determinó que exclusivamente duraran los mismos seis años de su gobierno, lo que le garantizaba lealtad incondicional; movilizó en 1935 a los sindicatos permitiendo innumerables huelgas y manifestaciones, provocando que Calles declarara antipatriótica la posición obrera y con la autorización de Cárdenas, el 11 de junio, refirió que había divisiones en el

⁵³ *Ibidem*. Págs. 283 y 284.

⁵⁴ KRAUZE, Enrique. *México Siglo XX. El Sexenio de Lázaro Cárdenas*. Clío, México. 1999. Págs. 5-64.

País, que había enemigos de la Revolución y que los obreros eran ingratos con el Presidente; Cárdenas esperó unos días y contestó con un respaldo a la clase trabajadora y denunció que había algunos elementos que se habían dedicado con saña a oponerle dificultades al gobierno; inmediatamente los líderes obreros movilizaron a sus sindicatos y pidieron la cabeza de Calles y Cárdenas al concederla solicitó la renuncia de todo su gabinete, donde había aún muchos Callistas; el 9 de abril de 1936, Calles partió rumbo al exilio. La conducta de Cárdenas sirvió para consolidar gran parte del Presidencialismo mexicano, dejó constancia de que las armas y la violencia pertenecían al pasado; sin embargo, fue evidente la utilización del movimiento obrero organizado para sus fines políticos.

3. Cárdenas se apoyó en Vicente Lombardo Toledano, para efecto de excluir a Luis N. Morones; Lombardo Toledano se apoyó a su vez, en la fuerza auténtica de los famosos cinco lobitos integrada con Fidel Velázquez a la cabeza, Fernando Amilpa, Jesús Yurén, Alfonso Sánchez Madariaga y Luis Quintero, surgiendo así la Confederación de Trabajadores de México el 29 de febrero de 1936, que a su vez tenía su base en la Confederación General de Obreros y Campesinos de México; nació con inspiración marxista, pero nunca se constituyó como un sindicato combativo y desde su nacimiento estuvo mediatizada porque fue el instrumento de Cárdenas para combatir a la CROM y aunque promovió la unidad sindical y el estallamiento de huelgas, una vez que fortaleció su poder subordinó a los trabajadores al servicio del sistema político, como lo asegura Enrique Krauze en la obra ya citada de “El Sexenio de Lázaro Cárdenas”.⁵⁵

⁵⁵ Íbidem. Pág. 74.

4. Manuel Ávila Camacho ocupó la presidencia de la República del 1° de Diciembre de 1940 al 30 de Noviembre de 1946; de acuerdo con Amalia López Reyes y José Manuel Lozano Fuentes, fue un hombre justo y bondadoso que gobernó en paz con gran patriotismo y en forma moderada,⁵⁶ estableció el Instituto Mexicano del Seguro Social. Conforme nos enseñan Serrato y Quiroz,⁵⁷ Ávila Camacho, consolidó el Partido de la Revolución Mexicana excluyendo a los militares para que ya no intervinieran en el proceso electoral; reorganizó al sector popular para que se convirtiera en un contrapeso a la actividad política de los obreros y los campesinos; se abandonaron las tesis con tendencias socialistas y se disminuyó el poder de la CTM; se fundó la Secretaría del Trabajo; al tomar posesión del Ejecutivo, según refiere Enrique Krauze en “El Sexenio de Ávila Camacho”,⁵⁸ declaró públicamente ser católico lo que concilió por completo a la iglesia; se mediatizó a la CTM y en 1941, Fidel Velázquez subió al poder de la central.

Desde el año de 1942, el presidente convoca a los obreros a la “Unidad Nacional” pretendiendo que los sindicatos aceptaran una política de conciliación, culminando con la firma de un convenio obrero-patronal en 1945 celebrado entre la CTM y la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación procurando la cooperación en las relaciones de trabajo para

⁵⁶ Cf. LÓPEZ Reyes, Amalia y LOZANO Fuentes, José Manuel. Obra Citada. Págs. 38-42. Ver cita 43.

⁵⁷ SERRATO Delgado, David y QUIROZ Zamora, Mario. *Historia de México*. Pearson. México. 1997. Págs. 151 y 152.

⁵⁸ KRAUZE, Enrique. *México Siglo XX. El Sexenio de Ávila Camacho*. Clío. México. 1999. Pág. 38-42.

apuntalar la economía nacional con renuncia de la huelga, la que se utilizaba sólo en casos estrictamente necesarios.⁵⁹

Todo el sexenio acusó una gran disminución en la sindicalización y una alza constante en los precios, según lo refiere Guadalupe Rivera Marín en su obra “El Movimiento Obrero en México, Cincuenta Años de Revolución”, según asienta Néstor de Buen Lozano.⁶⁰

5. Miguel Alemán Valdez resultó electo para presidir el País durante el sexenio de 1946 a 1952, recibió todo el apoyo de Manuel Ávila Camacho, quien aunque militar, no estaba identificado plenamente como tal y pretendía iniciar una época de gobierno civil y no militar. Fernando Orozco Linares en su obra “Historia de México”⁶¹ refiere que Alemán durante su gobierno se ocupó de la construcción de escuelas, presas, carreteras, de servicios médicos y de ciudad universitaria.

Con Alemán en la presidencia, la integración del gabinete se efectuó por universitarios.⁶² El gobierno de Alemán se distingue por la decadencia del movimiento obrero,⁶³ mismo que no podía florecer en una época en que se buscaba el incremento de las grandes empresas y el capitalismo. Los problemas del sindicato ferrocarrilero en 1948 provocaron el encarcelamiento de Luis Gómez Z. y Valentín Campa y el nacimiento del

⁵⁹ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. T. I. Págs. 381 y 382. Ver cita 1.

⁶⁰ Apud. RIVERA Marín, Guadalupe. Citado por DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. Pág. 381. Ver cita 1.

⁶¹ OROZCO Linares, Fernando. *Historia de México*. Panorama Editorial. México. 1992. Pág. 268.

⁶² KRAUZE, Enrique. *México Siglo XX. El Sexenio de Miguel Alemán*. Clío. México. 1999. Pág. 30.

⁶³ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. T. I. Págs. 392-394. Ver cita 1.

“Charrismo” inspirado en Jesús Díaz de León, apodado el “Charro” y que se significa como un liderazgo cómodo para el patrón y para el gobierno.

En 1950, 5000 mineros de Nueva Rosita y Clohete, Coahuila, después de una huelga contra la American Smelting and Refining Company, salieron a pie de su lugar de origen a la ciudad de México a pedir la intervención de Alemán en el conflicto; se alojaron en el zócalo y después de escuchar el dictamen del gobierno federal en su contra y manifestar su rechazo, fueron reprimidos con culatazos del ejército, regresados a sus pueblos y quedaron sin trabajo. Esto fue la tónica del gobierno Alemanista.

6. Ruiz Cortines presidió el País desde el 1° de Diciembre de 1952 al 30 de Noviembre de 1958 con gran austeridad e impuso la estabilidad política controlando a los gobernadores y a los sindicatos, no obstante el control de éstos fue difícil porque aunque las centrales fuertes estaban sometidas al gobierno, había tendencias a buscar reivindicaciones obreras utilizando organizaciones independientes. Surgió en 1952 la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos. La devaluación del peso en relación con el dólar de \$8.65 a \$12.50 en 1954 provocó muchos problemas laborales y amenazas de huelga general de no concederse un aumento salarial superior al 10% ofrecido por el gobierno y aunque no se concedió un aumento igual al de la pérdida del valor adquisitivo, el problema se arregló, gracias a la intervención del Secretario de Trabajo, Adolfo López Mateos.

De acuerdo como nos enseña De Buen Lozano,⁶⁴ nace en Abril de 1958, dentro de los maestros burócratas el “Movimiento Revolucionario del Magisterio” al cual se le reprime en forma enérgica; en el mismo año, pero en Agosto se termina un conflicto ferrocarrilero importante, de origen interno sindical y se elige por mayoría abrumadora a Demetrio Vallejo como Secretario General; pero después del período de Ruiz Cortines resurge el conflicto más radicalmente, sostenido imprudentemente por los trabajadores, lo que produjo un gran retroceso en la evolución del movimiento obrero. En este período la característica es la afirmación de la mediatización de los asuntos obreros.

7. Ruiz Cortines protegió y ocultó a su candidato al Lic. Adolfo López Mateos, según refiere Krauze,⁶⁵ y por ello no despertó perturbaciones su candidatura; Ruiz Cortines se inclinó por López Mateos por su eficacia mostrada como Secretario del Trabajo, pues aunque todavía no se mostraban las huelgas, el Presidente sabía que los trabajadores eran el factor difícil del sistema.

8. Conforme nos enseña De Buen Lozano,⁶⁶ dentro del sindicato ferrocarrilero encabezado por Demetrio Vallejo se fraguan cambios para el sindicalismo mismos que el presidente no rechaza, pero los excesos de los obreros y del propio Vallejo, provocan el encarcelamiento de éste y se manifiesta así la represión; en 1959 ante las negadas peticiones de mejoría económica de los trabajadores integrados al sindicato ferrocarrilero estalla

⁶⁴ *Ibidem.* T. I. Págs. 385 y 386.

⁶⁵ KRAUZE, Enrique. *México Siglo XX. El Sexenio de Ruiz Cortines.* Clío. México. 1999. Págs. 94 y 95.

⁶⁶ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada.* T. I. Págs. 386-388. Ver cita 1.

una huelga que pronto es declarada legalmente inexistente; los trabajadores paran de hecho coincidiendo con las vacaciones de semana santa paralizando el transporte nacional; el 23 de Marzo de 1959, Vallejo es detenido y el ejército ocupa los locales sindicales deteniendo a miles de trabajadores y despidiendo a nueve mil, sufriendo de esta manera el movimiento obrero la peor derrota en su historia. López Mateos cayó en excesos con aquella conducta y procurando amortiguar los efectos planteó diversas reformas legales: En Diciembre de 1960 modifica el artículo 123 Constitucional agregándole el apartado “B” beneficiando a los trabajadores burócratas; en 1962 también en Diciembre, vuelve a reformar el artículo 123 Constitucional en lo que correspondía a los menores y a las mujeres, elevando a 14 años de edad mínima para trabajar; se establece la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en forma distinta a como estaba establecida antes.

El análisis de la actuación del presidente no le da resultados positivos en el ámbito laboral, pues fue represivo y las reformas no fueron eficaces; el gobierno no pudo ser patrón y Juez al mismo tiempo con los trabajadores, pues el intervencionismo gubernamental fue manifiesto en la economía nacional; por añadidura inventó la requisa y el delito de disolución social.

9. Como lo asienta Enrique Krauze,⁶⁷ a quien seguiremos en casi todo este apartado, Gustavo Díaz Ordaz fue Secretario de Gobernación en el

⁶⁷ KRAUZE, Enrique. *México Siglo XX. El Sexenio de Díaz Ordaz*. Clio. México. 1999. Págs. 10, 11, 14, 18, 19, 21, 24, 27, 34, 36, 37, 50, 51, 54-57, 61.

sexenio de Adolfo López Mateos y fue un servidor fiel, responsable, tenaz y de fuerte carácter y reprimió a los sindicatos, estudiantes, campesinos y a los electores inconformes; luego pues, con los anteriores méritos fue candidato y luego presidente de 1964 a 1970.

En el período de Díaz Ordaz se vivió en el País una subordinación plena; los empresarios estuvieron complacidos por poseer un gobierno de mano dura y a los obreros los mediatizó o los reprimió.

A fines de 1964, los médicos residentes de 5 hospitales de México y algunos Estados iniciaron una huelga exigiendo mejores condiciones de trabajo; despidieron a varios médicos del hospital “20 de Noviembre” y salieron éstos a la calle a exigir la satisfacción de sus peticiones; estalló la huelga en varios centros hospitalarios como el IMSS y el ISSSTE y el presidente mandó disolver el movimiento; en 1965 otro grupo de médicos se unió a los primeros y se reemprendió la lucha; el presidente no cedió y antes del informe presidencial los granaderos llegaron hasta el hospital “20 de Noviembre” y desocuparon todo el edificio; algunos médicos fueron arrestados, otros despedidos y algunos regresaron a sus cargos el 6 de Septiembre de 1965.

El 22 de Julio de 1968,⁶⁸ se inició el conflicto estudiantil más grave en la historia de México, comenzó con un pleito entre estudiantes del Politécnico contra otros de la Universidad; se resolvió tomar la Preparatoria No. 1, volando la puerta mediante una bazuka, entró el ejército, golpeó y

⁶⁸ Ibidem. Págs. 71-90.

apresó a algunos estudiantes; el asunto se radicalizó; el 8 de Agosto se constituyó el Consejo Nacional de Huelga integrada por lo menos con un líder de cada escuela y llegaron a ser 250 estudiantes en el C. N. H.; 100,000 estudiantes marcharon hasta el zócalo en un acto sin precedentes el 13 de Agosto; el 27 de Agosto se dejó una guardia en el zócalo y el 28 del mismo mes, la policía desalojó a los estudiantes que estaban en la guardia y los golpearon con los culatas de los rifles, ahí se inició la represión constante; los estudiantes pedían el diálogo público, éste siempre se negó; de toda la República se recibían apoyos de índole estudiantil, nunca de los obreros; continuaron las manifestaciones; en una de ellas el 15 de Septiembre los asistentes pidieron que Heberto Castillo diera el grito, y éste lo dio y esa gota derramó el vaso; el 18 y el 20 se tomaron por el ejército la Universidad y el Politécnico; se controlaba a los medios de información para aparentar que no sucedía nada, aunque los estudiantes eran golpeados, vejados y algunos, incluso, desaparecidos.

El Consejo Nacional de Huelga convocó a un mitín para el 2 de Octubre de 1968, en la plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, asistieron entre 5 y 10 mil personas y lo que después se identificó como el batallón Olimpia integrado por jóvenes con corte de pelo casi a rape e identificados por un guante blanco, hicieron fuego desde el edificio Chihuahua, haciendo aparecer que eran los estudiantes, en contra del ejército y éste respondió y la multitud fue acribillada entre dos fuegos durante una hora, de 18:30 a 19:30 horas, después se reinició el fuego para terminar hasta las 23:00 horas; nunca se supo cuantos murieron.

La imagen presidencial se deterioró, nada ni nadie pudo justificar la matanza de los jóvenes idealistas; la política mexicana aprendió que el gobierno duro no era el adecuado y muchas cosas cambiaron a raíz del movimiento de 1968. Su reseña en este trabajo, no obstante que no fue un conflicto laboral, obedece a que la no intervención de los obreros en apoyo de los estudiantes causó la gratitud de Díaz Ordaz que supo pagar con la llamada “Nueva Ley Federal del Trabajo” de 1970; esta idea no es nuestra, la refiere Néstor de Buen Lozano:⁶⁹ “Nuestro derecho del trabajo no ha sido “conquistado”, lo que no quiere decir que no sea merecido. La Ley de 1º de Mayo de 1970, no fue una excepción a esta regla. Se ha dicho que fue el premio a la lealtad que el gobierno de Díaz Ordaz otorgó al movimiento obrero mediatizado, por su pasividad en los sucesos de 1968.” La preparación de la Ley fue anterior a los sucesos narrados, aunque la presentación ante el Legislativo fue en Diciembre de 1968; López Mateos, en 1960, comisionó a varios juristas para que prepararan un anteproyecto que si bien no fue presentado como tal, sirvió de base para las reformas Constitucionales y reglamentarias de 1962. En 1967, Díaz Ordaz designó a los mismos integrantes de la primera comisión: Salomón González Blanco, Mario de la Cueva, Cristina Salmorán de Tamayo, Ramiro Lozano y agregó a Alfonso López Aparicio; esta comisión en los primeros días de 1968 entregó el anteproyecto, el cual, por decisión de Díaz Ordaz, se entregó a los sectores interesados para que emitiesen su opinión, como el sector patronal no emitió su punto de vista se consideró correcto que se formaran comisiones por los sectores para la discusión del proyecto con sus autores; los representantes patronales reprobaban el contenido de la Ley y declararon

⁶⁹ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. T. I. Pág. 391. Ver cita 1.

inaceptables la interrupción de la jornada continua, la integración del salario, la prima de antigüedad, las normas sobre agentes de comercio, huelgas, participación de utilidades y casas habitación.

No obstante esa oposición, la nueva ley se aprobó y contenía 16 títulos, 890 artículos, 12 transitorios y entregó mejoras a la clase laboral, no obstante que algunas de las prestaciones que otorgó, como la prima de antigüedad y el aguinaldo, ya los percibían muchos trabajadores mediante su pactación en los contratos colectivos.

Esta etapa se caracterizó por luchas laborales, algunas propiciadas por el mismo ejecutivo para fines perversos, como el caso de Cárdenas y otras fueron mediatizadas como con el mismo Cárdenas, Ávila Camacho y en forma menor por el resto de los presidentes, pero los movimientos también fueron reprimidos por la fuerza como con Alemán, Ruiz Cortines, López Mateos y Díaz Ordaz.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

D. ETAPA PREVIA AL PRIMERO DE MAYO DE 1980.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. Luis Echeverría Álvarez gobernó el país de 1970 a 1976; conforme anotan Serrato y Quiroz,⁷⁰ su campaña electoral y su programa vaticinaban un regreso a las raíces populares de la Revolución Mexicana y del Cardenismo, pues se prometió la redistribución de la riqueza, la eficiencia del sector productivo y que el gobierno no se inclinaria ni a “la derecha” ni a “la izquierda” y desde ahí se iniciaron los conflictos con los

⁷⁰ Cfr. SERRATO Delgado, David y QUIROZ Zamora, Mario. Obra Citada. Pág. 158. Ver cita 57.

grupos poderosos económicamente. Se condujo con “apertura democrática” para restañar las heridas de 1968 y como forma de criticar los actos represivos de Díaz Ordaz, con el cual rápidamente rompió. La más grave represión se dio el jueves de Corpus el 10 de Junio de 1971 cuando varios grupos de estudiantes unieron sus protestas y organizaron una marcha que fue reprimida con gran violencia y muchos estudiantes fueron muertos y heridos.

Krauze,⁷¹ a favor de Echeverría, refiere que comenzó su administración en medio de una gran recesión mundial que impactó en la economía nacional; muchos jóvenes de escasos recursos tuvieron acceso a la educación superior, se impulsó la educación de las mujeres campesinas, la orientación familiar y los desayunos escolares; se crearon el INFONAVIT y el FONACOT, se creó una nueva Ley del Seguro Social. En el aspecto laboral se vivió un caos, pues en un afán de lastimar a los empresarios se fomentaron las huelgas, pero los sindicatos no generaron un sindicalismo preparado, sino chantajista y aunque procuró restarle poder a Fidel Velázquez, hábilmente éste obtuvo algunos incrementos salariales que aunados al gasto público descontrolado y la excesiva emisión de moneda provocó una inflación tremenda; además la creación del INFONAVIT fue en este ámbito el mayor triunfo de Echeverría al exigir un pago del 5% a los patrones para el pago de las habitaciones a los trabajadores, aunque después fracasó, pero en su origen fue un gran éxito; como afirma Néstor de Buen Lozano,⁷² el sindicalismo bancario tuvo sus inicios en esta época y aunque

⁷¹ KRAUZE, Enrique. *México Siglo XX. El Sexenio de Luis Echeverría*. Clío. México. 1999. Págs. 36, 39 y 45.

⁷² Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. T. I. Págs. 408-410. Ver cita 1.

se negó el registro de los sindicatos bancarios se compensó a esos trabajadores con un nuevo Reglamento Bancario que otorgó beneficios incluso superiores a los que habían solicitado, y entre otros, se concedió la semana de 40 horas; por otra parte, en 1972 estalló una huelga de hecho, de casi 4 meses de duración de los trabajadores universitarios intentando obtener su reconocimiento como sindicato y la firma de un contrato colectivo; el gobierno negó el registro del sindicato argumentando que la UNAM al no tener fines de lucro, no era una empresa, pero luego se abstuvo de intervenir; renunció Pablo González Casanova y el nuevo rector, el Doctor Guillermo Soberán tan pronto tomó posesión firmó el convenio colectivo y reconoció al sindicato universitario. El alza de precios motivó un emplazamiento nacional a huelga en 1973 y tras aumentos primero de un 20% y el siguiente año de un 22% y así, en 1975, se reformó la Ley Federal del Trabajo para permitir la revisión anual de los salarios mínimos y contractuales; pero la inflación continuaba y después de muchos incrementos salariales y la clara decadencia del capitalismo, el cierre de empresas y los despidos masivos caracterizaron el final del sexenio.

2. En 1975, se convirtió candidato a la presidencia de nuestro País José López Portillo y Pacheco y pasó a gobernar a México, después de haber ocupado la Secretaría de Hacienda. Según el relato de Enrique Krauze,⁷³ el discurso de López Portillo al tomar posesión del Ejecutivo fue uno de los mejores de la historia de México y reconoció la crisis del país y proponía un pacto de unión para superarla, tras el desastre económico del

⁷³ KRAUZE, Enrique. *México Siglo XX. El Zamora Sexenio de López Portillo*. Clío. México. 1999. Págs. 27 y 29.

sexenio anterior; el mensaje obtuvo la adhesión de los sectores diversos. Se pactó la “Alianza para la Producción” entre trabajadores, gobierno y patrones; el gobierno cumplió al limitar el incremento del salario mínimo en 10%, 12.8% y 13.5% en 1977, 1978 y 1979; los trabajadores aceptaron esos porcentajes en los contratos colectivos, pero como dice Néstor de Buen Lozano,⁷⁴ “el sector privado no quiso o no pudo cumplir su parte del acuerdo y los precios se siguieron disparando en términos preocupantes”, el incumplimiento de los patrones ocasionó que aumentaran las huelgas y las peticiones de incrementos salariales.

En 1980, siguiendo todavía a De Buen Lozano,⁷⁵ los salarios aumentaron en proporciones más elevadas y la inflación tuvo niveles alarmantes del 28.5% y el aumento de los salarios mínimos fue de 28.8%; los sindicatos no alineados y después los integrados al Congreso del Trabajo lucharon para buscar incrementos superiores y lógicamente hubo muchas huelgas estalladas, pero la economía soportó esto y más sobre todo por la época de bonanza que originó el petróleo que fue descubierto en grandes yacimientos y extraído para su venta en grandes, enormes cantidades; se comenzó a “administrar la abundancia” apostando todo al petróleo, sin observar que las inversiones requeridas, saturaron el poder de endeudamiento del país y además se originó una dependencia casi total del energético y de Estados Unidos de Norteamérica, principal cliente.

⁷⁴ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. T. I, Págs. 412 y 413. Ver cita 1.

⁷⁵ Ídem.

En materia legislativa laboral, reformó la Constitución en su artículo 123 en dos ocasiones, en la primera, consagró el derecho de toda persona a un trabajo digno y socialmente útil, medida únicamente demagógica, según nuestra opinión; en la segunda, creó la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores, reforma muy importante, pero que en las últimas fechas no se cumple desgraciadamente; la Ley Federal del Trabajo, se reformó en el derecho procesal mediante reformas publicadas el 4 de enero de 1980 y que entraron en vigor el 1° de Mayo del mismo año; se reformaron los títulos Catorce, Quince y Dieciséis, así como el artículo 47 de la Ley y ésta tuvo otro contenido del artículo 685 hasta el último, el 1010; como la reforma fue de carácter adjetivo, no existió una oposición grave a la misma, aunque contenía un sentido tutelar del que antes carecía.

En esta etapa se manifestaron grandes conflictos de carácter económico con los cuales se afectó gravemente a la clase laborante del país aunque durante el periodo de Echeverría el populismo fue evidente, éste realmente no benefició a los marginados y los conflictos económicos impidieron el surgimiento de luchas obreras organizadas; durante la gestión de López Portillo las crisis económicas fueron tremendas y lo positivo durante esta etapa fue la creación del Infonavit y la reforma de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS.

A. GENERALIDADES

Así como el derecho consuetudinario fue anterior al escrito y el derecho sustantivo tuvo un origen anterior al Procesal, así también las pruebas se manifestaron primero en ámbitos alejados al proceso, suponemos que primero surgió el testimonio como medio de probar circunstancias determinadas, luego surgió el documento, esto siguiendo a Louis Jean Calvet,⁷⁶ el cual afirma que “la palabra había tomado carta de naturaleza antes que la escritura”, luego se manifiestan las mismas pruebas ya legalmente, nació la confesional que en su denominación delata su origen religioso; después surgieron las demás pruebas como la pericial, la inspección y otras.

⁷⁶ CALVET, Louis Jean. *Historia de la Escritura. De Mesopotamia hasta Nuestros Días.* Traduc. Javier Palacio Tauste. Paidós. Barcelona. 1999. Pág. 12.

Es muy difícil precisar el momento en que surgen las pruebas judiciales en el mundo; sin embargo siguiendo a algunos tratadistas procuraremos acercarnos lo más posible a sus inicios.

B. EL DERECHO EN MESOPOTAMIA.

Mesopotamia que significa “tierra entre dos ríos”, que eran el Eufrates y el Tigris,⁷⁷ era una región donde, al permitir la agricultura una vida sedentaria, a partir de unos 10,000 a 5,000 años antes de Cristo, la población comenzó a construir aldeas de ladrillo y se desarrolló una jerarquía social y una división de labores la cual a su vez generó un comercio intenso y éste provocó la necesidad de contar, calcular y registrar; de esta manera surgió la escritura, primero pictográfica y después fonética, con letras cuneiformes grabadas con una paja en la arcilla fresca; por el año 3500 a. C. en ese lugar se establecieron los Sumerios que procedían de Asia Central y pronto dominaron a las demás razas que habitaban la región; a ellos debemos la división del día en 24 horas y la del círculo en 360 grados. Su cultura fue de aldeas que por diferencias tuvieron guerras y los militares vencedores regresaban a su aldea con gran imagen y presencia y durante las épocas de paz se convirtieron en jueces; ellos inician la figura del rey 3000 años a. C.; frecuentemente la figura del militar-Juez se fundía con la jerarquía religiosa. A un lado de estos personajes se levantaron poblaciones, templos y canales de riego en las aldeas lo que a su vez

⁷⁷ MARGADANT, Guillermo F. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. 7ª Ed. Miguel Ángel Porrúa. México. 2000. Pág. 23.

determinó el nacimiento de burócratas y cobradores de los impuestos a los ciudadanos conquistados y a consecuencia de la agricultura, comercio, las guerras, los jueces, los sacerdotes y la sojuzgación de otras razas se inició un Derecho más o menos avanzado como conjunto de normas para regular la vida de los hombres; cuyos albores se vivieron en la familia constituida por el constante deseo sexual del hombre a diferencia de los animales que tienen una etapa bien definida de deseo y apareamiento; todo ello produjo matrimonios monogámicos o poligámicos y la expulsión de los jóvenes por los viejos y con ello nació el Derecho de Familia y el Derecho Penal.

Margadant,⁷⁸ en la obra ya citada, consigna que desde el momento en que se manifiesta la costumbre de anotar los datos de interés jurídico en ciertos materiales que soportan el paso de los años, la historia del Derecho entró en una nueva época y así el Código de Hammurabi y un contrato de compra-venta de una casa en el tercer milenio antes de Cristo se registraron en estelas (monumentos conmemorativos que se erigen en forma de lápida o pedestal)⁷⁹ o cincelando las rocas; Mesopotamia registró su cultura y sus leyes en tablillas de barro; después en pieles de algunos animales tratados de cierta manera; desde hace unos 2 300 años antes de Cristo, el papiro transmitió muchas cuestiones jurídicas.

El primer documento legislativo que se conoce es un fragmento del Codex Ur-Nammu, de origen Sumerio (la introducción y 6 artículos de Derecho Penal); también se conocieron después, 60 normas de los Acadios

⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 37.

⁷⁹ Real Academia Española. *Obra Citada*. T.I. Pág. 910. Ver cita 49.

del Código que se atribuyó al rey Bilalama del año 1900 antes de Cristo y que se llamó Código de Esunna; en tercer lugar se conoció El Codex Lepit Ashtar que se conoce en su introducción y unos 39 preceptos, de un total aproximado de 200, ambos también Sumerios y del año 1800 antes de Cristo; en cuarto lugar, por su antigüedad, está el Código de Hammurabi, quien era un rey que gobernó entre 1728 y 1686 a. C.; pero éste es el Código que sobrevive de aquella época en varios fragmentos. De ese Código deben mencionarse los preceptos que determinaron que el Estado fijara los salarios de los obreros.⁸⁰

C. PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LAS PRUEBAS.

1. GENERALIDADES.

Como dijimos antes, es de lógica inferencia aceptar que el Derecho Sustantivo nació antes que el Derecho Procesal, por lo menos técnicamente, y las pruebas surgieron junto con el proceso, aunque no existieron entonces un Código Procesal y un Código Sustantivo separados. ®

El derecho surgió primero sin que fuere escrito, sino con normas cumplidas y hechas cumplir por la costumbre; pero como no resulta fácil interpretar lo hablado e incluso, puede olvidarse, al descubrirse la escritura se tendió a elaborar Derecho escrito; enseguida analizaremos algunas obras legislativas muy antiguas y destacaremos los preceptos que refieren cuestiones procesales y probatorias.

⁸⁰ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. Obra Citada. Pág. 42. Ver cita 77.

2. LAS LEYES DE ESUNNA.

Esunna,⁸¹ según se refiere en el libro “Códigos Legales de Tradición Babilónica” era la capital de un reino, el país de Warum, ubicado entre el Tigris y los Montes Zagros y por su ubicación geográfica a la mitad del camino que unía al sur babilónico y el norte asirio y cerca del altiplano iraní, era el centro de muchas comunicaciones y culminó su condición de capital cuando Hammurabi la agregó a su reino. El Código de Esunna o Leyes de Esunna es una de las más antiguas codificaciones del mundo y su origen está en duda, pues mientras el libro mencionado en este párrafo lo ubica en el año de 1800 a. de C. y se atribuye al emperador Dadusa,⁸² Guillermo Margadant lo sitúa en el año 1900 a. de C. y afirma que su autor es Bilalama.⁸³

La obra no estaba codificada adecuadamente, pues incluye sin orden normas civiles, penales, fiscales, mercantiles y familiares y además, aunque actualmente se presenta en 60 párrafos, esa división al parecer es obra de los editores modernos. ®

En lo que en la edición consultada se considera el párrafo 22, se evidencia una norma procesal con aspecto probatorio, la misma enseguida se transcribe:⁸⁴

⁸¹ SANMARTÍN, Joaquín, editor y traductor. *Códigos Legales de Tradición Babilónica*. Trota. Madrid. 1999. Pág. 57.

⁸² Ídem.

⁸³ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. Obra Citada. Pág. 40. Ver cita 77.

⁸⁴ Cfr. SANMARTÍN, Joaquín. Obra Citada. Pág. 66. Ver cita 81.

“Si un hombre no tiene nada que reclamarle a otro hombre pero embarga la esclava de ese hombre, el dueño de la esclava jurará ““Tú no tienes nada que reclamarme””. Tendrá que pagar tanto plata cuanto sea el alquiler de una esclava”.

Aunque se desconoce si el embargo requería del mandato judicial, sí resulta lógico que el juramento de la falta de derecho de la reclamación implicaba la presencia de un Juez, en consecuencia de un proceso y el juramento constituía una prueba, la primera de los cuales se tiene conocimiento.

3. CÓDIGO DE HAMMURABI.

Juan Palomar de Miguel,⁸⁵ escribe que el Código de Hammurabi (con “b” aunque en la traducción y edición de Joaquín Sanmartín⁸⁶, se escribe Hammurapi, con “p”) es una recopilación de leyes babilónicas dadas a su pueblo por el rey de ese nombre hace cerca de 4000 años. La edición referida de Sanmartín nos dice que Hammurabi vivió de 1792 a 1750 a. C.⁸⁷ y fue el sexto rey de Babilonia y fue político, administrador, ideólogo y guerrero, mandó escribir entre otras cosas su Código en una estela de diorita (roca eruptiva, granosa de feldespatos y un elemento obscuro)⁸⁸ que actualmente está depositada en el museo de Louvre. Las leyes no están anotadas mediante temas y lógicamente tampoco existe, según nuestra propia observación, una división o sistematización de las

⁸⁵ PALOMAR de Miguel, Juan. *Diccionario Para Juristas*. T. I. 2ª Ed. Porrúa. México. 2000. Pág. 317.

⁸⁶ Cfr. SANMARTÍN, Joaquín. *Obra Citada*. Pág. 79 y siguientes. Ver cita 81.

⁸⁷ *Ibidem*. Págs. 82 y 88.

⁸⁸ Cfr. Real Academia Española. *Obra Citada*. T.I. Pág. 754. Ver cita 49.

materias legales sobre los que versaban los preceptos, aunque los mismos eran de diversas materias como penal, civil, fiscal, familiar y trabajo.

Las penas del Código son graves y la Ley del Tali3n se manifiesta abundantemente; existen m1s de 30 delitos penados con la muerte mediante ahogamiento en el r3o, hoguera, arrastre o empalamiento, seg3n Sanmart3n.⁸⁹

Existen muchos preceptos que hacen menc3n exclusivamente a la necesidad de prueba, tales como los de los p1rrafos 1, 2, 113, 124, 126, 127, 133 b y 194; otros m1s aluden a la prueba documental, que por cierto son los m1s: 104, 128, 150, 151, 166, 171 b, 177, 178, 179, 182 y 183; otros hacen menc3n expresa a la prueba testimonial como los p1rrafos, 10, 11, 13, 68 b, 106, 122 y 123 y finalmente tambi3n reconocen a la prueba de juramento como los p1rrafos 9, 103, 120 y 131.⁹⁰

Este documento es el m1s antiguo que en forma expresa reconoce y, en algunos casos, exige las pruebas ya mencionadas de documentos, testigos y juramentos.

4. EDICTO DE AMMISADUCA.

Ammisaduca fue el d3cimo rey de la 1^a dinast3a babil3nica, vivi3 de 1646 a 1626 a. C. y emiti3 el documento jur3dico hist3rico m1s importante

⁸⁹ Cfr. SANMART3N, Joaqu3n. Obra Citada. P1g. 89. Ver cita 81.

⁹⁰ *3bidem*. P1gs. 97-156.

de la época última de Babilonia llamado “Edicto de Ammisaduca”, según se consigna en la obra editada y traducida por Joaquín Sanmartín;⁹¹ del Edicto sólo se han conservado dos ejemplares, el primero una tablilla y del cual falta la parte inferior y el otro es una tablilla mayor de seis columnas con 22 párrafos; según nuestra observación tiene nueve artículos con expresa referencia a tres pruebas, la documental que se consigna en los párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 11 y 18; la testimonial que se menciona en el párrafo 5 y el juramento que se contiene en el párrafo 7.

5. LEYES ASIRIAS MEDIAS.

La civilización Asiria tiene inicios poco claros,⁹² pero ya se manifestaba desde el siglo XXI a. C. y aunque fue sojuzgada por los estados vecinos su trono continuó ocupado y renació como potencia internacional entre 1363 y 1328 a. C.; las Leyes Asirias Medias pertenecen al siglo XIV a. C.; son doce tablillas con disposiciones de estilo casuístico y únicamente tres tablillas poseen coherencia y sólo una está completa; según nuestra observación posee 59 párrafos la primera tablilla, 20 tiene la segunda y 11 la última. En el Código, según nuestra observación, en 35 párrafos se hace referencia a las pruebas, a la necesidad de probar se refieren los párrafos 1, 7, 9, 14, 18, 19, 20, 21, 25, 36 y 53 en la primer tablilla, en la segunda, en los párrafos 4, 8, 14 y 20 y en la tercera, en los párrafos 3 y 8; la prueba de juramento se contiene en los párrafos 5, 22, 24, 25, 47 y 56 de la primer tablilla y en la tercera en el párrafo 1; la prueba testimonial se menciona en

⁹¹ *Ibidem*. Págs. 187-199.

⁹² *Ibidem*. Págs. 209-242.

los párrafos 12, 17, 40 y 47 de la primer tablilla; finalmente la prueba documental se menciona en los párrafos 28, 39, 45 y 59 de la primer tablilla y 6, 17 y 18 de la segunda.

6. CÓDIGO DE MANÚ.

En la India se desarrolló en los últimos siglos de la era anterior a la de Cristo una cultura de gran misticismo y 200 años a. C.⁹³ se escribió el Código de Manú a quien se le consideró el regenerador de la humanidad después del diluvio y él elaboró una Ley sagrada la cual había recibido de Brahma, creador del universo. El Código con XII libros, según nuestra observación, posee disposiciones sustantivas en relación con el matrimonio, la familia, con la muerte o mutilación de los animales, la mujer, los reyes, las penas, el adulterio, etc. Es un conjunto de disposiciones éticas, religiosas y jurídicas altamente espiritual, es muy genérico y en pocas ocasiones casuístico y en su libro VII contiene una disposición relativa a la prueba testimonial, pues ordena que “aquél que pronuncia un falso testimonio con la esperanza de obtener un beneficio debe ser condenado...” a pagar multas distintas conforme las causas de su mentira.

7. LAS PRUEBAS JUDICIALES EN GRECIA.

Devis Echandía manifiesta que es muy poco lo que se conoce sobre la regulación de la prueba en la Grecia antigua,⁹⁴ pero afirma que en la

⁹³ Anónimo. *Código de Manú y Otros textos*. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. Págs. 5 y 65-85.

⁹⁴ DEVIS Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3ª Ed. T. I. Victor P. De Zavalía. Buenos Aires. 1974. Pág. 56.

época clásica su desarrollo fue extraordinario, tanto en Grecia como en Roma, a tal nivel que todavía actualmente no han sido superadas las concepciones que en el ámbito prevalecieron en ese momento en la antigua Roma; siguiendo a Aristóteles en el estudio que hizo de la prueba en su “Retórica” considera que se ubica en una concepción lógica alejada de fanatismos y prejuicios religiosos; en la prueba imperó la oralidad y el principio dispositivo que obliga a las partes a producir la prueba; se restringían las declaraciones de mujeres, niños y esclavos; la prueba documental tuvo especial aceptación; el juramento tuvo gran importancia que perdió en la época clásica.

8. LAS PRUEBAS JUDICIALES EN ROMA.

Scialoja,⁹⁵ citado por Devis Echandía, afirma que las pruebas tuvieron un desarrollo semejante al del proceso y la administración de la justicia y que en ese desarrollo pueden distinguirse tres etapas que son: el antiguo proceso romano, la etapa del imperio y el período de Justiniano, nosotros siguiendo a Guillermo F. Margadant,⁹⁶ agregamos en primer lugar el Derecho romano arcaico, de la siguiente manera:

a. Derecho Romano Arcaico. (La Ley de las Doce Tablas)

⁹⁵ Íbidem. Pág. 58.

⁹⁶ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. Obra Citada. Págs. 104-106. Ver cita 77.

Durante esta época el derecho privado tiene exclusivamente una fuente cierta que es la costumbre y ante la carencia de reglas, los magistrados patricios interpretaron la ley a su antojo en perjuicio de la plebe y por ello ésta apoyada por los tribunos pidió la redacción de una ley que rigiera para todos los ciudadanos y así surgió la Ley de las Diez Tablas publicada en el año 451 a. C. y posteriormente, dos años después, se redactaron dos nuevas tablas porque las primeras se consideraron insuficientes; las dos primeras tablas estaban dedicadas al procedimiento.

Según Eduardo Pallares Portillo,⁹⁷ el origen del Derecho Procesal se encuentra en la Ley de las Doce Tablas en la que ya se consignaban las acciones *finium regundorum* y *familiae eriscundie* de lo que se deduce el carácter estable y conservador de este Derecho. Se destaca que la Ley II de la Tabla IX ordenaba que se castigara con pena de muerte el cohecho y el soborno de donde se infiere la contaminación de la justicia con la corrupción de los jueces.

De acuerdo con el mismo Pallares Portillo,⁹⁸ en la tabla segunda llamada “De los Juicios”, en la ley tercera se ordenaba: “Quien necesite el testimonio de alguno, debe ir ante su puerta, cada tercer día del mercado, y gritándole en alta voz, pedirle que vaya a declarar” y en la tabla tercera en la ley primera se prescribía que para el pago de una deuda confesada el deudor tenía un plazo de 30 días para cumplir.

⁹⁷ PALLARES Portillo, Eduardo. *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*. Facultad de Derecho, UNAM. México. 1962. Págs. 9-13.

⁹⁸ Ídem.

Conforme Morineau Idiarte e Iglesias González, la Ley de las Doce Tablas fue la primer gran Ley escrita del Derecho Romano.⁹⁹

b. Antiguo Proceso Romano.

Justiniano,¹⁰⁰ emperador romano de Constantinopla que combatió a los vándalos y vivió del año 483 al 565, consolidó el Derecho romano en un Código que ha sido modelo de muchos países del mundo y que se denominó Código de Justiniano, al publicar éste, según John Henry Merryman,¹⁰¹ prohibió toda nueva referencia a las obras de los jurisconsultos, es decir de los autores y trató de abolir todo el Derecho anterior, excepto el incluido en el Corpus Juris Civilis, en el que está incluida toda la labor jurídica de Justiniano (Código, Digesto, las Instituciones y las Novelas)¹⁰² y quemó algunos manuscritos jurídicos anteriores y así disminuyó el interés por la conservación de las obras de los jurisconsultos que incluso habían producido el propio Código de Justiniano.

Estas circunstancias hacen difícil el conocimiento del Derecho Romano anterior al Corpus Juris Civilis.

Devis Echandía,¹⁰³ nos expresa que durante el antiguo proceso romano, el Juez tenía el carácter de árbitro, casi de funcionario privado, pero con plena libertad para valorar las pruebas ofrecidas por las partes. Originalmente el testimonio fue la prueba única, pero después se aceptaron

⁹⁹ MORINEAU Iduarte, Martha e IGLESIAS González, Román. *Derecho Romano*. 4ª Ed. Oxford. México. 2002. Pág. 16.

¹⁰⁰ Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. *Obra Citada*. T. II. Pág. 889. Ver cita 85.

¹⁰¹ MERRYMAN, John Henry. *La Tradición Jurídica Romano Canónica*. Trad. Eduardo L. Suárez. Fondo de Cultura Económica. México. 1989. Págs. 26 y 27.

¹⁰² Cfr. MORINEAU Iduarte, Martha e IGLESIAS González, Román. *Obra Citada*. Pág. 22. Ver cita 99.

¹⁰³ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 57. Ver cita 94.

los documentos, el juramento (que puede ser considerado una variante de la Confesión), el reconocimiento judicial y los indicios; o sea casi las mismas pruebas que hoy se reconocen. No existían reglas específicas sobre las pruebas e imperaba el sistema de la libre apreciación.

c. Durante el Imperio.

El Imperio Romano nació con el primer siglo de la era Cristiana, conforme Margadant,¹⁰⁴ y durante esa época se manifiesta la fase del procedimiento “extra ordinam”; de acuerdo con Devis Echandía,¹⁰⁵ dicho procedimiento era de naturaleza publicística y se caracterizaba porque el Juez dejó de ser el árbitro privado para convertirse en representante del Estado en su función. Se otorgaron al Juez mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál le pertenecía la carga probatoria; sin embargo después vino un retroceso, que aún ahora prevalece, cuando al Juez se le quitaron facultades para valorar la prueba, reconociendo el sistema de tarifa legal que regulaba la apreciación de las pruebas. Éstas fueron las mismas de la fase o etapa anterior, pero se impusieron restricciones a la testimonial y se le dio mayor importancia a los documentos. No obstante que durante la vida del imperio romano se estableció la tendencia de disminuir la libertad de apreciación de las pruebas por parte del Juez, aún así no se estableció un sistema de pruebas legales, como la hoy establecida, de sólo otorgarle crédito a lo probado a dos testigos y negárselo a un solo testigo; el Juez debe valorar la

¹⁰⁴ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. Obra Citada. Pág. 81. Ver cita 77.

¹⁰⁵ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Obra Citada. T. I. Pág. 57. Ver cita 94.

credibilidad que se produce en su ánimo; el objeto de la prueba era despejar las dudas del Juez y aclarar lo probable, no tenía por objeto producir la evidencia; como principio operaba que la carga probatoria correspondía al demandante.

d. Período de Justiniano.

Cuando se refieren los términos “Derecho Romano” normalmente nuestra mente viaja a la Antigua Roma con su coliseo, pontífices, cónsules y Césares, pero según nos recuerda Tamayo y Salmorán,¹⁰⁶ en su obra la “Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político” ese “Derecho Romano” “se generó muy lejos de Roma, en los límites orientales de Europa, no antes del siglo VI de nuestra era, después de que Roma había sido saqueada una y otra vez por los invasores bárbaros, (Alarico devasta Roma en 410; los vándalos la arrasan en 455);” el Derecho romano es una creación bizantina de un emperador cristiano llamado Justiniano que no pertenece ni a la cultura ni a la idiosincrasia de la Roma de Cicerón. El derecho bizantino, el de oriente, es un derecho extraído del bagaje cultural helénico.

Justiniano fue un emperador que gobernó desde Constantinopla y fue precedido en el trono por su tío Justino I quien estuvo en el poder del año 518 al 527, Justiniano dirigió al imperio romano desde el año 527 al 565 y dejó el trono a su sobrino Justino II quien, a su vez, gobernó del año

¹⁰⁶ TAMAYO y Salmorán, Rolando. *La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político*. UNAM. México. 1989. Págs. 137-139.

565 al 578; conforme asegura Norman H. Baynes en su libro “El Imperio Bizantino”.¹⁰⁷

Justiniano tenía como convicción que un emperador de Roma estaba comprometido con ser al mismo tiempo un conquistador militar y el supremo legislador; a él correspondió la gran codificación del Derecho Romano, según el mismo Baynes.¹⁰⁸ En esa tarea fue apoyado por su ministro de justicia, Triboniano.

Aunque su obra legislativa que traspasó las barreras del tiempo fue el Código que lleva su nombre, no fue ese gran documento el único en su producción, pues tuvo otros que abajo siguiendo a Eugene Petit referimos:¹⁰⁹

1) El Código.

Justiniano en el año 528 nombra una comisión de 10 miembros para que reuniera en un solo documento los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, agregando las Constituciones posteriores y eliminando las contradicciones, las repeticiones y las reglas obsoletas, pero además respetando el orden cronológico; la encomienda se concluyó en 14 meses en el año 529 con el nombre de Codex Justinianus, la cual se dividió en doce libros y 5 años más tarde se publicó una nueva edición.

¹⁰⁷ BAYNES, Norman H. *El imperio Bizantino*. Trad. María Luisa Díez - Canedo y Francisco Giner de los Ríos. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. Pág. 36.

¹⁰⁸ *Ibidem*. Pág. 154.

¹⁰⁹ PETIT, Eugene. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Traduc. José Fernández González. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1999. Págs. 72-77.

2) El Digesto o las Pandectas.

Digesto es un término que deviene del latín *digirere* (*digestum*) y significa poner en orden, clasificar; Pandectas proviene del Griego y es la colección que comprende todo el Derecho; Justiniano en el año 530 encargó a Triboniano redactar una colección compuesta de extractos de escritos de los jurisconsultos que gozaran de *jus publice respondendi*, que era una concesión o autorización especial del emperador en favor de algunos jurisconsultos para dar respuesta a consultas considerando oficiales esas respuestas.¹¹⁰ Triboniano se asistió de una comisión de 16 miembros; se analizaron 10000 compendios que tenían más de tres millones de líneas; no obstante en sólo tres años se cumplió la misión y finalizó con sólo 50000 líneas tomadas de 39 jurisconsultos; se publicó y decretó obligatorio en diciembre del año 533.

El Digesto se contiene en 50 libros de extensión desigual divididos en títulos indicadores de su contenido y dentro de cada título se consignan los textos de los jurisconsultos con su respectivo nombre.

En la ley CLV se consigna: “El hecho propio debe perjudicar a uno mismo y no a su adversario”; disposición eminentemente procesal y que todavía tiene vigencia en la prueba confesional.¹¹¹

¹¹⁰ *Ibidem*. Pág. 64.

¹¹¹ BRONCHORST, Ever. Explicaciones del Jurisconsulto Ever Bronchorst al Título del Digesto de Diversas Reglas del Derecho Antiguo. Traduc. Pedro Ruano. Imprenta de Lara. México. 1868. Pág. 500.

3) Las Instituciones.

Mientras la comisión trabajaba en el Digesto, Justiniano ordena a Triboniano, Teófilo y Doroteo elaborar una obra elemental que según Eugene Petit,¹¹² estaba destinada a la enseñanza del Derecho y se utilizó para sustituir a las Instituciones de Gayo y los autores trabajaron con singular interés y las Instituciones Justinianeas se publicaron en Noviembre del año 533 divididas en 4 libros de los cuales destaca el libro IV que trata de las acciones en el procedimiento privado.

4) El Nuevo Código.

El Código publicado en el año 529 no estaba al día cuando aparecieron otras colecciones, pues Justiniano había publicado un buen número de Constituciones que lamentó no verlas incluidas, por ello preparó una nueva edición del Código que fue publicada en Diciembre de 534. La tarea la cumplió una comisión de 5 miembros presidida por Triboniano.

A las Constituciones posteriores al año 534, Justiniano ordenó llamarles Novelas, pero no las compiló, aunque después de su muerte, en el siglo VI se publicaron 138 Novelas, siete de ellas posteriores a su muerte, la cual ocurrió en el año de 565.

e. Las cuestiones procesales y de prueba en la Roma después de Justiniano.

¹¹² Cfr. PETIT, Eugene. Obra Citada. Pág. 74. Ver cita 109

Siguiendo a Eugene Petit,¹¹³ conforme las Instituciones de Justiniano, el estudio del Derecho tiene por objeto las personas, las cosas y las acciones; En Roma había tres sistemas de procedimiento:¹¹⁴ “De las acciones de la Ley” o “Legis actionis”, “el procedimiento formulario” u “ordinam iudicium” y el “procedimiento extraordinario” o “extra ordinem iudiciorum”. El sistema de las acciones de la ley se remonta al origen de Roma y estuvo en vigor los seis primeros siglos; dichas acciones eran ciertos procedimientos, compuestos de palabras y de hechos determinados rigurosamente que debían efectuarse en presencia del magistrado para llegar a la solución de un proceso o en forma de ejecución; era necesaria la presencia de las partes y las palabras solemnes debían pronunciarse sin error, pues de no hacerse así el proceso se perdía y la ignorancia de las formalidades mantuvieron al pueblo sometido; las partes debían comparecer personalmente salvo excepciones mínimas; el objeto de la condena es pecuniario. El formalismo exagerado las convirtió en detestables y fueron abrogadas por el procedimiento formulario u ordinario que nació en el siglo 1 de nuestra era, para resolver originalmente conflictos entre ciudadanos y peregrinos o peregrinos entre sí; se llamó formulario porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula que indicaba al Juez la cuestión a resolver; las partes quedaron dispensadas de las formalidades antes exigidas; quien alegara la existencia de un derecho, debía presentar pruebas y el demandado no requería de pruebas, se limitaba a combatir las del contrario. Las pruebas eran documentales, de testigos y el juramento.

¹¹³ *Ibidem* Pág. 87.

¹¹⁴ *Ibidem*. Págs. 601, 609, 610 y 625-634.

El procedimiento formulario desapareció a finales del siglo III y tuvo como origen el ordenamiento a los jefes de las provincias de conocer personalmente todos los juicios, pero por exceso de asuntos podían delegar en jueces; en materia de pruebas eran las mismas que en el anterior procedimiento, pero en algunas épocas no se le daba valor a un solo testigo.

f. Las pruebas en Europa después del Imperio Romano.

Seguindo nuevamente a Devis Echandía,¹¹⁵ podemos dividir esta etapa en cinco fases:

1) La fase étnica o primitiva. A la caída del Imperio Romano en Europa existían grupos étnicos que se encontraban en su fase inicial en lo que respecta a las pruebas judiciales. Esta fase carece de bibliografía y por ello estamos impedidos para poder estudiarla.

2) La fase religiosa o mística. Esta fase posee dos subdivisiones:

a) El antiguo Derecho Germano. Este Derecho es el más representativo de la fase religiosa y es frecuente verlo en contradicción con el Derecho Romano, pues mientras que en este último el Juez valoraba con libertad la prueba, en el Derecho Germano la prueba tenía como finalidad fijar la sentencia, de tal manera que era una actividad casi exclusiva de las partes, lógicamente estaba sometida a una formalidad rigorista, pero no tenía numerosas reglas contenidas en la ley, ya que no podían existir en esta

¹¹⁵ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Págs. 59-66. Ver cita 94.

etapa histórica. No se buscaba la verdad real o material sino un convencimiento de naturaleza estrictamente formal y muchas veces absurdo que se fundaba en la convicción de la intervención de la divinidad o la justicia teologal para los casos particulares; como las ordalias, los duelos judiciales y los juicios de Dios, las pruebas de agua y de fuego. Este sistema germánico tuvo vida hasta la edad media en casi todos los pueblos de Europa y al final fue vencido por el Derecho Canónico.

b) Influjo del Derecho Canónico. Esta etapa tuvo la virtud de provocar el abandono de los medios bárbaros probatorios, dándole al Juez más facultades para utilizar no su libre convicción sino una verdadera apreciación jurídica de las pruebas, aún sujeta a tecnicismos pero frenándose el exagerado formalismo del Derecho Germano antiguo.

3) La fase legal. A esta fase también se le conoce como del sistema de la tarifa legal. La impreparación y la falta de conocimientos de los Jueces convirtió en recomendable la predeterminación, por el legislador eclesiástico originalmente y luego por el civil, de todo un sistema probatorio y para ese efecto se elaboraron muchas reglas sobre las pruebas; los glosadores establecieron las reglas de la carga de la prueba en el Derecho Civil por encima de los principios romanos; se introduce la lógica en el proceso. Al abandonarse el proceso acusatorio naciendo el inquisitorio, se le otorgan facultades al Juez para obtener la confesión en el Derecho Penal y de esa manera se manifiesta el tormento judicial utilizado por la inquisición del santo oficio, institución eclesiástica que permaneció por varios siglos en donde prevaleció la crueldad de los ministros de Cristo.

Esta evolución se extiende por todos los países de Europa y desaparecieron las ordalías hacia el año de 1215 y surgieron los fueros que tuvieron manifestaciones más o menos semejantes a través de varios siglos.

4) La fase sentimental o de convicción moral. Esta fase se inició a fines del siglo XVIII con la Revolución Francesa surgiendo la convicción íntima como el real fundamento de la resolución. Esta fase se sustenta en la fe optimista de que el sentido común y el instinto natural son infalibles, sin embargo esa libre convicción se encuentra predispuesta, por la impreparación e ignorancia de los Jueces, a caer en los errores y en excesos, pero es indudable que esta apreciación libre de la prueba necesita de Jueces más preparados que el sistema de la tarifa legal. Actualmente son muchos los países como el nuestro que siguen un sistema mixto entre la libre apreciación de las pruebas y el de la tarifa legal, estableciéndose en los códigos, por una parte facultades para el juzgador en su labor y por la otra reglas para la valoración de las pruebas.

5) Fase científica. El autor en consulta, Hernando Devis Echandía,¹¹⁶ considera que el proceso civil del futuro debe ser oral con las excepciones de la demanda y su contestación, pero también debe ser inquisitivo para que el Juez de oficio busque la verdad y con libertad para apreciar el valor de convicción de las pruebas conforme las reglas de la lógica y de la sicología, se debe sujetar exclusivamente a las solemnidades requeridas en ciertos actos o contratos. Nosotros consideramos que la afirmación del autor mencionado es también válida para el Derecho

¹¹⁶ Íbidem. Pág. 66.

Procesal del Trabajo, por lo que se refiere a lo inquisitivo, pero no en lo oral; si consideramos que las pruebas deben ser valoradas mediante las reglas de la lógica, la psicología y las normas de la experiencia.

g. El fuero de Cuenca.

El fuero de Cuenca estuvo vigente desde el año de 1190 hasta por lo menos el siglo XVI y conforme refiere Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en su obra “Estudios de Teoría General e Historia del Proceso”,¹¹⁷ representa el fuero castellano más interesante de todos los que aparecen a finales del siglo XII y de él proceden la inmensa mayoría de los fueros castellanos, andaluces y extremeños y por su importancia procederemos a referir las pruebas que contenía dicho documento, fundándonos en la obra ya citada.¹¹⁸

Las ordalías. Las mismas aunque no son exclusivas del Derecho Germánico, reciben de él su nombre; se basan en la creencia de que la divinidad interviene en el proceso a favor de quien tiene la razón y le expresa su apoyo mediante manifestaciones inseguras y en muchas ocasiones crueles y trágicas; entre ellas estaban el Riepto, el desafío, y la de hierro candente, el primero se traduce en lid, duelo judicial o juicio de batalla y el resultado se vinculaba a la prueba.

¹¹⁷ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. T. II. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1974. Pág. 335.

¹¹⁸ *Ibidem*. Págs. 374-392.

Testigos. Que se manifestaba en la declaración de algunas personas a quienes les constaban hechos que se debatían dentro de un juicio.

Medidas tendientes a obtener una declaración verídica. Entre ellas se encuentra el juramento.

El fuero no regula la pericia, pero en cambio si lo hace con el reconocimiento judicial y también existen prescripciones sobre documentos, aunque hace falta una ordenación de la prueba documental que si bien está aceptada no está debidamente regulada, sucediendo lo mismo con la prueba de confesión.

Un breve repaso a las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias,¹¹⁹ nos permite observar que las pruebas utilizadas en ese momento son la testimonial, instrumental y la confesional, sin que se regulen las demás pruebas; dicho de otra manera desde épocas muy remotas hasta las actuales, las pruebas utilizadas en los procesos prácticamente son las mismas con las que se maneja el proceso actualmente.

h. El Fuero Juzgo.

Conforme la opinión de la Real Academia Española,¹²⁰ la cual auspició la publicación del libro denominado “Fuero Juzgo en Latín y

¹¹⁹ ÁLVAREZ, José María. *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. T. II. Edición Facsimilar. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1982. Págs. 217-220.

¹²⁰ Real Academia Española. *Fuero Juzgo en Latín y Castellano*. Cotejado con los más Antiguos y Preciosos Códices. Ibarra Impresor. Madrid. 1815. Págs. 2 de la Introducción, VIII, XXXVII y 32-38.

Castellano cotejado con los más Antiguos y Preciosos Códices” fue Eurico también llamado Teodorico el primer compilador entre los Visigodos de las leyes, las cuales fueron compiladas dentro del Fuero Juzgo para que se aplicaran en España, esa compilación se efectuó en el siglo XIII, pero sin poder determinarse el tiempo preciso en que se elaboró la versión en castellano, por el Santo Rey Don Fernando, aunque también se ha dicho que fue hecha por Don Alfonso El Sabio y otros más afirman que hubo una versión de cada uno de ellos. En esa compilación se regula la prueba testimonial y la prueba documental, la primera en forma muy amplia en el libro II del título cuarto y la segunda en forma breve en el libro II en el título quinto, y en seguida se transcribe los títulos correspondientes: “De las Testimonias é De lo que Testimonian”: I. De las personas que non pueden seer testimonias. II. Que las testimonias no deven seer creydas, si non iuraren; é si ambas las partes dieren testimonias, quales deven seer mas creydas; é si la testimonia non quisiere dezir verdad. III. De la testimonia que dize una cosa, y el escripto dize otra. IV. Del testigo del siervo que non deve seer creydo é quales siervos del rey deven ser creydos. V. Que el testigo non puede testimoniar por letras, mas por sí mismo. VI. De los que dizen falso testimonio. VII. De los pecados que son dichos contra la testimonia, que pueden seer provados fasta XXX annos. VIII. De los que dizen falso testimonio; é que el testigo puede seer desdicho fasta VI annos; é que ningun omne puede testimoniar por el muerto. IX. De los que aduzen otros omnes, que digan falso testimonio. X. En cuales pleytos los siervos pueden seer testigos. XI. De los que fazen pleyto ó escripto á otro, que no digan la verdad del pleito. XII. Hasta quanto tiempo puede ser el omne testimonio. XIII. Que el pariente ó el propinquo non deve seer testimonia

contra el omne estranno. Como ya se dijo antes en el libro segundo del título quinto se hace referencia a los documentos de la siguiente manera: De los escritos que deven valer. Quales escritos deven valer, é quales non.

i. Siete Partidas.

Conforme Beatriz Bernal,¹²¹ las Siete Partidas fueron atribuidas al Rey Alfonso X llamado el Sabio y es considerado el compendio legislativo más importante de su época; se le llamó el Libro de las Leyes, pero se convirtió en famoso con el nombre de Siete Partidas, porque eran siete partes. Las partidas tuvieron varias elaboraciones y momentos, por ello no es fácil precisar su fecha de inicio; sin embargo se considera que fue a fines del siglo XIII o a principios del siglo XIV y también se cree que se comenzó a redactar en 1256 y se concluyó entre 1263 y 1265; las siete partidas tienen más carácter doctrinal que legal; entre sus fuentes se encuentra las jurídicas y las metajurídicas, entre estas últimas a los clásicos griegos y latinos, como Aristoteles, Séneca y Ciceron, textos bíblicos, filósofos medievales; entre las obra jurídicas destaca el Corpus Iuris Civilis de Justiniano y los Libri Feudorum. Constituyó el código más perfecto de su época; tuvo aplicación en la Nueva España durante tres siglos. La tercera partida contiene la organización de los Tribunales y el procedimiento y para las pruebas que nos ocupan en la consulta directa de tal obra se destaca en la ya referida Tercera Partida, en el título XIV, la ley

¹²¹ BERNAL, Beatriz. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 14^ª Ed. T. IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa. México. 2000. Pág. 2915-2917.

1, lo siguiente.¹²² *Prueba es averiguamiento que se face en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa: et naturalmente pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte le negara la demanda ó la cosa ó el fecho... et non es tenuta la parte de probar lo que niega porque non lo podrie facer... y además también la Tercera Partida en el Título XIV, Ley VIII, que dice: Pruebas, el averiguamiento son de muchas naturas para poder probar los homes sus entenciones; et son estas, otorgamiento et consciencia que la parte faga contra sí en juicio ó fuera de juicio... o testigos que dicen acordadamente el fecho... ó carta fechas por mano de escribano público o otra cualquier que deba ser creida et valedera... presunción, que quiere decir como grant sorpresa, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de prueba... pero en todo pleyto non debe seer cabida solamente prueba de señales et de sospecha, fuera ende en aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro... hay otra natura de prueba asi como por vista del judgador veyendo la cosa sobre que es la contienda... Et hay otra que se face por fama o por leyes o por derechos que las partes muestran en juicio.*

j. **Recopilación de Indias.**

La primera Codificación que existió en la Colonia fue la llamada Recopilación de Indias y conforme Ismael Sánchez Bella,¹²³ intervinieron en su elaboración el designado por el Consejo de Indias, Rodrigo de Aguiar

¹²² DON ALFONSO EL SABIO. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*. Cotejadas con Varios Códices Antiguos por la Real Academia de la Historia y Glosadas por el Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias. T. II. Librería de Rosa y Bouret. París. 1861. Págs. 566, 571-573.

¹²³ PINELO, Antonio De León. *Recopilación de las Indias. Introducción de Sánchez Bella, Ismael*. T. I. Miguel Ángel Porrúa. México. 1992. Págs. 17-22.

y después Antonio De León Pinelo, quien habiendo sido designado ayudante del primero fue el que realmente cumplió el trabajo; este último laboró intensamente de 1624 a 1627, el objetivo era integrar una recopilación oficial de las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar a las Indias; sin embargo era tan abundante el material que tan sólo Pinelo estudió más de 400 mil cédulas; entregaron su trabajo al Consejo de Indias el 20 de octubre de 1635. Conforme Eduardo Pallares Portillo,¹²⁴ en 1660 se formó una nueva Comisión llamada Junta de Recopilación de Indias para que continuara con la labor de la primera Comisión terminando su obra en 1680 recibiendo fuerza de ley por Carlos II el 18 de Marzo de 1680; sin embargo el Consejo de Indias localizó errores que era necesario corregir y promovió la reforma consiguiente que fue ordenada por Carlos III. La Recopilación de Indias era una colección muy abundante que constaba de 9 libros y 118 títulos y contenía 6647 leyes, número mayor que las leyes contenidas en las leyes de Recopilación de Castilla que fueron 3391 y también más grande que la Novísima Recopilación que tenía 4036 leyes.

k. El Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Es necesario recordar que la proclamación de la independencia no surtió el inmediato efecto de acabar con la vigencia de las leyes de España en México, pues como afirma Eduardo Pallares Portillo,¹²⁵ en su obra Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, siguieron rigiendo la

¹²⁴ Cfr. PALLARES Portillo, Eduardo. Obra Citada. Págs. 133-135. Ver cita 97.

¹²⁵ *Ibidem*. Pág. 143.

Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de Partidas; el 23 de Mayo de 1837 se decretó una ley la cual dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

El 4 de Mayo de 1857 fue expedida la llamada “Ley de Procedimientos” siendo presidente Ignacio Comonfort, pero dicha ley no tuvo ni la estructura ni el formato de un código verdadero y su contenido no era más que, en lo fundamental un extracto parcial de las leyes españolas adaptadas a nuestro Derecho. La primera regulación legal que tuvo la calidad de un Código de Procedimientos Civiles fue el de 1872 y sus creadores siguieron como modelo la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, tomando de ella el sistema general, su estructura y sus instituciones con cambios de poca importancia; se trasladaron también los recursos y la terminología empleada y se copiaron prácticamente en forma textual una gran parte de sus disposiciones. Con este código se efectuó oficialmente el traslado del procedimiento español a nuestro país; la fecha de publicación fue el día 13 de Agosto de 1872 y la ley se dividió en 20 títulos con 2362 artículos y una ley transitoria; el título sexto se destinó al juicio ordinario desde la demanda y emplazamiento hasta los alegatos, donde lógicamente se ubicaba la prueba.

l. El Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Conforme refiere Rafael Pérez Palma,¹²⁶ el Código de 1872 fue abrogado y a su vez sustituido por el Código de Procedimientos Civiles del 15 de Septiembre de 1880; este Código posee las mismas tendencias y contenidos que el anterior de 1872 y sus autores se limitaron a realizar reformas, adiciones, leves modificaciones o supresiones de regular importancia, pero sin cambiar en lo esencial, en lo fundamental, a los principios de la ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855.

m. El Código de Procedimientos Civiles de 1884.

El día 15 de Mayo de 1884,¹²⁷ es decir antes de haber transcurrido cuatro años, el Código de Procedimientos Civiles de 1880 fue abrogado y entró en vigor el de la fecha primeramente mencionada; es obvio que la razón de la substitución fue que la ley de enjuiciamiento civil de 1855 española había sido abrogada y substituida por la del 3 de Febrero de 1881 con el nombre de Nueva Ley Española de Enjuiciamiento; nuestro Código de 1884 volvió nuevamente a hacer una copia del proceso civil español de la que copió su contenido, instituciones y hasta el articulado. Este Código tuvo una vigencia de 48 años lo que nos permite asegurar que no obstante de haber sido copiado casi fielmente del documento español relativo, fue una legislación eficiente.

¹²⁶ PÉREZ Palma, Rafael. *Gula de Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed. Cárdenas Editor. México. 1972. Pág. XXI.

¹²⁷ *Ibidem*. Págs. XXI y XII.

n. El Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Este Código abrogó el de 1884 y se publicó en los días del 1 al 21 de Septiembre de 1932; intervinieron en su elaboración los licenciados Demetrio Sodi y García Rojas, Carlos Echeverría, José Castillo Larrañaga, Luis Díaz Infante, Rafael Gual Vidal y otros abogados distinguidos, trabajaron elaborando un nuevo proyecto, pues antes se había elaborado otro y después de la intervención de varios organismos fue promulgado. En el ámbito de las pruebas, las mismas se ubican en el título sexto denominado Juicio Ordinario en el capítulo segundo del artículo 278 al 424 los cuales regulan entre otras cuestiones las facultades del Juez, las diligencias para mejor proveer, las cargas probatorias, el ofrecimiento y la admisión de pruebas, la prueba confesional, la instrumental, la pericial, el reconocimiento o inspección, la prueba testimonial, fotografías, fama pública y presunciones.

o. La Ley Federal del Trabajo de 1931.

Conforme observamos en la Ley del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, la misma no efectuaba un estudio metodológico respecto de las pruebas; por el contrario lo hacía en forma muy dispersa y muy vaga y únicamente se mencionaban en los artículos 462, 505, 509, del 520 al 530, 550 y 558; refiriendo el primero que los representantes recibirían por sí todas las declaraciones y presenciarian todos los actos de prueba. El artículo 505 determinaba que tratándose de las Juntas municipales y federales de Conciliación, después de desahogarse la audiencia de Conciliación, de no

llegarse a un acuerdo, la Junta citaría en ese acto a las partes para que comparecieran dentro del tercer día, con el objeto de que se formulara por una su demanda, se opusieran por la otra excepciones y se rindieran a continuación las pruebas que los interesados juzgaran conveniente. El artículo 509 prescribía que si una de las partes no concurría a la audiencia a que se refiere el artículo 505, la que estuviere presente expondría lo que a su derecho conviniera y rendiría pruebas. El artículo 521 ordenaba que si las partes no estaban conformes con los hechos o estándolo se hubieren alegado otros en contrario, la Junta recibiría el negocio a prueba. El 522 ordenaba que las partes ofrecerían en su orden las pruebas que pretendieran fueran desahogadas y que la Junta calificaría las pruebas. El artículo 524 ordenaba que cada parte exhibiría los documentos u objetos que hubiere ofrecido para su defensa y presentaría los testigos o peritos de su intención y también ordenaba que las partes podrían hacerse mutuamente las preguntas que quisieran. El siguiente artículo, el 525, ordenaba que si por enfermedad u otro motivo no podía algún testigo presentarse a la audiencia, podría recibírsele la declaración en su domicilio. El artículo 550 ordenaba que los laudos se dictarían a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeran debido en conciencia. El artículo 558 determinaba que si el asunto que se debiera conocer por las Juntas centrales o federales hubiere sido tramitado en Conciliación por las Juntas municipales o federales de Conciliación, la Junta Central que correspondiera a la Federal de Conciliación y Arbitraje, en su caso, cuando recibiera el expediente que remitieran aquéllas, de oficio, se señalaría día y hora para la celebración de una Audiencia de Demanda y Excepciones y

que una vez celebrada ésta, a petición de parte o de oficio, la Junta señalaría día y hora para la celebración de una audiencia de Pruebas, en la que las partes podrían mejorar las que hubieran rendido ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación y presentar otras nuevas si lo creían conveniente; que si una de las partes no concurriera y hubiese rendido pruebas ante la Junta municipal o federal, se tendrían por rendidas estas mismas probanzas.

Conforme lo anterior podemos inferir que la ley mencionada no hacía ni siquiera mención de los medios de prueba que el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo actual enuncia y consecuentemente tampoco reglamentaba su ofrecimiento ni su admisión ni tampoco su desahogo.

p. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

Observamos que en la Ley Federal del Trabajo de 1970 se manifestó el derecho probatorio laboral en forma muy incipiente, pues únicamente se plasmaron 10 preceptos relativos al tema, precisamente del artículo 760 al 769; en el primero de ellos se fijaban algunas bases para el ofrecimiento de las pruebas refiriendo, en la fracción I, que si comparecía una sola de las partes ofrecería sus pruebas y si no comparecía ninguna de las dos partes se debía conceder un término de 48 horas para presentar los alegatos; la fracción II, ordenaba que las pruebas debían referirse a los hechos contenidos en la demanda y en la contestación cuando los mismos no hubiesen sido confesados por la parte a quien perjudicara; la fracción III, consignaba que las partes podían ofrecer nuevas pruebas, siempre que se

relacionaran con las ofrecidas por la contraparte; la fracción IV, ordenaba ofrecer las pruebas acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo; la fracción V, determinaba que cada parte debía exhibir los documentos u objetos que ofrecieran como pruebas; la fracción VI ordenaba, en relación con la prueba confesional, que cada parte podía solicitar que su contraparte concurriera a absolver posiciones, que cuando se tratara de una persona moral bastaba con que se le citara, pudiendo citar a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejercieran funciones de dirección o administración de la empresa, cuando los hechos que dieran origen al conflicto les fueren propios; la Junta debía citar a los absolventes apercibiéndoles de tenerlos por confesos si no acudían el día que fuesen citadas; además ordenaba que si para desahogar la confesional se requería girar exhorto, se debía exhibir el pliego de posiciones en sobre cerrado; la fracción VII ordenaba que al ofrecerse la prueba testimonial se indicaran los nombres de los testigos y solicitar que la Junta los citara, señalando sus domicilios y los motivos que les impedían presentarlos directamente; la fracción VIII, determinaba que si se ofrecía la prueba pericial el oferente indicaría la materia sobre la que debía versar el peritaje; la fracción IX, ordenaba que la Junta resolviera, concluido el ofrecimiento, cuales eran las pruebas que admitía y cuales eran improcedentes; la fracción X, prescribía que una vez dictada la resolución de admisión de las pruebas, no se admitirían nuevas pruebas, a menos que se refirieran a hechos supervenientes.

El artículo 761 determinaba que al concluir la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se debía señalar día y hora para la

celebración de una audiencia de recepción de las mismas, a celebrarse dentro de los 10 días siguientes. El artículo 762 preceptuaba que eran admisibles todos los medios de prueba. El artículo 763 ordenaba que las partes estaban obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispusieran. El artículo 764 prescribía que las partes podían interrogar libremente a las personas que intervinieran en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos. El artículo 765 determinaba que los integrantes de la Junta podían interrogar libremente a las personas que intervinieran en la audiencia de recepción de pruebas y que la Junta podía ordenar el examen de documentos y practicar las diligencias que estimaran conveniente para el esclarecimiento de la verdad. El artículo 766 determinaba la forma de recibir la prueba confesional. El artículo 767 prescribía la forma de desahogar la prueba testimonial. El artículo 768 ordenaba la manera de desahogar la prueba pericial y finalmente el artículo 769 prescribía que si alguna persona no podía acudir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta, previa comprobación del hecho, podía trasladarse al local donde aquella persona se encontrara.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO CONCEPTUAL.

A. LA LÓGICA Y EL CONOCIMIENTO.

Dentro del área de la lógica, podemos afirmar válidamente que prueba es demostración de la verdad; en forma breve estudiaremos este tema.

Conforme con Raúl Gutiérrez Sáenz,¹²⁸ en el lenguaje cotidiano, llamamos lógica a la persona, conducta o expresión que se manifiesta como coherente, ordenada o concordante consigo misma; la lógica natural es una aptitud para razonar, misma que todo hombre tiene en mayor o menor grado y la lógica científica es una serie de conocimientos teóricos, debidamente enlazados que perfecciona esa aptitud natural referida antes. La palabra lógica proviene del griego *logos*, misma que tiene varios significados pero el más clásico es el de pensamiento, idea, espíritu, razón, en contraste con lo material, con lo corpóreo, conforme esto la definición nominal de lógica

¹²⁸ GUTIÉRREZ Sáenz, Raúl. *Introducción a la Lógica*. 2ª Ed. Esfinge. Naucalpan. 1999. Págs. 11-16.

es la de ciencia de los pensamientos y de la razón. Podemos referir que la definición real de la lógica es: Ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero.

Según Mans Puigarnau,¹²⁹ la lógica se divide en formal o pura y material o aplicada, estudiando la primera las leyes que aseguran la verdad o corrección formal de nuestras operaciones intelectuales y a su vez se divide en Lógica Elemental que considera los elementos formales del pensamiento: Concepto, juicio y raciocinio y la metodología o Lógica de la ciencia que estudia el procedimiento al cual se deben sujetar las operaciones mentales para obtener el conocimiento científico. La material estudia las condiciones para llegar a pensamientos verdaderos.

Francisco Montes de Oca,¹³⁰ refiere que el conocimiento es la simple presentación de un objeto al pensamiento; y, de acuerdo con Carlos Dióñez Martínez,¹³¹ el triunfo del conocimiento es uno de los pilares más sólidos de toda la producción cultural, pues el hombre convirtió su capacidad cerebral, manual y oral en conocimientos transmisibles a otras generaciones y así surgió el carácter constante y progresivo del saber. Para obtener el conocimiento se ha coincidido generalmente en reconocer tres factores: El sujeto cognoscente que es el hombre como ser racional, el objeto cognoscible que es una cosa, un algo o un hecho y finalmente la relación entre el sujeto cognoscente y el objeto cognoscible.

¹²⁹ MANS Puigarnau, Jaime. *Lógica para Juristas*. Bosh. Barcelona. 1978. Pág. 27.

¹³⁰ MONTES De Oca, Francisco, *Lógica*. 22ª Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 59.

¹³¹ DIÓN Martínez, Carlos. *Curso de Lógica*. 3ª Ed. McGrawll-Hill. México. 1992. Págs. 15-20.

B. IDEA, JUICIO Y RACIOCINIO.

La idea, conforme José Rubén Sanabria,¹³² es la representación mental y abstracta de un sujeto, nosotros agregamos, que esa representación debe hacerse sin afirmar o negar absolutamente nada del sujeto; la idea también recibe el nombre de concepto, pues la mente lo crea dentro de ella misma con auxilio del objeto, y se entiende por abstracción, conforme el mismo autor, la actividad por la que la mente separa una parte de un todo. Podemos afirmar que la idea, siguiendo a Gabriel Arrieta Gutiérrez,¹³³ es la primera operación o comprensión inicial de la mente humana. El juicio es la forma del pensamiento en el cual se establece una relación determinante entre dos o más conceptos, tal y como lo afirma Eli de Gortari,¹³⁴ esa relación se puede obtener mediante un experimento o como consecuencia de un razonamiento; por este motivo nosotros afirmamos que en lógica el razonamiento también es prueba, aunque la prueba procesal no lo admita como tal. Podemos afirmar, siguiendo a De Gortari,¹³⁵ que el juicio científico es una hipótesis anunciada por medio de una o varias proposiciones, por lo que las mismas pueden ser modificadas, pues su formulación se somete a la prueba del experimento y únicamente después de ser comprobada puede considerarse un conocimiento objetivo y a su vez sirve para comenzar nuevas investigaciones. Juicio, según D. P. Gorski, P. V. Tavants y otros;¹³⁶ es un pensamiento en el que se afirma o se niega algo

¹³² SANABRIA, José Rubén. *Lógica*. 19ª Ed. Porrúa. México. 1995. Pág. 71.

¹³³ ARRIETA Gutiérrez, Gabriel. *Introducción a la Lógica*. Pearson. México. 2000. Pág. 50.

¹³⁴ DE GORTARI, Eli. *Dialéctica del Concepto y Dialéxis del Juicio*. Océano. Barcelona. 1988. Pág. 177.

¹³⁵ Ídem.

¹³⁶ GORSKI, D. P. y otros. *Lógica*. Traduc. ROGET, Augusto Vidal. Grijalbo. México. 1970. Pág. 84.

de algo. En las condiciones narradas el juicio es la segunda operación de la mente humana.

De acuerdo con el ya citado Gabriel Arrieta Gutiérrez,¹³⁷ el raciocinio es la operación de la mente mediante la cual se infiere una nueva proposición a través de una relación de proposiciones anteriormente mencionadas; agregamos que es la tercera operación mental.

Mans Puigarnau,¹³⁸ ya citado, asienta que el razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual mediante la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida; la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, a ello se le llama discurso; el razonamiento es la operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio. Las cosas conocidas o los juicios dados, de los cuales parte el razonamiento son el antecedente y lo que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido se llama consiguiente; la ligazón o vinculación entre antecedente y consiguiente es la consecuencia o forma de razonamiento.¹³⁹

C. COMPROBACIÓN LÓGICA Y LA VERDAD.

Comprobar significa, de acuerdo con Eli De Gortari,¹⁴⁰ verificar, confirmar una cosa, cotejándola con otra o repitiendo las demostraciones que la prueban, y acreditan como cierta. Conforme el mismo autor,¹⁴¹ la

¹³⁷ Cfr. ARRIETA Gutiérrez, Gabriel. Pág. 100. Ver cita 133.

¹³⁸ Cfr. MANS Puigarnau, Jaime. Obra Citada. Págs. 78 y 79. Ver cita 129.

¹³⁹ Ídem.

¹⁴⁰ DE GORTARI, Eli. *Diccionario de la Lógica*. Plaza y Valdés. México. 2000. Pág. 83.

¹⁴¹ Íbidem. Pág. 420.

prueba es acción y efecto de probar; es razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la certeza o la falsedad de una cosa; es indicio, seña o muestra que se da de una cosa; es el procedimiento adecuado para establecer un conocimiento como válido; es una operación que convence de una manera indubitable y universal acerca de la validez de una proposición considerada primero como dudosa; generalmente la prueba es un razonamiento, pero no necesariamente, ya que puede consistir en la presentación de un hecho que acabe con la duda; para efectuar una prueba, es necesario utilizar ciertas reglas de inferencia.

La verdad es la conformidad del conocimiento con su objeto, conforme Mans Puigarnau,¹⁴² o como afirma Eli De Gortari,¹⁴³ la verdad es la conformidad de las cosas con el concepto que de ellas se forma la mente; es también el juicio o propósito que no se puede negar racionalmente, lo que ha sido probado efectivamente; la conformidad con una regla o con un concepto.

No encontramos diferencia entre los conceptos de la prueba filosófica y la prueba lógica, pues si bien es cierto que el concepto de la primera aspira al conocimiento pleno y total por ubicarse dentro de los terrenos de la filosofía, la prueba lógica no debe considerarse como incompleta; no obstante como veremos adelante si existe diferencia con el concepto de la prueba procesal. En el área de la lógica, la prueba se acredita fundamentalmente ante particulares y por lo mismo puede manifestarse

¹⁴² Cfr. MANS Puigarnau, Jaime. Obra Citada. Pág. 168. Ver cita 129.

¹⁴³ Cfr. DE GORTARI, Eli. Obra Citada. Pág. 554. Ver cita 140.

como un objeto o instrumento, como un hecho, como un medio, como un indicio y principalmente como razón o argumento; podemos concluir refiriendo que la prueba desde el punto de vista lógico es principalmente razón o argumento, objeto, hecho, medio o indicio que acredita la verdad de una cosa.

D. EL MÉTODO CIENTÍFICO.

Como paso previo para otorgar el concepto de prueba dentro de la metodología, estudiaremos brevemente el método científico, recordando que la metodología pertenece a la lógica formal o pura y se le llama también lógica de la ciencia y tiene por objeto el estudio del procedimiento al cual se deben sujetar las operaciones mentales para obtener el conocimiento científico.

Jorge Mario García Laguardia y Jorge Luján Muñoz,¹⁴⁴ consignan que hay muy pocas palabras que tengan más prestigio popular que ciencia porque la mayoría de las personas tienen en alto concepto a la ciencia, consideramos que dicha afirmación es veraz y que el respeto que las personas del pueblo sienten por la ciencia y por los científicos ha provocado de alguna manera un divorcio que ha perjudicado grandemente los avances científicos. Los autores mencionados refieren de ese respeto que se tiene por la ciencia y los científicos es paradójico porque en áreas de la ciencia y de los científicos es donde mayor cantidad de equivocaciones existe y por

¹⁴⁴ GARCÍA Laguardia, Jorge Mario y LUJÁN Muñoz, Jorge. *Guía de Técnicas de Investigación*. Publicaciones Cruz O. 20°. Ed. México. 1990. Págs. 1-4.

error se considera que el conocimiento científico es indiscutible e inalterable. Los doctrinarios citados dicen que el método científico consta de tres partes: recolección de información, la elaboración de una hipótesis y la comprobación de la misma; la prueba de la hipótesis se efectúa normalmente de tres maneras, la verificación de los hechos, la predicción de nuevas observaciones y la experimentación.

Mario Tamayo y Tamayo,¹⁴⁵ nos dice que no se puede hablar de investigación sin tener que hablar de método científico y que entre la investigación científica y el conocimiento científico se encuentra el método científico y que éste es un procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan sucesos específicos y que tiene como características ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y observación empírica; mediante el método científico se obtienen nuevos conocimientos y sirve para comprobar o disprobar las hipótesis; es la aplicación de la lógica a las realidades o hechos observados; sus etapas conforme este autor son la percepción de una dificultad; identificación y definición de la dificultad; las soluciones propuestas para el problema, o sea las hipótesis; la deducción de las consecuencias de las hipótesis y la verificación de éstas.

Los autores no coinciden en cuáles y cuántas son las etapas del método científico, pero todos coinciden en que por lo menos son: El problema, la hipótesis y la comprobación o verificación.

¹⁴⁵ TAMAYO y Tamayo, Mario. *El Proceso de la Investigación Científica*. 3ª Ed. Limusa, Noriega Editores. México. 2000. Págs. 35-41.

E. LA COMPROBACIÓN.

Para cumplir con el método científico se requiere el uso de procedimientos racionales, como la deducción, la inducción, la inferencia por analogía y también procedimientos empíricos como la observación y la experimentación; la deducción es el paso de lo universal a lo particular; la inducción consiste en ir de lo particular a lo universal o en ir de las partes al todo; la inferencia por analogía consiste en que a partir de la semejanza en cierto aspecto, entre cosas que se comparan, se infiere la semejanza en otros aspectos.

Sandra Luz Hernández y Rosalío López Durán,¹⁴⁶ anotan que el propósito de la ciencia no es alcanzar la verdad de los hechos sobre los cuales indaga, sino alcanzar un grado de certidumbre aceptable y refieren que en el camino hacia la certeza se encuentra la ignorancia, la duda, la sospecha y la opinión.

La comprobación es el procedimiento mediante el cual se verifica la hipótesis o las hipótesis planteadas con la realidad empírica; lógicamente si la información que se obtiene de la realidad concreta no embona con la hipótesis, éstas pueden ajustarse o cambiarse conforme dicha información.

Conforme Melesio Rivera Márquez,¹⁴⁷ la comprobación científica de las hipótesis es uno de los pasos fundamentales en el método científico,

¹⁴⁶ HERNÁNDEZ Estevez, Sandra Luz y LÓPEZ Durán, Rosalío. *Técnicas de Investigación Jurídica*. Harla. México. 1995. Pág. 66.

¹⁴⁷ RIVERA Márquez, Melesio, *La Comprobación Científica*. 2ª Ed. Trillas. México. 1986. Págs. 13 y 14.

determina la verdad o la falsedad, la validez o invalidez de la solución propuesta en la hipótesis; distingue este autor entre demostración y verificación y dice que la primera es de carácter formal y la verificación es de carácter factual, es decir se realiza sobre hechos o fenómenos; la demostración es propia de ciencias como la lógica y la matemática y la verificación, de las ciencias experimentales o naturales, así como de las ciencias sociales; la verificación siempre estará sujeta a revisión, pues una nueva investigación o hipótesis puede refutar lo que se creía confirmado; la verificación es incompleta y por ello temporal. Como la ciencia fáctica involucra la experiencia en la comprobación de sus hipótesis, es empírica, pero no necesariamente experimental y no se agota por las ciencias de laboratorio.

Conforme lo expresado antes, la comprobación dentro del método científico, en temas jurídicos, es un procedimiento que verifica las hipótesis, mediante los hechos, objetos y medios observados, así como la argumentación vertida sobre un razonamiento determinado.

F. LA PRUEBA PROCESAL. GENERALIDADES.

La demostración de la prueba no es exclusiva del Derecho Procesal, puesto que como ya lo vimos arriba, donde con mayor frecuencia se presenta la necesidad de probar es precisamente en campos ajenos al proceso.

El investigador de cualquier área del conocimiento humano debe procurar probar sus aseveraciones, como afirma Jorge Witker,¹⁴⁸ mediante la aplicación de procedimientos de resolución de problemas, es decir, del método científico. En caso de duda o confusión cualquier persona interesada en demostrar sus proposiciones deberá apoyarse en un procedimiento probatorio para verificar su afirmación; ante eso, es lógico que en todas las diversas manifestaciones de la conducta humana se encuentra presente la noción de la prueba; sin embargo ahora ésta no es la que nos interesa para efectos de nuestro estudio, sino la llamada prueba procesal.

El término prueba proviene del latín *probus*, que significa bueno, recto, honesto; lo probado es bueno, auténtico, lo que se identifica con la realidad; otros afirman que proviene de *probandum* que quiere decir recomendar, experimentar, patentizar; pero como afirma Sentís Melendo,¹⁴⁹ la primera de las acepciones es la que han admitido casi en forma unánime los diversos tratadistas.

La prueba procesal ofrece muy diversas manifestaciones, como se verá abajo, y de ahí precisamente la dificultad para formular un concepto; a fin de demostrar lo difícil que ha sido para los estudiosos conceptualizar la prueba, referiremos algunos conceptos relativos:

¹⁴⁸ WITKER, Jorge. *Técnicas de Investigación Jurídica*. Mac Graw-Hill. UNAM. México. 1996. Pág. 2.

¹⁴⁹ SENTÍS Melendo, Santiago. *La Prueba. Los grandes temas Probatorios*. EJEA. Buenos Aires. 1979. Pág. 33.

Según la Ley de Partidas, como refiere Rafael de Pina,¹⁵⁰ en la ley uno, título 14, tercera partida, prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa.

Juan Palomar de Miguel asienta que es acción y efecto de probar, argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.¹⁵¹

Este concepto tiene la virtud de referir la prueba como acción y como efecto y otros autores no expresan esas cualidades que efectivamente posee la prueba, pues en su proceso de conformación es acción y una vez concluido ese proceso, la prueba es un efecto; sin embargo también la considera como argumento o razón y éstos procesalmente no son prueba porque no acreditan nada y en todo caso son alegatos.

Guillermo Cabanellas afirma que es demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Declaración, razón, argumento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo.¹⁵²

Este autor nos dice que es demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho; pero en un conflicto jurisdiccional si bien es cierto que, como lo asienta el autor, se prueban las afirmaciones, también lo es que se pueden probar las

¹⁵⁰ DE PINA, Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Botas. México. 1952. Pág. 169.

¹⁵¹ Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. *Obra Citada*. T. II. Pág. 1271. Ver cita 85.

¹⁵² CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. T. III. 8ª Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1974. Pág. 423.

negativas, además de que incurre en el mismo error del anterior tratadista de considerar la prueba como razón o argumento, los cuales como ya se asentó, no prueban ni justifican nada y por ello no son pruebas.

Eduardo J. Couture dice que la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio.¹⁵³

Este autor al referir la prueba como un medio de verificación de las proposiciones la circunscribe a la demostración de las afirmaciones y la prueba también puede acreditar la falsedad de las proposiciones vertidas por la parte contraria, pero también la prueba es averiguación de la verdad, cuando la Junta ordena el desahogo de ciertas pruebas.

Marco Antonio Díaz de León refiere que es un juicio, que se deriva de una operación dialéctica y tiene realidad distinta de los demás juicios con los que se relaciona por ser su contenido y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de la verdad.¹⁵⁴

No es correcto considerar a la prueba como un juicio, porque éste no es prueba, sino deducciones, resultado de elucubraciones; cuando la considera la verificación de la verdad de lo que se ha afirmado en el proceso, incurre en la omisión de no incluir la prueba de las negativas de una de las partes, o la averiguación de la prueba ordenada por la Junta.

¹⁵³ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed. Depalma. Buenos Aires. 1997. Pág. 217.

¹⁵⁴ DÍAZ De León, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. T. I. Porrúa. México. 1990. Pág. 411.

Pérez Palma opina que la prueba es un elemento del juicio; que como verbo comprende las obligaciones de las partes y las facultades del Juez y como sustantivo, se refiere a las medidas que se pueden emplear para llevar el convencimiento al ánimo del juzgador.¹⁵⁵

Este autor se equivoca al considerar el *onus probandi* como una obligación, cuando sabemos que no lo es, sino que es una carga y además cuando habla de medidas excluye a los objetos.

Según Trueba Urbina, prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho.¹⁵⁶

Cuando este autor refiere que la prueba es un medio, excluye como prueba a los objetos y además comete el error de consignar que se prueban los hechos cuando, como ya se dijo antes, se prueban afirmaciones y negativas.

Bañuelos Sánchez considera que es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa o la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante al Juez para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. *Obra Citada*. Pág. 304. Ver cita 126.

¹⁵⁶ TRUEBA Urbina, Alberto. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. México. 1965. Pág. 298.

¹⁵⁷ BAÑUELOS Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1969. Pág. 149.

Bañuelos Sánchez cuando la determina como una averiguación, la circunscribe a una actividad, aparte que la prueba si bien es cierto que es averiguación, lo es por excepción, y además también incurre en el error de referir que se prueban hechos.

Stafforini dice que la prueba consiste en demostrar en juicio, por alguno de los medios que la Ley establece, la verdad de los hechos controvertidos por las partes.¹⁵⁸

Stafforini en primer lugar nos remite en su concepto a la ley lo que es carente de técnica y además también se equivoca cuando afirma que se prueban los hechos, pues en realidad se prueban afirmaciones o negaciones de hechos.

Devis Echandía con una minuciosidad admirable estudia el concepto de prueba y afirma que existen seis puntos de vista distintos entre los diversos autores que han abordado el tema; en virtud de que consideramos de sumo interés la opinión de este autor, procederemos a sintetizarlo:¹⁵⁹ ®

1. Desde un punto de vista objetivo, en su más amplio sentido, la prueba no es otra cosa que hechos u objetos; los hechos son los conocidos que sirven para conocer los desconocidos y los objetos son los instrumentos que sirven para crear convicción.

¹⁵⁸ STAFFORINI, Eduardo R. *Derecho Procesal Social*. Topográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1955. Pág. 533.

¹⁵⁹ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 20-28. Ver cita 94.

Conforme lo anterior, se afirma: “Con este hecho, se prueba este otro hecho” o “Este objeto prueba que...”

2. También objetivamente y en un sentido general, se ha dicho que prueba es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho; mediante esta fórmula prueba no es sólo hechos y objetos, sino también actividades, tales como inspección, dictamen de peritos, declaración de terceros o confesión.

3. Conforme otro ángulo, desde el punto de vista subjetivo, se conceptúa la prueba de acuerdo con su resultado o sea la convicción que con ella se produce en la conciencia del Juez.

4. De acuerdo con otro aspecto que amalgama aspectos objetivos y subjetivos, la prueba es una combinación de las tres anteriores, de tal forma que prueba es medios, donde se incluyen hechos, objetos y actividades y a la vez es el resultado que con ello se obtiene en la mente del Juez.

5. También se ha considerado que la prueba es la cosa, el hecho, o el acto que se pretende probar en el juicio, de esa forma se identifica la prueba con la materia, o sea con el objeto de la prueba. Evidentemente esta apreciación es errónea, se diría, conforme esta tendencia, que las faltas de probidad de un patrón constituyen la prueba de la responsabilidad del mismo y, sin embargo, en verdad se trata de su causa jurídica y la prueba en realidad la integran, en todo caso, los medios utilizados para convencer a la Junta de que existieron esas faltas de probidad referidas.

6. Por último, también se habla de prueba refiriéndola como la actividad de verificación de los sujetos procesales o de terceros y del procedimiento en que se desarrolla la prueba; de esta manera se le está confundiendo con la forma de producirla y de apreciarla en el proceso; conforme ese criterio se dice que: “Las partes producen o hacen las pruebas” o que “El Juez ordena, practica o valora la prueba”; así se refiere no a los medios que fueron llevados al proceso o valorados por la Junta, sino a la actividad de producción o de apreciación. Estas frases con mejor técnica podrían entenderse aplicando a los medios o a los motivos aportados o llevados al proceso con el fin de obtener el convencimiento de la Junta sobre los hechos y la valoración de aquéllos para obtener la decisión; de esta forma no nos saldríamos del cuarto punto de vista que analizamos en el apartado correspondiente.

Es necesario llamar la atención en lo distinto que son los elementos que utilizan los diversos autores para elaborar su concepto y además las confusiones que generan por sus errores. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sintetizando las diversas posiciones de los tratadistas mencionados, de Juan Palomar de Miguel vale su afirmación de que la prueba es acción y efecto de probar, pero aunque válida esa afirmación no es conveniente trasladarla al concepto, porque es una verdad tan común en tantos conceptos que no es lo suficientemente caracterizadora para consignarlo; estamos de acuerdo también con él en que la prueba es instrumento u objeto y también medio. Guillermo Cabanellas expresa que es la demostración de la verdad,

pero esa afirmación es falaz porque la confunde con el efecto de la prueba. Couture aporta un solo elemento de lo que pudiera ser el concepto válido, que es la verificación de las proposiciones; al igual que Marco Antonio Díaz de León. Pérez Palma y el elemento que aporta a un concepto adecuado es el de las medidas o medios que se pueden emplear. Bañuelos Sánchez refiere la prueba como una averiguación y en materia laboral, la misma sólo es averiguación en forma excepcional. Finalmente Devis Echandía al hacer un análisis comparativo respecto de los diferentes tratadistas que han estudiado la prueba, acepta que ésta es por una parte hechos y por otra objetos, también admite que es medios como sinónimos de la actividad realizada dentro del proceso y finalmente también acepta que la prueba es la convicción que se produce en la conciencia del juzgador y finalmente consigna que prueba es conjuntamente una combinación de los medios donde se incluyen hechos, objetos y actividades y también es la convicción que se genera en el juzgador.

Enseguida se plasman los factores que en nuestra opinión deben servir para elaborar un adecuado concepto de las pruebas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

G. ELEMENTOS DEL CONCEPTO ELABORADO DE PRUEBA.

a. Hechos. Es necesario estudiar con esmero si los hechos son o no prueba; existe una gran controversia al respecto, nosotros opinamos que la presunción de acuerdo con el artículo 830 de la ley, que ordena que presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se integra con dos

elementos, el primero es el hecho conocido, pudiéramos decir, el indicio, el segundo es la actividad intelectual desarrollada por la Junta para deducir del hecho conocido otros hechos y también es la consecuencia que la Ley le otorga al hecho conocido; en ese orden de ideas, el hecho conocido sí debe probarse y consecuentemente debe reputarse prueba la presunción; la actividad intelectual de la Junta o la consecuencia que la Ley le otorga al hecho conocido no son prueba; en el primer caso es una inferencia, en el segundo es una orden de la Ley. En conclusión las presunciones sí son prueba.

b. Objetos. Los objetos son pruebas, pues como es de sobra conocido, todos los instrumentos que se allegan al proceso pueden servir como prueba, pueden crear ánimo en el juzgador.

c. Medios. Los medios allegados al proceso son pruebas, pues medios incluye a las actividades realizadas por las partes y el Tribunal para probar; en los medios se incluyen la inspección en lugares, hechos y documentos para acreditar afirmaciones o negativas; también el dictamen de peritos sobre cuestiones relativas al arte, la técnica y la ciencia; además refiere las declaraciones que sobre las afirmaciones o negativas puedan hacer terceros o las propias partes al rendir sus declaraciones.

d. Otorgamiento a la Junta de Convencimiento. La prueba puede ser en cuanto su resultado, positiva o negativa, en el primer caso es apta y en el segundo, no lo es; es obvio que al probar algo, se cree o genere convicción

en la Junta, convicción respecto de la verdad de las afirmaciones o falsedad de las negativas.

e. Afirmaciones o Negativas. Los tratadistas y la propia Ley afirman que se prueban los hechos y eso es falaz, porque en un juicio normalmente siempre hay alguien que miente y por lo menos éste no está refiriendo hechos, simplemente son afirmaciones de supuestos hechos, luego pues, lo que se prueba son afirmaciones de supuestos hechos, que lógicamente pueden ser falsas. Respecto de la negativa o negaciones, es necesario tener presente que en el Derecho Laboral y en cualquier Derecho se pueden probar las falsedades de las negativas y no sólo eso, en nuestro Derecho Laboral, en muchas ocasiones se deben probar negativas, como por ejemplo, la ausencia del despido si no hubo ofrecimiento al trabajo.

H. NUESTRO CONCEPTO DE PRUEBA.

Conforme los elementos vertidos con anterioridad, la prueba procesal son los hechos, los objetos y medios allegados al proceso que sirven para otorgarle a la Junta el convencimiento sobre las afirmaciones o negaciones vertidas por las partes.

El anterior concepto puede ser criticado en cuanto que incluye a los hechos como prueba, sin embargo se insiste en que los hechos conocidos en las presunciones sí son materia de prueba, conforme lo dijimos anteriormente; también puede ser criticable en cuanto que se puede afirmar que los objetos pueden quedar incluidos dentro del término medios, pero

como la acepción más común de medios son la de ser actividades, es conveniente referir los dos términos.

I. PRUEBA COMO AVERIGUACIÓN, AVERIGUAMIENTO Y VERIFICACIÓN. CONCEPTOS.

Se ha referido a la prueba como una averiguación, como un averiguamiento y como una verificación; enseguida se procura esclarecer esta cuestión.

Cabanellas afirma que averiguar es indagar,¹⁶⁰ inquirir la verdad buscándola hasta descubrirla; luego pues, averiguación es acción y averiguamiento es efecto; el mismo autor nos dice que verificación es comprobación.¹⁶¹

Rafael Vázquez Piñero, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* nos dice que averiguación es “indagar la verdad hasta conseguir descubrirla” y que su uso más general y ordinario es en referencia a la esfera procesal penal.¹⁶²

Se averigua lo que se desconoce, lo que se ignora, nunca se podrá averiguar lo que ya es conocido; por el contrario verificación es acción y efecto de comprobación; verificar es probar la verdad de una cosa sobre la

¹⁶⁰ Cfr. CABANELLAS, Guillermo. *Obra Citada*. T. I. Pág. 249. Ver cita 152.

¹⁶¹ *Ibidem*. T. IV. Pág. 388.

¹⁶² Cfr. VÁZQUEZ Piñero, Rafael. *Diccionario Jurídico Mexicano*. *Obra Citada*. T. I. Pág. 299. Ver cita 121.

que se dudaba, se verifica lo que ya se conoce o por los menos lo que ya se afirmó.

En Derecho Penal el Juez está obligado a indagar la verdad por el interés que la sociedad posee en que se determine la misma; luego pues, el Juez Penal no se limita a comprobar las afirmaciones vertidas por el acusado o por el Ministerio Público, sino que inquiere o investiga para desentrañar la verdad; el Juez Civil, por el contrario, no está facultado por la Ley para averiguar; únicamente puede verificar o comprobar las afirmaciones que vierten al proceso las partes, hecha excepción de los medios para mejor proveer que la Ley consigna.

En el Derecho Procesal del Trabajo, por regla general, la Junta únicamente verifica o comprueba las afirmaciones producidas por las partes, no está autorizada para indagar hechos ignorados o no aportados al proceso; lo anterior también tiene excepciones, en los procedimientos de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica (artículo 870 y siguientes de la Ley) la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá averiguar hechos practicando cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, conforme los artículos 782 y 784 relacionados con el artículo 886 de la Ley. La Junta de Conciliación y Arbitraje en los procedimientos colectivos de naturaleza económica deberá indagar la verdad, designando tres peritos por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto (artículo 906 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo) y podrá practicar las diligencias que juzgue convenientes para completar, aclarar o precisar las cuestiones

analizadas por los peritos, solicitar nuevos informes, interrogar a los peritos, pedirles dictámenes complementarios o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales (artículo 913 de la Ley Federal del Trabajo); además, de acuerdo con el artículo 782 de la misma Ley, ya referido, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá emplear los medios para mejor proveer. Dicho en otras palabras, la Junta averigua, busca la verdad, está obligada a hacerlo, conforme el ordenamiento del artículo 906 fracción VII de la misma ley.

Siguiendo las ideas expuestas, podemos concluir afirmando que la prueba laboral normalmente es verificación, excepcionalmente es averiguación y una vez que concluyó la acción de averiguar, cuando ya se llevó a cabo, también es averiguamiento, o sea, cuando ya se obtuvo la indagación del hecho ignorado.

J. MEDIOS DE PRUEBA Y FUENTES DE PRUEBA. CONCEPTOS.

El concepto de prueba, se encuentra íntimamente ligado al tema de los medios de prueba y de sus fuentes; en forma somera distinguiremos entre esas figuras.

Ugo Rocco nos dice:¹⁶³ pruebas son las proposiciones de la existencia o de la verdad de los hechos por obra de las partes o el control de

¹⁶³ ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. T. II. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1976. Págs. 192 y 193.

la verdad o de la existencia de los hechos propuestos y afirmados por las partes mediante actividades de éstas o de los órganos jurisdiccionales; medios de prueba, afirma, son los medios suministrados por las partes a los órganos jurisdiccionales de la verdad y existencia de los hechos controvertidos para formar la convicción del Juez sobre la verdad y existencia de dichos hechos; debe observarse que refirió hechos, en lugar de afirmaciones respecto de hechos.

Devis Echandía considera que pruebas son las razones o motivos (no estamos de acuerdo con esto, como ya lo dijimos antes) que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos y medios de prueba,¹⁶⁴ dice, son los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc) utilizados por las partes y el Juez, que suministran esas razones o motivos.

Luis Muñoz externa que prueba es el contenido demostrativo de un hecho y medios son todos los recursos no prohibidos por la Ley ni contrarios a la moral mediante los cuales se lleva al conocimiento del Juez la existencia verdadera de un hecho jurídico controvertido.¹⁶⁵

Conforme lo anterior, prueba es el conjunto de hechos, objetos o medios que otorgan conocimiento de las afirmaciones o negativas y medios de prueba son los instrumentos que se pueden utilizar para producir convicción en el juzgador.

¹⁶⁴ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Obra Citada. T. I. Pág. 29. Ver cita 94.

¹⁶⁵ Cfr. MUÑOZ, Luis. Obra Citada. Págs. 640 y 519. Ver cita 47.

Sentís Melendo nos dice que fuente es la parte de la realidad que constituye materia de percepción y medio es el aspecto funcional de aquel hecho.¹⁶⁶ El mismo autor coincide con Carnelutti, afirmando que la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve el Juez para deducir la verdad; el medio de prueba es la actividad del Juez desarrollada en el proceso; fuente es un concepto metajurídico, extrajurídico o ajurídico, corresponde a una realidad anterior al proceso; medio es un concepto jurídico y procesal; la fuente existe con o sin proceso, el medio nacerá y se desarrollará en el mismo.

Se utilizan, sobre todo en la práctica, los conceptos medios de prueba y fuentes de prueba como sinónimos de prueba; sin embargo conforme lo expuesto por los autores citados, con quienes se coincide, son conceptos totalmente distintos; medios de prueba son los que suministran las partes a los tribunales respecto de la verdad y existencia de los hechos afirmados, son instrumentos, documentos y recursos que pueden producir convicción en el juzgador. Fuentes de prueba son la parte de la realidad que constituye materia de percepción que existen antes de que se inicie el proceso como el testigo y su conocimiento de los hechos y el absolvente.

El testigo y el conocimiento que tenga de los hechos debatidos, existen con anterioridad al proceso y por ello son fuente de prueba; el testimonio y la declaración surgen y se desarrollan en el proceso y son medios de prueba; absolvente y su conocimiento de los hechos constituyen la fuente, su declaración absolviendo posiciones constituye el medio.

¹⁶⁶ Cfr. SENTÍS Melendo, Santiago. Obra Citada. Pág. 145 y sigs. Ver cita 149.

Prueba, medios de prueba y fuente de prueba son conceptos distintos, diferentes, no son términos sinónimos.

K. CONCEPTO DE DERECHO.

1. INTRODUCCIÓN.

Como afirma Manuel Atienza,¹⁶⁷ Kant en diferentes obras actuaba con ironía cuando se refería a los juristas que todavía en su época buscaban una definición del Derecho; sin embargo aún ahora no estamos seguros que se haya logrado producir un concepto válido. H.L.A. Hart en 1961 escribió el libro “El Concepto de Derecho”¹⁶⁸ en el cual pretendió esclarecer el mismo, aunque manifestaba su convencimiento de que era tan complejo que no era posible encerrarlo en una cláusula definitoria.

Lo anterior nos ubica en la dificultad enorme que encierra el poder expresar un concepto de Derecho y por ello observamos que la mayor parte de los autores elaboran su concepto utilizando diversos elementos; se tiene que admitir que hasta la fecha es un problema que no ha alcanzado solución y por ello algunos autores como por ejemplo Luis Recaséns Siches, Eduardo García Máynez, Roberto Hoffman y Francisco J. Peniche Bolio en sus respectivas obras de “Introducción al Estudio del Derecho” eluden el

¹⁶⁷ ATIENZA, Manuel. *Introducción al Derecho*. Fontamara México. 1998. Pág 9.

¹⁶⁸ HART, H. L. A. *El Concepto del Derecho*. 2ª Ed. Trad. Genaro R. Carrió. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1963.

concepto, aunque el segundo sí lo otorga, pero en otra obra: “Filosofía del Derecho.”

Otro factor que ha dificultado la elaboración de un concepto del término “Derecho” es la diferente percepción que tienen sobre el mismo los jusnaturalistas y los juspositivistas; los primeros afirman que además y por encima del Derecho Positivo, refiriendo a éste como la Ley humana, existe un Derecho Natural, que a su vez es un conjunto de normas y principios válidos para todos los tiempos y todos los lugares y que el Derecho Positivo sólo es Derecho si concuerda, en sus principios fundamentales con el Derecho Natural; de esta forma los jusnaturalistas siempre encierran en sus conceptos de Derecho al elemento justicia, los positivistas por el contrario excluyen de sus conceptos a este elemento.

2. GENERALIDADES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO.

Conforme sus raíces, Derecho proviene del latín *directus* que significa directo; también proviene de *dirigere* que significa enderezar o alinear; se utiliza en muy diversas acepciones, pues puede ser adjetivo para referirlo a lo que es recto o en lo estrictamente jurídico para referir a lo que es legal, legítimo e incluso justo; también se usa como adverbio, significando derechamente o derechura; también se utiliza como sustantivo masculino cuando lo referimos a la facultad o el poder de hacer o abstenerse de hacer algo; también como sustantivo lo referimos al Derecho con mayúscula para referir el conjunto de normas que se encuentran contenidas

en códigos, leyes, reglamentos, costumbres; en su primera manifestación es el Derecho Subjetivo y en la segunda es el Derecho Objetivo.

En seguida se otorgan algunos conceptos de Derecho y la crítica a los mismos, fundamentalmente para denotar y evidenciar las diversas tendencias, elementos y criterios usados en sus respectivas formulaciones:

Trinidad García nos dice que el Derecho es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad;¹⁶⁹ exclusivamente como un producto social; pues fuera de la colectividad humana no tendría objeto y que se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la norma jurídica.

El anterior concepto posee algunas confusiones, porque cuando refiere: “...un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres...” implícitamente está incluyendo las normas morales e incluso a los convencionalismos sociales, que no son Derecho ninguno de los dos y aunque adelante refiere que: “...se impone a los hombres por la fuerza...” es necesario recordar que el rechazo, el repudio y el ridículo, consecuencias de la violación de la moral y de los convencionalismos sociales, imponen el cumplimiento de las normas morales y de dichos convencionalismos; también se consigna que: “...se aplica una sanción al que viola la norma jurídica”; lo anterior es falso

¹⁶⁹ GARCÍA, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. 27ª Ed. Porrúa. México. 1983. Pág. 11.

porque, en primer lugar, existen normas imperfectas que no otorgan ninguna sanción a quien o quienes las violan y así se tiene que aceptar que la mayoría de las normas son imperfectas, pues en caso contrario se generaría una cadena de sanciones, una impuesta por la violación de la anterior y así sucesivamente, pero además la norma, en la mayoría de los casos, se cumple voluntariamente sin que se tenga que emplear la coercitividad, pues si en la aplicación de todas las normas fuese necesario imponer la sanción, el gobierno carecería siempre de los suficientes elementos policiacos para hacer cumplir todas las normas.

Enrique Figueroa Alfonzo,¹⁷⁰ nos dice que la palabra Derecho proviene de Directo, que en su sentido figurado indica lo que está conforme a la regla, a la ley, a lo que es recto, lo que no se desvía. Así se usa tanto Derecho como recto para significar el Derecho. Ese doble significado se conserva en la terminología de diversas lenguas modernas: en Francés, *droit*; en Italiano, *dirito*; en Portugués, *direito*; en Rumano, *deptu*; en Inglés, *right*; en Alemán, *recht* y en Holandés, *reght*.

Continúa el autor diciendo que el vocablo Derecho se utiliza en dos sentidos fundamentales: el primero como conjunto de leyes o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos (derecho objetivo), y el segundo como facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos (derecho subjetivo). En el primer caso se trata de un sistema jurídico; en el segundo es una facultad atribuible

¹⁷⁰ FIGUEROA Alfonzo, Enrique. *Nociones de Derecho Positivo*. UNAM. Harla. México. 1992. Págs. 8-10.

a un individuo derivada de lo estipulado en ese sistema. Además de esas denotaciones, la palabra Derecho se usa como ciencia y como idea de justicia.

Finalmente el autor referido consigna que el Derecho se define como un sistema de normas establecidas por la autoridad conforme a un procedimiento, para regular la convivencia social, que otorga derechos e impone obligaciones a la conducta de los hombres, y en caso de incumplimiento, está provisto de sanción judicial.

En relación con las manifestaciones de este autor, debemos decir que todos los estudiosos del tema coinciden en que procede del Latín y que efectivamente indica lo que está conforme a la regla, esto en su acepción más genérica y también se acepta por todos los tratadistas los dos sentidos fundamentales como Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo. La definición que aporta con claros tintes positivistas, contiene el error de referir que las normas están provistas de sanción judicial y como ya se refirió antes, no todas las normas tienen sanción al incumplirse.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,¹⁷¹ elaboran un concepto breve de Derecho, seguramente porque lo integran en su Diccionario Jurídico; lo estudiamos porque la obra tienen un gran prestigio y es referencia obligada en cualquier trabajo de investigación; ellos dicen que en general se entiende

¹⁷¹ DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27ª Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 228.

por Derecho todo conjunto de normas eficaz (sic) para regular la conducta de los hombres.

Parece pobre el concepto vertido por estos autores, pues caen en el error de referir “conjunto de normas”, sin distinguir las jurídicas de las morales, quedando incluidas estas últimas equivocadamente; además refieren “conjunto de normas eficaz” y nos preguntamos que deben ser eficaces, ¿las normas o el conjunto? Es indudable que las normas y no el conjunto, por lo que debieron decir “eficaces” y no “eficaz”; también debemos subrayar que no mencionan cuál es la fuente de creación de esas normas.

Miguel Villoro Toranzo,¹⁷² tratadista analítico, nos otorga el siguiente concepto de contextura integracionalista “Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.

Que el Derecho es un sistema, sólo es admisible si no hubiere contradicciones entre los preceptos que lo integran, lo cual, nosotros sabemos, no es cierto.

¹⁷² VILLORO Toranzo Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 9ª Ed. Porrúa. México. 1990. Pág. 127.

La afirmación que el Derecho es racional, con todo respeto, nos parece una verdad de Perogrullo, claro que es racional, a los entes carentes de racionalidad no les es atribuible el Derecho.

Cuando afirma que son normas sociales de conducta, nos parece que es ocioso referir que son de conducta, pues todas las normas sociales son de conducta.

Nos parece correcto que en su concepto someta las normas a la declaración de obligatoriedad por la autoridad porque una norma con validez intrínseca, pero sin reconocimiento Estatal no es Derecho.

Finalmente a esas normas declaradas obligatorias por la autoridad les impone el requisito que hayan sido consideradas soluciones justas, lo que implica que si la norma, no fue considerada justa, pero se impuso como norma, no puede ser considerada Derecho, lo que no es posible admitir, pues la norma, integrante del Derecho Positivo, es Derecho independientemente de su calidad de justa e injusta; sin embargo, aún más allá, el autor impone que esa consideración de justicia surja de la opinión de la autoridad, lo que nos lleva a extremos de idealismo, porque ninguna autoridad aceptará que su norma positiva, por ella impuesta, está impregnada de injusticia.

Eduardo García Máynez,¹⁷³ nos dice que es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas

¹⁷³ GARCÍA Máynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. 11ª Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 135.

normas -integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son normalmente cumplidas por las particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.

El concepto anterior tiene la característica de la originalidad, casi ningún autor se expresa en términos semejantes; sin embargo posee algunos elementos de polémica.

No menciona las palabras que son casi tradicionales en todos los conceptos de Derecho “conjunto de normas”, pero sí describe al Derecho como un orden concreto, opinión válida; sin embargo al referir que ese orden es instituido por el hombre, debió precisar que es el gobierno o la autoridad legislativa quien lo instauró, pues en esos términos se percibe como que el Derecho lo elabora el hombre sin la intervención del gobierno, o como equivocadamente se denomina muy a menudo “el Estado” y decimos en forma equivocada porque el Estado se integra con tres elementos que son población, gobierno y territorio; cuando menciona que es instituido para la realización de valores colectivos, con respeto creemos que primero se realizan y se deben realizar los valores personales, piedra angular para el cumplimiento de los colectivos; finalmente, el elemento que menciona el autor de normas que regulan la conducta de manera bilateral, externa y coercible, no es adecuado porque la regulación de la conducta de manera bilateral y externa, como antes se dijo, son verdades que por su carácter absoluto no requieren ni siquiera mención y la coercibilidad no la consideramos como algo de esencia en el concepto porque el propio autor

admite en su propio concepto que la mayoría de las veces, las normas son cumplidas voluntariamente.

De los conceptos vertidos se desprende fácilmente la enorme dificultad de otorgar un concepto de Derecho, no obstante el prestigio de los autores citados son pocos los elementos por ellos otorgados que pueden tener validez absoluta, entre ellos que es un conjunto de normas, que es un producto social y sirve para regular la convivencia social y que las normas que son jurídicas son declaradas obligatorias por la autoridad.

En seguida se enumeran los factores que deben servir para elaborar un concepto de Derecho y las razones.

3. ELEMENTOS DEL CONCEPTO.

a. Conjunto. El Derecho es un conjunto de normas, porque hay quienes refieren a todo el Derecho como una regla o como una norma, pero es evidente que eso produce confusión, pues el Derecho es un conjunto de normas, no es una sola, sino muchas normas.

b. Normas. Se entiende por normas las reglas de conducta mediante las cuales se rigen las actividades entrelazadas de los hombres.

c. Que regulan la vida de los hombres en sociedad. Si el Derecho es un conjunto de normas, evidentemente a quienes sirve es a los hombres, porque el Derecho nace dentro del conglomerado de personas, a nadie le

interesa, le preocupa ni le perjudica como vive o pueda vivir un ermitaño porque su actividad absolutamente a nadie le concierne; el Derecho surge de los hombres y sirve a éstos.

d. Establecidas y admitidas por la autoridad. Si la conducta regida por la norma no estuviese establecida por la autoridad, se estaría incluyendo a las normas morales y a los convencionalismos sociales como Derecho; pero a éste no le interesan ese tipo de conductas o de normas y por ello se integra como factor del concepto de Derecho, el establecimiento por la autoridad de dichas normas. Pero cuando se asienta que las normas deben ser admitidas por la autoridad se incluye a los contratos, convenios y otros actos que si bien es cierto que no están previstos expresamente por las normas jurídicas, si se encuentran ajustadas a ellas.

Conforme lo anterior, Derecho: es el conjunto de normas que regulan la vida de los hombres en sociedad y que son establecidas y admitidas por la autoridad.

L. CONCEPTO DE PROCESO.

En la terminología jurídica el término proceso posee diversas acepciones, entre otros: el expediente que contiene los autos y demás escritos en cualquier conflicto jurisdiccional, también se le da el nombre de proceso a las causas criminales; se le denomina también de esa manera a la serie de actos que se realizan ante los Juzgados y Tribunales para tramitar un conflicto jurisdiccional.

Proceso, según José Ovalle Favela,¹⁷⁴ es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y los demás personas que en ella intervienen y que tiene por finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador.

Eduardo J. Couture nos enseña que en su acepción común,¹⁷⁵ proceso es progreso, transcurrir del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento; todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. Más adelante el mismo autor nos dice que el proceso como tal es dialéctico,¹⁷⁶ en cuanto que la demanda es tesis, la defensa es antítesis y la sentencia es síntesis; en términos idénticos se expresa el ya citado Ovalle Favela.¹⁷⁷

En nuestra opinión en el proceso se cumple con el método científico utilizado por cada una de las partes y una conclusión emitida por el órgano jurisdiccional al sentenciar; en efecto, se cumple con la observación cuando la parte actora hace el estudio de los hechos para formular la demanda y también cuando la demandada hace el estudio de la demanda y de los hechos para producir la contestación; en la demanda y en la contestación se plantean el o los problemas existentes y se manifiestan las hipótesis cuando la actora solicita que se declaren procedentes las acciones y la demandada pide se declaren procedentes las excepciones; durante el período probatorio

¹⁷⁴ OVALLE Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford. México. 2000. Pág. 192.

¹⁷⁵ Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Obra Citada*. Pág. 121. Ver cita 153.

¹⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 489.

¹⁷⁷ OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 7ª. Ed. Harla. México. 1995. Pág. 5.

se pretende por los respectivas partes comprobar las hipótesis y se pronuncian las conclusiones en la sentencia.

Como afirma Juan Menéndez Pidal,¹⁷⁸ la palabra proceso proviene del Derecho canónico y se deriva de *proced*, que a su vez significa avanzar; este autor nos dice que proceso es la coordinada sucesión de actos jurídicos del ejercicio de una acción procesal y que tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional.

Francesco Carnelutti,¹⁷⁹ dice que es el conjunto de todos los actos que se realizan para la composición de un litigio; procedimiento que es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio.

Los dos conceptos vertidos con anterioridad pueden considerarse correctos porque efectivamente el proceso significa dinamismo y lógicamente, “avanzar” y también es una serie de actos jurídicos coordinados sucesivamente y se derivan de una acción procesal pretendiendo obtener una resolución. Carnelutti omite que los actos que integran el proceso son los que se realizan dentro del mismo y no forman parte del proceso todos aquéllos que se cumplen particularmente por las partes fuera de éste; también utiliza como sinónimos los términos, proceso y procedimiento, siendo que son distintos, el segundo es cada una de las partes en que se divide el juicio y el primero, es decir el proceso, es el

¹⁷⁸ MENÉNDEZ Pidal, Juan. *Derecho Procesal Social*. Edit. Rev. De Derecho Int. Prit. Madrid. 1980. Pág. 175.

¹⁷⁹ CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. T. V. Oxford. México. 2000. Pág. LXVIII.

conjunto de todos los procedimientos o de algunos, en caso de que el conflicto concluya anticipadamente por cualquier causa.

De los dos autores citados son válidos los elementos del concepto de proceso, en primer lugar, el conjunto de actos jurídicos; del primero en particular, el elemento de actos jurídicos coordinados y nuevamente de ambos es válido el elemento de que dichos actos jurídicos sean para resolverlo; debe agregarse el elemento que consignent que los actos referidos se efectúen dentro de un conflicto jurisdiccional.

M. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE PROCESO.

- a. Todo el conjunto. Parece innecesario referir la palabra “todo”, pues igualmente hubiere sido válido mencionar exclusivamente el “conjunto”, pero la intención es de que quede perfectamente claro que cualquier acto jurídico que se celebre dentro de un conflicto jurisdiccional es parte de un proceso. La palabra “conjunto” refiere que un solo acto jurídico no puede ser considerado proceso, pues si un interesado formula y presenta ante una autoridad laboral una demanda, éste solo acto no conforma un proceso, para que sea considerado como tal, como mínimo debe existir el acto de desechamiento de la demanda, y lógicamente este ejemplo es el menos común que existe en un proceso laboral, por lo que queda claro que el proceso forzosamente debe estar integrado por un conjunto de actos jurídicos.

b. Actos jurídicos. Es conveniente recordar la definición que se da en la doctrina de los actos jurídicos, siendo éstos todas las manifestaciones de la voluntad efectuadas con la intención de transformar el orden jurídico existente o de generar derechos y obligaciones; es decir las manifestaciones de voluntad que no trasciendan a lo jurídico, lógicamente no forman parte del proceso, ni siquiera lo son los hechos jurídicos, como pudiere ser el fallecimiento del juzgador.

c. Actos jurídicos coordinados. Los actos jurídicos que surgen dentro del proceso deben estar coordinados entre sí, porque no formarían parte de un proceso documentos de otro juicio o tampoco serían actos procesales los que se elaboraran en violación del principio de orden consecutivo que prevalece en los procedimientos laborales.

d. Que se efectúen dentro de un conflicto jurisdiccional. No pueden formar parte del proceso los actos que se cumplen fuera del conflicto, más específicamente, fuera del expediente que contiene el conflicto jurisdiccional; por ejemplo no podrían formar parte del proceso las reuniones que en lo privado celebraran las partes contendientes en búsqueda de la solución conciliatoria del problema.

e. Para resolverlo. Todos los actos que se celebren en forma coordinada dentro de un conflicto jurisdiccional, deben tener como intención mediata o inmediata la resolución del juicio, siendo resolución la que jurisdiccionalmente debe dictar el juzgador, en cumplimiento del principio

de la plenitud hermética de la ley, o simplemente puede ser la resolución la que se dicte después de celebrado un convenio.

Proceso: es todo el conjunto de actos jurídicos coordinados que se efectúan dentro de un conflicto jurisdiccional para resolverlo.

El concepto anterior es adecuado y carece de ambigüedades o confusiones.

N. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Francisco Ross Gámez, en su *Derecho Procesal del Trabajo*,¹⁸⁰ nos dice que es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero patronales.

El Derecho Procesal Laboral es una rama del Derecho; pero el concepto es insuficiente porque está inacabado, pues no refiere la razón o el motivo de la intervención del Estado, según nuestra opinión falta hacer referencia a que es un conflicto el que provoca la intervención del Estado.

Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales S.,¹⁸¹ afirman que el Derecho Procesal del Trabajo es el que conoce de la actividad de las Juntas

¹⁸⁰ ROSS Gámez, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Cárdenas Ed. México. 1991. Pág. 17.

¹⁸¹ TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo Ítalo. *Derecho Procesal del Trabajo*. 6ª Ed. Trillas. México. 2001. Pág. 16.

de Conciliación y Arbitraje, a propósito de los diversos conflictos del Trabajo, a fin de mantener el orden jurídico de nuestro sistema de Derecho.

En principio el concepto aparenta ser válido, pero no lo ubican en su área jurídica, aunque tienen la fortuna de referirlo a la actividad de los Tribunales Laborales, misma que se realiza con motivo de los conflictos y además, el Derecho Procesal del Trabajo es un conjunto de normas más que ser la actividad de los Tribunales Laborales.

Ramírez Fonseca, nos dice que el Derecho Procesal del Trabajo es un conjunto de normas que regulan la actividad del Estado a través de los Tribunales laborales, cuya actividad tiende a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolverlos por vía jurisdiccional o emitiendo el Derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades.¹⁸²

No es de aceptarse la opinión del recordado maestro Ramírez Fonseca, porque el Derecho Procesal del Trabajo, en realidad no tiene por objeto esencial la conciliación de las partes, sino fundamentalmente la resolución del conflicto; por otra parte su afirmación de que esa actividad tiende a emitir el Derecho al caso concreto, creemos que se incluye en las resoluciones por vía jurisdiccional.

¹⁸² RAMÍREZ Fonseca, Francisco. *La Prueba en el Procedimiento Laboral. Comentarios y Jurisprudencia*. Publicaciones Administrativas y Contables. México. Sin Año. Pág. 20.

Curiosamente el maestro Néstor de Buen Lozano, en su “Derecho Procesal del Trabajo”,¹⁸³ cuando refiere el concepto nos dice que el mismo debe construirse tomando en cuenta su aspecto legislativo, jurisprudencial, doctrinal y práctico, pero elude consignar el concepto en una cláusula definitoria. Igual postura asume Miguel Bermúdez Cisneros en su obra de igual título,¹⁸⁴ cuando refiere que el Derecho Procesal del Trabajo es una rama de la ciencia jurídica que surgió y se estructuró en los últimos años pero que está dotada de un vigor que se obtiene de la cuestión social que la propicia; sin embargo aunque refiere diversos conceptos de otros autores, él, aunque no expresamente, se reserva el suyo.

Los elementos válidos de los conceptos vertidos arriba son los siguientes: no es conveniente referir en el concepto que el Derecho Procesal es una rama del Derecho, porque todas las clases del Derecho se constituyen como ramas del género Derecho; es conveniente referir la intervención de los Tribunales Laborales como uno de los elementos del concepto de Derecho Procesal del Trabajo.

Enseguida enumeramos los elementos que debe contener el concepto de Derecho Procesal del Trabajo:

O. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

¹⁸³ DE BUEN Lozano, Néstor *Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. México. 1988. Pág. 31.

¹⁸⁴ BERMÚDEZ Cisneros, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Trillas. México. 1989. Págs. 19-22

1. Conjunto de normas jurídicas. Lógicamente las normas que regulan el proceso laboral son de carácter jurídico, no es posible que una de las partes determine la forma de tramitar este tipo de conflictos, pues debemos recordar que el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo y además el propio artículo 123 constitucional ordenan que las normas de trabajo son de orden público y además consideramos que son jurídicas porque no tienen relación con la moral ni con las reglas de trato social.

2. Regulan la actividad de las partes. Todas las normas jurídicas sin excepción regulan la actividad de las partes, no sólo las del Derecho Procesal, sino también las del Derecho Sustantivo.

3. Regulan la actividad de los Tribunales Laborales. Las normas sustantivas, si bien es cierto que regulan la actividad de las partes, no regulan por sí mismas la actividad jurisdiccional de los Tribunales, pues en todo caso circunscriben la actividad de los tribunales sólo al momento de dictar la sentencia; sin embargo las normas procesales sí prescriben conductas determinadas a las autoridades jurisdiccionales, en el momento de ejercer su función; pues, por ejemplo, les determinan las conductas a seguir al recibir una demanda; al dictar el acuerdo correspondiente a la primera audiencia en sus tres fases; al calificar todas y cada una de las pruebas y al dictar la resolución.

4. Para la resolución de los conflictos laborales. El conjunto de normas jurídicas al regular la actividad de las partes y de los tribunales laborales pretenden un fin y éste no puede ser más que la resolución, principalmente

un laudo, de un conflicto de índole laboral, pues no podrían intentar resolver un conflicto de otra materia.

El Derecho Procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad de las partes y de los propios tribunales laborales para la resolución de los conflictos laborales.

El concepto anterior cumple con los requerimientos para hacer considerado correcto y contiene los elementos indispensables para caracterizarlo en forma adecuada.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO CUARTO

ASPECTOS FILOSÓFICOS DE LAS PRUEBAS.

A. GENERALIDADES.

El Doctor Agustín Basave Fernández del Valle nos recuerda la definición tradicional de Filosofía asentando que es:¹⁸⁵ “conocimiento científico de las cosas por las primeras causas, en cuanto éstas conciernen al orden natural”; agrega que conforme esto la filosofía “pertenece a un orden cognoscitivo, no afectivo y que pretende saber decir las últimas razones de la totalidad universal”... pero que... “una cosa es el intento y otra es la realización y como nunca llegaremos a conocer exhaustivamente el orden natural, nos topamos, al final de cuentas, con el misterio, con la franja nebulosa”; no obstante, al distinguido maestro le parece incompleta la definición mencionada porque omite que la Filosofía está al servicio del existir y propone su propia definición:¹⁸⁶ “conocimiento metódico, riguroso, fundamental y teleológico de todo cuanto hay, por causas primeras y

¹⁸⁵ FERNÁNDEZ Del Valle, Agustín Basave. *Filosofía del Derecho*. Porrúa. México. 2001. Pág. 3.

¹⁸⁶ *Ídem*.

principios últimos y una sabiduría vital de los últimos y más significativos problemas de la vida humana”.

El requerimiento metodológico de este trabajo de estudiar la prueba desde el punto de vista filosófico y explicarla a cabalidad nos impone respeto y temor porque aunque tenemos las mejores intenciones y propósitos, conocemos nuestras limitaciones de conocimientos y nuestro alejamiento de la reflexión, tarea generadora de teorías y de ideas que nos parece muy simple, pero al enfrentarla se nos revela, en nuestra persona, como complicada, difícil y poco prolífica.

Para cumplir la encomienda iniciamos indagando con los especialistas en el Derecho del Trabajo, receptáculo de nuestro tema, pero pronto nos convencimos que ese camino no era el idóneo; escudriñamos algunas obras filosóficas y la amplitud de su área de conocimiento nos impidió tener éxito; las obras de Derecho Procesal del Trabajo tampoco nos fueron de utilidad porque no consideran el tema como de su incumbencia y la única obra que ubicamos que se ocupa de la Filosofía de la Prueba,¹⁸⁷ tampoco nos sirvió mucho por su orientación a otra rama del Derecho distinta a la nuestra; no obstante cada una de esas actividades nos fue acercando y ubicando en nuestro foco de atención y junto con la reflexión nos permitió estructurar el estudio.

B. EL CONCEPTO FILOSÓFICO DE PRUEBA.

¹⁸⁷ MARTÍNEZ Pineda, Ángel. *Filosofía Jurídica de la Prueba*. 2ª Ed. Porrúa. México. 2001.

Ezcurdia Híjar y Chávez Calderón,¹⁸⁸ en su *Diccionario Filosófico*, asientan que prueba es un procedimiento intelectual adecuado para establecer un saber, es decir un conocimiento válido y también lo que puede ser presentado para probar la verdad de algo. El concepto en cuestión no nos parece convincente, pues, por ejemplo la inspección es prueba, pero no es exclusivamente procedimiento intelectual, pues puede ser material preponderantemente; aceptamos que lo que se presenta para probar la verdad de algo es prueba, un objeto por ejemplo, pero no aceptamos que al dar el concepto de prueba se use la palabra “probar”, pues riñe con la regla establecida para formular conceptos de no utilizar la palabra conceptuable o derivados.

Nicola Abbagnano escribe:¹⁸⁹ Prueba es un procedimiento adecuado para establecer un saber, esto es un conocimiento válido. Un procedimiento de mostrar una cosa o un hecho, exhibir un documento, aportar un testimonio, efectuar una inducción; es prueba un concepto más amplio que el de demostración. El concepto transcrito parcialmente hasta aquí no parece correcto porque prueba puede ser el documento o el testimonio, pero no lo es el exhibir o el aportar. Sí aceptamos que la inducción en filosofía es prueba.

¹⁸⁸ EZCURDIA Híjar, Agustín y CHÁVEZ Calderón, Pedro. *Diccionario Filosófico*. Limusa. México. 1994. Pág. 183.

¹⁸⁹ ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Traduc. Alfredo N. Galletí. 3ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. Pág. 963.

Aristóteles asentó:¹⁹⁰ “Dicen que prueba es el que produce el saber” por ello adujo que prueba es más que indicio o signo, pues éste sólo éste da un conocimiento probable.

Locke,¹⁹¹ en el siglo XVII, dijo: “esas ideas intervinientes que sirven para mostrar el acuerdo entre dos ideas se llaman pruebas y cuando por medio de esas pruebas se percibe llana y claramente el acuerdo o el desacuerdo, a eso se llama demostración” admitió por vez primera las pruebas probables, lo que Aristóteles, por ejemplo, citado antes, no percibía y refería que la prueba producía el saber, sin razonar que ese saber tal vez no fuese tal.

Wolff,¹⁹² por su parte, identifica al silogismo con la prueba.

David Hume,¹⁹³ fiel a su filosofía empirista que hace deducciones de todos los principios de la razón humana a partir de la experiencia y de la sensación,¹⁹⁴ distingue todos los argumentos en demostraciones, pruebas y probabilidades, siendo pruebas todos los argumentos extraídos de la experiencia que no sufren duda ni objeciones.

Los conceptos anteriores tienen una peculiaridad común, sus autores, con excepción de Abbagnano, los circunscriben al ámbito de las ideas, de las deducciones y no a lo material o lo tangible; en la prueba judicial, las inferencias, las deducciones, conforme nuestra opinión,

¹⁹⁰ ídem.

¹⁹¹ ídem.

¹⁹² ídem.

¹⁹³ ídem.

¹⁹⁴ JULIA, Didier. *Diccionario de Filosofía*. Diana. México. 1999. Pág. 148.

pertenecen al intelecto del juzgador en su tarea obligada de razonar las constancias del expediente para dictar sentencia y por ello son operaciones mentales, actividad racional, pero no pruebas; sin embargo en filosofía es lógico que la actividad racional, acompañada de la argumentación sí se puede considerar prueba.

Angel Martínez Pineda,¹⁹⁵ en la época moderna, en alguna forma coincide con los filósofos citados antes cuando determina: La prueba es examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una preposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita.

La Filosofía no riñe con la ciencia del Derecho, por el contrario, la ciencia del Derecho, como lo afirma Rodríguez Cepeda,¹⁹⁶ tiene por objeto el estudio del Derecho y la Filosofía del Derecho plantea su investigación en el nivel de las causas últimas tal y como lo afirma Miguel Villoro Toranzo;¹⁹⁷ pudiéramos decir que la diferencia es tan sólo de intensidad, pues la Filosofía busca o aspira a obtener el conocimiento total, íntegro; por tales razones el concepto filosófico jurídico en cuanto a la prueba no difiere en esencia de la prueba procesal y la única diferencia, es que en filosofía la actividad intelectual acompañada de la argumentación sí es prueba; por ello expresamos nuestro concepto filosófico de prueba de la siguiente manera: son los hechos, objetos, medios y actividad intelectual sujeta a

¹⁹⁵ Cfr. MARTÍNEZ Pineda, Ángel. Obra Citada. Pág. 5. Ver cita 187.

¹⁹⁶ RODRÍGUEZ Cepeda, Bartolo Pablo. *Metodología Jurídica*. Oxford. México, 1999. Págs. 130 y 131.

¹⁹⁷ VILLOORO Toranzo, Miguel. *Teoría General del Derecho*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1996. Pág. 7.

argumentación que sirven para otorgar convencimiento sobre cuestiones que se desconocen o sobre los cuales se duda.

C. UBICACIÓN FILOSÓFICA DE LA PRUEBA PROCESAL.

Ontológicamente podemos afirmar que la prueba judicial es la pretensión de satisfacer una duda; la Junta cuando recibe una demanda no puede legalmente aceptar como ciertos los argumentos del actor de un juicio sin antes verlos respaldados por pruebas, aun en el supuesto que la Ley del Trabajo plantea cuando ordena tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si la demandada no comparece o no controvierte debidamente las afirmaciones vertidas en la demanda por la actora, pues en esos casos se crea una ficción legal consistente en tener por admitidas las afirmaciones del actor del juicio, y decimos “aun”, porque incluso en este caso, existe la ficción referida que es una prueba; pero tampoco la Junta puede aceptar como ciertas las afirmaciones o negaciones de la demandada sin antes ser probadas, luego pues es válida la afirmación de que la prueba tiende a satisfacer la duda que surge en los integrantes de la Junta al recibir la demanda y/o la contestación.

En primer impulso, podríamos creer que la prueba se ubica dentro del escepticismo, conforme el cual, según Mercedes y Rosaura García-Tuduri,¹⁹⁸ si el dogmatismo afirma que los objetos se dan al sujeto directamente en su corporeidad y el conocimiento no aparece siquiera como una relación entre el sujeto y el objeto, el escepticismo considera imposible

¹⁹⁸ GARCÍA-Tuduri, Mercedes y Rosaura. *Introducción a la Filosofía*. Selector. 19ª Ed. México. 1989. Pág. 81.

la captación verdadera del objeto por el sujeto; por ello afirma Juan Hessen que no debemos pronunciar ningún juicio,¹⁹⁹ sino abstenernos totalmente de juzgar. Es lógico que conforme lo expuesto el escéptico no duda, sino más bien no cree, por ello no podemos ubicar la prueba en el escepticismo, amén de que como afirma el propio Hessen el escepticismo, el subjetivismo y el relativismo, se encuentran ya en la antigüedad.²⁰⁰

La prueba debemos ubicarla en el Racionalismo, el cual Mercedes y Rosaura García Tuduri denominan incorrectamente escepticismo medio o académico, que tuvo por principales representantes a Arcesilao y Carneades, dicho escepticismo considera imposible un saber riguroso y se carecerá siempre de la certeza de que los juicios concuerdan con la realidad,²⁰¹ el racionalismo ve en el pensamiento,²⁰² en la razón, la fuente principal del conocimiento humano; éste sólo merece ese nombre cuando es lógicamente necesario, cuando nuestra razón juzga que una cosa tiene que ser así y no puede ser de otro modo; un conocimiento de esa categoría surge, por ejemplo, cuando decimos “el todo es mayor que la parte”; sin embargo el racionalismo posee varios grados:²⁰³ el de Platón, quien afirmó que el campo de la experiencia está sujeto a un continuo cambio y por ello no puede darnos un verdadero saber; el de Plotino, quien refirió que el mundo de las ideas se coloca en el *nus* cósmico y el conocimiento llega simplemente recibiendo el espíritu humano de las ideas del *nus*; nuestra alma se alimenta e ilumina desde arriba; el de San Agustín, quien acepta

¹⁹⁹ HESSEN, Juan. *Teoría del conocimiento*. 12ª Ed. Porrúa. México. 2001. Pág. 22.

²⁰⁰ *Ibidem*. Pág. 26.

²⁰¹ Cfr. GARCÍA-Tuduri, Mercedes y Rosaura. *Obra Citada*. Págs. 82 y 83. Ver cita 198.

²⁰² Cfr. HESSEN, Juan. *Obra Citada*. Pág. 31. Ver cita 199.

²⁰³ *Ibidem*. Págs. 31-34.

estas ideas pero cambiando el *nus* por el Dios creativo; también existe el Racionalismo de Malebranche, filósofo francés del siglo XVII quien afirmó que nosotros veíamos todas las cosas en Dios; sin embargo el racionalismo que nos interesa surge en el fundador de la filosofía moderna: Renato Descartes (1596-1650) quien nos informó que cierto número de conceptos, los más importantes, los fundamentales del conocimiento son innatos; Jorge Witker y Rogelio Larios a esta postura la consideran como idealista,²⁰⁴ pues declara la existencia de los objetos en el espacio, simplemente dudosa.

Como lo anota Otto A. Böhmmer,²⁰⁵ Descartes llevó a la filosofía a reflexionar sobre sí mismo convirtiendo su persona en punto de partida de todas las consideraciones ulteriores, en las cuales le importaba en principio, una sola cosa: la certeza y fiabilidad del saber; su método era la aplicación de una duda radical a todo aquello de que se pudiese dudar, aceptando, sin aplicar su método, únicamente a Dios y al Yo (Cogito, ergo sum; pienso, luego existo).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DESCARTES EN SU OBRA “EL DISCURSO DEL MÉTODO” QUE PUBLICÓ EN 1637
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Descartes en su obra “El Discurso del Método” que publicó en 1637 desarrolla su escuela que fue llamada “La duda metódica” por interpretarse su duda no como ausencia del conocimiento, sino como su fuente; es decir la duda lo llevaba a utilizar un método que le permitía llegar a la certeza; en forma muy somera sintetizaremos su obra.²⁰⁶

²⁰⁴ WITKER, Jorge y Larios, Rogelio. *Metodología Jurídica*. Mc Graw-Hill. México. 1997. Págs. 96 y 97.

²⁰⁵ BÖHMER, Otto A. *Diccionario de Sofía*. Ediciones B. España. Barcelona. 1998. Pág. 40.

²⁰⁶ DESCARTES, René. *Discurso del Método*. Bruguera. Barcelona. 1973.

Durante sus estudios, sus conocimientos estuvieron circunscritos a la Escolástica que Ezcurdia Híjar y Chávez Calderón refieren como la corriente filosófica cristiana de la edad media,²⁰⁷ originada en las enseñanzas impartidas en las escuelas eclesiásticas y en las universidades caracterizadas por su coordinación con, o subordinación a la teología; era pues, esa escuela, en la época de Descartes, considerada como la “Filosofía Oficial”; sin embargo, de alguna manera, motivado por Galileo Galilei el cual en 1623 publicó “Il Saggiatore” y es el iniciador de la “nueva ciencia” (la ciencia experimental y físico matemática de la naturaleza) incursionó en razonamientos innovadores que produjeron una nueva corriente de dirección filosófico racionalista; decidió “no aceptar como verdadero más que aquello que, por su claridad y distinción, aparece a la razón como evidente...”²⁰⁸ racionalismo no quería decir mera especulación, sino aplicación de la razón a datos observados para dar cuenta de la experiencia y ello de un modo que la experiencia misma comprobase...”²⁰⁹

En su obra, en su primera regla del método se explicita su duda metódica: “no aceptar nunca como verdadera ninguna cosa que no conociese con evidencia...”²¹⁰

La Filosofía ordinariamente procede en orden inverso al Derecho; es decir una corriente filosófica una vez que es admitida, provoca cambios de índole políticos, económicos y sociales; el Derecho normalmente es

²⁰⁷ Cfr. EZCURDIA Híjar, Agustín y CHÁVEZ Calderón, Pedro. Obra Citada. Pág. 79. Ver cita 188.

²⁰⁸ Cfr. Introducción de GARCÍA Borrón, Juan Carlos al Discurso del Método. DESCARTES, René. Obra Citada. Pág. 22. Ver cita 206.

²⁰⁹ *Ibidem*. Pág. 39.

²¹⁰ *Ibidem*. Pág. 89.

reformado de acuerdo con los cambios que ya se viven; sin embargo si hemos de aceptar la ubicación filosófica de la prueba dentro del racionalismo de Descartes, como lo expresamos antes y si también aceptamos de Michel Foucault que:²¹¹ “El poder judicial no existía en la Alta Edad Media, la liquidación era una materia que resolvían los individuos entre sí...” y si la Edad Media es el tiempo transcurrido desde el siglo V de la era vulgar hasta fines del siglo XV;²¹² tenemos que admitir que en el caso, las ideas de Descartes (1637) no influyeron en la creación de la prueba judicial, pues ésta ya existía en la época del surgimiento de la “duda metódica”; sin embargo es obvio que la ubicación de la prueba judicial en el Racionalismo es la postura correcta.

D. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA.

Carlo Lessona,²¹³ manifestando su tendencia practicista, afirma que prueba significa hacer conocidos para el Juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo preciso de ser. Conforme lo anterior implícitamente asienta que la prueba es un acto procesal.

Aunque no coincidimos en la esencia, recordamos que Benjamín Iragorri Díaz expresa:²¹⁴ “El proceso.... debe entenderse como un conjunto de pruebas, en espera de acertada valoración”; no lo aceptamos porque de ser válida la opinión, cualquier actuación del juicio sería prueba lo que es

²¹¹ FOUCAULT, Michel. *La verdad y las Formas Jurídicas*. Gedisa. Barcelona. 1988. Pág. 75.

²¹² Cfr. Real Academia Española. *Obra Citada*. T. I. Pág. 789. Ver cita 49.

²¹³ LESSONA, Carlo. *Teoría de las Pruebas en Derecho Civil*. T. II. Ed. Jurídica Universitaria. México. 2000. Pág. IV.

²¹⁴ IRAGORRI Díaz, Benjamín. *Curso de Pruebas Penales*. Temis. Bogotá. 1983. Pág. 1.

incorrecto, pero aprovechamos para deducir de tal aseveración que la prueba es un acto procesal.

Eduardo J. Couture con su sencillez y claridad características dice:²¹⁵ La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio; consecuentemente refiere que se manifiesta en el proceso.

José Chiovenda,²¹⁶ nos dice que son actos procesales las “demandas de pruebas, presentación de documentos, interrogatorios, etc.”

Devis Echandía en forma contundente expresa:²¹⁷ las pruebas son actos jurídicos procesales.

Angel Martínez Pineda, en su obra ya citada, “Filosofía Jurídica de la Prueba” nos afirma:²¹⁸ “La sede de la prueba... está en el juicio”.

Como voz aparentemente discordante de las anteriores, encontramos la de Carnelutti cuando afirma:²¹⁹ las pruebas no sirven solamente para el proceso, pues los hechos deben ser valorados jurídicamente fuera de él; además cualquier actividad jurídica se desenvuelve por medio de pruebas y el estudio de éstas no es propio únicamente de la ciencia del Derecho Procesal, pues su noción y clasificación lo estudia el Derecho material,

²¹⁵ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 217. Ver cita 153.

²¹⁶ CHIOVENDA, José. *Principios Derecho Procesal Civil*. T. II. Cárdenas, Ed. México. 1980. Pág. 258.

²¹⁷ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Obra Citada. T. I. Pág. 19. Ver cita 94.

²¹⁸ Cfr. MARTÍNEZ Pineda, Ángel. Obra Citada. Pág. 76. Ver cita 187.

²¹⁹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. Obra Citada. T. V. Pág. 331. Ver cita 179.

Coincidimos con lo anotado antes, pero la prueba judicial, no la extrajudicial ni su teoría, se manifiestan únicamente dentro del proceso.

G. Marty también se manifiesta seguidor de la tendencia de Carnelutti al consignar que el estudio de la prueba tiene su lugar en el proceso,²²⁰ pero también en el derecho sustantivo por su íntima relación con el fondo del derecho y su importancia para la realización práctica de éste, y además porque pueden surgir cuestiones de prueba fuera de cualquier conflicto en los tribunales. Los comentarios que hicimos en relación a Carnelutti son valederos para este autor.

Estamos en posibilidad de afirmar que la prueba, específicamente la prueba jurisdiccional, es un acto eminentemente procesal.

E. EL INDIVIDUALISMO, EL LIBERALISMO, EL SOCIALISMO Y EL ANARQUISMO.

Desde el siglo XIX hasta nuestra época el individualismo y el liberalismo con diferentes manifestaciones y grados han estado presentes en nuestro País; los excesos de esas tendencias han provocado la irrupción de algunas manifestaciones del anarquismo en algún momento y del socialismo en algunos otros; los dos primeros han sido aceptados, en algunos momentos, en forma plena y total por el gobierno y al último el

²²⁰ MARTY, G. *Teoría General de las Obligaciones*. T. II. Trad. De José M. Cajica. Ed. Cajica. Puebla. 1986. Págs. 247 y 248.

gobierno lo ha aceptado, pero sólo en forma aparente. Procederemos a analizar cada uno de ellos:

1. EL INDIVIDUALISMO.

Dagobert D. Runes nos explica que individualismo es una doctrina que insiste en la realidad de lo individual y lo concreto;²²¹ es una doctrina en la cual el Estado existe para el individuo y no viceversa.

El Diccionario de la Lengua Española asegura que el individualismo es un sistema filosófico que considera al individuo como fundamento y fin de todas las leyes y relaciones morales y políticas,²²² el cual se consagra a lograr su bienestar y desarrollo en todos los órdenes. El Individualismo de los siglos XVIII y XIX concibe al Derecho y al Estado como instituciones que deben garantizar el ejercicio de los derechos individuales del hombre, los que postulaban como algo intrínseco a la naturaleza humana.

El individualismo como doctrina filosófica erige al hombre en fundamento y fin de todas las relaciones jurídicas públicas y morales, no como rey, sino como semidiós de la creación; en lo político constituye el exponente de las libertades públicas, de la propiedad privada, la libre contratación y comercio,²²³ por su naturaleza genera monopolios y explotaciones de las masas populares; tiende hacia el intervencionismo manteniendo a la iniciativa privada cuando ésta no se enfrenta al poder del

²²¹ RUNES, Dagobert D. *Diccionario de Filosofía*. 15ª Ed. Grijalva. México. 1981. Pág. 190.

²²² Cfr. Real Academia Española. Obra citada T. II. Pág. 1159. Ver cita. 49.

²²³ ALCALÁ Zamora y Castillo, Luis y CABANELLAS de Torres, Guillermo. *Tratado de Política Laboral y Social*. T I. Buenos Aires. 1972. Págs. 502 y 503.

Estado. En los aspectos laborales y sociales la ventaja la obtiene el más fuerte que es el empresario, pues es la única manera de resolver los conflictos que surgen de las ideas expresadas individual y libremente; el liberalismo se manifestó modernamente desde la Revolución Francesa con su “laissez faire, laissez passer” (dejar hacer, dejar pasar) obligando al Estado a cruzarse de brazos ante el libre juego de la vida, pese a las evidentes injusticias sociales.

El individualismo camina de la mano del liberalismo que es la doctrina que asume la defensa de la libertad en el campo político y ambos al corromperse en lugar de otorgar la preeminencia al hombre en lo individual se lo otorgan a la clase predominante en lo político y en lo económico con detrimento lógico del propio individuo y ante sus excesos, se manifiestan en México las corrientes filosóficas del socialismo y del anarquismo.

2. EL LIBERALISMO.

Expresa José Guilherme Merquior,²²⁴ en su obra “Liberalismo Viejo y Nuevo” que el liberalismo es un fenómeno histórico múltiple casi imposible de definir; ha conformado una buena parte de nuestro mundo moderno y por ello refleja la diversidad de la historia moderna, tanto temprana como reciente. Las ideas liberales han sido expresadas por pensadores que han sido muy diferentes en sus antecedentes y motivaciones como Locke, Montesquieu, Adams Smith, Tocqueville y en la actualidad Jhon Rawls. El mismo Merquior refiere que el filósofo español Ortega y

²²⁴ GUILHERME Merquior, José *Liberalismo Viejo y Nuevo*. Traduc. Stella Mastrangelo. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. México. Págs. 15-19.

Gasset, en su obra “La Rebelión de las Masas” afirmaba que liberalismo era la forma suprema de la generosidad, era el derecho concedido por la mayoría a las minorías y por lo tanto el grito más noble que jamás ha resonado en el planeta; que era la determinación de convivir con nuestros enemigos y, lo que es más, con un enemigo débil; de esa manera el autor mencionado combina los significados moral y político del término liberal.

Agrega el autor Merquior que el término “liberal” nació en las Cortes españolas de 1810 en contra del absolutismo; en el siglo XIX el movimiento liberal operaba en el nivel del pensamiento y en el nivel de la sociedad, aunque él mismo afirma que el liberalismo como cosa surgió en Inglaterra en 1688 en la revolución contra Jacobo Segundo que perseguía la tolerancia religiosa y el gobierno constitucional; posteriormente se manifestó el liberalismo durante la revolución francesa asociado con el sistema inglés; se manifestó fehacientemente durante todo el siglo XIX y durante todo el siglo XX con diversas manifestaciones y tendencias.

En México el liberalismo se manifestó claramente durante los siglos XIX y XX y en sus excesos se manifestó el anarquismo, que actualmente se encuentra superado y así en México el liberalismo en diversas etapas y momentos se ha caracterizado por una no intervención plena del Estado en las fuerzas encontradas de la actividad económica, pero en otras ocasiones ha sufrido los embates del imperialismo norteamericano con grandes inversiones en nuestro país y también el Estado mismo ha intervenido en muchas ocasiones en la economía como patrón, interviniendo en diversas empresas de actividad supuestamente prioritaria y en muchas ocasiones el

gobierno se ha convertido en populista y ha apoyado a las clases económicamente marginadas con subsidios y apoyos de diversa índole. En la década de los 80' se manifestó en México el neoliberalismo como una variante de liberalismo que estudiamos y que ha provocado grandes conflictos a las clases económicamente débiles.

3. EL SOCIALISMO.

Nicola Abbagnano nos dice que socialismo es un término que se difundió en Inglaterra en oposición al individualismo desde los primeros decenios del siglo XIX;²²⁵ y tiene dos significados principales, el más amplio significa la doctrina que pretende una reorganización de la sociedad sobre bases colectivistas; en este sentido eran socialistas tanto Platón como Marx; refiere el autor que este significado lo amplían Marx y Engels para denominar al socialismo utópico que presenta a la comunidad socialista como un ideal sin preocuparse de los caminos o modos para su realización; evidentemente este significado es muy vago y señala cualquier expresión, ideal o tendencia que proyecta un cambio de la sociedad. En su sentido restringido se entiende por socialismo las direcciones colectivistas que se distinguen de comunismo y se les oponen en cuanto que no admiten la necesidad de una dictadura del proletariado y excluyen que esa dictadura se ejerza por un partido político, ni admiten tampoco subordinarse en la vida cultural a la voluntad de los dirigentes del partido y exigen el respeto de las reglas del método democrático.

²²⁵ Cfr. ABBAGNANO, Nicola. *Obra Citada* Págs. 1086 y 1087. Ver cita 189.

Ezcurdia Híjar y Chávez Calderón²²⁶, refieren que el socialismo se opone al individualismo y que consiste en una antítesis engendrada por el propio desarrollo del capitalismo y que prevé el advenimiento de la sociedad socialista a partir y como consecuencia de los mismos principios que gobierna la sociedad capitalista.

4. ANARQUISMO.

Didier Julia afirma que el anarquismo es una actitud fundada sobre el rechazo de todo poder establecido y sobre la afirmación de que no existe nada superior a los valores individuales;²²⁷ Proudhon que propugnaba por la supresión de la propiedad privada y del gobierno, es considerado como el padre del anarquismo, pero los rusos Bakunin y Kropotkin consignaron las consecuencias más radicales del anarquismo: “destruir todo aquello que existe, ciegamente y sin distinción, con este único pensamiento: lo más que se pueda y lo más pronto posible”. Finalmente, los anarquistas se definen como “nihilistas”, preocupados únicamente por destruir y no por construir rebeldes incapaces de ser verdaderos revolucionarios.

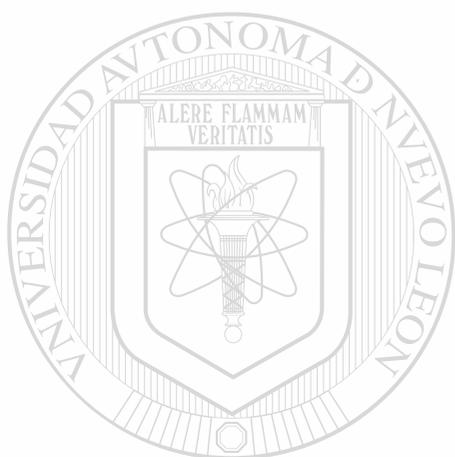
Edgar Bodenheimer manifiesta que la anarquía es una situación social en la que se otorga a todos los integrantes de la sociedad un poder ilimitado. En la anarquía no hay reglas colectivas que deban obedecerse,²²⁸ cada quien puede hacer lo que le plazca y no existe gobierno que imponga

²²⁶ Cfr. EZCURDIA Híjar, Agustín y CHÁVEZ Calderón, Pedro. *Obra Citada*. Págs. 203 y 204. Ver cita 188.

²²⁷ Cfr. JULIA, Didier. *Obra Citada*. Pág. 21. Ver cita 194.

²²⁸ BODENHEIMER, Edgar. *Teoría del Derecho*. 2ª Ed. En Español. Fondo de Cultura Económica. México. 2000. Págs. 20 y 21.

límites. En la época moderna no parece posible el establecimiento de la anarquía y su aceptación por algunos en la antigüedad se debió al convencimiento de que los hombres eran por naturaleza esencialmente buenos y que sólo el Estado y sus instituciones los habían corrompido y que por ello al desaparecer el Estado se podría vivir en solidaridad en un sistema de libertad, paz, armonía y cooperación. En México fueron fieles representantes de la anarquía los hermanos Flores Magón.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO QUINTO

DERECHO COMPARADO DE LAS PRUEBAS LABORALES.

En este capítulo estudiaremos, primero, si algunos regímenes constitucionales de diversos países tienen consagrado como norma constitucional el derecho a la prueba y después, en forma somera, referiremos algunas características de las pruebas laborales en algunos países.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

A. EL DERECHO A LA PRUEBA COMO NORMA CONSTITUCIONAL.

Iniciaremos este capítulo efectuando un estudio de los principales regímenes constitucionales en el mundo para determinar si el derecho de los ciudadanos a utilizar los medios de prueba ha sido elevado a rango constitucional, circunstancia sobre la cual nos llamó la atención Joan Picó I. Junoy, con su obra “El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil”²²⁹ para ese

²²⁹ PICO I. Junoy, Joan. *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. Bosch. Barcelona. 1996. Pág. 13.

efecto utilizamos principalmente la obra de María Isabel Álvarez Vélez y María Fuencisla Alcón Yustas, denominada “Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea, Textos y Comentarios”.²³⁰

1. CONSTITUCIÓN MEXICANA.

El artículo 14 de esta Constitución ordena que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Podemos afirmar que la prueba es una formalidad esencial del proceso y consecuentemente deviene por lógica que aunque en forma expresa esta Constitución no consagra el derecho a la prueba al gobernado, sí lo hace indirectamente.²³¹

2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

La Constitución Española del 27 de diciembre de 1978,²³² en su capítulo segundo, denominado “Derechos y Libertades”, en su artículo 24, en su párrafo dos ordena:

²³⁰ ALVAREZ Vélez, María Isabel y ALCÓN Yustas, María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea, Textos y Comentarios*. Dykinson. Madrid 1996. Págs. 213-247, 23-64, 307-322 y 415-438.

²³¹ Esta Constitución no se obtuvo de la obra citada arriba y se obtuvo de: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª Ed. Ediciones Fiscales Isef. México. 2002.

²³² Legislación Social Básica. Constitución Española. 19ª Ed. Civitas. Madrid. 2000. Pág. 46.

“Asimismo, todos tienen el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.” Conforme lo expuesto podemos observar que el derecho a la prueba está elevado a rango Constitucional en la Nación Española.

3. CONSTITUCIÓN FRANCESA.

En esta Constitución, en su preámbulo, el pueblo francés proclama en forma solemne su adhesión a los derechos humanos y en su artículo primero garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción alguna.

Conforme lo expuesto, podemos decir que en forma indirecta, aunque no expresa, la Constitución sí regula el reconocimiento del derecho a la prueba de los gobernados. Estos datos fueron obtenidos de la obra de María Isabel Álvarez Vélez y María Fuencisla Alcón Yustas. 233

4. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA.

²³³ Cfr. ÁLVAREZ Vélez, María Isabel y ALCÓN Yustas, María Fuencisla. Obra Citada. Pág. 307. Ver cita 230.

La Constitución Italiana en su artículo 24 determina que todos pueden acceder a la justicia para tutela de sus propios derechos e intereses legítimos y que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento.²³⁴

Nuevamente afirmamos que en esta Constitución si bien no se otorga en forma expresa el derecho a la prueba de los gobernados, sí se realiza en forma indirecta, fundamentalmente al ordenar que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento, pues la prueba es una forma de defensa.

5. CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.

El artículo 18 de esta Constitución, entre otras cuestiones, ordena “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”.

Conforme lo expuesto antes, si consideramos el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas como parte de la defensa del gobernado, podemos referir que la Constitución Argentina en el artículo ya mencionado refiere el derecho a la prueba en forma indirecta.²³⁵

B. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL EN MÉXICO, ESPAÑA, FRANCIA, ITALIA Y ARGENTINA.

²³⁴ Ibidem Pág. 418.

²³⁵ Esta Constitución tampoco se encuentra dentro de la obra referida arriba, sino que se obtuvo de la Constitución Argentina del 22 de Agosto de 1994 de Internet <http://www.constitution.org/>

1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO MEXICANA.

Esta ley en realidad es un Código verdadero, si consideramos a este término como una compilación de leyes, pues en su texto encierra el derecho sustantivo, el derecho administrativo, el derecho procesal e incluso algunas cuestiones penales.²³⁶ Es conveniente establecer que el artículo 17 de la ley actual excluyó al derecho común (como lo denominaba la ley anterior a la del 1º. de Mayo de 1970) como fuente supletoria y en esas condiciones el derecho civil dejó de suplir al derecho del trabajo, de tal manera que en materia de pruebas la Ley Federal del Trabajo, por propia determinación, es autosuficiente, de tal manera que si no se encuentra la fuente supletoria dentro de las que refiere el artículo 17 ya mencionado, la Junta del Trabajo deberá integrar, es decir crear una norma para el caso específico.

2. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA.

En España existe el llamado Estatuto de los Trabajadores,²³⁷ el cual puede ser considerado como la Ley sustantiva en el Derecho del Trabajo Español, pero en forma separada se encuentra legislada la llamada “Ley de Procedimiento Laboral”,²³⁸ la cual en su libro segundo llamado “Del Proceso Ordinario y de las Modalidades Procesales” contiene dentro del capítulo segundo denominado “Del Proceso Ordinario” la sección tercera llamada “Pruebas”, la cual a su vez contiene 7 artículos del 90 al 96 en los

²³⁶ BREÑA Garduño, Francisco. *Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada*. Oxford. México. 1999.

²³⁷ Cfr. Legislación Social Básica. Obra Citada. Págs. 95-695. Ver cita 232.

²³⁸ Ley de Procedimiento Laboral. Texto Refundido. 5ª Ed. Civitas. Madrid. 2000. Págs. 15-136.

cuales se ordena lo siguiente: El artículo 90 prescribe que las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la ley, admitiéndose como tales los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas; también determina que se podrán solicitar, al menos con tres días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento. El artículo 91 ordena que las posiciones para la Prueba de Confesión se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos; si el llamado a confesar no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia; la confesión de las personas jurídicas privadas se practicará con quien las represente legalmente y tenga facultades para absolver posiciones; en caso de que la confesión no se refiera a hechos personales, se admitirá la absolución de posiciones por un tercero que conozca personalmente los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración. El artículo 92 establece que no se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba testificada. Cuando el número de testigos fuese excesivo y, a criterio del órgano judicial, sus manifestaciones pudieran constituir inútil reiteración del testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, aquél podrá limitarlos discrecionalmente. Los testigos no podrán ser tachados, y únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas con respecto a las circunstancias personales y de la

veracidad de sus manifestaciones. El artículo 93 ordena que no serán de aplicación las reglas generales sobre insaculación de peritos. El órgano judicial, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la intervención de un médico forense, en los casos en que sea necesario su informe. El artículo 94 prescribe que la Prueba Documental que se presente, se dará traslado a las partes, para su examen. Los documentos que pertenecen a las partes deberán aportarse al proceso, si hubieren sido propuestos por la parte contraria y admitida ésta (sic) por el Juez o tribunal; si no se presentare sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada. El artículo 95 determina que podrá el Juez o tribunal, si lo estima procedente, oír el dictamen de una o varias personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del juicio, o terminado éste, para mejor proveer.

Las cuestiones objeto de comentario contenidas en los artículos referidos son que en la confesión de las personas jurídicas se desahogará no sólo por quien legalmente la represente, sino que también tenga facultades para absolver las posiciones. Los testigos no podrán ser tachados y la Prueba Pericial es potestativa del Juez.

Evidentemente 7 artículos resultan insuficientes para resolver todos los conflictos que presenta la prueba; sin embargo en la disposición adicional primera se ordena: “En lo no previsto en esta ley regirá como supletoria la de enjuiciamiento civil”; pero además de la anterior disposición, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española que entró en vigor el

día 8 de Enero del 2000,²³⁹ en su artículo 4 determinó: “En defecto de las disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente ley”; dicho en otras palabras la supletoriedad de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española la determina la Ley de Procedimiento Laboral y también la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta última ley dedica a la prueba en los procesos declarativos los capítulos quinto y sexto de los artículos del 281 al 386, es decir 106 artículos que evidentemente se convierten en bastantes, tal vez no suficientes, para resolver los conflictos que presente el procedimiento probatorio.

3. CÓDIGO DEL TRABAJO FRANCÉS.

El Código del Trabajo Francés (Code du Travail) es una obra legislativa inmensa comparada con el resto de las legislaciones relativas con nueve libros, con varios títulos y capítulos cada uno. Se ha integrado paulatinamente con resoluciones o decretos de diversas fechas y conforme su artículo R516-0 el código supletorio es el Code de Procédure Civile (Código de Procedimiento Civil).²⁴⁰

4. CÓDIGO LABORAL DE LA REPÚBLICA ITALIANA.

En la República Italiana existe el Codice del Lavoro que se encuentra integrado por diferentes ordenamientos en un número

²³⁹ Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado. 14ª. Ed. 2000. Madrid. 2000.

²⁴⁰ Dirección en Internet : \libro1\ título01\cap1.htm.

aproximado de 118, entre los que se encuentran disposiciones del Código de Procedimientos Civiles (Codice di Procedura Civile), del Código Civil (Codice Civile), de la Constitución de la República Italiana (Costituzione della Repubblica Italiana), del Tratado de la Unión Europea; dichos ordenamientos tienen fecha de años muy diversos que se originan desde el 17 de abril de 1925 con el denominado “Limitaciones del Horario de labores para los Obreros y Empleados de las empresas Industriales o Comerciales de cualquier naturaleza” hasta el llamado “Modificaciones a los Artículos 56 y 57 de la Constitución Concernientes al número de Diputados y Senadores en representación de los Italianos”²⁴¹ del 29 de Enero del 2001.

5. LEY DEL TRABAJO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

En las provincias argentinas existen vigentes leyes laborales y leyes procesales laborales y además existe una ley del trabajo de toda la República y también se encuentra vigente la Ley 18.345 denominada “Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” de 171 artículos publicada en el Boletín Oficial del 30 de Enero de 1998,²⁴² dicha ley consigna la prueba en 15 artículos del 79 al 93 y el primero de esos artículos refiere que la prueba se debe producir por los medios admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial, consigna que la audiencia para la prueba deberá ser oral; el artículo 82 ordena que las partes deben reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados que

²⁴¹ Codice del Lavoro. Edizioni Giuridiche Simone. Nápoles. 2001. Las traducciones hechas en el texto corresponden al autor.

²⁴² Dirección en Internet <http://www.legislaw.com.art/legislaw/leyeslab/otras/ley18345.html>

se les atribuyen; el artículo 86 ordena que el que deba absolver posiciones debe ser citado con tres días de anticipación con apercibimiento de declararlo confeso si no comparece; que no se podrá citar por edictos para absolver posiciones; el 89 faculta a las partes para ofrecer hasta 5 testigos y si la naturaleza del juicio lo justificare se podrá admitir un número mayor; el artículo 90 ordena que los testigos serán libremente interrogados por el tribunal y que al dictar la sentencia el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones; el artículo 91 ordena que si la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, se podrá proponer prueba de peritos.

Podemos afirmar que también 15 artículos resultan insuficientes para regular el procedimiento probatorio; sin embargo, como referimos antes, el artículo 79 ya mencionado arriba prescribe que la prueba se deberá producir por los medios admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial y esta última ley, que es la número 17.454 publicada en el Boletín Oficial del 27 de Agosto de 1981,²⁴³ en relación con la prueba contiene de los artículos 360 al 485, es decir 126 artículos, los cuales en forma minuciosa regulan todo el procedimiento probatorio, destacando de entre ellos los siguientes: El artículo 360 ordena que el Juez citará a las partes a una audiencia que presidirá indelegablemente, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba, recibirá la confesional y proveerá en dicha audiencia las pruebas que

²⁴³ Dirección en Internet file://A:\codigo_procesal.html.

considera admisibles. El artículo 364 ordena que no se puede producir prueba, sino sobre hechos articulados por las partes en sus escritos. El artículo 367 ordena que el plazo de producción de prueba será fijado por el Juez y no excederá de 40 días. El artículo 370 ordena que al ofrecer la Prueba Testimonial deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. El artículo 386 determina que los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. El artículo 395 ordena que si un instrumento público es reargüido de falso, se tramitará por incidente que deberá promoverse dentro de un plazo de 10 días después de realizada la impugnación. El artículo 411 ordena que las posiciones serán claras y concretas no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refiera a la actuación personal del absolvente. El artículo 415 ordena que el Juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso. El artículo 426 ordena que toda persona mayor de 14 años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar y el artículo siguiente ordena que no podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente. El artículo 448 posibilita el desahogo del careo entre testigos o entre testigos y las partes.

CAPÍTULO SEXTO.
MARCO LEGAL DE LAS PRUEBAS LABORALES.

A. GENERALIDADES.

La Ley Federal del Trabajo, ya con sus reformas procesales de 1980, contiene el título catorce de la Ley Federal del Trabajo, denominado “Derecho Procesal del Trabajo” que a su vez tiene el capítulo XII denominado “De las Pruebas” el cual comprende sesenta y un artículos, precisamente del artículo 776 al 836 con ocho secciones llamadas la primera, Reglas Generales; la segunda, De la Confesional; la tercera, De las Documentales; la cuarta, De la Testimonial; la quinta, De la Pericial; la sexta, De la Inspección, la séptima, De la Presuncional y la octava, De la Instrumental; fuera del título ya mencionado, la Ley Federal del Trabajo contiene el artículo 17 que ordena que a falta de disposición expresa en la Constitución, en dicha ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el artículo 6, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; este precepto hizo a un lado la postura asumida por la ley anterior en su artículo 16 que consideraba al

derecho común como fuente supletoria del derecho del trabajo; es decir a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, dejó de aplicarse el Derecho Procesal Civil como fuente supletoria; en consecuencia si antes, a falta de disposición expresa, se acudía supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, a partir de la fecha mencionada, se aplica únicamente el Derecho Procesal del Trabajo y si no existe disposición, se aplican los ordenamientos legales referidos en el nuevo artículo 17 y si no se encuentra aún así disposición aplicable al caso, se integra una norma para el caso específico.

B. LAS REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS.

Las reglas generales de las pruebas en materia laboral se estudian en los artículos del 776 al 785 inclusive; en el primero de los artículos se ordena que son admisibles todos los medios de prueba no contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes: Confesional, Documental, Testimonial, Pericial, Inspección, Presuncional, Instrumental de Actuaciones y, Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; este artículo si observamos es únicamente enunciativo y no limitativo, pues pueden ofrecerse otros medios de prueba distintos a los enlistados; en el apartado que analizamos, además del precepto anterior entre los importantes se encuentran, el 780 que ordena que las pruebas se deberán acompañar de todos los elementos necesarios para su desahogo; el 781 que permite que las partes interroguen libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; el 784 el cual ha generado grandes polémicas y que ordena que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros

medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; no obstante no se precisa en que parte del juicio se determinará eximir al trabajador de la carga de la prueba y en la práctica ese precepto ha sido letra muerta; por otra parte determina que siempre corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre varias cuestiones que determina en XIV fracciones, estas imputaciones de la carga probatoria al patrón fueron trasladadas de la actividad jurisprudencial a la Ley Federal del Trabajo; también existe el artículo 785 que prescribe que si alguna persona no puede por enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar interrogatorio, deberá comprobarlo mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad.

C. LA CONFESIONAL.

La Prueba Confesional se regula en los artículos del 786 al 794 y entre los principales preceptos se encuentra el 786 que ordena que cada parte puede solicitar que se cite a su contraparte para que absuelva posiciones y tratándose de personas morales, la confesión se desahogará por medio del representante legal; el artículo siguiente, el 787, determina que las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, también a los miembros de los sindicatos, esto cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. También se encuentran los artículos 788 y 789 que ordenan que

al citar a los absolventes se les apercibirá que si no se presentan se les tendrá por confesos y el siguiente precepto ordena que si no concurre el absolvente se le hará efectivo el apercibimiento; el artículo 790 determina la forma en que se desahoga la prueba confesional.

D. LAS DOCUMENTALES.

Las documentales en la Ley Federal del Trabajo se estudian del artículo 795 al 812 y entre los principales están el 795 y el 796 que determinan cuáles son los documentos públicos y cuáles los privados; el artículo 802 que reputa autor del documento privado al que lo suscribe; el artículo 804 que determina cuáles son los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio.

E. LA TESTIMONIAL.

La Prueba Testimonial se consigna en la Ley de la materia en los artículos del 813 al 820 y entre los preceptos importantes se encuentran el 813 que refiere los requisitos que se deben cumplir en el ofrecimiento de la prueba testimonial; el artículo 815 que refiere las reglas que deben cumplirse en el desahogo de la prueba testimonial; el artículo 818 que ordena cuando se deben formular las objeciones o tachas a los testigos y el artículo 820 que en su texto consigna cuando puede formar convicción un solo testigo.

F. LA PERICIAL.

La Prueba Pericial se encuentra en la Ley Federal del Trabajo en los artículos del 821 al 826, entre los más importantes se encuentra el primero de los citados que manda que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte; el 822 que exige que los peritos deben tener conocimiento en el área o materia sobre la que va a emitir su dictamen y si esa materia estuviera reglamentada, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley; el artículo 824 nos dice cuándo la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador; el artículo 825 regula la forma de presentar los peritos, su protesta, el desahogo, la discrepancia en los dictámenes y el artículo 826 refiere el perito en discordia.

G. LA INSPECCIÓN.

Esta prueba se contiene en la Ley Federal del Trabajo en los artículos del 827 al 829; estos artículos ordenan que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde deba practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados y la forma en que debe ofrecerse la prueba; que si la prueba es admitida la Junta señalará día, hora y lugar para el desahogo y si los documentos están en poder de una de las partes, ésta será apercibida que de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se traten de probar y el último de esos documentos determina las reglas a cumplir en el desahogo de la prueba de inspección.

H. LAS PRESUNCIONES.

Esta prueba aparece en la Ley Federal del Trabajo en los artículos del 830 al 834 y el primero nos dice qué es presunción; el artículo 831 refiere cuales son las presunciones legales y cuales, las humanas; el 832 exige que el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que lo funda; el artículo 833 ordena que la prueba Presuncional admite prueba en contrario y el último de los artículos, el 834 exige que las partes al ofrecer la prueba Presuncional indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella.

I. LA INSTRUMENTAL.

Esta prueba se consigna en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 835 y 836, diciendo el primero que es la Prueba Instrumental y el segundo indica que la Junta está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

OBJETO Y CARGA DE LA PRUEBA

A. GENERALIDADES.

En este capítulo, primeramente, se procurará dar respuesta a la interrogante ¿qué se prueba? y después intentaremos otorgar contestación a la pregunta: ¿a quién le corresponde probar?. Si se observa se anotó “a quién le corresponde probar” y no consignamos “quién debe probar” para separar desde ahora la idea del deber a ese tema de estudio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

B. OBJETO DE LA PRUEBA.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. ¿SE PRUEBAN HECHOS O AFIRMACIONES DE HECHOS?

Por objeto de la prueba, debemos entender lo que en general se puede probar, aquello sobre lo que puede recaer la prueba y la Ley Federal del Trabajo expresa que lo que se prueban son los hechos, así lo determina en los artículos 777 cuando expresa: “las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos...”; 787 al ordenar: “...podrán...solicitar que se cite a

absolver posiciones... cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios...”; 790 fracción II al prescribir: “...Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos...” y 813 fracción I al determinar: “La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido...”; sin embargo esa apreciación es una equivocación, pues conforme nuestro criterio no se pueden probar los hechos, sino las afirmaciones vertidas por las partes. Francesco Carnelutti,²⁴⁴ en su obra inmortal “La Prueba Civil” manifiesta que en cuanto a la posición de la situación de hecho, el Juez, en lugar de tener que ajustarse estrictamente a la realidad, ha de acomodarse a las afirmaciones de las partes, reconociendo de esta manera que ante el Juez se acreditan afirmaciones y no hechos. No obstante, en la época moderna, Enrique M. Falcón mantiene la postura contraria,²⁴⁵ refiriendo que se prueban los hechos y no las afirmaciones, aunque su argumentación aparenta ser débil, pues refiere como fundamento únicamente que cuando se realizan los medios de prueba, ellos tienen una relación con hechos ocurridos y no con simples afirmaciones; no estamos de acuerdo con esta postura porque es indudable que en un juicio donde el demandado se opone, una de las partes, por lo menos, está mintiendo y lógicamente está narrando hechos que no existieron; con la intención de buscar esclarecimiento y para entenderlo mejor, es suficiente decir que la parte actora puede dolosamente al formular su demanda afirmar hechos contrarios a la realidad, por ejemplo que laboraba como albañil y la demandada al contestar puede hacerlo igual,

²⁴⁴ CARNELUTTI, Francesco. *La Prueba Civil*. Traduc. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. 2ª. Ed. Depalma. Buenos Aires. 2000. Pág. 7.

²⁴⁵ FALCÓN, Enrique M. *Como se ofrece y se produce la prueba*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. Pág. 12.

es decir, ocultar la verdad y narrar otra distinta, por ejemplo decir que el actor laboraba como ayudante de albañil, pero en realidad el actor laboraba como electricista; sería imposible que las partes fuesen a probar hechos, procurarían probar afirmaciones falsas; además es evidente que lo que se prueba son afirmaciones vertidas en relación con hechos supuestamente acaecidos. Es menester mencionar que los hechos nunca son falsos, pues simplemente se manifiestan, cuando el demandado consigna que los hechos de la demanda son falsos, en realidad pretende decir que las afirmaciones son falsas.

No sólo las afirmaciones se prueban, sino también las negativas, aun cuando normalmente el que niega no está obligado a probar, ello no excluye que pueda probar sus negativas o negaciones; en efecto, nada impide que se prueben las negativas, las cuales aunque con dificultad sí se pueden probar, por ejemplo el patrón que niega la existencia de la relación laboral, puede acreditar su negativa con una confesión ficta o el patrón también puede justificar en los autos de un juicio que un determinado trabajador no laboraba los séptimos días, con una confesión ficta o incluso con una testimonial.

Concluimos consignando que se prueban las afirmaciones o negaciones de los hechos controvertidos.

2. LA PRUEBA DEL DERECHO

Los preceptos jurídicos no son objeto de prueba, fundamentalmente porque el juzgador es un letrado que debe conocer el Derecho, luego pues, ninguna de las partes debe probar los preceptos legales; debemos recordar que la función jurisdiccional normalmente la cumplen letrados, con conocimientos en la materia en la que han de juzgar; sin embargo, no es absoluta la afirmación de que el Derecho no se prueba, pues el Derecho extranjero debe probarse, en el caso lógicamente que la existencia de un precepto extranjero sea objeto de controversia en juicio; esto es obvio, el juzgador está obligado a conocer el Derecho nacional, no el extranjero, también debe probarse el Derecho que se consigna en los contratos-ley, contratos colectivos e individuales; si la Junta no está obligada a conocer el Derecho extranjero, con mayor razón no lo está en relación con las normas de los contratos-ley, colectivos y contratos individuales, cuyo contenido está destinado fundamentalmente a las partes contratantes.

La costumbre es una fuente supletoria del Derecho[®] y, evidentemente, su práctica constituye Derecho y tampoco podrá estar la Junta con el deber de conocer la costumbre que se cumple en un determinado centro de trabajo, por ello se deberá probar la costumbre, por ejemplo de que al trabajador se le liquida determinada prima de puntualidad o de asistencia o de que laboraba determinada jornada.

Diferimos de Armienta Calderón cuando afirma que debe probarse la jurisprudencia.²⁴⁶ Como todos sabemos la misma se edita en forma continua y la Junta de Conciliación y Arbitraje puede obtener con facilidad las publicaciones relativas, aunque siempre será recomendable revisar la invocada por las partes, pues se han conocido casos de “jurisprudencia inventada”.

Tampoco estamos de acuerdo con Marco Antonio Díaz de León cuando considera que también la Ley Federal del Trabajo debe probarse cuando una parte niega la existencia de determinada norma,²⁴⁷ pues la Ley es Derecho vigente y, repetimos, el Tribunal tiene obligación de conocerlo. Al efecto es aplicable el siguiente criterio:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: V.2o.214 K

Página: 205

LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.²⁴⁸

Amparo directo 616/94. Banco Nacional de México, S. A. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Concluimos afirmando que el Derecho no se prueba, con excepción del Derecho extranjero y el que se consigna en los contratos colectivos y contratos-ley, contratos individuales y la costumbre.

²⁴⁶ ARMIENTA Calderón, Gonzalo. *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano*. Textos Universitarios. México. 1977. Pág. 268.

²⁴⁷ DÍAZ De León, Marco Antonio. *Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo*. Textos Universitarios. México. 1981. Pág. 84.

²⁴⁸ Amparo directo 616/94. Banco Nacional de México, S. A. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

3. LA PRUEBA DE LAS AFIRMACIONES CONTROVERTIDAS.

Couture afirma que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba,²⁴⁹ en igual sentido se pronuncia Díaz de León,²⁵⁰ con reticencias pero también lo hacen Rocco²⁵¹ y Ramírez Fonseca,²⁵² entre otros. La Ley Federal del Trabajo adopta este criterio en sus artículos 777, 779, 781 y 790 fracción II.

La aseveración parece válida, pues no existe razón aparente para probar una afirmación de un hecho que no fue controvertida; sin embargo, si analizamos todos los artículos de la Ley de la materia, y, en especial los artículos 906 fracción VII y 913, observamos que no es absoluta, en efecto, conforme los preceptos referidos, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá ordenar con citación de las partes, el examen de los documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, y es lógico que tal vez la verdad esclarecida no tenga relación con las afirmaciones de hechos controvertidas.

Los preceptos 906 fracción VII y 913 de la Ley Laboral en relación con el procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica ordenan que la Junta de Conciliación y Arbitraje designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al

²⁴⁹ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada Pág. 223. Ver cita 153.

²⁵⁰ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. Citada. T. I. Pág. 467 y 468. Ver cita 154.

²⁵¹ Cfr. ROCCO, Ugo. Obra Citada. T. II. Pág. 192 y 193. Ver cita 163.

²⁵² Cfr. RAMÍREZ Fonseca, Francisco. Obra Citada. Pág. 77. Ver cita 182.

conflicto y que tendrá (la Junta de Conciliación y Arbitraje) las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos y solicitar nuevos informes, interrogar peritos, pedirles dictámenes complementarios o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales; también en este caso el esclarecimiento que efectúe la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá estar alejado de las afirmaciones de hechos controvertidas y es prueba el resultado de sus investigaciones.

El tema está estrechamente ligado a la función de la prueba, si con ella se pretende verificar, debe referirse a las afirmaciones de hechos controvertidas, si con la prueba se pretende averiguar, es decir, indagar la verdad de algo, puede no referirse a las afirmaciones de hechos de la controversia. Además de los preceptos referidos debemos recordar el contenido del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que prescribe que la Junta puede ordenar practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate; el resultado de estas pruebas puede lógicamente no coincidir con las afirmaciones de hechos controvertidas; lo mismo sucede con el contenido del artículo 784 de la misma ley que determina que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios que esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa.

Es necesario destacar que la proposición o afirmación, de que se prueban únicamente los hechos controvertidos, además de las excepciones anteriores, posee otra que ya analizamos antes: se prueban las afirmaciones más que los hechos.

Por otro lado, el artículo 777 de la Ley de la materia, contiene un absurdo, ya que después de consignar que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, agrega: “Cuando no hayan sido confesados por las partes”, todo hecho confesado por una de las partes, nunca podrá ser controvertido, es decir, para que se considere controvertido el hecho, es necesario que no haya sido confesado.

Controvertido de acuerdo con Palomar de Miguel viene del latín *controvertere*, de *contra* y *vertere* de volver,²⁵³ discutir extensa y definitivamente acerca de una materia, hacer polémica; en términos semejantes se expresa Cabanellas.²⁵⁴ Conforme lo expuesto, consideramos válido afirmar que se controvierte una afirmación cuando en su contenido se polemiza, es decir, se niega lo afirmado y se afirma otra cosa distinta o sea, que controvertir no es simplemente negar lo afirmado, ya que entonces no se polemiza.

Lo anterior no se ha entendido bien, pues es práctica constante que, por ejemplo, el demandado diga en su contestación en relación con el

²⁵³ Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. *Obra Citada*, T.I. Pág. 385. Ver cita 85.

²⁵⁴ Cfr. CABANELLAS, Guillermo. *Obra Citada*. T.I. Pág. 520. Ver cita 152.

tiempo extraordinario reclamado, que no ha trabajado el actor esa jornada, que la misma estuvo circunscrita a la legal, sin referir un horario distinto al que aduce la actora y no obstante ello la Junta de Conciliación y Arbitraje lo tenga por controvertiendo la jornada, pues al resolver entra en el estudio de la excepción que, técnicamente y conforme lo expuesto, no fue opuesta; es decir, no existe; los Tribunales de Amparo han dictado resoluciones en las que consideran adecuada la conducta de la Junta de Conciliación y Arbitraje conculcando el dispositivo 878 fracción IV de la Ley de la materia que ordena que los hechos no controvertidos se deben tener por admitidos, sin que proceda prueba en contrario.

Se concluye asentando que las pruebas cuando son ofrecidas por las partes deben referirse a las afirmaciones controvertidas; cuando la Junta ordena desahogarlas, no es necesario que se refieran a las afirmaciones de hechos controvertidas.

Controvertir no es simplemente negar un hecho, sino negarlo y, a su vez, afirmar otro distinto. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

C. CARGA DE LA PRUEBA.

1. INTRODUCCIÓN

Como ya se señaló, ahora se dará respuesta a la interrogante: ¿a quién corresponde probar? al dar respuesta a esta pregunta, estaremos estudiando la carga probatoria, tema complicado y difícil.

En el Derecho Procesal Civil, siguiendo los lineamientos marcados por el Derecho Romano, se consignó originalmente que la prueba incumbía al actor y esto provenía a no dudar de los aforismos *Onus Probandi Incumbit el qui dicit, non qui negat; onus probandi incumbit actore; actore non probanti reus absolvendus*. La teoría en cuestión ha sido abandonada y en materia civil conforme lo expuesto por Chiovenda,²⁵⁵ al actor corresponde probar los hechos normalmente constitutivos del derecho que reclama y al demandado corresponde probar aquellos otros que han impedido la constitución válida del derecho (hechos impeditivos) o lo han paralizado y extinguido (hechos extintivos).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el numeral 81, consigna el principio de que: “el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”; el siguiente artículo dice: El que niega sólo está obligado a probar: 1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. 2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y 3. Cuando se desconozca la capacidad.

No se coincide con Ramírez Fonseca²⁵⁶ cuando afirma que lo preceptuado en los numerales transcritos en el párrafo anterior es aplicable al Derecho del Trabajo; en nuestra materia los principios referidos se rompen y no obstante que es el trabajador quien afirma normalmente, quien

²⁵⁵ Cfr. CHIOVENDA, José. Obra Citada. T.I. Pág. 278. Ver cita 216.

²⁵⁶ Cfr. RAMÍREZ Fonseca, Francisco. Obra Citada. Pág. 90. Ver cita 182.

posee la carga probatoria es el patrón, también normalmente; basta con recordar que si el trabajador afirma que fue sujeto de un despido y el patrón simplemente lo niega, la carga probatoria corresponde a éste último, es decir a quien niega y no a quien afirma y para invertir la carga, el patrón requiere ofrecer el trabajo en las mismas condiciones en que el mismo se desarrollaba. También podemos agregar como ejemplo, el que conforme el artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria corresponde al patrón cuando exista controversia sobre la jornada de trabajo y si un trabajador afirma que laboró tiempo extraordinario diariamente y el patrón lo niega, la carga no corresponde al que afirma, sino al patrón que es el que niega.

El *onus probandi* en materia laboral al recaer normalmente en el patrón, no ha sido tanto en razón de otorgarle un beneficio a la clase trabajadora, sino que únicamente se ha cumplido con el tradicional principio de que debe probar quien esté en mejor posibilidad de hacerlo y por ello corresponde al patrón acreditar antigüedad; faltas; causales rescisorias; terminación de contrato; constancias de aviso de rescisión; contratos; duración de la jornada; pagos de: salarios, días de descanso, vacaciones, primas y utilidades y puede hacerlo el empleador con los documentos que la propia administración de la empresa le exige formular. Adjudicar la carga probatoria al trabajador en esos casos no sólo sería perjudicar a la clase obrera, sino retorcer las experiencias y deducciones lógicas de la vida misma de la relación de trabajo.

2. CONCEPTO DE CARGA PROBATORIA.

La vida profesional nos ha familiarizado con el concepto de carga probatoria, pero el mismo es más complicado de lo que parece, como veremos adelante.

Gian Antonio Micheli,²⁵⁷ en su obra “La Carga de la Prueba” afirma que la teoría de la carga de la prueba gira en la idea de que la carga es una entidad jurídica distinta a la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídicamente relevante, pero la inobservancia de tal conducta no conduce a una sanción jurídica, sino sólo a una sanción económica y precisamente la no obtención del fin deseado conducirá a una situación de desventaja para el sujeto titular del interés tutelado; en lo que corresponde a la obligación, ésta se caracteriza por el vínculo impuesto a la voluntad del obligado por un interés ajeno, vínculo cuya violación importa una ilicitud, en cuanto que es violación de un mandato que no deja al obligado libertad de elección. ®

Couture asienta que la carga probatoria es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos;²⁵⁸ por cierto la llama también fatiga probatoria, lo que parece poco técnico; Castillo y de Pina afirman que es el gravamen que

²⁵⁷ MICHELI, Gian Antonio. *La Carga de la Prueba*. Traduc. Del italiano por Santiago Sentis Melendo, Santiago. EJEA. Buenos Aires. 1961. Págs. 60 y 61.

²⁵⁸ Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Obra Citada*. Pág. 240. Ver cita 153.

recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar convicción sobre los hechos alegados.²⁵⁹

La carga de la prueba, según Devis Echandía,²⁶⁰ es un poder o una facultad de ejercer libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio e interés propio, sin coacción, sin que exista otro sujeto que tenga derecho a exigir su ejercicio, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables. Díaz de León,²⁶¹ dice que carga de la prueba es una regla de conducta para las partes que indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar.

Según Luis Álvarez Juliá y otros, en su obra “Manual de Derecho Procesal”,²⁶² en principio la elección de los medios de prueba, y nosotros agregamos, su ofrecimiento, es facultad privativa de los litigantes, a menos que la ley exija una prueba determinada o que medie una prohibición expresa; es decir no existe para el postulante, normalmente la obligación de desahogar prueba determinada.

Conforme nuestra opinión, carga de la prueba es la facultad, potestad o interés de las partes para actuar en relación con los hechos afirmados y cuyo inejercicio puede ocasionar consecuencias adversas, tales

²⁵⁹ DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 20ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1993. Pág. 281.

²⁶⁰ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Obra Citada. T. I. Pág. 420. Ver cita 94.

²⁶¹ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. Obra Citada. Pág. 220. Ver cita 247.

²⁶² ÁLVAREZ Juliá, Luis y Otros. *Manual de Derecho Procesal*. 2ª. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1992. Pág. 227.

como la declaración de la improcedencia de las acciones o de las excepciones hechas valer en un juicio.

Conforme nuestra opinión carga no es deber, no es obligación, es en todo caso, como ya señalamos, un interés cuyo desdeñamiento o inejercicio ocasiona no una sanción jurídica, sino la pérdida de efectos jurídicos.

No es la carga probatoria una obligación, pues si lo fuere, el patrón por ejemplo, tendría forzosamente que probar el salario del trabajador cuando hubiere discrepancias con el mismo y ello ocasionaría el rompimiento de la estructura procesal. Si la carga no es satisfecha se pueden ocasionar consecuencias desfavorables al interés de quien no la cumplió, pero no puede exigirse su satisfacción.

3. LA OBLIGACIÓN PROCESAL.

La obligación procesal es una sujeción, relación o un vínculo jurídico que somete al sujeto pasivo a una coacción que le resta su voluntad de conducta por la intervención del sujeto activo (Estado o acreedor) que puede legalmente exigirle la ejecución o inejecución del acto.

Es obligación que los testigos comparezcan a juicio a declarar, si no lo hacen podrán ser compelidos por la fuerza pública a hacerlo; la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá hacer comparecer a las partes para efectuar cualquier diligencia para mejor proveer y estarán las mismas obligadas a cumplir y de rehusarse podrán ser llevadas también por la fuerza pública.

Como conclusión afirmamos que la obligación procesal somete al sujeto pasivo a dar, hacer o no hacer algo, compelido por el órgano jurisdiccional, a diferencia de la carga que no es obligación, sino facultad o potestad.

4. DIFERENCIA ENTRE CARGA Y OBLIGACIÓN.

Las diferencias más importantes que existen entre la carga y la obligación pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a. El sujeto de la carga tiene una conducta jurídica activa; el sujeto de la obligación tiene una conducta pasiva.
- b. En la carga existe sólo un sujeto que es quien detenta la carga; en la obligación existen dos personas (acreedor o Estado), el que puede solicitar la ejecución o inejecución del acto y el pasivo que soporta los efectos de la exigencia.
- c. En la carga al sujeto no se le limita la libertad de conducta y sí se le limita en la obligación.
- d. En la obligación hay una sujeción; en la carga hay un poder, una facultad, una potestad, un derecho subjetivo.

5. EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como habíamos comentado antes, las reglas clásicas de la carga probatoria del Derecho Civil, no encontraron debido cumplimiento en el

Derecho Laboral; la jurisprudencia de los tribunales de amparo se manifestó en el sentido de que correspondía al patrón probar las fechas de ingreso del actor a su empleo, las faltas de asistencia del trabajador y los diferentes pagos de prestaciones, precisamente porque el empleador tenía en su poder los documentos que justificaban tales hechos. La Ley Federal del Trabajo, con motivo de las reformas procesales que entraron en vigencia en 1980, consignó un precepto, el 784, que ordena que, en todo caso, correspondería al patrón probar su dicho, cuando existiera controversia sobre fecha de ingreso del trabajador, antigüedad del trabajador, faltas de asistencia del trabajador, causa de rescisión de la relación del trabajo, terminación de la relación o del contrato para obra por tiempo determinado, constancia de haber entregado el aviso escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido, el contrato de trabajo, duración de la jornada de trabajo, pagos de días de descanso obligatorios, pago de vacaciones, primas, monto y pago de salario, pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa e incorporación y aportación al fondo nacional de la vivienda.

El anterior precepto aunque definitivamente no engloba todos los casos de controversia posibles, sí contempla los casos comunes; la mayoría de los supuestos referidos ya habían sido estudiados por la jurisprudencia y la carga probatoria en los mismos, ya había sido impuesta al patrón; entre las excepciones, se encuentra la constancia del aviso por escrito de la fecha y causa del despido, figura que también fue creada en las mismas reformas a la Ley; la otra fue la relativa a la duración de la jornada de trabajo.

El artículo en cuestión cumplió una función compiladora de los criterios jurisprudenciales y esclareció en mucho la complicada institución de la carga probatoria; aunque esa disposición, también acarreó una serie de dudas, como por ejemplo, en qué momento la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, si es al terminar la fijación del Arbitraje, al concluir la etapa de Ofrecimiento de Pruebas o al cerrarse la instrucción. Además es importante observar que el artículo en análisis determina que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación de conservar; lo anterior nos hace preguntar: ¿cómo podrá la Junta establecer que está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios?, ¿si los hechos por probarse están contenidos en los documentos exigidos por la ley, qué acaso dichos hechos no son carga probatoria del patrón de acuerdo con los artículos 784 y 804 relacionados de la Ley Federal del Trabajo?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

6. LA ORDENACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

Al otorgar respuesta a la interrogante ¿a quién corresponde probar?, quedó claro que quienes pueden hacerlo son las partes contendientes en un juicio; sin embargo la respuesta no es absoluta, porque la Ley Federal del Trabajo plantea dos excepciones en sus artículos 782 y 784 que enseguida se analizan:

El primer dispositivo consigna: La Junta podrá ordenar con citatorio de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

El anterior artículo es de aplicación potestativa lo que se desprende de la afirmación: "...podrá ordenar..."; es decir no es forzosa la intervención de la Junta en ese sentido. Además es lógico que quien normalmente posee documentos y objetos en la relación de trabajo es el patrón y que la inspección de lugares generalmente no esclarece dudas en este tipo de problemas, pero además los criterios de los tribunales federales han sido tradicionalmente acordes en manifestarse en el sentido de que los medios para mejor proveer no deben subsanar las omisiones y negligencias de las partes; todas esas circunstancias y la convicción plena de que decretar el desahogo de medios para mejor proveer siempre tiende a buscar un beneficio a una de las partes, al trabajador las más de las veces, ha ocasionado que este artículo se haya convertido en "letra muerta"; es decir que la Junta nunca lo aplique.

El artículo 784, por su parte, en lo conducente prescribe: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento

de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador...”

Este numeral despertó entre los juristas grandes inquietudes, por ejemplo nuestro respetado amigo Rubén Delgado Moya comentó:²⁶³ “...se quebranta al principio de igualdad o paridad procesal en beneficio del trabajador...pero esto se justifica en cierta medida, en virtud de que en la vida real no existe tal igualdad o paridad...” Sin embargo si la Ley impone la carga probatoria al patrón respecto de todas las circunstancias que se consignan en los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar en la empresa, ¿de qué carga puede eximir la Junta al trabajador si la misma ya la posee el patrón? Con respeto, el legislador se confundió y pecó de cándido. La consecuencia es bien conocida: Las Juntas no aplican este precepto.

Se determina por la ley la posibilidad que la Junta decreta desahogar pruebas para mejor proveer; en nuestra opinión aquí radica uno de los principales conflictos del derecho probatorio laboral, pues la norma debería otorgar a la Junta no la posibilidad, sino la exigencia de que en cualquier caso que estuviere en posibilidad de averiguar la verdad en forma distinta a la propuesta por las partes, que la Junta lo hiciera; fundamentalmente interrogando a las partes en el desahogo de la prueba confesional, a los peritos, a los testigos y además desahogando cualquier otro medio de prueba. El maestro José Jesús Castorena, en su obra “Procesos del Derecho

²⁶³ DELGADO Moya, Rubén. *Ley Federal del Trabajo Comentada*. Ed. Sista. México. Sin año. Pág. 331.

Obrero”²⁶⁴ con elegancia al comentar el tema que nos ocupa refiere que el Derecho de nuestros días rechaza los procesos inquisitivos. “Lo que las partes callan, es sagrado para el Estado; por algo lo mantienen al margen”. Más adelante expresa: “El principio que rige la prueba para mejor proveer, es el de que las Juntas no deben substituirse a las partes, o sea que no debe decretarse la recepción de elemento de convicción para acreditar hechos respecto de las cuales no hay un principio de existencia; al indicio debe seguir la certeza; esta es la significación de prueba para mejor proveer; no debe decretarse el desahogo de aquellas pruebas que hubieren sido ofrecidas por las partes y que no se hayan desahogado por falta de impulso de las propias partes, o sea las que fueron declaradas desiertas; tampoco debe decretarse la recepción de las probanzas que obren en poder de las partes”; nosotros agregamos que por lo que corresponde a lo último afirmado, es cierto que no se debe decretar como medios para mejor proveer las probanzas que obren en poder de las partes, en cuanto que las beneficien, pero sí en cuanto las perjudique. Afirmamos que los medios para mejor proveer no deben ser para la Junta una facultad, sino una obligación para emplearlos siempre que exista la posibilidad de obtener la verdad por un medio no aportado por las partes.

²⁶⁴ CASTORENA, José Jesús. *Procesos del Derecho Obrero*. s. e. México. s. a. Págs. 154 y 174.

CAPÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO PROBATORIO. FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL. OTROS PRINCIPIOS.

A. GENERALIDADES.

En el análisis de este tema, se intentará dar respuesta a las interrogantes: ¿Cómo se prueba?, ¿Qué valor tiene la prueba?, ¿Con qué se prueba? y ¿Para quién se prueba? se estudiará brevemente al ofrecimiento, la objeción, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas; así como las fuentes y los medios de prueba y se responderá a la interrogante ¿Para quién se prueba?. Normalmente los doctrinarios estudian por separado el procedimiento probatorio que según ellos comprende el ofrecimiento, la objeción, la admisión y el desahogo de las pruebas y aparte estudian la valoración; sin embargo esta última está integrada a dicho

procedimiento, como lo refiere Devis Echandía,²⁶⁵ aunque algunos autores, como por ejemplo Díaz de León, consideran que la valoración de las pruebas no es parte del procedimiento probatorio.²⁶⁶ Como ya antes se analizaron las fuentes y los medios de prueba, lo repetiremos en forma breve en este capítulo y también por cuestiones de extensión responderemos a la pregunta ¿Para quién se prueba?

B. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Entendemos por procedimiento probatorio todas las actividades procesales relacionadas con la prueba en las distintas etapas de un conflicto jurisdiccional; en consecuencia es procedimiento probatorio la investigación, la proposición, la admisión, la práctica y la valoración de los diversos medios que la Ley ordena. El procedimiento probatorio comprende desde el ofrecimiento hasta la valoración de las pruebas.

En este capítulo se estudiarán los cinco grandes elementos que existen en el Derecho Procesal del Trabajo en relación con el procedimiento probatorio, éstos son: el ofrecimiento, la objeción, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas.

C. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

²⁶⁵ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Obra Citada. T. I. Pág. 287. Ver cita 94.

²⁶⁶ Cfr. DIAZ De León, Marco Antonio. Obra Citada. Pág. 108. Ver cita 247.

Goldschmidt nos dice que ofrecimiento es la proposición de la prueba formulada por las partes del conflicto a fin de probar un hecho concreto mediante determinado medio de prueba.²⁶⁷

El ofrecimiento de las pruebas debe efectuarse por las partes contendientes en un conflicto jurisdiccional; si la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente, sin solicitud de parte, ordena el desahogo de una prueba, estaremos ante la presencia de una figura denominada ordenación, pero lógicamente no de ofrecimiento de prueba.

El ofrecimiento de las pruebas deberá efectuarse por las partes en el juicio, inclusive, el demandado en el supuesto de que no hubiese comparecido a la fase de demanda y excepciones dentro de la primera audiencia, podrá ofrecer pruebas con el objeto de acreditar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no eran ciertos los hechos narrados en la demanda; lo anterior conforme el artículo 879 del Código

Laboral.

El ofrecimiento de pruebas para producirse no requiere de formalidad alguna, es suficiente que se haga una anotación en el escrito correspondiente o una afirmación en la exposición verbal en el sentido de que se ofrecen las pruebas que posteriormente se consignan, para que tenga plena validez el acto referido.

²⁶⁷ GOLDSCHMIDT, James. *Principios Generales del Proceso*. T. I. EJEA. Buenos Aires. 1961. Pág. 143.

Se concluye afirmando que ofrecimiento es la proposición de la prueba por cualesquiera de las partes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin de probar sus afirmaciones o negaciones dentro de un conflicto laboral.

D. LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS.

La Ley otorga a la contraparte del oferente de la prueba la oportunidad de objetarla, con la intención de impedir la aceptación de pruebas inconvenientes; la intención es formular un ordenado y correcto desarrollo del proceso; las objeciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 779 de la Ley, podrán consistir en:

1. Argumentos en el sentido de que no tengan relación con la litis planteada.

2. Que la prueba es insuficiente; es decir, que la prueba carece de idoneidad de los medios para producirla.

3. Finalmente puede ser motivo de objeción, la prueba en cuyo ofrecimiento se omitieron determinados requisitos exigidos por la Ley, o hay alguna falsificación.

Es muy importante mencionar que la ausencia de objeciones no le da valor probatorio a lo que no lo tiene, las objeciones normalmente se formulan para facilitar la labor de la Junta, aunque en algunos casos son estrictamente necesarias para restar valor probatorio a esas pruebas, por ejemplo un documento calzado por una firma falsificada, requiere la objeción y acreditar la misma mediante la prueba pericial correspondiente.

Podemos conceptualizar la objeción de las pruebas como un acto procesal exclusivo de las partes contendientes para impedir la aceptación por parte de la Junta de la prueba inconveniente o para evitar que una prueba se le otorgue un valor del cual carece.

E. LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

La admisión de las pruebas es un acto jurisdiccional, la Junta de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento de su función jurisdiccional después de analizar las probanzas ofrecidas y después de estudiar las posibles objeciones efectuadas a las mismas por la contraria, debe resolver sobre cuál prueba es admitida y cuál no lo es.

Los actos relativos al ofrecimiento y las objeciones corresponden a las partes en conflicto; las Juntas no pueden ofrecer pruebas (los medios para mejor proveer se ordenan, no se ofrecen) ni tampoco, las Juntas pueden objetar los medios de convicción de las partes; sin embargo, la admisión de las pruebas es un acto exclusivo de la Juntas, pues únicamente a éstas corresponde la calificación y las partes no pueden intervenir en esa admisión; precisamente por ese hecho es incorrecta la denominación que la Ley da a la primera audiencia de un juicio ordinario: Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, porque audiencia significa según el Diccionario de la Academia Española “Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa; ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece

a un interesado en juicio o en expediente”.²⁶⁸ Dicho en otras palabras, audiencia es el acto en que la autoridad oye a las partes, es audiencia la etapa de demanda y excepciones, pues en ese momento las partes se hacen oír por la Junta y también será audiencia el momento en que las partes ofrezcan pruebas y objeten las de la contraria, pero el acto de admisión no es audiencia, porque las partes no intervienen y por el contrario la Junta es la única participante, pues al calificar las pruebas no oye a nadie.

Se puede conceptuar el acto procesal de la admisión de las pruebas como la autorización expresa que formula la Junta de Conciliación y Arbitraje para que las pruebas se produzcan dentro del proceso.

El auto de admisión de las pruebas es un acto exclusivo de las Juntas o tribunales del trabajo, las partes no tienen injerencia alguna en el mismo; es decir, es la Junta de Conciliación y Arbitraje la única que puede admitir o desechar las pruebas; señalamos antes, que para desechar o no admitir algunos medios de prueba ofrecidos por una de las partes, la Junta de Conciliación y Arbitraje debería tomar en cuenta las objeciones vertidas por la contraparte a ese medio de prueba, sin embargo, es de aclararse, como se dijo antes, que no se requiere la objeción para que la Junta de Conciliación y Arbitraje no admita las pruebas que conforme la Ley deban desecharse; es decir, la objeción es un acto potestativo de las partes, en ninguna forma puede reputarse como obligatorio y menos aún, puede considerarse que para el desechamiento o no admisión se requiera la objeción correspondiente, con excepción claro de la falsificación del

²⁶⁸ Cfr. Real Academia Española. Obra Citada. T. I. Pág. 229. Ver cita 49.

documento, en cuanto firma, modificación, supresión o adición que requiere objeción y prueba.

Conforme el artículo 881 de la Ley, una vez dictado el auto admisorio de prueba, en adelante, únicamente se podrán admitir pruebas que se refieran a hechos supervenientes o de tachas.

Se concluye refiriendo que el auto admisorio es un acto exclusivo de las Juntas y su importancia consiste fundamentalmente en determinar cuáles son los medios de prueba que se van a estudiar dentro del proceso; además determina la fecha exacta en que habrán de desahogarse las probanzas que requieran diligencia especial, conforme lo dispuesto por el artículo 883 de la Ley en su segundo párrafo.

F. EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Para Couture,²⁶⁹ el desahogo de una prueba es el conjunto de actos procesales que es necesario cumplir para incluir en el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.

Las partes de un juicio después de haber ofrecido sus medios de convicción y después de que la Junta de Conciliación y Arbitraje los admitió, lógicamente esperan que la propia autoridad laboral, en cumplimiento de su función jurisdiccional, cumpla los actos necesarios para desahogar las probanzas referidas; en el desahogo intervienen tanto las

²⁶⁹ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 253. Ver cita 153.

partes del juicio como la autoridad, a diferencia de lo que sucede en el periodo de admisión, donde exclusivamente participa la autoridad; en efecto, se observa que la Junta de Conciliación y Arbitraje señala fecha para desahogar, por ejemplo, una prueba pericial, pero es necesario que la parte oferente presente a su perito para que esta prueba pueda ser objeto de desahogo, posteriormente, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá levantar un acta donde se hagan constar las declaraciones del perito.

Conforme lo dispuesto por el artículo 884 de la Ley de la materia, la Junta de Conciliación y Arbitraje, abierta la audiencia, procederá a desahogar las pruebas, procurando que sean primero las del actor y después las del demandado, y una vez desahogadas todas las pruebas, en la misma audiencia de desahogo, las partes pueden formular sus alegatos.

En la práctica, la Junta de Conciliación y Arbitraje no señala una sola audiencia para el desahogo de las pruebas conforme lo disponen los artículos 883 y 884 de la Ley, sino que normalmente señala diferentes horas y diferentes días para proceder al desahogo de los medios de convicción admitidos, conducta que también regula la parte final del primero de los preceptos mencionados.

Se concluye consignando que el desahogo de las pruebas es un acto procesal donde intervienen tanto las partes como la Junta de Conciliación y Arbitraje y que tiene por objeto incluir en el expediente los distintos elementos de convicción ofrecidos por las partes.

G. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En la valoración de las pruebas no intervienen las partes, como sucede en otras fases del procedimiento probatorio, es decir, la valoración es una actividad exclusiva de las Juntas.

De esta manera, se puede afirmar que la valoración de las pruebas es una operación intelectual practicada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin de verificar la concordancia entre el resultado de las pruebas y las afirmaciones o negaciones vertidas por las partes.

El artículo 775 de la Ley con vigencia anterior al primero de mayo de 1980 ordenaba que los laudos se dictarían a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje lo creyeran debido en conciencia; el precepto correlativo de aquél en la Ley con vigencia actual es el artículo 841 y se pronuncia en términos semejantes; sin embargo, ordena que en la apreciación de los hechos, aunque no sea necesario sujetarse a reglas o formalismos sobre la estimación de las pruebas, deberán expresarse los motivos y fundamentos legales en que se apoya; precisamente en el ordenamiento referido se han fundado los tratadistas para considerar que en el procedimiento laboral impera el principio de la libre apreciación de las pruebas, en ese sentido se pronuncia,

por ejemplo, Ross Gámez.²⁷⁰ Tal criterio no es sostenible como se verá en el siguiente apartado.

Se concluye afirmando que la valoración de las pruebas es una fase del procedimiento probatorio; que en la misma no intervienen las partes, sino intervienen exclusivamente las Juntas y que la valoración es una operación intelectual que realizan éstas, a fin de verificar la concordancia entre el resultado de las pruebas y las afirmaciones vertidas por las partes.

H. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La doctrina europea efectúa una distinción entre el sistema de “libre apreciación de las pruebas” o de “libre convicción” y el llamado “tarifa legal”, denominado también el “de pruebas legales” o “de prueba tasada”. Siguiendo a Couture,²⁷¹ podemos señalar que el primero de los sistemas es aquél en que el modo de razonar del Juez no se apoya necesariamente en la prueba que se encuentra en el expediente ni tampoco en medios de información que puedan ser supervisados por las partes; dentro de este sistema, el juzgador adquiere el convencimiento de la verdad con las pruebas desahogadas en autos, fuera de las pruebas existentes en autos e incluso en contra de las pruebas de autos. Según Luis Álvarez Juliá,²⁷² este sistema es diametralmente opuesto a la prueba legal, pues quien resuelve la controversia no está sujeto obligatoriamente a ninguna regla indicada directa o indirectamente por la ley, en consecuencia no tiene el deber de

²⁷⁰ Cfr. ROSS Gámez, Francisco. Obra Citada. Pág. 351. Ver cita 180.

²⁷¹ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 253. Ver cita 153.

²⁷² Cfr. ÁLVAREZ Juliá, Luis y Otros. Obra Citada. Págs. 228-229. Ver cita 262.

fundar por cual razón concede o no eficacia a una prueba. Este sistema tiene plena confianza en la decisión judicial y otorga plenas facultades al juzgador para resolver los conflictos ante él planteados de la forma que le parezca adecuada.

En el segundo de los sistemas, en el de la prueba tasada, la Ley le señala al Juez por anticipado el grado de eficacia que debe atribuir a los diferentes medios probatorios; de acuerdo con Luis Álvarez Juliá,²⁷³ conforme este sistema el Juez carece de libertad de apreciación, pues debe otorgar a determinada prueba el valor que la ley le concede expresa y directamente; se fundamenta en la desconfianza a los jueces, desconfianza originada en la ignorancia del juzgador o en otras circunstancias. José Fernando Ramírez Gómez refiere que el objeto de este sistema es el de excluir el arbitrio de los juzgadores y asegurar el triunfo de la verdad,²⁷⁴ dictándole reglas al Juez para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas y fundamentalmente determinando su valor probatorio. Este sistema, agrega el autor mencionado ha sido abolido de las legislaciones modernas.

El sistema denominado de libre convicción, es utilizado en los jurados que se estilan en los Estados Unidos de Norteamérica y en Inglaterra; el segundo de los sistemas, el de la prueba tasada, se utilizó en España en la Antigüedad y en ella la Ley le otorgaba al Juez reglas probatorias tales como: El testimonio del hombre es más eficaz comparado

²⁷³ Ídem.

²⁷⁴ RAMÍREZ Gómez, José Fernando. *La Prueba Documental. Teoría General*. 4ª. Ed. Señal Editora. Medellín. 1991. Pág. 13.

con el de la mujer, por ser éste más de “seso, cierto y firme”, también se le ordenaba creer más en el rico que en el pobre, porque éste podía mentir por codicia.

Silvestre Moreno Cora,²⁷⁵ en su “Tratado de las Pruebas Civiles y Penales”, que puede considerarse un clásico en relación con las pruebas, manifiesta respecto del sistema de la prueba tasada, el cual él denomina “Teoría Legal”, que es imposible abarcar en unos cuantos artículos de una ley, los múltiples casos tan diversos que pueden presentarse y tampoco sería fácil establecer una regla para cada caso especial que ocurra en la práctica. Moreno Cora concluye diciendo que ninguno de los dos sistemas probatorios referidos arriba debe admitirse, que por el contrario, debe adoptarse como lo han hecho los códigos modernos, un sistema en el cual se establezcan reglas de la apreciación de la prueba, cuidando de que éstas vayan de acuerdo con los principios generalmente aceptados en materia de crítica, y dejando siempre cierta amplitud a la conciencia del Juez.

El francés Roger Perrot, citado por Augusto M. Morello,²⁷⁶ señaló que era conveniente destacar el rol activo del Juez, a diferencia del otro, neutro y pasivo que aguardaba que los litigantes le aportaran sus propias pruebas y afirmaba que éste tipo de Juez corresponde a una imagen actualmente caduca y que el Juez moderno está llamado a desempeñar un papel de búsqueda de la prueba en la medida que es su deber descubrir la verdad, o hacer todo lo posible para descubrirla.

²⁷⁵ MORENO Cora, Silvestre. *Tratado de las Pruebas Civiles y Penales*. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001. Pág. 4.

²⁷⁶ MORELLO, Augusto M. *La Prueba, Tendencias Modernas*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1991. Pág. 13.

El ya citado, Augusto M. Morello,²⁷⁷ refiere que el suministro de las pruebas al proceso puede efectuarse mediante una gestión normal, es decir por las partes, imperando el principio dispositivo extremo; también mediante una gestión que puede ser considerada moderna con la colaboración de las dos partes y del Juez y una gestión solidarista en el que se manifiestan las partes llevando las pruebas al proceso aunque no tengan esa carga relativa, pero admitiendo un deber de colaboración para con el Juez; la falta de cooperación activa podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

En la legislación actual se le otorgan a la Junta de Conciliación y Arbitraje algunas reglas características del sistema de la prueba tasada, por ejemplo la que se encuentra en el artículo 820 que ordena que un solo testigo podrá formar convicción si ocurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos, si fue el único que se percató de los mismos y su declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos; también la del artículo 878 fracción VIII, que ordena que si las partes están de acuerdo con los hechos, se debe declarar cerrada la instrucción.

En forma intermedia entre los dos sistemas de valoración ya referidos, se encuentra otro que ha sido denominado “sana crítica” o “sistema mixto”, este concepto configura una posición intermedia entre la

²⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 41 y 61.

prueba de libre convicción y la prueba tasada, sin la excesiva rigidez de la segunda y sin la excesiva incertidumbre de la primera; las reglas que proporciona este sistema, son ante todo las del correcto entendimiento humano y la vinculación de la lógica y de la experiencia.

El sistema anterior de sana crítica tiene sus adeptos, pues por ejemplo Consuelo Ríos Molina,²⁷⁸ tratadista española, considera el sistema referido como el que mejor se acomoda al proceso laboral y agrega que los principios de inmediación y oralidad imponen que sea el sistema de libre valoración de la prueba el que rija en ese ámbito, pues el predominio de la escritura propicia el sistema de la valoración legal y la oralidad, la inmediación e incluso la concentración favorecen al sistema libre. Gerhard Walter,²⁷⁹ se expresa en semejantes términos refiriendo que la libre apreciación de la prueba sólo puede desarrollarse propiamente cuando se inserta en el contexto de los principios de oralidad, publicidad e inmediatez. En nuestra opinión el principio de inmediación, fundamentalmente, propicia el sistema de la libre valoración de las pruebas, pues ese principio pretende la obtención por parte de la Junta, de la verdad real, pero ésta no se puede trasladar a la sentencia en el sistema de la sana crítica, porque el conocimiento privado del Juez no es idóneo para hacerlo valer en la resolución, como lo asienta Friedrich Stein,²⁸⁰ en su libro “El Conocimiento Privado del Juez” y como también lo refiere Víctor de Santo, en su obra “La

²⁷⁸ RÍOS Molina, Consuelo. *La Prueba de Confesión en el Proceso Laboral*. Bosch. Barcelona. 1998. Pág. 130.

²⁷⁹ WALTER, Gerhard. *Libre Apreciación de la Prueba*. Ed. Temis. Bogotá Colombia. 1985. Pág. 363 y sigs.

²⁸⁰ STEIN, Friedrich. *El Conocimiento Privado del Juez*. 2ª. Ed. Temis. Bogotá. 1999. Pág. 92.

Prueba Judicial. Teoría y Práctica²⁸¹ recordando a Jeremías Bentham arguye que se le debe negar cualquier mérito probatorio al conocimiento privado del Juez porque no basta que su decisión sea justa, sino que es necesario que además lo parezca y sería muy peligroso permitir que se confundiere los oficios de testigos y de Juez; no obstante lo anterior con la inmediación se logra obtener el conocimiento real de lo sucedido y aunque no conste ese conocimiento en el expediente, en el sistema de la libre apreciación sí se puede trasladar ese conocimiento a la sentencia.

En nuestra opinión no es correcto desde el punto de vista académico, referir la existencia del sistema probatorio denominado de “tarifa legal” porque como lo anotamos antes, el mismo ha sido abolido de los sistemas modernos de administración de justicia. Por otra parte, el otro sistema, el de libre apreciación de la prueba no es fácil aceptarlo en un país como el nuestro donde nuestra idiosincrasia nos ha acostumbrado a desconfiar no sólo del Juez, sino de todas las autoridades; el sistema de la “sana crítica” parece ser el adecuado para emplearlo, pero agregando la participación activa de la Junta, ordenando el desahogo de pruebas pertinentes y también la colaboración de las partes para trasladar la verdad al expediente, cooperando con la Junta en la búsqueda de la verdad, ofreciendo y desahogando pruebas que incluso no les sean impuestas por las cargas correspondientes y desde luego su conducta de cooperación o de no cooperación deberá ser valorada por la Junta en la sentencia.

²⁸¹ DE SANTO, Víctor. *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Ed. Universidad. Buenos Aires. 1992. Pág. 14.

I. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Como ya dijimos antes, no se comparte el criterio de Ross Gámez cuando afirma que nuestro legislador adoptó el sistema libre de apreciación de pruebas,²⁸² tampoco con la exposición de motivos de la reforma de la Ley Federal del Trabajo de 1980,²⁸³ cuando se expresó en términos semejantes, puesto que como ya se afirmó, este sistema permite al juzgador incluso apartarse por completo del conocimiento de las pruebas aportadas en el proceso y, como ya se señaló, la Ley ordena que los laudos se dicten fundándolos y motivándolos; por el contrario, el sistema adoptado por el legislador es el de la sana crítica; inclusive existe jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reputa como nuestro sistema de valoración en el procedimiento civil, precisamente al sistema mixto o de sana crítica; enseguida se transcribe la jurisprudencia en mención.

“Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de la prueba, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse, puesto que al hacerlo su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley, si viola los principios lógicos en que se fundamenta, esa violación puede dar material al examen constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo LV, p. 2192, Freytag Gallardo, Guillermo.

Tomo LXVI, p. 180, CIA. DE Phonofil De Foret.

Tomo LXVII, p. 1044, Casayin W: Alfredo.

Tomo LXVIII, p. 2256, Moreno Ayala, José Sucesión De y Coags.

²⁸² Cfr. ROSS Gámez, Francisco. *Obra Citada*. Pág. 351. Ver cita 180.

²⁸³ *Gaceta de la Academia Mexicana del Derecho Procesal del Trabajo*. Número Especial. Edición de la Academia. México. 1980. Pág. 37.

Tomo LXXI, p. 422, Vicencio, Juan, Sección de Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, sexta parte. Jurisprudencia al pleno y a las salas, 143, p. 265.

Un argumento importante para negar la afirmación de que el sistema prevaleciente en el derecho del trabajo es el de la libre apreciación de las pruebas, lo podemos sintetizar de la siguiente manera: El sistema en cuestión permite a la Junta resolver sin tomar en consideración las pruebas o constancias contenidas en autos; sin embargo, todos sabemos, que en contra de las resoluciones de las Juntas procede el amparo y lógicamente si la resolución de la Junta está fundada sin pruebas contenidas en el expediente, el Amparo será concedido al quejoso, por ello las Juntas dejaron de ser tribunales en conciencia y son considerados tribunales jurídicos; para que estuviere vigente el sistema de la libre apreciación de las pruebas en materia laboral, sería consecuencia forzosa la no existencia del juicio de Amparo en esta materia.

Concluimos afirmando que el sistema de valoración imperante en el procedimiento laboral es el de la sana crítica o sistema mixto de valoración. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

J. ¿CON QUÉ Y PARA QUIÉN SE PRUEBA?

1. GENERALIDADES.

Como se analizó con anterioridad, Sentís Melendo,²⁸⁴ además de las interrogantes que planteaba Couture:²⁸⁵ ¿qué es la prueba?, ¿quién prueba?,

²⁸⁴ Cfr. SENTÍS Melendo, Santiago. Obra Citada. Págs. 10 y sigs. Ver cita 149.

²⁸⁵ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 216. Ver cita 153.

¿cómo se prueba? y ¿qué valor tiene la prueba? él agregaba por su cuenta otras dos interrogantes: ¿con qué se prueba? y ¿para quién se prueba?

2. CONCEPTOS DE FUENTE Y DE MEDIOS DE PRUEBA.

La respuesta a la primer interrogante es categórica, se prueba con fuentes de prueba y con medios de prueba; en apartado anterior nos referimos a este tema y a él nos remitimos; por ahora basta afirmar que fuentes son los elementos que existen antes del proceso y con independencia a éste, tales como el documento, el testigo, el propio actor y el demandado en cuanto conocen lo ocurrido, y medios son las actuaciones jurisdiccionales con los que las fuentes se incorporan al proceso; el testigo es una fuente y su declaración es un medio; el actor es una fuente y su absolución de posiciones es un medio; el centro de trabajo sometido a examen es una fuente, la inspección es el medio. Las fuentes pertenecen a las partes; los medios son los soportes de la Junta.

Por lo anterior, se concluye afirmando que se prueba con fuentes y medios de prueba; fuentes son los elementos que existen antes del proceso y con independencia de éste y medios son las actuaciones judiciales con las que las fuentes se incorporan al proceso.

K. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.

Las partes disponen de las pruebas, las ofrecen a la Junta, para que ésta, una vez que las analice, las admita; sin embargo, surge la interrogante:

¿a quién se dirigen las pruebas?, ¿para quién se prueba?; aquí debemos contestar que se prueba para el proceso, una vez que la prueba se ha puesto de manifiesto, el proceso la adquiere; si bien hay pruebas ofrecidas por la actora u ofrecidas por la demandada no hay pruebas de la actora ni de la demandada, son pruebas del proceso; el principio de adquisición de la prueba significa precisamente eso, que el proceso adquiere las pruebas; si una parte ofrece una prueba y de la misma se desprenden cuestiones probatorias que beneficien a la contraparte, el oferente ya no está en posibilidad de desistir de la prueba y solicitar su devolución si se trata de un documento o un objeto y si lo hace no surte efecto alguno en relación con las cuestiones que lo perjudican y lógicamente la Junta debe negar la devolución.

El principio de adquisición procesal, es uno de los que estructuran o rigen los procedimientos laborales; en la práctica, las partes algunas ocasiones desisten de alguna prueba que antes habían ofrecido; la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá tener cuidado en este tipo de desistimientos de prueba; ya que como indicamos, si la prueba ya se manifestó, la misma pertenece al proceso y por lo tanto, el oferente ya no puede disponer de ella; conforme esto, las pruebas documentales se manifiestan desde el momento en que son ofrecidas por las partes, pues, debemos recordar que son pruebas que no ameritan diligencia para desahogarlas y por ello la Junta de Conciliación y Arbitraje únicamente las agrega para estudiarlas al resolver el fondo. Por otra parte, las pruebas de inspección, confesional, pericial o testimonial se manifiestan hasta en tanto no se desahogan, por ello estas pruebas entre otras, pueden ser objeto de desistimiento por el oferente

mientras no se desahoguen, lo que no puede pasar con la prueba documental. Es importante la siguiente ejecutoria:

PRUEBAS DEL TRABAJADOR. PRUEBAS, EL OMITIR UNA DE ELLAS NO IMPLICA VIOLACION. PRUEBAS EN EL AMPARO. PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. PRUEBAS DEL TRABAJADOR. Sí la Junta de Conciliación y Arbitraje no tomó en cuenta que el trabajador desistió de la prueba de inspección que ofreciera en el juicio laboral, pero de las actuaciones aparece que tal desistimiento lo llevó a cabo después de que había sido desahogada la mencionada prueba, cuyo resultado le fue adverso, no viola garantías la Junta de Conciliación y Arbitraje al tomar en su valor probatorio esa inspección, en primer lugar, porque atento al principio de adquisición procesal, con la mencionada probanza quedaron acreditadas las defensas de la demandada y, en segundo término, no es de aceptarse, procesalmente, que desahogada una prueba ésta puede no ser tomada en cuenta a virtud del desistimiento posterior que se haga de ella, pues una petición de tal índole puede hacerse antes pero no después de ser desahogada, ya que de esta manera podría invalidarse el resultado de cualquier probanza que afectara los intereses de una de las partes en litigio, lo cual es inadmisibile desde cualquier punto de vista jurídico.

Directo 2962/1960. Guadalupe Chimal Valencia. Resuelto el 9 de junio de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srio. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.
4a Sala. Boletín 1961, p. 420.

L. ALGUNOS PRINCIPIOS PROCESALES.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fix Zamudio²⁸⁶ nos dice que principios procesales son los que orientan al procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada;

²⁸⁶ FIX Zamudio, Héctor. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Obra citada. Pág. 2543-2545. Ver cita 121.

Carlos Francisco Cisneros Ramos²⁸⁷ considera que el principio dispositivo es el poder reconocido a los particulares de disponer de su esfera jurídica y que posee cuatro manifestaciones: El proceso debe comenzar por iniciativa de parte, el impulso procesal corresponde a las partes, a éstas corresponde determinar el objeto del proceso y las partes pueden disponer de sus derechos procesales; por oposición debemos entender que el principio inquisitivo es aquél en el que el órgano jurisdiccional dispone del proceso, iniciándolo, impulsándolo y dirigiéndolo; en materia de pruebas significa que la Junta del Trabajo está en posibilidad de ordenar el desahogo de pruebas para esclarecer la verdad; manifiesta también el maestro Cisneros Ramos que la oralidad es la prevalencia de la palabra hablada sobre la escrita, pues no existe un proceso exclusivamente oral o exclusivamente escrito; consiste, agrega, en la comunicación directa de las partes y el tercero imparcial a quien compete resolver la cuestión; considera que la forma escrita congela el diálogo e impide su desarrollo; refiere el autor en cita que la inmediatez (inmediación) consiste en la “facultad y obligación del juzgador de estar en contacto personal con las partes en controversia y presenciar por sí mismo el desarrollo de todas las audiencias... para que se compenetre de todas las contingencias propias del conflicto, desahogo de pruebas y demás hechos...”; también refiere que la concentración consiste en llevar el mayor número de actos procesales en una sola audiencia; por ejemplo la primera audiencia de un juicio ordinario es de conciliación, demanda y excepciones, de ofrecimiento y admisión de pruebas y persigue la pronta impartición de la justicia; la informalidad o

²⁸⁷ CISNEROS Ramos, Carlos Francisco. *Maldonado Héctor S. y El Derecho del Trabajo. Homenaje. Los Principios Procesales en el Derecho Procesal del Trabajo*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. San Nicolás de los Garza, N. L. 2000. Págs. 29-44.

sencillez “despoja de toda formalidad el proceso laboral. No se exigen requisitos para las demandas, contestaciones, promociones y comparecencias” nosotros agregamos, tampoco debieran exigirse en el ofrecimiento de las pruebas.

Como veremos abajo, nosotros, contra la corriente tradicional de los laboristas, afirmamos que el proceso laboral debe ser menos oral, no inmediato y desconcentrado, incluso más inquisitivo, aunque reconocemos que Amadeo Allocati,²⁸⁸ ha expresado que el proceso laboral debe cumplir con los principios de inmediación y de concentración. Estamos de acuerdo en que los principios de la predominancia oral, la inmediatez y la concentración se complementan entre sí y una buena parte de los procesalistas de la materia laboral están de acuerdo en su implementación, pero nosotros creemos que la predominancia oral, hasta la fecha no ha servido más que para saciar el carácter belicoso de los apoderados de las partes y para hacer gala del conocimiento de las triquiñuelas que se producen en un proceso oral. La inmediatez no ha servido porque el conocimiento privado de los representantes de la Junta que se obtiene con el contacto con las partes no puede trasladarse al laudo si no está plasmado dentro del expediente y la concentración dentro de los expedientes laborales no arroja resultados positivos porque los apoderados de las partes normalmente no quieren desahogar las etapas de Conciliación, la de Arbitraje y la de Ofrecimiento de Pruebas en un solo acto, por temor a la fatiga surgida por el exceso del trabajo y no ha servido porque si en la

²⁸⁸ ALLOCATI, Amadeo. Derecho Procesal del Trabajo. En DEVEALI, Mario L. *Tratado de Derecho del Trabajo*. T. V. La Ley, S.A. Buenos Aires. 1972. Pág. 49-55.

primera audiencia las partes llegan al ofrecimiento de las pruebas, ya el juicio se ha inclinado a favor de uno o de otro y lógicamente es un impedimento para la conciliación.

M. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO Y SU EFICACIA.

Como veremos adelante, actualmente el procedimiento probatorio laboral no es muy eficaz para llevar la verdad al proceso, para transformar esto se requiere hacer ese procedimiento menos oral; más escrito; menos formal; no inmediato; desconcentrado; más inquisitivo; eliminar en lo posible los requisitos legales del ofrecimiento de las pruebas; que la Junta emplee, siempre que pueda, los medios para mejor proveer; estimular la colaboración de las partes en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; también otorgar a la Junta mayores facultades para valorar la prueba.

CAPÍTULO NOVENO

CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

A. GENERALIDADES.

Aunque aceptamos con Sentís Melendo,²⁸⁹ que muchas de las clasificaciones que existen sobre las pruebas son artificiosas y confusas y que propician errores, con un objeto meramente pedagógico, procederemos en forma breve a referir algunas de ellas; estamos totalmente seguros que no consignaremos todas las que existen, pues cada autor otorga clasificaciones desde diferentes ángulos y puntos de vista; sin embargo, estudiaremos las que hemos considerado importantes.

En este apartado fundamos nuestras opiniones en los criterios de clasificación otorgados por el ya referido Sentís Melendo,²⁹⁰ Carnelutti,²⁹¹

²⁸⁹ Cfr. SENTÍS Melendo, Santiago. *Obra Citada*. Pág. 342. Ver cita 149.

²⁹⁰ *Ibidem*. Págs. 338-350.

²⁹¹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. *Obra Citada*. T. V. Págs. 333-338. Ver cita 179.

B. PRUEBAS REALES Y PERSONALES.

Las pruebas reales son las que suministran las cosas y las que son suministradas por las personas mediante su actividad, tales como la confesión, la declaración de testigos y los dictámenes periciales se les llama pruebas personales. Esta clasificación ha sido criticada porque hay muchas cosas que son formuladas o elaboradas por el hombre.

C. PRUEBAS HISTÓRICAS Y CRÍTICAS.

Por prueba histórica entendemos aquella que le proporciona al juzgador una imagen del hecho comprobado, la prueba fija históricamente el hecho, lo describe como ocurrió y fue percibido por quien lo comunica a la Junta; como ejemplo de ésta podemos referir la confesional y la testimonial. La prueba crítica es aquella en que el juzgador llega al conocimiento del hecho mediante inducciones o referencias; la primera es una prueba directa, la segunda es indirecta; como ejemplo de las pruebas críticas se encuentran la inspección y las presunciones.

²⁹² Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Págs. 519-549. Ver cita 94.

²⁹³ Cfr. ROSS Gámez, Francisco. *Obra Citada*. Págs. 336-339. Ver cita 180.

²⁹⁴ GÓMEZ Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Trillas. México. 1984. Págs. 75 y 76.

²⁹⁵ GUTIÉRREZ Quintanilla, Alfredo. *Derecho Probatorio Laboral Mexicano*. Monterrey, N.L. México. Edición del Autor. 1984. Págs. 13-46.

D. PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y CONSTITUIDAS.

Las pruebas preconstituidas son aquéllas que fueron creadas antes del surgimiento del conflicto jurisdiccional; frecuentemente estas pruebas surgen por la exigencia de uno de los interesados en el acto jurídico celebrado previendo problemas que pueden desembocar en un litigio; el ejemplo clásico es la prueba documental, que tiene mucha importancia en los procedimientos laborales, de tal forma que el legislador exigió al patrón, conforme el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de conservar y exhibir contratos individuales de trabajo; documentos comprobantes de pago: de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldo y las primas que refiere la ley laboral y aparte de ello todos los demás que señalen las leyes. Observamos pues, que la prueba preconstituida en materia laboral no es tan sólo una conducta previsora del patrón, sino la obligación que a éste le otorga la Ley.

Pruebas por constituir son aquéllas que se formulan durante el juicio ante la presencia judicial, tales como la pericial, la confesional o la testimonial.

Las pruebas preconstituidas surgen, se manifiestan o crean antes del juicio por disposición legal o por prevención de uno de los interesados; las pruebas por constituir se ofrecen u ordenan durante el proceso jurisdiccional y por ello surgen o crean durante el proceso.

E. PRUEBAS ADMISIBLES E INADMISIBLES.

Consideramos pruebas admisibles conforme lo dispuesto por el artículo 776 de la ley de la materia las que no sean contrarias a la moral y al Derecho y en especial la confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones, fotografías y en general aquellos medios aportados por el descubrimiento de la ciencia, pudiendo incluir también la prueba de recuento. Por prueba inadmisibile, por exclusión, entendemos las contrarias a la moral y al Derecho.

F. PRUEBAS AISLADAS Y CONCURRENTES.

Prueba aislada es la que otorga una justificación total de un hecho, sin necesidad de que concurra otra prueba; prueba concurrente es aquella que sólo tiene eficacia probatoria cuando está asociada con otra prueba; a las primeras también se les denomina plenas, perfectas o completas, como ejemplo de ellas, tenemos la confesión expresa de una de las partes; a las concurrentes se les llama también imperfectas o incompletas, como ejemplo, tenemos los indicios.

G. PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

Las pruebas directas son aquellas que producen el conocimiento del hecho objeto de la prueba sin intermediarios, de un modo inmediato, el ejemplo de estas pruebas es la inspección; pruebas indirectas son aquellas donde en su producción intervienen terceros o auxiliares de la

administración de la justicia, tales como la testimonial, pericial o documental.

H. PRUEBAS PERTINENTES E IMPERTINENTES.

Entendemos por prueba pertinente aquélla que tiende a probar las afirmaciones o negaciones vertidas sobre los hechos controvertidos y prueba impertinente es la que no tiene relación con la litis.

I. PRUEBAS ESCRITAS Y ORALES.

Aunque en los procedimientos jurisdiccionales es menester que todas las pruebas y el desahogo de las mismas consten por escrito, las primeras son los documentos públicos y privados que lógicamente se formulan por escrito, normalmente antes del proceso y las segundas son las que se producen en forma oral dentro del proceso aunque en forma posterior se hagan constar por escrito, tales como la confesional o la testimonial.

J. PRUEBAS PLENAS E IMPERFECTAS.

A las pruebas plenas también se les denomina perfectas o completas, y son aquéllas que otorgan tal convicción en el ánimo del juzgador que son suficientes para condenar o para absolver; las imperfectas llamadas también incompletas son las que no otorgan una convicción total al juzgador, sino que, en todo caso, es necesario complementarse con otra u

otras para crear esa convicción; como ejemplo de la segunda tenemos la prueba de presunción.

K. PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS.

Las pruebas nominadas son las que reciben una denominación en la legislación, como sucede con las referidas en el artículo 776 de la Ley y las innominadas son aquellas que sin poseer una denominación pueden desahogarse dentro de un procedimiento según el arbitrio del Juzgador.

L. PRUEBAS DE OFICIO, DE PARTES Y DE TERCEROS.

Esta clasificación se deriva de los sujetos que proponen la prueba; tratándose de pruebas para mejor proveer, serán las de oficio, es decir, las ordenadas por el juzgador; si son propuestas por las partes contendientes, serán pruebas de partes y de terceros si las proponen los terceros interesados, figura que consignan los artículos 690 y 929 de la ley.

M. PRUEBAS ACTUALES Y SUPERVENIENTES.

Entendemos por actuales, los medios de convicción que existen o se han manifestado antes del momento procesal donde han de ofrecerse; supervenientes son los medios de prueba que se producen después de la etapa procesal de su ofrecimiento; algunos también consideran supervenientes a los medios de prueba, que aunque ya existían antes del

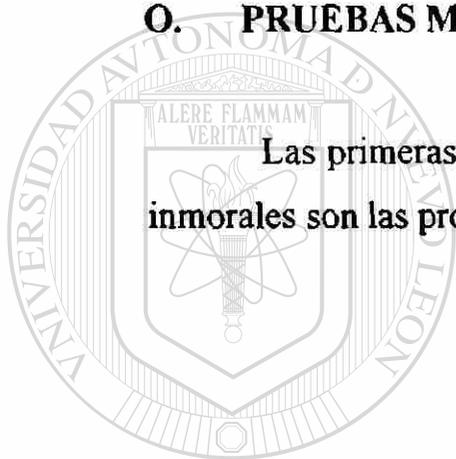
periodo de ofrecimiento, el oferente aún no tenía conocimiento de los mismos.

N. PRUEBAS CONCURRENTES Y OPUESTAS.

Las concurrentes son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho y opuestas son las pruebas singulares que no se asocian con otras.

O. PRUEBAS MORALES E INMORALES.

Las primeras son aquéllas que no riñen con las normas morales, las inmorales son las prohibidas por el artículo 776 de la Ley.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO DÉCIMO

LA CONFESIONAL.

A. IMPORTANCIA.

Nuestro tema posee importancia en la medida misma en que la confesión en la materia laboral tiene valor probatorio pleno, pues la admisión de un hecho propio que se debate en un juicio ante la propia Junta carece de justificantes que le demeriten valor, tan es así que la confesión sigue siendo recordada por muchos como la “reina de las pruebas”, como lo refiere Pérez Palma.²⁹⁶

B. GENERALIDADES.

El término confesión nos otorga la idea, tal vez por cuestiones religiosas, del reconocimiento verbal de un hecho o acto propio que por causas especiales se ha ocultado; también nos da la idea de que la confesión

²⁹⁶ Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. Obra Citada. Pág. 332. Ver cita 126.

se otorga como un acto voluntario, no obligado, tampoco forzado y finalmente también nos sugiere que la confesión la practicamos ante quien respetamos, que es digno y sobre todo, discreto; su esencia en el campo alejado al jurídico, es de que al confesar algo, obtenemos una descarga psicológica, un alivio a nuestra conciencia. Estos razonamientos, es lógico que originalmente sirvieron de estímulo y propósito a los legisladores para trasladar la figura de la confesión a los conflictos jurisdiccionales. Hoy desgraciadamente debemos admitir que ese propósito se quedó muy lejos de cumplirse.

En la confesional la percepción del juzgador se obtiene sin la presencia de intermediarios que pudieran distorsionar, con o sin intención, la verdad; precisamente por esa razón, como se dijo antes, se llamó a la confesional, en todas las materias, la reina de las pruebas; sin embargo, con el transcurso del tiempo, en primer lugar, por la intención del juzgador de obtener una confesión valedera al proceso, se comenzaron a utilizar medios ilegales o por lo menos inmorales para obtener esa verdad, sobre todo en materia penal y en segundo, por haber rodeado a la confesional en las demás materias, de muchos tecnicismos, la misma ha dejado de tener la eficacia probatoria que poseía antaño; en materia penal, para que la confesión tenga valor, debe reunir una serie de requisitos, pues sigue siendo común en ese Derecho, la práctica de diferentes torturas físicas y psicológicas para “arrancar” la verdad. En el procedimiento civil e incluso, ahora ya en el laboral, los requisitos con los que se produce la confesional, por lo menos, la provocada, son tales que han desvirtuado la esencia y la naturaleza de este medio de prueba y han llevado a Néstor de

Buen Lozano a manifestar que la prueba confesional es “...honorable, solemne e ineficaz...”.²⁹⁷

En la vida cotidiana, en los conflictos laborales, de todos es conocido que el absolvente acude a desahogar la prueba confesional, con la idea fija de otorgar una sola respuesta: “No es cierto”; al fin y al cabo, que como se afirma en los tribunales del trabajo, a esa respuesta “Ni el hacha le entra”. La verdad normalmente no se reconoce en el desahogo de la prueba confesional, primero, porque el que no tiene razón en el juicio no lo quiere admitir; segundo, porque los abogados sugerimos al cliente que mienta y tercero, porque a quien miente en un juicio no se le lleva a la cárcel.

La prueba de confesión ha sido llamada también testimonio de parte, puesto que testimonio no es sólo la declaración de un tercero, sino de cualquier persona incluyendo a las partes contendientes en un conflicto, o como afirma Couture,²⁹⁸ testimonio es la aseveración de una cosa; no obstante, esta denominación no ha sido muy aceptada por la doctrina, posiblemente porque la asocian con la prueba testimonial.

En resumen, la prueba confesional ha dejado de ser la “reina de la pruebas”, en unos casos, por los medios inmorales utilizados para conseguirla y en otros, por los tecnicismos empleados al producirla y también por la facilidad con que se evade la verdad.

²⁹⁷ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Maldonado, Héctor S. y El Derecho del Trabajo. Homenaje. Las Rigideces de un Proceso Sencillo*. Obra citada. Pág. 9. Ver cita 287.

²⁹⁸ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Depalma. Buenos Aires. 1991. Pág. 565.

Siguiendo a Pérez Palma,²⁹⁹ por una parte y a Nereo Mar por otra,³⁰⁰ podemos afirmar que la prueba confesional surgió en el Derecho Canónico en el cual después de contestarse la demanda y antes de resolver el Juez sobre la admisión de pruebas, las partes del juicio resumen los puntos controvertidos extractando aseveraciones afirmativas o negativas que la parte contraria obligatoriamente admite o niega rotundamente; cada aseveración se inicia con la palabra *pono* que significa “yo afirmo o sostengo que...” los latinos a esas aseveraciones les llamaron posiciones, también les llamaron artículos y de ahí la palabra “articular”; Leonardo Prieto Castro afirma que el origen de la Confesión se inicia en el siglo XIII.³⁰¹

Hernando Devis Echandía refiere que en el Derecho Romano existió primero la libre interrogación de las partes,³⁰² la cual se formulaba por el Juez a las partes contendientes y más tarde se substituyó por el interrogatorio formal por posiciones.

El autor citado arriba,³⁰³ nos dice que la prueba confesional surge en España en el año de 1855 en la Ley de Enjuiciamiento Civil y de ahí se continuó en la Ley de 1881 y luego se trasladó la figura a todos los Códigos iberoamericanos.

²⁹⁹ Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. *Obra Citada*. Págs. 332, 336 y 337. Ver cita 126.

³⁰⁰ MAR, Nereo. *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*. 3ª Ed. Porrúa. México. 1998. Pág. 271.

³⁰¹ PRIETO Castro, Leonardo. *Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil*. Edit. Reus. Madrid. 1950. Págs. 199-220.

³⁰² Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 577. Ver cita 94.

³⁰³ *Ibidem*. Pág. 578.

Conforme lo expuesto por Rafael Pérez Palma,³⁰⁴ después de consumada la Independencia de México se continuó la vigencia de las leyes hispánicas que se iniciaron durante el dominio Español como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Leyes de Partida y el 23 de mayo de 1837 se promulgó una Ley Procesal que determinó que los conflictos jurisdiccionales se debían de tramitar con arreglo a las mencionadas Leyes hispánicas en cuanto no contrariaran a las instituciones nacionales, admitiendo jurídicamente lo que se cumplía de hecho; 20 años después, el 4 de marzo de 1857 se expidió la Ley de Procedimientos que era esencialmente un compendio extractado de las Leyes Españolas con cierta adecuación a lo nacional. En 1872 surgió el primer Código de Procedimientos Civiles, el cual con leves modificaciones trasladó el contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y ahí se admitió la prueba confesional en nuestro territorio; el Código de Procedimientos Civiles de 1872 fue abrogado por el Código del 15 de Septiembre de 1880 con orientaciones muy semejantes al anterior, aunque implementó algunas reformas importantes, la figura de la prueba confesional no sufrió reforma alguna; surgió un nuevo Código el 15 de Mayo de 1884 que nuevamente copió la Nueva Ley Española de Enjuiciamiento; este Código tuvo vigencia hasta el inicio del actual Código, el 1º de octubre de 1932. La prueba confesional se mantiene en esencia con los mismos ordenamientos desde la fecha en que llegó a México.

³⁰⁴ Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. *Obra Citada*. Págs. XXI-XXIII. Ver cita 126.

C. LA CONFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Antes de 1917, año de inicio de vigencia de nuestra actual Constitución la que reconoció y admitió en su seno por primera ocasión en el mundo los derechos del trabajador, los Estados ya habían legislado laboralmente, en el Estado de México en 1904; Nuevo León, en 1906; Jalisco, en 1914; Hidalgo, Veracruz y Yucatán, en 1915 y Coahuila y Zacatecas, en 1916, conforme nos enseña Blanca Esponda de Torres.³⁰⁵

La Constitución Mexicana de 1917 plasmó el reconocimiento de las garantías sociales, dos años antes que lo hiciera la Constitución de Weimar, Alemania, de 1919, terminando así con la tutela de las relaciones de trabajo por el Derecho Civil; al amparo del artículo 123 de nuestra carta magna, la cual autorizó en su redacción original la promulgación de leyes laborales por parte de las entidades federativas, surgieron diferentes Códigos Laborales Estatales entre los cuales destacaron por ser más completos los de Veracruz y Yucatán, de acuerdo con Alfonso López Aparicio,³⁰⁶ sin embargo en 1929 se reformó la fracción X del artículo 73 Constitucional y el Congreso Federal tuvo como facultad exclusiva la elaboración de Leyes Laborales y así fue como el 18 de agosto de 1931 se publicó la Ley Federal del Trabajo; esta Ley reguló la prueba confesional apenas en 5 artículos: 524, 527, 528, 529 y 530,³⁰⁷ sin embargo el artículo 16 que determinaba la

³⁰⁵ Cfr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Obra Citada. ESPONDA de Torres, Blanca. Pascual Ortiz Rubio y la Primera Ley Federal del Trabajo. Pág. 34. Ver cita 39.

³⁰⁶ Ibidem. LÓPEZ Aparicio, Alfonso. Las Relaciones Individuales de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Pág. 37.

³⁰⁷ Ley Federal del Trabajo publicada el 18 de agosto de 1931.

supletoriedad de dicha Ley ordenaba que los casos no previstos en la Ley o en sus reglamentos, se resolverían de acuerdo con la costumbre o el uso, y en su defecto, por los principios que se derivaran de la Ley, por los del derecho común en cuanto no la contrariaran y por la equidad; durante un tiempo hubo diferencias para determinar cuál era el derecho común y la Suprema Corte originalmente se manifestó negando que el derecho civil fuere el derecho común, como lo refiere Trueba Urbina,³⁰⁸ aunque después cambió su opinión y ante la duda de si el derecho civil supletorio del laboral era el Federal o el de los Estados, manifestó:

“LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA DE TRABAJO. Las legislaciones civiles locales no son supletorias del Código del Trabajo, sino la Federal, por pertenecer dicho ordenamiento a esta rama.”³⁰⁹

Acorde a lo anterior, aunque la Ley Federal del Trabajo únicamente dedicó 5 artículos a regular la prueba confesional, todo lo no previsto al respecto en esta Ley se resolvía aplicando los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles y por ello se considera que la regulación era completa al nutrirse de esa fuente supletoria. Esta Ley no sufrió ninguna reforma en lo que a la Confesional se refiere hasta el 1 de mayo de 1970 cuando entraron en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo que dedicaba a la prueba confesional el artículo 760 en su fracción VI con cinco incisos y el artículo 766 con ocho fracciones, quedando mejorada la regulación de esta prueba; sin embargo ya no operó la supletoriedad del derecho común respecto del derecho de trabajo. En las reformas de 1980 a la Ley Federal

³⁰⁸ Cfr. TRUEBA Urbina, Alberto. *Obra Citada* Pág. 34. Ver cita 156.

³⁰⁹ Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. México. 1955. Tesis 644. Pág. 1149.

del Trabajo, la confesional se reguló en nueve artículos del 786 al 794, los que se transcribirán en el inciso siguiente. Como consideramos de importancia el conocimiento histórico de los artículos de la confesional que primeramente regularon esta prueba, en seguida se transcriben los artículos 524, 527, 528, 529 y 530 Vigentes hasta Mayo de 1970.

Artículo 524. Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas.

La Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio a debate.

Artículo 527. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que consten en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquiera persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Quando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aunque no sean propios.

Artículo 528. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.

No podrá valerse de borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria.

Artículo 529. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida.

Si se niega a declarar, la Junta le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas.

Artículo 530. La Junta podrá constituirse con el Secretario en el domicilio de cualquiera de los interesados para la práctica de la diligencia correspondiente, si por enfermedad u otras circunstancias especiales no pueden concurrir a declarar. Si dicha autoridad lo estima prudente, no permitirá la asistencia de la parte contraria y exigirá de ésta que formule su interrogatorio por escrito.

D. LA CONFESIONAL EN LAS REFORMAS DE 1980.

La prueba confesional en el Derecho Laboral se consigna en la Ley Federal del Trabajo en 9 artículos del 786 al 794, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles el que regula esta prueba en 34 artículos del 95 al 128 y el Código de Comercio la establece en 26 artículos del 1211 al 1236; resulta claro que por lo menos en materia civil y materia mercantil la prueba confesional resulta mejor regulada que en la materia laboral.

A continuación en forma breve se referirá el contenido de los artículos de la Ley Federal del Trabajo que regulan la prueba confesional:

El artículo 786 ordena que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y que la confesional de las personas morales se desahogará por conducto del representante legal.

El artículo 787 prescribe que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración y a los miembros de la Directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

El artículo 788 preceptúa que la Junta debe ordenar se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndoles que de no concurrir se les declarará confesos.

El artículo 789 consigna que si la persona citada para absolver posiciones no concurre para tal efecto, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior.

El artículo 790 determina que las posiciones se pueden formular en forma oral o por escrito; que se formularán libremente concretándose a los hechos controvertidos, que no deben ser insidiosas e inútiles; que son insidiosas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder e inútiles las que versan sobre hechos previamente confesados o que no estén en contradicción; que el absolvente responderá bajo protesta de decir verdad, por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor ni asistido por persona alguna; que cuando las posiciones se formulen oralmente se harán constar en el acta y cuando se formulen por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente; que las posiciones serán calificadas previamente y de no reunir los requisitos referidos antes, se les desechará asentando en autos el fundamento y motivo; que el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando y pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta y que las respuestas se harán constar textualmente en el acta; que si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas la Junta de oficio o instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

El artículo 791 manda que si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera de lugar donde se encuentra la Junta, se libraré exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado el pliego de posiciones ya calificado.

El artículo 792 estatuye que se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

El artículo 793 nos dice que cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. Si la persona citada no concurre a la hora y fecha señalada, la Junta la hará presentar por la policía.

El artículo 794 establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones de juicio.

E. CONCEPTO DE CONFESIONAL.

Moreno Cora,³¹⁰ respecto de la confesión menciona que un adagio vulgar refiere: “la confesión de parte releva de prueba” y que esta circunstancia demuestra que aún en el concepto de las personas indoctas, la mejor manera de probar un hecho es la confesión que haga aquél a quien perjudica tal hecho; agrega que algunos autores han dicho que la confesión no es una prueba sino la exclusión de toda prueba.

La confesión es una declaración de las partes de un juicio, como lo refiere Francisco Córdoba Romero³¹¹ o como lo consigna Devis Echandía:³¹² “Debe ser una declaración de parte... no puede existir una confesión de quien no es parte inicial o posterior en el proceso” y lo anterior en principio es correcto ya que no puede existir la confesión de un testigo o de un perito aunque adelante estudiaremos la salvedad que existe; sin embargo, no toda declaración de parte es confesión, pues las partes declaran en su demanda, en la contestación o en cualquier otra diligencia practicada en el procedimiento, pero no necesariamente en esas intervenciones se confiesa algún hecho o acto; la declaración de partes es el género, la confesión es la especie.

³¹⁰ Cfr. MORENO Cora, Silvestre. *Obra Citada*. Pág. 52. Ver cita 275.

³¹¹ CÓRDOBA Romero, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo. Práctica Laboral Forense*. Porrúa, México. 1986. Pág. 92.

³¹² Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 580. Ver cita 94.

Eduardo Pallares,³¹³ nos dice que confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y en perjuicio propio; debemos observar que el concepto es similar al de la Suprema Corte de Justicia y lo amplía al hacer referencia al reconocimiento tácito y a las cuestiones controvertidas.

La Suprema Corte de Justicia,³¹⁴ mediante jurisprudencia definida, otorga un concepto en relación con la prueba de confesión y señala que debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, produciendo sólo efectos perjudiciales a quien la hace.

El concepto de Pallares es eminentemente civil y la Suprema Corte lo trasladó a la materia laboral como también lo hicieron algunos autores como Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales quienes afirman que la confesión es el reconocimiento tácito o expreso,³¹⁵ que hace una de las partes, de los hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas en juicio y que le perjudican; también Marco Antonio Díaz de León expresó que la confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el colitigante.³¹⁶ Se procederá a analizar

³¹³ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 25ª Ed. México. Porrúa. 1999. Pág. 175.

³¹⁴ Jurisprudencia 30, Quinta Epoca. Pág. 40. Volumen 4ª Sala. Quinta Parte. Apéndice 1917-1975.

³¹⁵ Cfr. TENA Suck, Rafael y MORALES S., Hugo Ítalo. *Obra Citada*. Pág. 109. Ver cita 181.

³¹⁶ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. *Obra Citada*. T. II. Pág. 622. Ver cita 154.

si el concepto civilista y el traslado efectuado a la materia laboral son válidos para esta última:

Los elementos que podemos desprender de los conceptos referidos son los siguientes:

Es un reconocimiento.

De una parte.

De hechos propios.

Relativo a cuestiones controvertidas.

En perjuicio de quien la hace.

Nosotros agregamos: hechos debatidos en un juicio.

Como primer elemento, diremos que es un reconocimiento, no es declaración exclusivamente, pues puede ser expresa o tácita; la confesión ficta no es declaración, pero sí es reconocimiento.

Como segundo elemento, manifestamos que la confesión no puede provenir de terceros, es decir, siempre procederá de una de las partes contendientes; si la declaración procede de un testigo o un perito no es confesión; sin embargo en materia laboral de acuerdo con el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo se puede solicitar que se cite a absolver posiciones en representación de una persona moral, además del representante legal a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios o bien que por razones

de sus funciones les deban ser conocidos; es decir estas personas no son parte en el juicio laboral. Por lo expuesto no es aplicable a la materia laboral este elemento, pues acorde a lo anterior, puede confesar alguien que no es parte de un proceso.

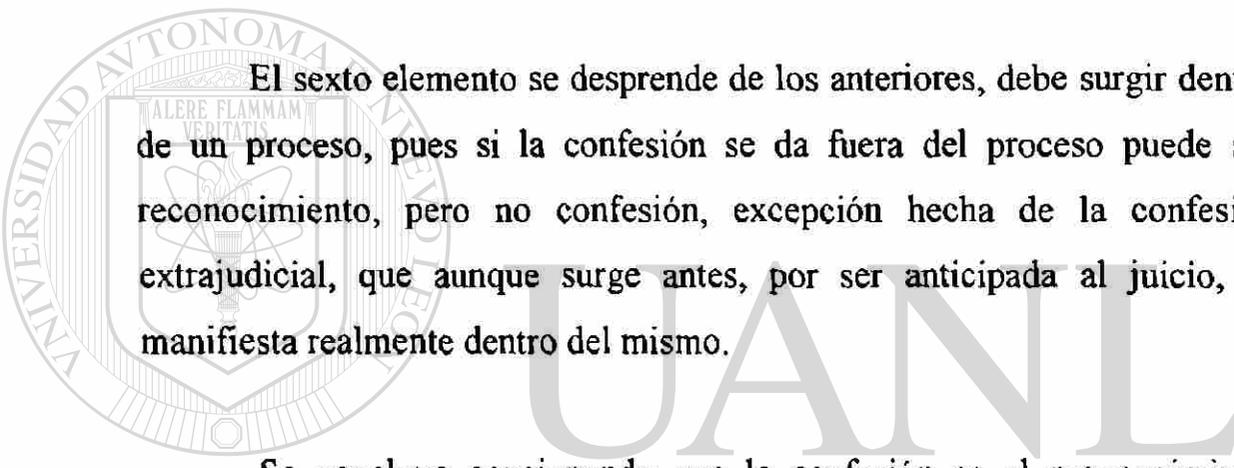
Como tercer elemento, la confesión debe corresponder a hechos propios, pues si se trata de una declaración respecto de hechos que corresponden a un codemandado, lógicamente no es confesión. Este elemento tampoco es aplicable a la materia laboral por lo expuesto en el párrafo anterior, pues los representantes del patrón en el centro de trabajo, deben declarar en la confesional aunque los hechos no sean propios, sino exclusivamente que le deban ser conocidos por razones de sus funciones.

Como cuarto elemento, la confesión debe corresponder a hechos debatidos. Se debe recordar que en los juicios no se debaten hechos, sino afirmaciones o negativas de hechos, por ello tampoco se acepta este elemento.

En relación con el quinto elemento, de que la confesión deba ser en perjuicio, no se comparte la opinión de la Corte ni de Pallares, pues como estudia Devis Echandía,³¹⁷ “...no es indispensable que el hecho confesado sea realmente perjudicial al confesante, lo que importa es que resulte favorable al adversario...”. En un juicio laboral el actor afirma haberse iniciado en el trabajo hace diez años y haber sido despedido, la empresa refiere que comenzó a laborar hace apenas un año y que renunció al trabajo,

³¹⁷ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Obra Citada. T. I. Pág. 585. Ver cita 94.

en el desahogo de la prueba confesional el representante patronal admite que el actor comenzó a laborar hace diez años, pero se prueba la renuncia al trabajo, es decir, hubo aceptación de la antigüedad, pero no confesión porque el actor no obtuvo beneficio con esa aceptación; además de lo anterior es conveniente recordar que en materia laboral existe la confesión del representante del patrón del centro de trabajo, y si ese representante confiesa, lógicamente no es en su perjuicio, sino en perjuicio únicamente de la demandada.



El sexto elemento se desprende de los anteriores, debe surgir dentro de un proceso, pues si la confesión se da fuera del proceso puede ser reconocimiento, pero no confesión, excepción hecha de la confesión extrajudicial, que aunque surge antes, por ser anticipada al juicio, se manifiesta realmente dentro del mismo.

Se concluye consignando que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hacen las partes de afirmaciones o negativas de hechos propios, o los representantes del patrón en el centro de trabajo en relación con afirmaciones o negativas de hechos que sin ser propios, les deban constar por motivos de las funciones que cumplen en la empresa y dichas afirmaciones o negativas son relativas a cuestiones controvertidas en un proceso y en beneficio de la contraparte de quien la hace.

F. CLASES DE CONFESIÓN.

Existen, conforme la Ley y la doctrina, diversas clases de confesión; sin pretender agotar el tema, presentaremos en forma sucinta algunas de éstas siguiendo a Eduardo Pallares.³¹⁸

1. CONFESIÓN JUDICIAL.

Es aquella que se efectúa por las partes dentro del proceso, a solicitud de la contraparte o mediante cualquier manifestación espontánea realizada dentro de cualquier actuación practicada en el expediente.

2. CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.

Es la que se efectúa por una de las partes, fuera del proceso en escritura pública o privada.

3. CONFESIÓN ESPONTÁNEA.

Se formula expresamente por una de las partes dentro del proceso, en forma voluntaria, en cualesquiera de las actuaciones que se practiquen en el expediente, ya sea en la demanda, en la contestación, al desahogar otra prueba o en cualquier otra intervención durante el litigio.

³¹⁸ Cfr. PALLARES, Eduardo. Obra Citada. Pág. 176 y 177. Ver cita 313.

4. CONFESIÓN PROVOCADA.

Es la que se produce por una de las partes en el momento de desahogar la prueba confesional ofrecida por la contraparte y se llama así, toda vez que el confesante fue compelido a declarar en virtud del ofrecimiento de la prueba confesional.

5. CONFESIÓN SIMPLE.

Es aquella en que quien la produce la manifiesta lisa y llanamente, sin agregarle un hecho o una circunstancia que la modifique o la limite.

6. CONFESIÓN CALIFICADA.

Es contraria a la anterior, pues cuando se produce se le agrega un hecho o circunstancia que modifica la confesión para volverla total o parcialmente ineficaz.

7. CONFESIÓN EXPRESA.

Es la que se produce a través de una manifestación ya dentro del juicio o fuera del mismo, expresada verbalmente o por escrito, haciéndose constar la misma en documento público o privado.

8. CONFESIÓN FICTA.

Es aquella confesión mediante la cual la Junta de Conciliación y Arbitraje decreta la confesión en virtud de una conducta irregular del confesante; se le denomina ficta, toda vez que surge de una ficción, es decir, el confesante no la expresa, sino que la produce en razón de una conducta irregular.

En materia laboral, según nuestro criterio, existen cuatro formas de que surja o se decrete la confesión ficta. Éstas son las siguientes.³¹⁹

a. CUANDO EL DEMANDADO NO CONTESTA LA DEMANDA. Conforme lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la fase de demanda y excepciones, se le tendrá por contestando la demanda en sentido afirmativo.

b. CUANDO NO SE CONTROVIERTEN TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA. Conforme lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, fracción IV, el demandado opondrá en el escrito de contestación sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; el silencio y las evasivas harán que se tomen por admitidos aquellos hechos sobre los que no susciten controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

³¹⁹ Esta clasificación no la elaboran los estudiosos del tema.

c. CUANDO EL CITADO PARA ABSOLVER POSICIONES NO CONCURRA EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA. De acuerdo con el artículo 789 de la Ley, si el citado para absolver posiciones, no acude en la fecha y hora señalada, se le declarará confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

d. CUANDO EL ABSOLVENTE CONCURRE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LA CONFESIÓN, PERO SE NIEGA A RESPONDER O RESPONDE CON EVASIVAS. El artículo 790, Fracción VII de la Ley ordena que si el absolvente en la audiencia de desahogo de la prueba confesional, se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de Conciliación y Arbitraje, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en su conducta; lógicamente que de continuar en su postura el absolvente, la Junta deberá declararlo confeso en las posiciones.

G. SUJETOS DE LA CONFESIÓN.

El acto de confesión para su realización, requiere de la participación de sujetos; siguiendo a Devis Echandía,³²⁰ a quien produce la confesión se le denomina sujeto activo y puede ser el demandado, el demandante o el tercero interesado en el litigio; quien provoca la confesión, puede ser la contraparte del confesante o la propia Junta cuando, para mejor proveer cita

³²⁰ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 669-670. Ver cita 94.

a un absolvente, se le denomina sujeto promotor y el sujeto destinatario es la propia Junta, precisamente a ella va dirigida la producción de la prueba.

Por lo anterior, afirmamos que son tres los sujetos de la prueba de confesión: el sujeto activo es quien la produce, el sujeto promotor es quien la provoca y el sujeto destinatario es a quien va dirigida la producción de la confesión.

H. POSICIÓN Y PREGUNTA.

Pérez Palma afirma que en el Derecho Canónico,³²¹ del cual surgió la Confesión, las partes formulaban un resumen del juicio que consistía en una serie de aseveraciones, afirmativas o negativas de los hechos debatidos, las cuales después de ser calificadas por el Juez, se le planteaban a la contraria y ésta por obligación las admitía o las negaba, categóricamente y sin evasivas; a estas aseveraciones se les llamaba *positione* voz derivada de *pono* que significa “yo sostengo o afirmo”; al trasladarse la figura al enjuiciamiento civil, conserva su esencia de que cada posición debe contener un solo hecho, que éste sea propio de quien ha de responder, que el hecho esté controvertido dentro del juicio y que el reconocimiento sea producido por persona capaz y ante el órgano jurisdiccional.

³²¹ Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. *Obra Citada*. Págs. 332 y 336 y 337. Ver cita 126.

Guillermo Cabanellas considera como sinónimos los términos posición y pregunta, aun cuando el primero lo refiere exclusivamente dirigido a las partes que contienden en un litigio.³²² Como el procedimiento de formulación de las posiciones, por tradición ha determinado que las mismas se elaboren afirmativamente, es lógico que esas preguntas contengan posiciones del oferente de la prueba, seguramente que tal circunstancia ha ayudado a que se le sigan llamando de esa manera. La posición no es pregunta, es aseveración.

De cualquier forma, en los procesos jurisdiccionales, los términos posición y pregunta tienen significados distintos, la pregunta se utiliza para el testigo, la posición para las partes; la posición siempre encierra hechos propios del absolvente, salvo con los representantes del patrón que encierra hechos que a éstos les deben de constar conforme lo dispuesto por el artículo 787; la pregunta por el contrario, se dirige al testigo, pero normalmente refiere hechos relativos no al testigo, sino a una de las partes del litigio, la posición es una aseveración y la pregunta es una interrogante.

Eduardo Pallares,³²³ asienta que las posiciones son fórmulas autorizadas por la Ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho objeto de la litis y conmina al absolvente para que lo reconozca como cierto.

³²² Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Obra Citada. T. III. Págs. 336 y 350. Ver cita 152.

³²³ Cfr. PALLARES, Eduardo. Obra Citada. Pág. 378. Ver cita 313.

Por pregunta según la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse la interrogación que se hace para que uno responda lo que sabe de un negocio u otra cosa.³²⁴

Juan Palomar de Miguel se manifiesta en relación con el término “pregunta” copiando a la Real Academia.³²⁵

Inexplicablemente Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,³²⁶ eluden el estudio del término pregunta y por ello por nuestra cuenta afirmamos que es la interrogante planteada por una de las partes de un litigio a un tercero (testigo o perito) en relación con las afirmaciones o negaciones que se debaten en el proceso.

Humberto Briseño Sierra,³²⁷ en su obra “El Juicio Ordinario Civil”, nos dice que en las posiciones se asegura la existencia o inexistencia de un hecho, por lo cual se emplean palabras de afirmación o negación; en las preguntas ni se asegura ni se niega, sino exclusivamente se interroga al declarante si sabía o tenía noticia de determinados hechos; las posiciones sólo pueden hacerse por los litigantes, pero las preguntas pueden hacerse por los litigantes y por el Juez; nosotros por nuestra cuenta agregamos que con las posiciones se desahoga una prueba confesional y con las preguntas se desahoga la testimonial, la pericial, la ratificación y en determinados momentos, la de inspección.

³²⁴ Cfr. Real Academia Española. *Obra Citada*. T. II. Pág. 1656. Ver cita 49.

³²⁵ Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. *Obra Citada*. Pág. 1230. Ver cita 85.

³²⁶ Cfr. DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. *Obra citada*. Pág. 414. Ver cita 171.

³²⁷ BRISEÑO Sierra, Humberto. *Juicio Ordinario Civil*. T. II. Trillas. México. 1975. Pág. 663.

El término absolvente se utiliza dirigiéndolo a la persona que declara en función de la prueba confesional; sin embargo, si recordamos que absolver es liberar de carga o de obligación, podemos asentar que el testigo también absuelve cuando da respuesta al interrogatorio correspondiente.

Se concluye afirmando que la posición es una afirmación de un hecho debatido en el proceso, relativo a un hecho propio o que le debe constar al absolvente, formulada para que éste lo reconozca; la pregunta es una interrogante formulada por una de las partes a un tercero (testigo, perito, ratificante o quien interviene desahogando una inspección) en relación con afirmaciones o negativas de hechos debatidos en el proceso.

I. DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO LABORAL.

1. FORMA DE ELABORAR LAS POSICIONES.

Las posiciones pueden formularse verbalmente o por escrito presentado en el momento de la audiencia (art. 790 fracción I) lo que significa que no podrá tomarse en cuenta, ante la ausencia del oferente en la audiencia, el pliego de posiciones que se hubiere acompañado con anticipación al desahogo de la audiencia, aunque la Corte recientemente haya dicho lo contrario en la siguiente jurisprudencia:

CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA DESIERTA POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE QUE PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA PRESENTÓ EL PLIEGO

DE POSICIONES FIRMADO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 786 a 794 del propio ordenamiento legal, se concluye que es improcedente declarar desierta la prueba confesional cuando el oferente, en un procedimiento laboral, ha presentado el pliego de posiciones firmado conforme al cual debe desahogarse dicha probanza, fundando dicho proceder en que aquél omitió comparecer a la audiencia de desahogo respectiva: ello es así, en razón de que el elemento esencial para llevar a cabo el desahogo de la prueba no lo constituye la presencia física de las partes sino el pliego firmado, de las posiciones conforme al cual deberá desahogarse, aunado al hecho de que debe facilitarse a la Junta laboral el allegarse los medios de convicción que le permitan llegar al conocimiento de la verdad, sin obstaculizar su desahogo con exigencias que no se encuentran previstas en la Ley Federal del Trabajo pues en dicho ordenamiento no se establece alguna consecuencia procesal para la no comparecencia de las partes a la audiencia de desahogo respectiva, de tal manera que la determinación de la Junta laboral en el sentido apuntado implica distinguir donde no lo hizo el legislador y contrariar lo dispuesto en el artículo 779 de la ley de la materia que confiere facultades a éstas para desechar únicamente aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, o bien porque resulten inútiles o intrascendentes, mas no por causas diversas.

2º. J.34 99

Contradicción de tesis 89 98.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- 5 de marzo de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente. Juan Díaz Romero,- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 34 99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Con respeto para la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte, la jurisprudencia transcrita es un claro error que violenta además del artículo 790 fracción I de la Ley del Trabajo, también el principio de la predominancia oral que impera en este Derecho y por añadidura el artículo 713 de la misma Ley el cual ordena que en las audiencias se requerirá la presencia física de las partes o sus representantes, salvo disposición en contrario en la Ley.

2. CRITERIOS DE DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.

A diferencia de la materia civil, en la cual se otorga al oferente dos intervenciones para formular las posiciones, en la laboral no existe la normatividad necesaria al respecto y por ello las Juntas manifiestan criterios distintos: algunas otorgan al oferente una intervención para formular posiciones, otras, dos intervenciones; cuando se formulan verbalmente se califican todas antes del desahogo, en unos casos y en otros se califican una a una conforme se vayan formulando, y algunas Juntas permiten formular posiciones en sentido negativo y otras exclusivamente en sentido positivo.

Se concluye afirmando que hay carencia de regulación jurídica en lo que corresponde al desahogo de la confesional respecto del número de intervenciones del oferente, las que conforme nuestra opinión deben ser dos porque así está establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 317 y ha funcionado bien esa determinación en la práctica; tampoco hay regulación de la manera de formular las posiciones y opinamos que se deben formular en sentido afirmativo exclusivamente porque las elaboradas en sentido negativo ofuscan la inteligencia de quien ha de contestar y también se debe regular, en cumplimiento del principio de celeridad que el oferente elabore todas las posiciones y la Junta después de ello las calificará, sin perjuicio de otorgar otra oportunidad para articular nuevamente posiciones.

3. REQUISITOS DE LAS POSICIONES.

Las posiciones, según la fracción II del artículo 790 de la Ley Laboral, se formularán libremente, pero concretándose a los hechos controvertidos y no deberán ser insidiosas e inútiles; sin embargo la fracción VI del mismo artículo ordena que el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, lo que implica que las posiciones se formulen no libremente, sino mediante afirmaciones. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 99, exige que las posiciones no contengan más de un hecho y que éste sea propio de quien declara; De Buen Lozano,³²⁸ afirma que esas condiciones impuestas en el derecho civil impactan en el derecho del trabajo, nosotros no compartimos ese criterio, pues si hay dos hechos en una sola posición, la misma puede considerarse insidiosa, lo que está prohibido por el artículo 790 fracción II de la Ley y la circunstancia de que la posición refiera un hecho propio del declarante está implícita en la prescripción de que las posiciones deben concretarse a los hechos controvertidos contenido en el mismo precepto referido. Esto desde luego, con la salvedad de la confesión del representante de las personas morales.

4. APERCIBIMIENTO EN LA CONFESIONAL.

El artículo 788 y la fracción VI del artículo 790 ambos de la Ley Federal del Trabajo determinan, el primero, que la Junta ordenará se cite al absolvente, apercibiéndole que de no comparecer se le tendrá confeso de las

³²⁸ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. Pág. 438 y 439. Ver cita 183.

posiciones que se le articulen y el segundo ordena que si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en su conducta. Lo anterior significa que si no existe el apercibimiento no procede la declaración de confeso.

J. EL LIBRE INTERROGATORIO LIBRE EN LA PRUEBA CONFESIONAL.

1. GENERALIDADES

En los últimos años los postulantes dieron vida a un artículo de la Ley Federal del Trabajo que era letra muerta, el 781, que autoriza a las partes para “...interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos...” y lógicamente lo cumplieron durante el desahogo de la prueba confesional que es el único momento en que comparecen casi necesariamente las partes del juicio. Originalmente las autoridades laborales se negaron a desahogar lo que se llamó “interrogatorio libre” dando diferentes razonamientos: “no es prueba, pues no se encuentra entre las que menciona el artículo 776”, “no fue ofrecida como prueba”, “hay una duplicidad con la confesional”, “carece de sanción”, “el interrogatorio no tiene posiciones”, etc. sin embargo los Tribunales de Amparo, en su afán de hacer cumplir la Ley, decretaron primero su aceptación, luego dieron instrucciones para su desahogo y en otras ocasiones ordenaron que a quienes eludían las respuestas se les conminara a responder con el apercibimiento de declararlos confesos si

persistían en su conducta; se han declarado confesas a algunas personas bajo esas condiciones; en algunos casos también ordenaron que se conminara al absolvente a contestar afirmativa o negativamente sin evasivas y a preguntas de, por ejemplo, ¿Cuándo comenzó usted a laborar”, se ha dado la respuesta: “no es cierto”, lo que es un absurdo, pero... se cumple con las ejecutorias de los Tribunales Colegiados.

Los criterios de los Tribunales del Trabajo y de Amparo han sido cambiantes, no han ayudado a resolver los conflictos surgidos del interrogatorio libre y lejos de ello han sumido a las partes en la incertidumbre y en la inseguridad jurídica.

2. CONCEPTO DE INTERROGATORIO.

Conforme Juan Palomar de Miguel,³²⁹ interrogatorio “es una serie de preguntas, formuladas casi siempre por escrito que se dirige a las partes y a los testigos con el fin de probar o averiguar la verdad de los hechos”.

De acuerdo con el autor referido, el interrogatorio es un conjunto de preguntas que se dirige tanto a las partes como a los testigos, aunque en la práctica se le llama interrogatorio al conjunto de preguntas que se formulan al testigo o a los peritos, pero debemos admitir que si la Junta pidiera declaraciones a los absolventes de la prueba Confesional sería mediante interrogatorio y no mediante posiciones.

³²⁹ Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. Obra Citada. T.I. Pág. 738. Ver cita 85.

3. CONCEPTO DE LIBRE.

Se entiende por libre, también de acuerdo con Palomar de Miguel,³³⁰ “lo que tiene facultad para obrar, lo no sujeto, al excusado o redimido de cargas o gravámenes”.

4. CONCEPTO DE INTERROGATORIO LIBRE.

Conforme lo expuesto, interrogatorio libre es aquél que se formula como un conjunto de preguntas efectuadas al que desahoga una confesión, a un testigo, a un perito o a un ratificante y que se encuentra, quien lo elabora, excusado de cargas o gravámenes, en el caso se encuentra excusado de formalidades específicas.

No se aborda el concepto de confesión porque ya lo hicimos con anterioridad.³³¹

5. EL INTERROGATORIO LIBRE EN OTRAS MATERIAS.

a. El Interrogatorio Libre en Derecho Penal.

En el Derecho Penal no se otorga la declaración del inculpado mediante la formulación de posiciones, sino mediante la elaboración de interrogatorio que deberá formularse por la propia defensa o por el

³³⁰ *Íbidem*. Pág. 793.

³³¹ Se formuló ese concepto en el apartado de Concepto de Confesión.

Ministerio Público. Es conveniente observar que aunque se ordena que las preguntas se deberán referir a hechos propios, en términos precisos y con un solo hecho, no refieren el término posiciones por lo que no se requiere que se formulen en forma de aseveraciones; enseguida transcribimos el 156 del Código Federal de Procedimientos Penales que regula la declaración del inculcado.

“Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculcado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable”.

No obstante lo establecido en el artículo 156 arriba transcrito, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, el imputado tiene derecho a negarse a declarar.³³²

b. El Interrogatorio Libre en Derecho Civil.

En materia Civil no existe el libre interrogatorio formulado por las partes; aunque sí se permite que el Juez libremente interrogue, conforme el

³³² En el Derecho Penal se ha considerado que nadie está obligado a declarar en relación con cuestiones que se puedan perjudicar y de esta manera se pretenden evitar posibles torturas para obtener una confesión coaccionada la que se podría arrancar de exigírsele declaración al imputado.

artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La prueba de Confesión se desahoga por medio de posiciones; sin embargo es conveniente referir que la reglamentación es más precisa que en la materia laboral, lo que se demuestra abajo con la transcripción de los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

artículo 100

“Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la exaninará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada”.

artículo 101.

“Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad”.

artículo 109.

“Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace”.

artículo 110.

“Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará libremente en autos”.

artículo 112.

“Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiese asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el artículo 110”.

artículo 113.

“El Tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”

artículo 124.

“La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca;
- II. Cuando insista en negarse a declarar;

III. Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y

IV. Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113”.

En conclusión, en materia laboral expresamente no se determina en la Ley, al contrario de la materia civil, la prohibición de que las posiciones contengan dos o más hechos ni que se puedan formular posiciones en dos momentos durante el desahogo de la confesional, por lo que se propone la inclusión en la Ley de tales circunstancias.

6. DESAHOGO DEL INTERROGATORIO LIBRE EN LA PRÁCTICA.

En relación con el interrogatorio libre, las Juntas del Trabajo han asumido conductas que no han beneficiado en la búsqueda de las soluciones adecuadas, pues la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se ha negado a aceptar esa prueba aduciendo que la misma no se incluye en el listado que contiene el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo y que por ello no está debidamente reglamentada, también la desechan argumentando que el libre interrogatorio y la confesional constituyen una duplicidad de pruebas que pretenden los mismos objetivos. En la Junta Local de Nuevo León, algunas Juntas Especiales la desechan al ofrecerse como prueba autónoma, refiriendo que no está contenida en la lista del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo e incluso la desechan argumentando que el artículo 781 de la Ley la autoriza exclusivamente al desahogarse las pruebas; otras Juntas, las menos, después de ofrecida, al momento de calificarla no hacen mención de ella, pero al desahogarse la prueba confesional califican el

interrogatorio libre; en muchos casos, la parte oferente de la prueba confesional, en su desahogo formula el interrogatorio libre y la Junta no lo admite otorgando diferentes razones; dichas conductas nos parecen inadecuadas, pues si el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo autoriza el libre interrogatorio, el mismo debe calificarse de legal y fijarse fecha para su desahogo, en razón de que el artículo 776 de la Ley de la materia autoriza todos los medios de prueba que no estén reñidos con la moral o el Derecho. En esta postura poseen la razón los Tribunales de Amparo y no las Juntas Laborales. Enseguida transcribimos esa Jurisprudencia:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERROGATORIO EN LA.

De una interpretación de los artículos 781 y 790 de la Ley Federal del Trabajo se llega a la conclusión de que en el desahogo de la prueba confesional, el oferente puede interrogar libremente al absolvente, formulándosele las preguntas que estime pertinentes, siempre que tengan relación con los hechos de la controversia, pues es un derecho que otorga en forma expresa la Ley de la Materia a las partes en el juicio, por lo que el desechamiento del medio de prueba con base a que no es permitido el interrogatorio resulta inmotivado, ya que las preguntas del interrogatorio constituyen propiamente la articulación de nuevas posiciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/93. Maquinados Programados, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 116/94. Materiales para Construcción Vasconcelos, S.A. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Juan José Flores Fuentes.

Amparo directo 304/94. Julia Alonso Hernández. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Juan José Flores Fuentes.

Amparo directo 314/95. Desarrollo y Administración de Proyectos de Construcción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuente Cortés.

Amparo directo 316/95. Instalaciones Electromecánicas Gamo, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: IV. 3º. J/4. Página: 377. Tesis de Jurisprudencia.

Con el objetivo de indagar la opinión de los especialistas en relación con la prueba confesional y el interrogatorio libre efectuamos una encuesta con 100 abogados laboristas; los resultados, que informaremos adelante, tuvieron un porcentaje de error superior al de cualquier encuesta, pues se observó que muchos de los encuestados no fueron objetivos y lo respondieron prejuiciados por los intereses patronales u obreros que normalmente defienden en los juicios.³³³ El 60% manifestó que las Juntas debían recibir el interrogatorio libre porque era otro elemento de prueba que pretendía encontrar la verdad y quienes manifestaron que no era conveniente desahogarlo refirieron como porqué el que no estaba debidamente regulado por la ley, no arrojaba resultados positivos y confundía a quien lo había de responder; además el 53% dijo que el interrogatorio libre sí servía en los procesos laborales, el 2% no contestó y el 45% dijo que no servía.

En conclusión se puede asegurar que el interrogatorio libre no es aceptado plenamente, está cuestionado.

7. INTERROGATORIO LIBRE COMO PRUEBA AUTÓNOMA.

No obstante lo anteriormente mencionado, surge en la práctica un conflicto aún no resuelto que consiste en la determinación de si el

³³³ Encuesta realizada en diferentes días del mes de Enero del año 2002 entre postulantes y servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.

interrogatorio libre es una prueba autónoma o por el contrario es un complemento o modalidad de la confesional; si es una prueba autónoma lógicamente requiere su ofrecimiento en la fase procesal oportuna y si no se ofrece, legalmente no puede desahogarse; sin embargo si es un complemento o simple modalidad de la confesional, dicho interrogatorio aun sin ofrecerse, puede formularse en el desahogo de la prueba de confesión; nuestro criterio es que como carece de reglamentación el interrogatorio libre, debe ser considerado como una prueba autónoma, porque el absolvente después de desahogar su prueba de confesión puede válidamente manifestar que fue citado para desahogar la prueba de confesión, pero no el interrogatorio libre y por lo tanto estaría facultado para negarse a declarar por tal circunstancia; sin embargo, este criterio no es compartido por los Tribunales Colegiados, quienes se han manifestado de diferente manera, conforme el criterio transcrito dos párrafos atrás.

No obstante lo anterior, el mismo Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en fecha anterior había emitido un criterio exactamente contrario al mencionado arriba, el cual enseguida se transcribe: [®]

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRUEBA CONFESIONAL. NO ES PERMITIDO EL LIBRE INTERROGATORIO EN SU DESAHOGO.

El Artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo dispone la posibilidad de interrogar a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas; sin embargo, ningún artículo comprendido del 786 al 794 de la referida Ley, que contempla la prueba confesional, se refiere a interrogar libremente, sino que emplea el término de formular libremente posiciones que deben ser sobre hechos propios para los absolventes que acreditan estar en los supuestos a que se refieren los artículos 11, 786 y 787, de la Ley de la Materia. De ahí la idea del legislador de dar tratamiento especial al desarrollo de la prueba confesional, de no admitir interrogatorios libres, pues de lo contrario, se admitirá aparte del pliego de posiciones, la facultad de repreguntar

libremente al absolvente, que siempre será una de las partes como lo refiere el numeral 781 antes señalado, lo que de suceder, rompería el espíritu de la confesión al incluirse cuestiones de interrogatorios o de mera investigación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 483/89.- Kold Roll de Monterrey, S.A..- 24 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Miguel García Salazar.- Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Independientemente de que, como ya antes se dijo, el Interrogatorio Libre debe ser considerada una prueba autónoma porque al desahogarse en la prueba confesional, el absolvente está en plena facultad legal de no responder al interrogatorio libre porque no fue citado para desahogarlo, debemos de reafirmar tal aseveración con la circunstancia de que es prueba autónoma porque ante la negativa o las evasivas al responder dicho interrogatorio, el Tribunal del Trabajo no se encuentra facultado para otorgarle consecuencias negativas a las conductas referidas, pues debemos tener presente que la Suprema Corte de Justicia, correctamente, conforme nuestra opinión, ha expresado en diversos criterios jurisprudenciales que a ninguna persona se le puede sancionar jurisdiccionalmente si previamente no ha sido apercibida y en el interrogatorio libre legalmente no se señala sanción alguna, aparte de que no es congruente sancionar la negativa a declarar decretando la confesión ficta.

8. LOS APODERADOS PUEDEN ASESORAR A QUIEN DESAHOGA EL INTERROGATORIO LIBRE.

No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, se tiene conciencia que la aseveración vertida puede ser objeto de muchas controversias; sin embargo, siguiendo las ideas del Lic. Pedro Pezina

Cruz,³³⁴ existe convencimiento pleno de que el interrogatorio libre no es sinónimo de prueba confesional y por ello, no le es aplicable el contenido de la fracción III del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el absolvente responderá en el desahogo de la prueba de confesión sin ser asistido por persona alguna, lo que nos permite deducir que en el desahogo del interrogatorio libre las Juntas deben cumplir con la premisa fundamental que prevalece en el desahogo de todas las pruebas, lógicamente con excepción de la confesional, de que las partes podrán estar asistidas de sus respectivos apoderados, circunstancia que en la práctica, en el desahogo del interrogatorio libre actualmente no se cumple. Esta aseveración es importante porque de autorizarse la asistencia del abogado al absolvente en el interrogatorio libre, el desahogo de tal prueba a nadie interesaría y ya no se ofrecería ni como prueba autónoma ni como complemento de la confesional.

9. EL INTERROGATORIO LIBRE Y LA PRUEBA CONFESIONAL.

Como se dijo antes, las Juntas del Trabajo desahogan el interrogatorio libre, las más de las veces por determinación propia y otras por cumplimiento de ejecutorias de los Tribunales Colegiados dentro del desahogo de la prueba confesional y esto a su vez ha originado otros conflictos: al desahogarse la prueba de confesión, en algunos casos, cuando se formulan verbalmente las posiciones, antes de ellas se elaboran

³³⁴ Opinión vertida en la reunión ordinaria de la Delegación Nuevo León de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la previsión Social del 5 de Octubre de 2001.

preguntas de interrogatorio libre, en otros casos se formulan esas preguntas intercaladas con las posiciones; el criterio que se ha seguido es en el sentido de que primero se desahogue la prueba de confesión y una vez concluida ésta se desahogue el interrogatorio libre, independientemente del orden en que se encuentren formuladas; en nuestra opinión ese criterio es correcto para evitarle confusiones al absolvente, pues las posiciones intercaladas se convierten en insidiosas. No obstante lo anterior existe un criterio del Tribunal Colegiado que en seguida se transcribe contrario a dicha opinión:

285 98 *JUAN RODRIGUEZ MEDELLIN VS. ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL ONCE. 3 DE JUNIO DE 1998. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

Si durante el desahogo de la prueba confesional el actor intercala preguntas de interrogatorio libre y posiciones sin expresar que formula el interrogatorio libre de acuerdo con el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe desahogarlas y no desecharlas.³³⁵

En resumen las preguntas del interrogatorio libre intercaladas dentro del pliego de posiciones deben provocar que éstas últimas se desechen, es decir, no calificarse, porque son insidiosas, pues tienden a ofuscar la inteligencia del absolvente.

10. LA SANCIÓN EN EL INTERROGATORIO LIBRE PARA QUIEN LO RESPONDA CON EVASIVAS.

El conflicto más grave que en nuestra opinión ha surgido en el desahogo del interrogatorio libre es la sanción que se debe otorgar dentro

³³⁵ El extracto de la resolución se efectuó por el autor de este documento.

de la prueba confesional al absolvente cuando al responder al interrogatorio libre manifiesta: “esa pregunta está contestada en la demanda (o en la contestación)”, lo que es muy común que suceda en la práctica, porque los Tribunales Colegiados, han decretado que esas respuestas constituyen evasivas y en una postura equivocada han ordenado que se debe apereibir al absolvente que conteste en forma afirmativa o negativa y de persistir en su conducta se le declare confeso del resto de las preguntas del interrogatorio; en otros casos se ha ordenado declarar confeso al absolvente aún sin haberse apereibido.

Ese criterio consta dentro del juicio de amparo 882/98 promovido por LUIS GUERRA SALVADORES en contra de los actos de la Junta Especial Número SEIS de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito en fecha 6 de Enero de 1999, en el cual en esencia se determinó:

La responsable violó garantías del quejoso al tener por desahogada la prueba de confesión a cargo de la demandada, pues el representante legal al practicarle el interrogatorio libre consistente en doce posiciones, su contestación fue en los siguientes términos: “la respuesta está en la contestación de la demanda” contestaciones las anteriores que se apartan de lo dispuesto en la norma laboral-procesal, pues de acuerdo con los artículos 790 fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, el absolvente debió contestar en forma negativa o afirmativa, sin embargo sus respuestas fueron evasivas y ante tal actitud la Junta debió apereibir al absolvente para que contestara debidamente el interrogatorio y de continuar con respuestas evasivas se le debió declarar confeso³³⁶

³³⁶ El extracto de la resolución se efectuó por el autor de este documento.

El Tribunal Colegiado cometió el error de confundir las posiciones de la confesional con las preguntas del interrogatorio libre y como consecuencia también se equivocó al exigir de las preguntas, respuestas afirmativas o negativas fundándose en el artículo 790 fracción VII de la Ley, pues este artículo es aplicable a la prueba confesional, pero no lo es en el interrogatorio libre y fue absurdo ordenar que si el declarante continuaba con evasivas se le declarara confeso, pues no es posible hacerlo con preguntas, sólo con posiciones cuya formulación se hace con aseveraciones.

Aunque también existe un criterio contrario al anterior que es el siguiente:

INTERROGATORIO LIBRE Y PRUEBA CONFESIONAL DIFERENCIAS.

El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo que establece la posibilidad de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, difiere de la prueba confesional contemplada por el artículo 790 del mismo ordenamiento, pues de acuerdo a la fracción VII de este último, puede declararse confeso al absolvente si se niega a responder las posiciones que se le formulen o contesta con evasivas. En cambio, no sucede lo propio en el interrogatorio libre, en el que las respuestas no se limitan a una afirmación o una negación seguida de las explicaciones que estime necesarias el absolvente, sino que obedecen a la aclaración de puntos dudosos o incompletos y por ello se formularán de modo más amplio, sin constreñirse a una forma específica que exija necesariamente un sí o un no como respuesta y en consecuencia, no acarrear la declaración de confeso y en cuanto a su resultado, se valora en el laudo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 598/97.-María Dolores Morales Burgos.-30 de junio de 1998.-Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.-Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Septiembre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Tesis: IV. 4º 8 L Página: 1173. Tesis Aislada.

Como ya se refirió arriba, el interrogatorio libre no se encuentra reglamentado en forma alguna y aunque el artículo 781 ya referido antes, faculta a las partes a interrogarse libremente en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, es una norma imperfecta porque no señala ninguna sanción para quien se niegue a hacerlo o responda con evasivas y tampoco es correcto aplicar las reglas de la prueba confesional por tratarse de pruebas distintas y lo más importante aún, es que válidamente puede declararse confeso a quien no responda o se niegue a hacerlo a una posición formulada en sentido afirmativo, como por ejemplo: “Que el actor laboraba como electricista”; pero no es posible declarar confeso fictamente a quien se niegue a responder una pregunta de interrogatorio libre no formulada en sentido afirmativo, como por ejemplo: “Diga la fecha de ingreso del actor a su trabajo”, pues es conveniente recordar que la declaración de confesión ficta consiste en tener al absolvente por diciendo “sí es cierto”, de tal manera que aunque se decretara, la confesión ficta no podría producir ningún efecto por la forma en que está elaborada la pregunta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

11. EL NERVIOSISMO Y LA IMPREPARACIÓN ESCOLAR DE LOS TRABAJADORES.

El desahogo de todas las pruebas provoca un desarreglo emocional en las partes contendientes que intervienen, soslayar tal hecho es divorciarse de la realidad, pero no sólo eso, también es cierto que quien carece de preparación escolar tiene mayores posibilidades de incurrir en errores al desahogar las probanzas y en los juicios laborales es lógico que los trabajadores son los que menos preparación escolar poseen en relación

con los patrones y por ello, aunque el desahogo de las pruebas también provoca nerviosismo y desarreglos emocionales en los patrones, son los trabajadores quienes lo sufren con mayor vehemencia. Conforme lo expuesto el interrogatorio libre ha perjudicado más a los trabajadores que a los propios patrones y debe desaparecer el contenido del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, pues únicamente ha ocasionado graves conflictos de interpretación.

12. ¿REGULACIÓN O DESAPARICIÓN DEL LIBRE INTERROGATORIO?

En el medio de los Tribunales Laborales priva la idea de que el interrogatorio libre debe regularse, otorgándole una sanción a quien se niegue a responderlo; sin embargo en nuestra opinión en el Derecho del Trabajo no es conveniente su regulación y por el contrario es mejor que desaparezca el mismo, las razones son las siguientes:

- a. Como ya estudiamos con anterioridad la negativa a responder el interrogatorio libre no puede ocasionar la declaración ficta de confesión porque las preguntas son interrogantes y no son aseveraciones como lo son las posiciones.
- b. Como la obligación de declarar es una obligación de hacer y no de dar, no se puede obtener la declaración mediante los medios de apremio consignados en la Ley.
- c. Permitir que la Junta valore en el laudo la negativa a responder el interrogatorio, es seguro que no acarreará ninguna consecuencia.

d. Como se asentó en el apartado anterior, la impreparación escolar que normalmente posee el trabajador en relación con el patrón y la tendencia a ser presa del nerviosismo en forma más aguda que el patrón, dicho interrogatorio perjudica más al obrero que al empleador.

Por las razones expuestas, aunque se admite que el Derecho procesal moderno tiende a alejarse de la confesional para aceptar el libre interrogatorio, se propone que se elimine este último del Derecho del Trabajo porque no resulta posible exigir respuesta al mismo y fundamentalmente porque su desahogo perjudica a los obreros. En las condiciones referidas, aunque la confesional tiene poca producción probatoria, como ya se manifestó antes, debe permanecer establecida en la Ley y desaparecer el interrogatorio libre.

K. CONFESIONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA.

La prueba confesional ofrece algunos conflictos cuando una de las partes del procedimiento es persona jurídica; el artículo 786 de la Ley regula este tipo de confesión; su interpretación puede originar controversias, procederemos a estudiarlas someramente.

El segundo párrafo del artículo referido consigna que cuando se trata de personas morales (sic), la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; representación, según Bernardo Pérez Fernández

del Castillo,³³⁷ es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra y la representación legal es la impuesta por la Ley; no obstante el artículo 27 del Código Civil Federal determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya sea por disposiciones de la Ley o por las relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos y como en la formulación de éstos únicamente interviene la asamblea general y no participa ningún otro órgano, válidamente podemos afirmar que en lo que corresponde a las personas morales, los representantes legales son los que determina la Ley o la asamblea general y en las sociedades mercantiles que son las que normalmente intervienen en un conflicto laboral, la representación legal la ejercen, según el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el Administrador o administradores, pero a menudo el administrador es un órgano colegiado: el consejo de administración y como es difícil llevar a juicio a muchas personas, a menudo se hace uso del apoderado para ese efecto y en la práctica se confunden las figuras de representante legal y de apoderado, aunque eso implica un error, pues si bien es cierto que como lo afirma el ya citado Pérez Fernández del Castillo,³³⁸ el poder es una forma de representación, el poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominado apoderado para que actúe en su nombre mediante una declaración unilateral de la voluntad y se vincula estrechamente con el mandato del cual se distingue por ser éste un contrato y en consecuencia requiere de consentimiento; en la representación, como

³³⁷ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales*. 2ª Ed. Porrúa, México. 1986. Págs. 15 y 87.

³³⁸ *Ibidem*. Pág. 26.

ya antes se dijo, en las sociedades mercantiles, se requiere la intervención de la asamblea general y en el poder no se necesita esa intervención y cualquier persona que tenga facultades puede extenderlo; por las razones expuestas no estamos de acuerdo con Néstor de Buen Lozano cuando dice que la representación legal es una función absolutamente transmisible y que se reduce a una cuestión de nombre y basta que los poderes laborales no se reduzcan al señalamiento de las facultades,³³⁹ sino que además se indique en ellos que se faculta al apoderado para actuar como representante legal, sugiriendo de tal manera que cualquier apoderado facultado para delegar su poder puede designar representantes legales, pues, como ya antes se dijo, únicamente puede otorgar representación legal, además de la Ley, la asamblea general de accionistas de las sociedades mercantiles.

La ley en sus artículos 692 y 876 distingue claramente entre representantes y apoderados, pues el primero de los artículos en sus fracciones II y III ordena que cuando el apoderado actúe como representante legal de la persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que lo acredite y que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos; el segundo precepto ordena que en la etapa conciliatoria de los juicios ordinarios las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados patrones, asesores o apoderados.

³³⁹ DE BUEN Lozano, Néstor. *La Reforma del Proceso Laboral*. Porrúa. México. 1980. Pág. 67.

Si el oferente de la prueba la ofrece a cargo del representante legal y la Junta de Conciliación y Arbitraje la califica o admite en esos términos, quien deberá presentarse a declarar, será precisamente el representante legal que fue designado como tal por la propia Ley relativa o, a lo más, por la asamblea general de socios; si comparece el apoderado general, se deberá decretar la confesión ficta; apoderado y representante legal, como se refirió antes, no son figuras jurídicas iguales: no obstante parece postura muy drástica que en cada problema laboral por leve que sea, deba asistir el representante legal a desahogar la confesión y se debe reformar la Ley para aceptar a cualquier persona que tenga facultades para absolver posiciones en nombre de la empresa.

Se concluye afirmando que el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo debe reformarse para autorizar que cualquier persona que esté facultada para absolver posiciones en nombre de la empresa lo haga sin necesidad de que comparezca el representante legal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

**L. CONFESIONAL DEL REPRESENTANTE DEL PATRÓN EN
EL CENTRO DE TRABAJO DE UNA PERSONA JURÍDICA.**

Según el artículo 787 de la Ley, las partes pueden también solicitar que se cite a absolver posiciones además del representante legal, a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus

funciones les deban ser conocidos; debemos observar que el legislador en este caso faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje a citar para absolver posiciones a quienes son representantes del patrón en el centro de trabajo; es decir, a los que refiere la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 11; sin embargo este último precepto ordena: "...y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración". El artículo relativo a la confesional dice: "y demás personas que ejerzan funciones de dirección y administración"; la idea es distinta, en el primer caso es "o", en el segundo caso es "y", y no sabemos si el legislador se equivocó o intencionadamente mediante esa fórmula trató de reducir los representantes de la empresa para efectos del desahogo de la prueba confesional; a la práctica no ha trascendido esta diferencia porque normalmente el representante patronal que dirige, también administra.

El precepto en análisis que se refirió en el párrafo anterior, como lo afirma Miguel Bermúdez Cisneros,³⁴⁰ choca con el sistema tradicional que determina que únicamente las partes pueden desahogar la confesión.

Los problemas de interpretación del artículo 787 de la Ley han sido varios, entre ellos destaca la dificultad que posee la Junta de Conciliación y Arbitraje para determinar si los hechos que dieron origen al conflicto, por la naturaleza de las funciones desempeñadas por el representante del patrón en el centro de trabajo, le deban ser conocidos; no existe ni se podría inventar

³⁴⁰ BERMÚDEZ Cisneros, Miguel. *La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*. 2ª Ed. Cárdenas Ed. y Dist. México. 1976. Págs. 26 y 27.

una fórmula genérica para determinar qué hechos le deban ser conocidos a determinados representantes en razón de la función que desempeñan.

Tampoco existe un criterio definido ante la autoridad del trabajo para señalar la fórmula mediante la cual deban identificarse los representantes del centro de trabajo, si es válida y aceptable su simple aseveración o si se requiere un documento privado a título de nombramiento suscrito por un representante de la empresa con suficiente poder; el criterio correcto debe ser el primero, porque en la práctica no se estilaba en las empresas dar nombramiento de ese tipo por escrito.

Este artículo ha provocado que los oferentes de la prueba confesional por parte del trabajador ofrezcan esta prueba en muchas personas afirmando que los hechos narrados en las demandas les son propios o les constan en razón de las funciones que desempeñan en la empresa; Ross Gámez,³⁴¹ desde antes de que entrara en vigor la reforma laboral de 1980 la cual introdujo la frase “o les constan (los hechos) en razón de las funciones que desempeñan”, se había manifestado en contra refiriendo: “colocan en desventaja al patrón...”; el objetivo que realmente se persigue al ofrecer la confesión de varias personas es que una de ellas no asista al desahogo de la prueba y se le tenga por confesa o simplemente crear problemas administrativos en la demandada; ante la ausencia de un criterio que determine qué actos le deben constar a determinado ejecutivo, ha sido frecuente la opinión de los Tribunales Colegiados de que las

³⁴¹ ROSS Gámez, Francisco. Ley Procesal del Trabajo Comentada. Incongruencias de las Reformas Procesales del Trabajo de 1980. Universidad de Sonora. Hermosillo. 1980, Pág. 93.

personas referidas por el actor del juicio deben declarar y por ello se propone que la prueba confesional se reduzca a un número de 2 ó 3 personas como máximo; una solución semejante se cumplió en la Ley al limitar a tres el mínimo de testigos por cada hecho y el resultado ha sido positivo.

En la encuesta referida antes, los encuestados respondieron en un 47% que creían conveniente limitar el número de absolventes representantes del patrón en el desahogo de la prueba confesional y aunque el resto respondió negativamente resulta obvio que no hay justificación para desahogar la confesión con muchos representantes patronales.

Se concluye afirmando que es adecuado que se cite a absolver posiciones a los representantes del patrón que fungen como tales en el centro de trabajo, pero reduciendo a 2 ó 3 personas el desahogo de la confesional; además no es necesario exigirles nombramiento por escrito.

La persona física no puede ser representada por apoderado en el desahogo de la confesional. ®

M. CONFESIÓN FICTA PROVOCADA POR LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

En apartado anterior habíamos analizado las formas que existen de producir la confesional ficta; en éste nos referimos exclusivamente a la que refiere el artículo 788 de la Ley, que ordena que al no concurrir los

absolventes, en el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Esta figura de confesión ficta, consiste, como su nombre lo indica, en la creación de una ficción legal que según Rafael de Pina y Pina Vara,³⁴² consiste en la “prescripción que atribuye a una situación inexistente - no obstante la existencia de otra que debiera ser considerada - la consideración real, otorgándole la eficacia de los efectos jurídicos que tendría si existiera;” mediante esa ficción, como resultado de la sanción impuesta, se tiene al absolvente por contestando: “Sí es cierto” a todas las posiciones calificadas de legales, o más técnicamente, como lo asienta Rubén Delgado Moya,³⁴³ se “tiene por confesadas las afirmaciones, relacionadas con los hechos cuestionados...”.

Existe jurisprudencia definida de la Corte ordenando: para que la confesión ficta de una de las partes tenga valor probatorio se requiere que no esté en contradicción con algún otro medio de prueba fehaciente que conste en el expediente. Enseguida se transcribe:

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. Quinta Epoca:

Tomo LXIII, p. 184, A.D. 7114 39. Aguirre, Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII, p. 1390, A.D. 5668 40. Thompson Cleveland G. y Coags. 5 votos.

Tomo LXXXII, p.3007, A.D. 3191 44. Villagrán, Carmen. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIX, p. 69, A.D. 8200 46. Balderas, Andrés. Unanimidad de 4 votos.

³⁴² Cfr. DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. Obra Citada. Pág. 288. Ver cita 171.

³⁴³ Cfr. DELGADO Moya, Rubén. Obra Citada. Pág. 334. Ver cita 263.

exhortada, pues ésta aparte de no estar autorizada carece de la demanda y de la contestación para tener conocimiento de cuáles son los hechos debatidos.

En la confesión con exhorto, si no se acompaña el pliego de posiciones en el ofrecimiento, algunas Juntas otorgan tres días para acompañarlo; otras desechan la prueba de plano; nosotros siguiendo la línea de la testimonial con exhorto que ordena desechar la prueba si no se anexa el interrogatorio al ofrecimiento, creemos que en la confesional se debe proceder igual; pero lo mejor sería que se reformara la Ley, para, en las dos pruebas de no acompañarse en el ofrecimiento el pliego de posiciones o el interrogatorio que la Junta diera tres días al afrenta para que lo hiciera.

Podemos concluir consignando que las posiciones para desahogar la prueba confesional pueden formularse oralmente o por escrito; cuando haya de desahogarse por exhorto, el oferente debe formularlas antes de enviar el exhorto, si no lo hace la prueba debe desecharse de plano, aunque es conveniente la reforma en la Ley otorgando al oferente tres días para que lo acompañe.

O. RESPUESTA OTORGADA A LAS POSICIONES

Las respuestas que otorgue el absolvente, según el artículo 790 fracción VI de la Ley, deberán ser afirmando o negando; un conflicto que ocasionalmente se genera en el desahogo de la prueba confesional, es cuando el absolvente únicamente responde con un “sí” , o con un “no“, sin

utilizar los términos “sí es cierto” o “no es cierto”; al respecto es conveniente recordar que no existe un criterio definido entre los Tribunales de Trabajo del País que determine si las posiciones formuladas en sentido negativo deben o no calificarse de legales y algunos, como es el caso de la Junta Local del Estado de Nuevo León, las admiten, pues argumentan que la Ley Federal del Trabajo las acepta al no exigir como requisito el que se elaboren en sentido positivo; el problema surge cuando la posición se formula en forma negativa; por ejemplo, “diga el absolvente si es cierto como lo es que usted no le pagó al actor los séptimos días”, al contestarse: “no”; como dos negativas Juntas, producen una afirmación, el absolvente estará aceptando que no pagó los séptimos días.

Se concluye en esas condiciones que las posiciones formuladas en forma negativa provocan confusión en quien ha de responder por ofuscar la inteligencia de quien absuelve y por ello debe legislarse en el sentido de que las posiciones así formuladas se deben desechar.

En apoyo de esta postura se transcribe la tesis jurisprudencial [®] siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. POSICIONES FORMULADAS EN SENTIDO NEGATIVO, SON INSIDIOSAS.

Las posiciones formuladas negativamente en una prueba confesional en materia laboral, pueden generar estado de confusión en el absolvente, dado que de conformidad con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, deben ser contestadas afirmando o negando, y por tanto, la respuesta de un “sí”, puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un “no”, pudiera pretender confirmar lo que dice y no por el contrario desmentirla, traduciéndose así en posiciones insidiosas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1114 98. Promotora Comercial Pantalonera, S.A. DE C.V. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Novena Epoca. Instancias Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. Abril de 1999. Pág. 590.

También es aplicable la siguiente tesis:

Amparo Directo No 807/99 promovido por SILVIA ESTHER CRUZ PEREZ contra Actos de la Junta especial Número Diez de la Local de Conciliación Arbitraje en el Estado de Nuevo León resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito el día 20 de octubre de 1999

La Junta transgrede la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo al calificar de legales las posiciones siguientes: "que a usted no se le ha despedido" y "que a usted no se le despidió" en las que se utilizó la palabra "no" que por ese hecho se convierten en insidiosas, pues crean en el ánimo de la absolvente confusión y ofuscan el entendimiento, pues cualquiera que sea la respuesta a dichas posiciones (sí o no) son en perjuicio del absolvente.³⁴⁴

Se concluye afirmando que las posiciones formuladas en sentido negativo se deben desechar porque resultan insidiosas; sin embargo es conveniente legislar ordenando que las posiciones se formulen en sentido positivo.

P. LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN LAS POSICIONES

El numeral 792 indica que se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante. Este criterio ya había sido vertido por diversas ejecutorias, sobre todo de Tribunales Colegiados y es obvia la razón, a la Junta de

³⁴⁴ El extracto de la resolución se efectuó por el autor de este documento.

Conciliación y Arbitraje le debe interesar el conocimiento de los hechos, independientemente de la forma en que se obtenga; sin embargo, una muestra de la inutilidad de la prueba confesional provocada la dan dos casos de la práctica laboral, cuando dos abogados jóvenes e inexpertos, en dos casos distintos, desesperados porque el absolvente únicamente emitía respuestas negativas y mecánicas, con intuición del interrogatorio libre, formularon sus posiciones aceptando todos los hechos que originalmente habían controvertido.

En resumen: la posición siempre deberá formularse de tal manera que no se reconozca algún hecho controvertido, pues si eso sucede se considera como confesión expresa y espontánea.

Q. LA CONFESIÓN DEL REPRESENTANTE PATRONAL QUE YA NO LABORA EN EL CENTRO DE TRABAJO.

Las reformas procesales de 1980 crearon una prueba confesional muy singular, en efecto, el artículo 793 preceptúa que cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada; si el oferente ignora el domicilio, lo hará saber a la Junta de Conciliación y Arbitraje antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de esa persona; si la persona citada no

concorre el día y hora señalado, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará presentar por la policía.

Más que confesional con apariencia de testimonial, es una testimonial con apariencia de confesional, toda vez que si la persona no acude a desahogar la probanza, no será declarada confesa, pues ya no tiene interés u obligación moral de asistir; es posible que si la persona asiste a desahogar la confesional, dolida con el patrón por su separación del empleo, dolosamente acepte hechos que no acaecieron; sin embargo, no compartimos la opinión de Ross Gámez,³⁴⁵ cuando afirma que como no se incluye la figura de la tacha legal en la prueba confesional, el patrón se encuentra en una situación difícil; nosotros afirmamos que el empleador, con fundamento en el artículo 781, podrá interrogar al absolvente, tratando de demostrarle a la Junta de Conciliación y Arbitraje que éste no se condujo con veracidad.

No obstante lo anterior, creemos que aceptar la declaración de alguien que trabajó y ya no lo hace, es postura incorrecta porque muy a menudo quien dejó de laborar en una empresa tiene resentimientos para con los directivos y fácilmente puede mentir en su declaración, por ello es mejor que a esa persona se le cite como testigo y no como absolvente.

En la encuesta referida antes, el 44% de los encuestados no creyó bueno llamar a declarar en la confesional a quien ya no laboraba en la

³⁴⁵ Cfr. ROSS Gámez, Francisco. Obra Citada. Pág. 93. Ver cita 340.

empresa y aunque el resto se manifestó en contra, lo hicieron, según mi opinión, por el prejuicio de una mal entendida tendencia obrerista.

Se concluye afirmando que se trata de una testimonial con apariencia de confesional pues si el absolvente no asiste, no se le puede declarar confeso; la parte patronal puede interrogar al absolvente para tratar de demostrar que se condujo con falsedad; sin embargo como el absolvente puede estar dolido con la empresa y por ello puede declarar falsamente, es mejor reformar el precepto y no autorizar una confesión en esas condiciones.

R. ABSOLVENTE IMPUNTUAL A LA AUDIENCIA DEL DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.

Los tribunales del trabajo han tenido que adoptar un criterio en relación con el conflicto que con frecuencia surge cuando el absolvente no llega puntualmente a la hora fijada para celebrar la audiencia de desahogo de la prueba confesional.

El criterio correcto es darle oportunidad de declarar cuando llegue durante la audiencia, es decir antes de que se inicie la formulación del acuerdo correspondiente al desahogo de esa prueba.

Audiencia, según Guillermo Cabanellas,³⁴⁶ proviene del latín *audire* y significa el acto de oír un Juez o tribunal a las partes para decidir los

³⁴⁶ Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Obra Citada. T. I. Pág. 238. Ver cita 152.

pleitos y causas; lo que significa que el acto jurídico del desahogo de la prueba tiene dos etapas, la audiencia, donde intervienen las partes, el oferente anexa su pliego de posiciones o las formula verbalmente y el absolvente otorga las respuestas; la otra etapa es cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje dicta su acuerdo correspondiente a la audiencia decretando tener por desahogada la prueba o, en su caso, tener al absolvente confeso en forma ficta de las posiciones que previamente había calificado de legales. Conforme lo expuesto, si el absolvente no se encontraba presente en el momento en que se inició la audiencia, pero se presentó durante la misma, es decir antes de que la Junta de Conciliación y Arbitraje iniciara su acuerdo, deberá dársele por presente y permitirle que absuelva las posiciones; si llega terminada la audiencia, es decir, habiendo iniciado la Junta de Conciliación y Arbitraje su acuerdo, aunque todavía no se haya decretado la confesión ficta, ya no podrá tenerse por compareciendo.

El entonces llamado Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, interpretó incorrectamente el significado del término “audiencia” y consideró que si el absolvente llegaba durante la formulación del acuerdo, pero antes de declararlo confeso, debía desahogarse la probanza, este criterio lo emitió el día siete de diciembre de 1984 al resolver el amparo directo 280/84, promovido por Jaime Montoya Esparza en contra de los actos de la Junta Especial No. Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.

Se concluye consignando que cuando el absolvente es impuntual en el desahogo de la prueba confesional, debe recibírsele su declaración si aún

no se concluye la audiencia; pero si ésta terminó y ya se inició el acuerdo del Tribunal, no debe recibírsele su declaración.

S. EL ABSOLVENTE IMPEDIDO PARA DECLARAR POR ENFERMEDAD U OTRAS CAUSAS.

El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, ubicado en la sección primera denominada “Reglas generales” del capítulo XII llamado “De las pruebas”, fuera de la sección segunda titulada “De la confesional” contiene lo siguiente:

“Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la misma”

Este precepto posee una defectuosa redacción por las siguientes razones:

1. Primero refiere como impedimento de asistencia a la Junta, una enfermedad u otro motivo justificado y para acreditar el impedimento exige

certificado médico u otra constancia fehaciente, pero si subsiste el impedimento ordena la comparecencia del médico, pero no determina que hacer si el impedimento surge por otro motivo justificado, conforme lo hace notar el Lic. Héctor S. Maldonado Pérez.³⁴⁷

2. Además, exige la comprobación del impedimento, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente exhibida bajo protesta de decir verdad; o sea la declaración de protesta de decir verdad se le pide no al médico que es a quien le debe constar la enfermedad, sino a quien interviene en la audiencia justificando la ausencia, o sea el abogado, al cual normalmente no le consta la enfermedad ni tampoco el otro motivo justificado, pero como si no se otorga la protesta de decir verdad procede la declaración de confeso, el abogado se ve obligado a otorgarla, obligándolo a mentir; por esa razón procede una reforma en tal sentido.

Aparte de lo anterior, la determinación de presentar la justificación de la ausencia y de persistir ésta, volver a presentar otro documento informando de tal circunstancia a la Junta y luego la comparecencia del médico para ratificar el segundo de los documentos, convierten este trámite en complicado y dilatado, por ello debe procederse conforme el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que en caso de enfermedad, el representante de la Junta se debe trasladar al domicilio del enfermo o al lugar en que esté recluso y en ese mismo momento desahogar la prueba.

³⁴⁷ Entrevista concedida al autor de esta investigación el día 18 de Enero del 2002 en la oficina del entrevistado.

los sindicatos, por una parte, y los representantes de la empresa, por la otra, si los hechos les son conocidos por razones de sus funciones o si los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación.

La conducta de los tribunales del trabajo e incluso de los Tribunales Colegiados de citar a absolver posiciones a todas las personas que se mencionan en la demanda o en la contestación, aunque la demandada niegue que a esas personas les constan los hechos o les deban ser conocidos por las funciones que cumplen, ha creado mayores conflictos en relación con la prueba confesional y así frecuentemente se cita a absolver posiciones a trabajadores que carecen de jerarquía o cargo alguno en la empresa, pues todos sabemos que no existe nombramiento notarial, en las más de las ocasiones, para quienes son gerentes de departamento, jefes de personal, mayordomos u otros cargos.

Quienes deben comparecer a absolver posiciones en representación de la empresa, son los mencionados en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, es decir los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, pues ellos por ser representantes del patrón obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores.

Conforme lo expuesto podemos afirmar lo siguiente:

Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa o establecimiento son representantes del patrón y por ello lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Los mencionados en el párrafo anterior son representantes legales del patrón, y lo son porque así lo determina la propia ley en su artículo 11, desde luego no son representantes con personalidad para defender al patrón en juicio, sino sólo representantes en el centro de trabajo que obligan al patrón en sus relaciones laborales.

Normalmente los directores, administradores, gerentes y en general las personas que ejercen funciones de dirección y administración en la empresa comparecen a juicio a absolver posiciones con ese carácter ya mencionado porque los hechos que dieron origen al conflicto les son conocidos por razones de sus funciones y también porque se les atribuyen tales hechos en la demanda.

En la práctica cuando se cita a una persona a absolver posiciones exclusivamente porque los hechos que dieron al conflicto les son propios, pero que en razón de sus funciones no les deban ser conocidos, al calificarse las posiciones no se admiten exclusivamente las relacionadas con los hechos propios, sino todas las posiciones y lo anterior implica un error.

U. REDUCCIÓN DE CONDENA EN CASO DE CONFESIÓN.

Como expresa Jairo Parra Quijano,³⁴⁸ el Código de Procedimientos Penales Colombiano reduce la pena en caso de confesión, fuera de los casos de flagrancia, en una tercera parte, si la confesión fuera el fundamento de la sentencia; en nuestra opinión pudiera trasladarse esa figura a la Ley Federal del Trabajo de nuestro país y en los casos de confesión otorgada en la contestación de la demanda por parte del demandado, cuando dicha confesión sea el fundamento de la resolución, condenarse al patrón al pago sólo del 50% de los salarios caídos.

V. LA INUTILIDAD DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional requiere de muchos requisitos para producirse, pues conforme el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo las posiciones deben formularse concretándose a los hechos controvertidos y no ser insidiosas ni inútiles; de acuerdo con el mismo artículo, en su fracción VI el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; dicho de otra manera:

Las posiciones deben contener hechos controvertidos, lo que implica que:

Sean hechos propios de quien confiesa.

³⁴⁸ PARRA Quijano, Jairo. *Tratado de la Prueba Judicial. La Confesión*. T.II. 2ª. Ed. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1988. Pág. 25.

Las posiciones no deben ser insidiosas, lo que implica que:

Sean claras y

No encierren dos o más hechos.

Las posiciones no deben ser inútiles, lo que implica que:

No contengan hechos aceptados.

Las posiciones serán contestadas sólo afirmando o negando, lo que implica que:

Sólo se formulen en sentido afirmativo.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que el absolvente después de ser preparado por el abogado del contenido y significado de la prueba, sólo requiere entender la obligatoria, confusa y sacramental frase de “diga el absolvente si es cierto como lo es”, y enterado de lo anterior queda consciente de que si contesta siempre “no es cierto” el resultado de la prueba nunca lo perjudicará; esto demuestra que la prueba confesional está rodeada de tantos tecnicismos que la han convertido en inútil, tal y como lo afirman Devis Echandía,³⁴⁹ Néstor de Buen Lozano³⁵⁰ y Osvaldo Alfredo Gozáini,³⁵¹ el primero refiere: “... en el proceso (existe) necesidad del libre interrogatorio por el Juez y la parte contraria...”; “...la utilidad de las posiciones resulta muy precaria...”; “en el proceso moderno resulta anacrónico, inconveniente o antijurídico el sistema formal de las posiciones como medio para el interrogatorio de las partes”; “... en el derecho contemporáneo prevalece la tendencia... a sustituir las posiciones por el libre interrogatorio...”; Por su parte, De Buen Lozano consigna: “... en el

³⁴⁹ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 566, 567, 740 y 743. Ver cita 94.

³⁵⁰ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. Págs. 10, 13-15. Ver cita 297.

³⁵¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. *Notas y Estudio sobre el Proceso Civil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. Pág. 121.

desahogo de las pruebas se (siguen) reglas sacramentales, propias de un litigio antediluviano, porfirista y de clásico corte del viejo Derecho Civil decimonónico que pueden consistir en el “diga usted si es cierto como lo es...” afirma que una posible solución puede ser el contenido del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo que ordena que las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervienen en el desahogo de las audiencias aunque admite que ese interrogatorio no es aceptado por las Juntas por diferentes motivos. Finalmente Osvaldo Alfredo Gozaini expresa: “... pocas pruebas del proceso soportan tantas rigideces técnicas como las que requiere la confesión judicial... tanto la forma como se formula la posición como la respuesta que se obtiene, no establecen la clarificación de los hechos, de modo tal que su calidad probatoria es mínima...”

En la encuesta referida antes, el 58% respondió que los tecnicismos que tiene la prueba confesional la han hecho inútil y el 42% restante afirmó que esta prueba sigue siendo útil; sin embargo el 82% manifestó que esa prueba seguía sirviendo en los procesos laborales y el 15% dijo que no servía en dichos procesos y el 3% no contestó; al preguntárseles que cuándo servía, el 46% respondió que cuando se obtenía confesión expresa o tácita, el 8% contestó que servía para reunir al trabajador y al patrón y así poder conciliarlos; el 32% no contestó y el resto dio otras respuestas.

Un porcentaje muy alto de los absolventes miente al declarar, pues no existe respeto para las autoridades laborales y no hay conciencia del deber de conducirse con verdad. Impera la deshonestidad y la mentira.

Los resultados anteriores nos permiten concluir que la utilidad de la prueba confesional está muy cuestionada, pues como sabemos son muy pocas las ocasiones en que los absolventes confiesan en la respuesta a las posiciones; sin embargo se propone no eliminarla de la Ley, pues el interrogatorio libre, prueba que podría suplirla según la opinión de la doctrina, debe, por las razones expuestas antes, desaparecer de la Ley, y por ello, aunque la confesional posee poca producción probatoria, se prefiere que continúe vigente.

W. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA CONFESIONAL.

Manifestamos con anterioridad que era conveniente que el procedimiento probatorio fuere menos oral; más escrito; menos formal; no inmediato; desconcentrado; más inquisitivo; eliminar en lo posible los requisitos legales del ofrecimiento y del desahogo de las pruebas; estimular la colaboración de las partes en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y también otorgar a la Junta mayores facultades para valorar la prueba.

Lo anteriormente planteado, en relación con la prueba confesional lo podemos relacionar de la siguiente manera: No es conveniente desaparecer la prueba confesional a cambio del interrogatorio libre por las razones expuestas antes, fundamentalmente por la impreparación y nerviosismo del trabajador, de ahí que no creemos que pueda hacerse el ofrecimiento y el desahogo ni menos formal ni menos oral; sin embargo consideramos que

mucho ayudaría al procedimiento probatorio limitar la confesional de las personas jurídicas a tres personas y que declare el apoderado legal para absolver posiciones y no precisamente el representante legal; también creemos conveniente que desaparezca la confesión del representante patronal que ya no labora en la empresa.

En relación con la inmediación o inmediatez, la disposición del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo de que el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, hace nugatorio el artículo 685 de la misma ley cuando determina que la inmediación es un principio que estructura el derecho procesal del trabajo, pues de nada sirve que toda la Junta, con sus tres representantes, esté presente en todos los actos del proceso, si quien formulará el proyecto de laudo es una persona que no es integrante de la Junta; amén de que nosotros en la práctica hemos percibido que en todas las Juntas quien desahoga todos los actos del proceso es el auxiliar o el secretario y no lo hace ni siquiera el Presidente de la Junta. Además de lo expuesto no creemos que se justifique la presencia de los tres representantes de la Junta en el desahogo de la prueba confesional.

En relación con la desconcentración, podemos referir que no se cumple ni en el ofrecimiento ni en el desahogo con el principio de concentración porque normalmente las partes no ofrecen pruebas en la primera audiencia porque de una manera o de otra no se desahogan la etapa de Arbitraje y la de Ofrecimiento de Pruebas en un solo acto y la mayor

parte de las Juntas que conocemos no desahogan las pruebas en una sola audiencia, sino que fijan varias audiencias para el desahogo de otras tantas pruebas; por lo tanto podemos consignar que no se presenta la concentración en el ofrecimiento ni en el desahogo de la confesional y consecuentemente en todas las pruebas realmente no opera el principio de concentración. Respecto de la confesión de la demandada, cuando son citadas varias personas para declarar, el desahogo se concentra normalmente en una audiencia para evitar que los absolventes se comuniquen entre sí las posiciones, a menos que los hechos imputados a los absolventes sean distintos pues entonces sí puede dividirse la confesión.

Por lo que respecta al principio inquisitivo, se pudiera manifestar en el ámbito de la confesional cuando una de las partes no ofreciera esa prueba por cualquier causa y la Junta ordenara su desahogo, esto desde luego sería sin tomar en cuenta que pudiera ordenar el desahogo de cualquier otra prueba como medios para mejor proveer. El principio inquisitivo también se pudiera manifestar dentro de la prueba confesional, interviniendo la Junta, conforme el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba confesional haciendo a los absolventes las preguntas que considere adecuadas, buscando el esclarecimiento de la verdad. Es conveniente subrayar que los Presidentes de las Juntas nunca hacen uso de esta facultad porque temen que las partes, o más bien los abogados de las partes, les reprochen su intervención arguyendo interés a favor de la contraria; sin embargo si se hace costumbre que en todos los casos la Junta intervenga en las dos confesionales, es decir en la que está a cargo de la demandada y la que está a cargo de la actora ese temor debiera desaparecer.

En la prueba confesional no resulta fácil eliminar los requisitos de la misma porque es una prueba típicamente formal y si se permitiera formular las posiciones de una manera distinta a la exigida, fácilmente se caería en el interrogatorio libre del cual ya manifestamos nuestros temores.

También se manifestó que era conveniente estimular la colaboración de las partes en el ofrecimiento y en el desahogo de las pruebas y esta medida se puede cumplir en el área de la confesional, otorgándole valor de presunción a las manifestaciones vertidas por el absolvente al dar respuesta a las posiciones; todos sabemos que en la práctica los absolventes simplemente contestan: “no es cierto” y callan sin agregar absolutamente nada, si el absolvente informara a la Junta sobre circunstancias de esencia y de accidentes relacionadas con las posiciones que se le articularon, pudieran valorarse dichas respuestas como presunciones legítimas de verdad. Sabemos que lo anterior puede ser perjudicial para los intereses de la clase trabajadora, pues los obreros se ven presas del nerviosismo y su impreparación les dificulta su correcta declaración, situación que es más difícil que se presente con los patrones.

Propusimos también que se otorgara a la Junta mayores facultades para valorar las pruebas; en el terreno de la prueba confesional no es fácil cumplir con este propósito porque las respuestas a la confesional son en sentido negativo o afirmativo, conforme la propia elaboración de las posiciones.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

LA DOCUMENTAL

A. GENERALIDADES

De acuerdo con Louis-Jean Calvet en el libro “Historia de la Escritura”³⁵² en la historia de la humanidad son muy raros los cambios bruscos y la escritura es un ejemplo de ello, pues desde los primeros pictógrafos que en diferentes épocas dieron los rasgos iniciales a la escritura cuneiforme o a los caracteres chinos hasta los alfabetos elaborados en tiempos posteriores, transcurrieron más de cinco mil años; por esa razón en los jeroglíficos egipcios, glifos mayas o caracteres chinos no se perciben muchos puntos en común.

En el cuarto milenio anterior a nuestra era entre los dos ríos (Tigris y Éufrates) que dan nombre a Mesopotamia (en griego *mesos* significa “en medio” y *potamos* significa “río”) emergió la gran civilización sumeria que

³⁵² Cfr. CALVET, Louis-Jean. Obra Citada. Págs. 11 y 43 y 44. Ver cita 76.

legó a la humanidad un invento revolucionario cuyos efectos aún en la actualidad se gozan: La escritura. Precisamente en el pueblo llamado Uruk (actualmente Warka), ubicado en la baja Mesopotamia en la parte izquierda del Éufrates nació la escritura, con manifestaciones lógicamente muy embrionarias, pues una especie de fichas encerradas en recipientes de barro en forma de conos de diferentes tamaños o de bolas señalaban como una especie de garantía en los contratos, por ejemplo la cantidad de cabezas de animales que se debía entregar y así dentro de los recipientes de arcilla se colocaban tantas fichas como animales. Paulatinamente se fueron viviendo diferentes grados evolutivos de la escritura hasta llegar a los documentos que hoy conocemos.

En las leyes de Partidas, precisamente en la ley primera, título 18, tercera partida,³⁵³ se consigna después de aceptar que “escritura de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fecha por mano de escribano público o sellada con sello de rey; ..., et aun hay otra manera de cartas que cada un home puede mandar hacer... estas valen ...” desde entonces se distinguía entre ambos documentos. ®

Es imposible determinar con precisión la época en que surgió el documento como medio probatorio, sin embargo, es evidente que las prácticas comerciales influyeron en su creación, los celebrantes de contratos que generaban obligaciones a cumplir en el futuro consideraron conveniente estipularlos por escrito para evitar incumplimientos e inclusive olvidos en la forma y términos de los pactos.

³⁵³ Cfr. Don Alfonso El Sabio. *Obra Citada*. T. I. Págs. 630 y 631. Ver cita 122.

Los gobiernos al percibir la utilización constante del documento por los particulares no sólo lo aceptaron, sino que en algunos casos lo exigieron en la celebración de determinados actos jurídicos y es así como observamos que 2250 años antes de Cristo, el Código de Hammurabi, conforme la edición de Joaquín Sanmartín, exigía la forma escrita en tablas de madera que llamaban tablillas, por ejemplo, para enlistar los bienes del esposo fallecido, cuando la viuda iba a casar de nuevo, para proteger los bienes de los hijos del finado,³⁵⁴ (párrafo 178 de la edición citada) prohibiendo que la esposa y el nuevo esposo los vendieran.

Vale la pena referir que si las actividades comerciales influyeron en el nacimiento del documento, también es cierto que éste a su vez permitió la proliferación de esas actividades, pues otorgó confianza y seguridad a los comerciantes al consignarse por escrito el reconocimiento de adeudos y el compromiso de pago y otras obligaciones.

La prueba documental con el transcurso del tiempo ha adquirido una gran importancia, ello permite con facilidad acreditar en juicio las circunstancias que en ésta se consignan; sin embargo, aunque su utilización es cada vez más frecuente, justo es reconocer que la mayoría de los actos jurídicos se celebran verbalmente sin la formulación del escrito que asiente el acuerdo celebrado, sobre todo cuando la perfección del negocio jurídico no depende de la formalidad escrita.

³⁵⁴ Cfr. SANMARTÍN, Joaquín. Obra Citada. Pág. 133. Ver cita 81.

Muchas son las razones por las cuales los particulares han desdeñado la estipulación por escrito de sus actos jurídicos y entre ellos podemos referir el parentesco, la amistad, la incultura, la inseguridad o la excesiva confianza de los celebrantes e incluso la sensación de inferioridad de una de las partes en la pactación de las condiciones, pues teme la frustración del negocio si exige la formulación del documento, como a menudo sucede en los asuntos del trabajo cuando el obrero no exige el contrato escrito ni alta de inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues supone que al solicitar esos documentos no se le proporcionará el trabajo.

En el Derecho Laboral, el documento ha adquirido un relieve especial, porque corresponde al patrón probar muchas proposiciones vertidas en el juicio que pueden plasmarse con relativa facilidad en los documentos que la práctica laboral recomienda formular; además, los abogados especialistas en la materia, frecuentemente, al observar una carencia o inadecuada documentación patronal, asientan falsedades en las demandas, de tal forma que impiden a la empresa justificar sus excepciones; esto por una parte, por la otra, los patronos también a menudo obtienen firmas de los trabajadores en documentos en blanco, que después “llean” con contratos, renunciaciones o reconocimientos de otros hechos. Lo anterior no es ético ni honesto, pero es explicable en una época como la nuestra, en la que el mejor abogado no es el conocedor, no es el estudioso, sino quien mejor miente.

Contra la opinión de los juristas clásicos, quienes afirman que la confesional es la reina de las pruebas, nosotros consideramos que, por lo menos en materia laboral, la documental es la reina de las pruebas; al respecto Rafael de Pina manifiesta que:³⁵⁵ los documentos han sido considerados siempre como los medios más seguros de prueba de los hechos en el proceso; la fijeza que al hecho a probar da el documento le atribuye una superioridad sobre los demás medios de prueba.

B. CONCEPTO DE DOCUMENTO.

Documento proviene de “*docere*” que significa enseñar o dar a conocer; sin embargo, como observamos adelante, no ha sido fácil otorgar un concepto de documento y cada doctrinario tomando en cuenta diversos factores conceptualiza este medio de prueba en forma distinta.

Pérez Palma,³⁵⁶ afirma que documento es el escrito con el que se comprueba o se acredita algún hecho u obligación.

Pallares, refiere que documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible,³⁵⁷ agregando que no es requisito que la escritura se efectúe en papel, pues puede hacerse en pergamino, madera, tierra cocida, en piedra y en general en cualquier cosa, tampoco requiere que el lenguaje esté formado con vocablos, pues los jeroglíficos constituyen un documento si se puede traducir su significado.

³⁵⁵ Cfr. DE PINA, Rafael. Obra Citada. Pág. 180. Ver cita 150.

³⁵⁶ Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. Obra Citada. Pág. 350. Ver cita 126.

³⁵⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo. Obra Citada. Pág. 287-296. Ver cita 313.

Guasp,³⁵⁸ por su parte, consigna que documento es “cualquier objeto mueble que dentro del proceso puede ser utilizado como prueba” y en este concepto comprende desde fotografías hasta un pañuelo manchado de sangre o un zapato.

Ramírez Fonseca,³⁵⁹ apoyándose en Manuel Rivera Silva, considera que documento es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho; así pues, no solamente será documento el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, sino el objeto en el que por figuras o cualquier forma de impresión se hace constar un hecho.

Chioventa,³⁶⁰ asienta que documento es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento, comprendiendo así las escrituras y las representaciones científicas como las grabaciones de la voz.

Dohring,³⁶¹ por su parte, apunta que documento es la manifestación de un pensamiento que ha tomado cuerpo en caracteres de escritura.

³⁵⁸ Apud. GUASP, Jaime. Citado por PALLARES, Eduardo. *Obra Citada*. Pág. 287. Ver cita 313.

³⁵⁹ Cfr. RAMÍREZ Fonseca, Francisco. *Obra Citada*. Pág. 82. Ver cita 182.

³⁶⁰ Cfr. CHIOVENDA, José. *Obra Citada* T. II. Pág. 379. Ver cita 216.

³⁶¹ DOHRING, Erich. *La Prueba, su Práctica y Apreciación*. EJE A. Buenos Aires. 1972. Pág. 275.

Díaz de León dice que documento es toda representación objetiva de un pensamiento,³⁶² lo cual significa que esa representación puede ser material o escrita, lo que implica que hay documentos materiales y escritos.

Devis Echandía anota que documento es toda cosa que sea producto de un acto humano,³⁶³ perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera y agrega que puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración o puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga declaración alguna como sucede en los planos, cuadros o fotografías; el carácter representativo de los documentos los distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida.

Conforme a lo expuesto, podemos desprender que existen tres tendencias para conceptualizar al documento: conforme la primera, éste es una manifestación de ideas consignadas por escrito, de esta manera se excluye a las pinturas, fotografías y grabaciones; la segunda tendencia, más amplia, considera al documento como un acto humano representativo de un hecho, quedando de esta manera incluidos no sólo los escritos, sino también las pinturas, las fotografías y las grabaciones y la última tendencia pretende caracterizar al documento como cualquier cosa mueble, con independencia de la representación, incluyendo además a las armas, zapatos o pañuelos manchados de sangre, entre otros.

³⁶² Cfr. DIAZ de León, Marco Antonio. Obra Citada. T. II. Pág. 832. Ver cita 154.

³⁶³ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando Obra Citada. T. II. Pág. 487. Ver cita. 94.

En resumen, podemos afirmar que la tendencia correcta es la segunda, es decir, la que caracteriza el documento por su facultad para representar ideas o hechos, de tal manera que documento es un acto humano, capaz de ser captado por la vista y el tacto y que representa ideas o hechos; es decir, aceptamos como característica esencial la representación que puede hacerse de las ideas o hechos y no lo restringimos a la forma escrita, de tal suerte, que se incluye todo lo que literalmente se asienta en una cosa, las grabaciones, fotografías o pinturas, pero excluimos a armas, zapatos o pañuelos que, aunque pueden probar algo en un procedimiento, los ubicamos como indicios.

No obstante que los productos de la ciencia, como las grabaciones cinematográficas, telefónicas, televisivas o las cintas de video, consideramos, deben ser incluidos dentro de los documentos, es de recordarse que este criterio no es acorde con el contenido de los artículos 795, 797, 800, 802, 804, 809, 811 y 812 de la Ley Federal del Trabajo que otorgan el carácter de documento al que contiene una escritura; se debe tomar en cuenta el precepto 776 de la misma Ley, el cual acepta como medios de prueba desligados de la documental a las fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Conforme lo anterior, para efectos de la Ley del Trabajo, documento debe ser considerado todo aquello que consigne una manifestación del pensamiento por escrito, aunque técnicamente, documento sea lo que representa ideas o hechos.

C. REQUISITOS DE LA DOCUMENTAL.

El maestro Armando Porras y López,³⁶⁴ en su obra “La Nueva Ley Federal del Trabajo”, escribe que son tres los requisitos esenciales de un documento: En primer lugar refiere la suscripción; después consigna la fecha de suscripción y manifiesta que debe ser la fecha de estructuración, es decir día, hora y lugar en el que fue creado el documento y por último asienta las formalidades de los documentos y comenta que las mismas son las señaladas por la ley positiva o por los usos o la costumbre y concluye expresando que cuando las formalidades de los documentos son de esencia deben constar en el mismo documento para su validez, entonces se dice que la formalidad del documento es la solemnidad y estamos ante los documentos solemnes; Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales,³⁶⁵ coinciden también con el maestro Porras y López en cuanto los requisitos de los documentos, refiriendo en relación con los requisitos esenciales que son de validez. No somos acordes con los criterios mencionados, pues, en primer lugar, confunden los requisitos esenciales con los de validez que como sabemos su ausencia provoca consecuencias diferentes, la falta de un requisito esencial convierte al acto en inexistente, la falta de un requisito de validez provoca su nulidad; después, en la fecha, afirmamos que no se requiere la hora ni el lugar, a menos que se trate de un documento solemne; por otra parte cuando se exige la suscripción debe entenderse no sólo la firma, sino que también puede ser el estampado de una huella digital,

³⁶⁴ PORRAS y López Armando. *La Nueva Ley Federal del Trabajo*. Textos Universitarios. México. 1970. Pág. 257.

³⁶⁵ Cfr. TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo Ítalo. *Obra Citada*. Pág. 122. Ver cita 181.

misma que autoriza el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo; además no aceptamos que la solemnidad la determinen los usos y costumbres, sino que la debe establecer exclusivamente la Ley; finalmente conforme nuestro criterio son cuatro los requisitos de un documento: 1. La firma o huella que lo calza, 2. La fecha del documento, 3. El contenido o texto del documento, 4. Las solemnidades que la Ley exija a cada documento; la firma es un requisito esencial pues su carencia evidencia una ausencia de consentimiento, al igual que el contenido o texto, cuyo omisión refleja una ausencia de objeto; el resto de los requisitos, es decir la fecha y las solemnidades son requisitos de validez cuya ausencia provoca nulidad. No obstante para el caso, aceptamos que la ausencia de cualesquiera de los requisitos ocasiona carencia de valor probatorio del documento.

D. DOCUMENTO E INSTRUMENTO.

Constantemente los términos documento e instrumento son utilizados como sinónimos, tal y como lo afirman Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara³⁶⁶ y Eduardo Pallares,³⁶⁷ aumentando así la confusión que sobre este tema existe; sin embargo, como lo refiere Marco Antonio Díaz de León,³⁶⁸ son términos con significación distinta; según nuestra opinión, documento es todo objeto o cosa creada por el hombre que represente ideas o hechos; los instrumentos son los documentos escritos; en otras palabras, documento es el género e instrumento es la especie.

³⁶⁶ Cfr. DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. Obra Citada. Pág. 326. Ver cita 171.

³⁶⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo. Obra Citada. Pág. 429. Ver cita 313.

³⁶⁸ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. Obra Citada. T. II. Pág. 832. Ver cita 154.

El documento es representativo, su característica es que representa ideas o hechos y puede hacerlo mediante la utilización de la escritura u otros medios, como la impresión fotográfica, de sonido o inclusive de imágenes en movimiento; cuando es representación literal, estamos ante la presencia de un instrumento.

Podemos observar que el documento engloba al instrumento; sin embargo, es obvio que en los conflictos jurisdiccionales, normalmente se intentan acreditar las afirmaciones con instrumentos, es decir, con escritos y ello ocasiona que se identifiquen los términos.

E. SUJETOS DEL DOCUMENTO.

Por lo general, un documento tiene dos sujetos, el autor y el destinatario, pero hay ocasiones en que surgen también otros, como el autor del hecho documentado y las personas que firman el documento como testigos autenticando el documento; enseguida lo explicamos.

El autor del documento es quien lo elabora o tiene el ánimo de elaborarlo; existen casos en donde el propio autor lo elabora, por ejemplo, el patrón que formula en forma manuscrita una carta de recomendación al trabajador o cuando éste de propia mano solicita un permiso para ausentarse del trabajo; hay otros casos, en que quien tiene el ánimo de elaborarlo, no lo formula materialmente, pero confía su creación a un auxiliar o a una secretaria; el autor del documento no es el auxiliar o la secretaria, sino quien lo ordena o firma; en materia de trabajo este hecho se vive a menudo,

pues normalmente los documentos exigidos por la ley se formulan por representantes del patrón, inclusive los firmados por el trabajador, como el contrato de trabajo, los recibos de salario, la renuncia al empleo y otros más; en estos últimos ejemplos, quien los firma es el trabajador y por ello es su autor, aunque se hayan formulado por representantes del patrón y por orden de este último.

El destinatario del documento, también presenta problemas para su identificación, pues si el documento fue formulado para garantizar el cumplimiento de una obligación, por ejemplo, pero no se utilizó jurisdiccionalmente, el destinatario es a quien está dirigido el documento o ante quien se hace valer; pero si el documento se presentó en juicio, el destinatario será lógicamente el Juez que dirime el conflicto; en el primer caso nos referimos como sujeto pasivo del documento para identificar a quien se obligó en el mismo; si existe conflicto jurisdiccional, debemos llamarle al obligado, sujeto contradictor y no pasivo, pues no asumirá pasividad quien puede objetar el documento.

Cuando una persona redacta un documento narrando un hecho cometido por otro, como sucede en forma frecuente en el ámbito laboral, cuando un mayordomo o un trabajador levantan un acta narrando una conducta indebida cometida por otro trabajador, nos encontramos con otro sujeto, que es a quien le imputan los hechos y éste no es el autor del documento, sino el autor de los hechos documentados.

Finalmente en materia laboral, existen además de los documentos públicos, los privados autenticados, es decir, aquellos que requieren la firma de testigos para su correcta formulación, lo anterior lo observamos de los artículos 100 y 692 fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo que exigen carta poder con firma de dos testigos, el primero para que otra persona distinta del trabajador reciba el salario y el segundo para comparecer a juicio por otro y también se desprende del artículo 721 de la misma Ley que exige que todas las actuaciones practicadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje se autoricen por el Secretario de la misma, aunque éste no es documento privado, sino público. En los casos mencionados encontramos otro sujeto: el sujeto autenticador.

Concluimos afirmando que los sujetos de un documento pueden ser el autor y el destinatario y también el autor del hecho documentado y las personas que firman el documento como testigos fedatarios.

F. CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO.

El documento posee características especiales que lo distinguen de otros medios de prueba; procederemos a referir las más importantes.

1. El documento no es un acto en sí mismo, por el contrario es un objeto ocasionado por un acto; esta circunstancia lo distingue de la prueba de confesión y de la testimonial que no son objetos y sí son actos por sí mismos.

2. El documento es un objeto creado por una conducta humana; en su formulación necesariamente interviene un hombre.
3. El documento sirve para representar ideas o hechos, pues de no poseer esa representación de ideas o hechos, sólo será un indicio.
4. Los documentos laborales tienen la característica de que normalmente a quien la ley les exige su formulación es al patrón y por ello éste, por la obligación legal de conservar y exhibir los documentos dentro del juicio, formula los contratos individuales, los recibos de pago de salario, los controles de asistencia, los comprobantes del pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, de las primas que refiere la ley, y al trabajador aunque no le interesa elaborar esos documentos los firma cuando el patrón se los solicita porque lo tiene que hacer antes de que le paguen. En materia civil, por el contrario, normalmente en los documentos que se formulan, ambas partes tienen interés en su redacción, pues los contratos contienen obligaciones recíprocas que es conveniente consignarlas por escrito para estar en posibilidades de exigir las legalmente en su momento.
5. En materia laboral, no son muchos los documentos requeridos por las partes y además la mayor parte de los documentos tienen el carácter de privados; en materia civil los documentos son muy abundantes y una buena cantidad de ellos tienen el carácter de públicos.

6. Por lo general, el documento contiene declaraciones (aunque a veces nada más es representativo) que pueden relatar hechos propios o de terceros, constituyendo en el primero de los casos una confesional extrajudicial y en el segundo una declaración testifical.

7. El documento es siempre un acto extraprocesal, es decir, surge fuera del proceso, las actas de diligencias celebradas en juicio son prueba de actuaciones y no documentales.

8. El documento es una prueba real y objetiva, puesto que es una cosa distinta por completo de la prueba personal y subjetiva.

9. El documento es una prueba preconstituida porque existe y se manifiesta desde antes que surja el litigio, incluso muchas ocasiones se crea a fin de prevenirlo; desde luego, lo anterior no impide que el documento surja durante el conflicto jurisdiccional.

G. OBJECIONES A LA DOCUMENTAL.

Se conoce con el término “objeciones” a las argumentaciones que puede efectuar el sujeto contradictor del documento a fin de disminuir o destruir los efectos probatorios del mismo o únicamente para evidenciar a la Junta de Conciliación y Arbitraje la carencia de valor probatorio. Las objeciones deben efectuarse dentro de la fase de ofrecimiento de pruebas y de no hacerlo así el derecho precluye.

A continuación analizamos las causas por las cuales el sujeto contradictor puede objetar un documento ofrecido dentro de un conflicto jurisdiccional laboral.

1. EN CUANTO A SU ALCANCE PROBATORIO.

La carencia de valor probatorio de un documento no es indispensable que el contradictor la refiera, pues la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a analizar el documento y determinar si el mismo posee la eficacia probatoria que le imputa el oferente, independientemente que sea o no objetado.

En la práctica es común objetar un documento por carencia de valor probatorio y así observamos que si se ofrece un recibo de pago de salario sin firma del trabajador, el mismo no posee eficacia para acreditar el pago o si un documento se ofreció para acreditar una relación de trabajo, pero en el mismo no se consigna ningún hecho que infiera la existencia de esa relación, la Junta de Conciliación y Arbitraje no deberá otorgarles valor probatorio, aunque el contradictor no los objete.

2. FIRMA DEL DOCUMENTO EN BLANCO, EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, POR FUERZA O CON ENGAÑOS.

En la práctica laboral es frecuente que el documento se encuentre afectado de nulidad en razón de que la firma que lo calza se estampó cuando aún se carecía de contenido; esto se obtiene mediante engaños, por

presión moral o incluso por la fuerza. Se dice que un obrero interesado en laborar firma cualquier cosa para obtener trabajo, por ello, a menudo, el empleador como condición para otorgárselo exige la firma en uno o varios documentos en blanco, es decir, sin contenido; en otras ocasiones, en un documento se anota una redacción cualquiera con lápiz, se solicita la firma con tinta imborrable, se elimina el contenido a lápiz y después se consigna la redacción deseada; incluso, hay casos en que utilizando la violencia física se obtiene por el patrón una renuncia del trabajador. Estas conductas deshonestas pero constantes, no son privativas de los patrones, también hemos conocido a obreros que utilizando violencia física o moral o engaños han obtenido de sus patrones documentos cuya redacción los beneficia en los conflictos jurisdiccionales.

Aunque es menos frecuente, también se obtienen documentos firmados por el autor en estado de inconsciencia, lo que también nulifica el documento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

El documento firmado en blanco, con engaños, forzado por presiones físicas o morales o en estado de inconsciencia está afectado de nulidad y en consecuencia no surte efectos probatorios; sin embargo, es de recordarse que deberá efectuarse la objeción y probarse la misma dentro del conflicto correspondiente.

3. FALSEDAD POR ALTERACIÓN.

Falsedad en su significado más conocido, es lo contrario a lo real, a lo verdadero, por ello se dice que un documento es falso cuando contiene declaraciones opuestas a la verdad o que su redacción ha sido alterada materialmente. Si el documento contiene errores circunstanciales, no de esencia, es indudable que no es falso; igual sucede si se incluye una letra, signo o símbolo que no varía en sustancia su contenido, pues no podemos hablar de alteración.

Si un documento contiene una redacción de renuncia al trabajo o de un despido y esos hechos narrados en el instrumento no sucedieron, el documento es falso, al sujeto contradictor corresponderá objetarlo y acreditar esa objeción en juicio para evitar que produzca efectos probatorios.

El documento puede ser alterado, es decir cambiada su redacción original y esa variación puede ser de tres tipos: por adición, supresión y modificación del texto; procedemos a analizar esas alteraciones.

a. Adición al texto.

La práctica nos enseña que es común que un documento sea adicionado para acreditar extremos no plasmados originalmente en el mismo. Hemos observado adiciones de texto en recibos de pago, que le han agregado manifestaciones nunca hechas, adiciones de texto a

reconocimientos diversos que se le han agregado renunciaciones al empleo y también cartas de recomendación que se le han adicionado despidos o reconocimientos de prestación de servicios.

Es conveniente al redactar los documentos no dejar grandes espacios sin anotaciones arriba de la firma y también es recomendable que la firma se estampe sobre todo el espacio en blanco que queda abajo del último renglón para evitar adiciones posteriores.

Es muy importante aclarar que para que proceda la objeción y no produzca efectos probatorios el documento alterado debe acreditarse que se alteró después de ser firmado, pues la redacción original puede omitir determinada circunstancia que se agrega después, pero antes de la firma y en esas condiciones el documento aunque alterado es válido.

En nuestra materia es muy común que el obrero para obtener el trabajo estampe su firma en una renuncia al empleo sin consignar la fecha, el patrón cuando surge el conflicto laboral utiliza el documento firmado y anota la fecha que se vive en aquel momento; es un caso típico de alteración por adición que nulifica el documento.

b. Supresión del texto.

En nuestra materia no es común la alteración del instrumento suprimiendo parte de su redacción original y la razón es simple, la parte que se beneficia con el documento es la que lo formula y conserva

(normalmente es el patrón) y carece de interés en reducir el texto; por estas razones, más que supresión de texto en la práctica existe sustracción y robo de documentos. Un documento puede alterarse por supresión de texto cuando su contenido sufre variación de esencia, no circunstancial; por ejemplo, cuando originalmente poseía consignada la cantidad de \$1,100,000.00 y se borra el primer número, variando grandemente el monto de la cantidad.

c. Modificación del texto.

Son muy variadas las formas en que un instrumento puede ser modificado en su redacción original, por ello no resulta fácil ejemplificarlos; sin embargo podemos consignar que en la vida diaria de los tribunales del trabajo es común observar que en los recibos de vacaciones y de aguinaldo se cambia al número correspondiente al año, borrando el año anterior y colocando el presente.

Hemos observado casos en los cuales, una de las partes o ambas, firman un documento de varias fojas únicamente en la última de ellas y las primeras no se rubrican; después al surgir el conflicto cambian las primeras fojas y colocan la redacción que les acomoda, nosotros creemos que a quien comete este acto deshonesto en nada le beneficia, pues las fojas no firmadas no pueden comprometer a nadie.

4. FALSIFICACIÓN DE FIRMA O HUELLA.

Desgraciadamente es común la falsificación de firmas y de huellas en los conflictos laborales; también es frecuente que documentos verdaderos se objeten en el procedimiento probatorio con ese argumento. La acreditación de esa objeción requiere normalmente el desahogo de una pericial grafoscópica en el caso de las firmas y dactiloscópica en el de las huellas.

En el medio laboral, existen muchos instrumentos cuyo contenido se acepta mediante la colocación de una huella al calce, la razón es la poca preparación escolar de muchos trabajadores, por ello la legislación aceptó esa práctica y así observamos que el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo reputa autor de un documento privado a quien lo suscribe y considera suscripción, la colocación, al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo suscribe.

La falsificación de una firma puede efectuarse de tres maneras diversas; la primera es la que se formula después de una práctica constante que permita una falsificación con espontaneidad; la otra es una reproducción lenta que representa con cierta fidelidad la firma falsificada y por último la falsificación por calca, realizada por medio de un cristal y una lámpara.

No obstante que se pueden realizar falsificaciones de mucha fidelidad, un buen perito puede detectar la falsificación valiéndose del

análisis de diversos factores tales como la presión que realiza el autor de la firma en el papel que escribe, la espontaneidad que se observa en la formulación de la escritura y el ritmo que se impone en la elaboración de la firma; la diferencia o similitud de esos factores permitirían al perito determinar si la firma objetada pertenece o no al puño y letra de quien se la imputaron; puede el perito también valerse de otros medios para emitir su dictamen, como una regla para medir milimétricamente la altura y el largo de la firma y un transportador para medir en grados los ángulos formados en los diferentes espacios interliterales.

El perito también puede utilizar los medios científicos proporcionados por la fotografía para amplificar las firmas y de esa manera facilitar la tarea comparativa o simplemente usar la lupa cuentahilos y el pantógrafo.

Conforme lo expuesto, no es fácil que se engañe a un perito y se provoque su confusión; normalmente las firmas falsificadas son detectadas como tales en los procedimientos laborales; aunque desgraciadamente, algunas ocasiones, los peritos, en especial los terceros, son presas de la corrupción y consignan falsedades en sus dictámenes.

Por lo que se refiere a las huellas falsificadas, todavía es más difícil que no se encubra tal hecho; los surcos de la piel en la yema de los dedos permiten que las llamadas líneas papilares se plasmen en un papel con dibujos tan variados que resulta imposible que se encuentren dos huellas

idénticas. Siguiendo a Muñoz Sabaté:³⁶⁹ “el dibujo digital tiene una región central o nuclear que es la más importante porque en ella radica uno de los cinco tipos fundamentales que pueden hallarse: dibujo en arco (adelto), bucle a la izquierda (siniestrodelto), bucle a la derecha (dextrodelto), verticales (bidelto) y bucles; una región basal que se extiende entre la anterior y el pliegue de flexión cuyas crestas son muy paralelas a este último y una región marginal o periférica donde las crestas forman una U invertida, siguiendo un trazado paralelo al borde de la falange”.

En relación con las huellas, surge en la práctica una circunstancia especial que debemos consignar: cuando el trabajador no sabe firmar, el patrón o su representante le solicita que estampe en el documento su huella dactiloscópica utilizando normalmente la huella del dedo pulgar, pero al tomar la misma, se coloca en el dedo un exceso de tinta que impide una correcta impresión dactilar y se provoca un empaste; al surgir el conflicto jurisdiccional y ofrecer como prueba el documento con la impresión defectuosa, si se objeta el documento argumentando que la huella no pertenece al trabajador, el perito no podrá emitir dictamen, porque carece de elementos para comparar las huellas, pues la objetada es sólo una mancha; en esas condiciones, las Juntas han cometido el error en algunas ocasiones de considerar que como la objeción no fue acreditada, la documental acredita las circunstancias que contiene; sin embargo, ese criterio es erróneo, pues debemos recordar que el artículo 802 de la Ley de la materia

³⁶⁹ MUÑOZ, Luis Sabaté. Técnica Probatoria. Estudios sobre Las Dificultades de la Prueba en el Proceso. 3ª Ed. Temis. Bogotá 1997. Pág 420.

determina que suscripción de un documento es la colocación al calce del mismo de firma o huella que sean idóneas y evidentemente una huella que es un manchón no es ni puede ser idónea.

Como conclusión señalamos que los documentos ofrecidos como prueba pueden ser objetados por carencia de valor probatorio; por poseer una firma obtenida en blanco, en estado de inconsciencia, por la fuerza o con engaños; por contener una falsedad por alteración (por adición, supresión o modificación) y por contener una firma o una huella falsificada.

H. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

Los documentos pueden ser objeto de diversas clasificaciones, mismas que analizamos someramente en seguida.

1. — PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Los documentos pueden clasificarse en públicos y privados, considerándose como públicos los documentos que tienen su origen en la actividad de un funcionario o de un fedatario público en ejercicio de su cargo; los que no tienen ese origen son considerados como privados.

La diferencia esencial entre un documento público y uno privado además de su origen, estriba en el valor probatorio, pues un documento público normalmente tiene valor pleno, el privado no goza de esa calidad.

El documento formulado por un funcionario público en ejercicio de su cargo, es público, al igual que el documento formulado por un fedatario público, también en cumplimiento de su cargo; sin embargo, la certificación expedida por este último en relación con una copia de un documento privado, no goza de efectos probatorios plenos, pues se equipara a un documento privado.

En materia laboral se ha confundido, en relación con su calidad, a los documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues se les ha considerado públicos; no obstante que no son expedidos por funcionarios ni por fedatarios públicos.

La denominación “documento auténtico”, también ocasiona confusiones, pues muchos consideran que documento auténtico es sinónimo de público y es un error, porque el primero es aquél que goza de certeza en relación con su origen y su autor y de ahí la confusión, pues todos los documentos públicos son auténticos, pero no todos los auténticos son públicos.

2. SOLEMNES Y DE PRUEBA.

Conforme al objetivo que se persiga con la formulación de los documentos, podemos afirmar que pueden ser solemnes o de prueba; en el primer caso se trata de actos cuya formulación por escrito es necesaria para ser considerados como válidos, sin ese requisito son considerados nulos, como el caso del contrato colectivo que por disposición del artículo 390 de

la Ley Federal del Trabajo debe celebrarse por escrito bajo pena de nulidad. En el segundo caso, es decir, con los documentos de prueba, el autor o autores lo formulan como un acto de previsión, temiendo que al no plasmarse por escrito al surgir una controversia jurisdiccional, estén imposibilitados para acreditar el hecho o hechos que se documentan.

Al redactarse el documento solemne se pretende que el acto documentado se manifieste legalmente sin cortapisas y en el documento de prueba con su constitución o elaboración únicamente se pretende probar los hechos documentados para el caso de que se inicie un conflicto jurisdiccional.

En nuestra materia, documentos de prueba son considerados todos los que redacta el patrón para que sean firmados por los trabajadores en los que consignan pagos de salarios, vacaciones y aguinaldos, entre otros.

3. MANUSCRITOS Y MECANOGRAFIADOS.

Como su nombre lo indica con precisión, los manuscritos son elaborados por el puño y letra del autor o de las personas que lo formulan a su mandato y los mecanografiados son aquellos que son creados con la utilización de una máquina de escribir, misma que puede ser manual, eléctrica o electrónica o con el uso de una computadora.

Esta clasificación que atiende a la forma de elaboración es importante para los efectos de la falsificación por alteración, por adición o

modificación, pues en todos esos casos, con cierta facilidad podremos detectar una alteración del texto; sin embargo, para nulificar el documento, como ya señalamos, habrá de probarse no tanto que exista esa alteración, sino que la misma fue posterior a la colocación de la firma; debemos, por ejemplo, recordar que con computadora electrónica muchas empresas formulan sus recibos de pago, pero a menudo las mismas no están programadas para anotar la jornada de labores y entonces el patrón, al cuerpo del texto redactado electrónicamente, le agrega con máquina manual la duración de la jornada antes de que se firme por el trabajador; en tales condiciones el documento aunque alterado de su redacción, es plenamente válido, pues el trabajador lo firmó con pleno conocimiento de esa alteración.

4. AUTÓGRAFOS Y HETERÓGRAFOS.

El documento manuscrito o mecanografiado puede ser, atendiendo a quien materialmente lo redacta, autógrafo o heterógrafo.

Es autógrafo un documento cuando el autor personalmente lo formula; si es manuscrito lo elabora con su puño y letra y si es mecanografiado, él personalmente opera el utensilio o instrumento mecánico; por el contrario, heterógrafo será el documento que el autor no elabora personalmente sino que encarga a otro, y éste, un tercero, puede formular en forma manuscrita o mecánica, aunque, desde luego, el autor lo firmará, reconociendo su autoría.

En materia laboral, debemos recordar que un gran porcentaje de los documentos son elaborados por representantes del patrón, a mandato de éste, pero desde luego, firmados por el trabajador; en este orden de ideas podemos afirmar que son documentos heterógrafos algunas veces manuscritos, otras mecanografiados y aunque ordenados por el patrón, el autor de ellos es el trabajador.

5. CONSTITUTIVOS, NARRATIVOS Y RECOGNOSCITIVOS.

Atendiendo al contenido, los documentos pueden ser constitutivos, narrativos o reconocitivos.

Cuando el documento crea una situación con relevancia jurídica, podemos afirmar que es un documento constitutivo. Esto sucede con los documentos que consignan un contrato mediante el cual se constituye una relación de labores. Si el documento contiene una declaración de hechos propios o de terceros, es narrativo; si es de hechos propios será confesorio, si es de terceros será testimonial; finalmente si el documento únicamente transcribe en forma material otro documento con existencia anterior, será una copia o reconocitivo.

6. EN PODER DEL OFERENTE, DE LA CONTRAPARTE, DE UN TERCERO O DE LA AUTORIDAD.

Si se toma en consideración al tenedor del documento en el momento en que se ofrece como prueba en el conflicto, podemos afirmar

que son de cuatro tipos: en poder del oferente, de la contraparte, de un tercero o de una autoridad.

En poder del oferente. En el primer caso, cuando el oferente es el tenedor, no existe problema alguno, pues el oferente lo podrá allegar al proceso, debiendo hacerlo así, conforme el artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo el cual ordena: los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder y de acuerdo también con el artículo 803 de la misma Ley que determina que cada parte exhibirá los documentos que ofrezca como prueba para que obren en autos.

En poder de la contraparte. Cuando la prueba documental se encuentre en poder de la contraparte en el juicio, el documento como no se aporta al proceso, deberá ofrecerse como una inspección, debiendo precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde deberá practicarse, los períodos que abarca y los documentos que deben ser examinados, ofreciéndose en sentido afirmativo, fijando las afirmaciones en cuestión que se pretenden acreditar con la misma, de acuerdo con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; la Junta de Conciliación y Arbitraje, después de admitir la prueba de inspección deberá apercibir a la contraparte que de no exhibir el documento se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, conforme al artículo 828 de la misma Ley.

Surge una cuestión importante, en el caso que analizamos, pues si el trabajador posee en su poder un documento y es el patrón quien ofrece su inspección y el primero niega la tenencia del mismo, la Junta de

Conciliación y Arbitraje deberá declarar improcedente la inspección, pues de acuerdo con la Ley de la materia, el trabajador no tiene obligación de conservar documento alguno resultante de la relación laboral; sin embargo, si es el trabajador quien ofrece la inspección en contratos individuales cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley; en recibos de pago de salarios o nóminas en controles de asistencia, cuando se lleven; en comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos y las primas o en los demás documentos que ordena la Ley deban conservarse por el patrón, éste no podrá argumentar su carencia, pues de acuerdo con el artículo 804 de la Ley de la materia está obligado a conservar esos documentos, de tal suerte que si carece de ellos o no se muestran en la inspección, se tendrá por ciertos presuntivamente los hechos que se pretendían probar.

En poder de un tercero. Si el documento se encuentra en poder de un tercero, el oferente podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que lo requiera para que lo aporte al proceso, de conformidad con el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, y en este caso surge un problema de interpretación, pues si el documento es aportado por el tercero después de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y el contradictor lo objeta argumentando falsificación por alteración del contenido o de la huella o firma, consideramos que la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá recibirle la pericial que intenta probar la falsificación, pero para ello la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá tener cuidado de no cerrar la etapa de ofrecimiento de pruebas para no violar la disposición del artículo 880 en su fracción II de la Ley del Trabajo; en el supuesto de la posesión del

documento por un tercero, el oferente también podrá, de conformidad con el artículo 828 del Código Laboral, ofrecer una inspección en el documento, en cumplimiento con los extremos que exige esta prueba si el tenedor se niega a mostrarlo, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aplicar los medios de apremio en su contra para que se desahogue la inspección.

En poder de una autoridad. Si el documento se encuentra en poder de una autoridad, lógicamente distinta de la que conoce del proceso, el oferente podrá, de acuerdo con el artículo 783 ya referido, solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que requiera a la autoridad tenedora que lo aporte al proceso, ésta lo entregará en copia o mediante un informe, conforme se solicite, lo que se desprende del artículo 803 de la Ley en comento o podrá el oferente proponer una inspección en el documento y si la autoridad se niega a la inspección podrán aplicársele los medios de apremio procedentes de acuerdo con el artículo 828 ya citado.

Existe una variable posible en la clasificación que analizamos[®] y consiste en que el oferente del documento no lo posea en original sino en copia, y el original lo posea la contraparte, un tercero o una autoridad, así deberá solicitar la compulsas o el cotejo con el original si se pone en duda su exactitud, de conformidad con los artículos 807 y 810 de la Ley del Trabajo; es evidente que si el original se haya en poder de una autoridad o de un tercero, si éstos se niegan a mostrarlo, se podrán emplear los medios de apremio. La Ley sin embargo es omisa cuando los originales se encuentran en poder de la contraparte, lo que permite asegurar que es una

laguna, que consideramos debía colmarse con una reforma mediante la cual se ordenara que si el documento lo debe poseer el patrón y se niega a mostrarlo se tendrá por cierta la copia ofrecida a fin de coincidir con la disposición del artículo 828 de la misma Ley que reglamenta las inspecciones.

7. COMPLETOS O INCOMPLETOS.

En nuestra opinión, documentos completos son los que además de poseer una fecha y un contenido, poseen una firma o huella y las formalidades exigidas; incompletos a su vez, a los cuales, José Fernando Ramírez Gómez,³⁷⁰ en su obra ya citada “La Prueba Documental” llama incoados, son aquéllos, también conforme nuestra opinión, a los cuales les falta la firma, la huella digital, el contenido, la fecha o formalidades que requiere, lógicamente esos documentos no tienen valor probatorio en nuestro Derecho.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

I. LOS INFORMES.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En la práctica a menudo se le denomina “prueba de informe” a la documental que se ofrece acorde al dispositivo 803 de la ley, el cual ordena en su segunda parte que si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá solicitarlos directamente.

³⁷⁰ Cfr. RAMÍREZ Gómez, José Fernando. Obra Citada. Pág. 133-144. Ver cita 274.

No es común en nuestro medio que se ofrezca la documental por vía de informe y la razón de ello, es por una parte la desconfianza que se tiene en los titulares de las diversas autoridades no sólo por posibles actos de corrupción, sino también por temores a que se incurran en errores en la formulación del informe que pudieren afectar al oferente y además porque se pueden obtener los efectos deseados mediante el desahogo de una inspección, que ejecutará un funcionario de la Junta de Conciliación y Arbitraje con la presencia e intervención del propio oferente.

Nosotros coincidimos con Devis Echandía cuando afirma que el informe no es una prueba autónoma o independiente sino en todo caso una modalidad de diferentes medios probatorios,³⁷¹ pues si una autoridad informa acerca de un hecho ocurrido en su oficina, constituye un testimonio oficial; si se expide una certificación de alguna circunstancia, se trata de un documento, al igual que si expide una copia de un expediente; si el funcionario realiza un examen de los hechos mediante inspección y rinde el informe correspondiente se tratará de una inspección; si el informe es de carácter técnico será un peritaje. No obstante, normalmente el informe es una modalidad de la documental, y su característica principal consiste en que siempre es rendido por una autoridad, razón por la cual es improcedente el informe que se solicita del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque no es Autoridad.

³⁷¹ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. II. Págs. 598 y 599. Ver cita 94.

Concluimos afirmando que el informe es un procedimiento especial para llevar al proceso el conocimiento de determinados hechos que otra autoridad ya posee documentados en sus archivos, registros o expedientes.

J. CONFUSIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Asentamos con anterioridad que documento público es el originado en la actividad de un funcionario o fedatario público en ejercicio de su cargo; es decir pueden ser formulados por un funcionario o un fedatario en cumplimiento del cargo; sin embargo, observamos que la redacción del artículo 795 de la Ley los define en forma incorrecta.

En efecto, el precepto referido consigna que son públicos los documentos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario público investido de fe pública, así como las que expida en ejercicio de sus funciones; en un segundo párrafo asienta que los documentos públicos expedidos por las autoridades de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, hará fe en el juicio sin necesidad de legalización. La redacción del precepto es equivocada, pues si observamos el primer párrafo podemos desprender la idea que únicamente son públicos aquellos cuya formulación está determinada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, pero los expedidos por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales los excluye, aunque en el segundo párrafo aparentemente también los considera públicos, pues refiere que esos

documentos hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización; por otra parte, cuando refiere al funcionario investido de fe pública, excluye a los notarios y a los corredores públicos, pues éstos no son funcionarios y por si fuera poco, el precepto distingue entre los documentos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario y los documentos que éste expida en ejercicio de sus funciones y es de recordarse que un funcionario público únicamente puede expedir en ejercicio de sus funciones los documentos cuya formulación le está encomendada por la Ley; los titulares de los órganos de poder únicamente pueden ejecutar los actos que expresamente les faculta la Ley; a los particulares les está permitido todo lo que expresamente no les está prohibido.

Nosotros propondríamos como conclusión una reforma al precepto que analizamos a fin de que se redacte de la siguiente manera:

Son documentos públicos aquellos cuya formulación o certificación esté encomendada por la Ley a un fedatario o a los representantes de la Federación, Estados, Distrito Federal o municipios. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

K. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 800 de la Ley determina que cuando un documento que proviene de tercero ajeno al juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de la Ley. La contraparte

(del oferente) podrá formular las preguntas, dice la Ley (repreguntas, es lo correcto) en relación con los hechos contenidos en el documento.

En la práctica, los reportes de mayordomo firmados con testigos en relación con hechos cometidos por un trabajador, son utilizados a menudo como prueba en los conflictos laborales y se ratifican en su contenido y firma tanto por el mayordomo como por los testigos. El documento en esas condiciones es utilizado frecuentemente porque las preguntas que se formulan al ratificante son fáciles de responder y evitan así el desahogo de una testimonial que es más complicada y puede confundir a los testigos.

Una circunstancia importante que vale la pena analizar es la siguiente: el documento que proviene de un tercero ajeno al juicio debe ser ratificado por el suscriptor únicamente cuando resulta impugnado o debe ser ratificado aunque no se objete por el contradictor. La redacción del precepto es clara, ordena que sólo procederá su ratificación si resulta impugnado; sin embargo, diferentes ejecutorias aparentemente requieren la ratificación aun sin impugnación; transcribiremos una de ellas:

DOCUMENTAL PRIVADO PROVENIENTE DE TERCEROS. SU VALOR DEPENDE DEL RESULTADO DEL INTERROGATORIO A QUE SON SOMETIDOS SUS RATIFICANTES. Si bien es cierto que cuando una documental privada proveniente de terceros no es ratificada se equipara a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de Ley, también lo es que cuando ese tipo de documentos se ratifica por quienes lo suscriben equivale a una testimonial rendida en términos de Ley, por lo que su valor depende del resultado del interrogatorio a que son sometidos los ratificantes.

*Amp. Dir. 628 82 Oscar Quiñones Lara de fecha 11 de junio de 1982.
Ponente César Esquinca Muñoz. Informe 1982. Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, p. 164.*

Nosotros creemos conveniente reformar el artículo 800 ya mencionado, a efecto de exigir que el documento proveniente de tercero que se anexe a juicio, se ratifique siempre por el suscriptor, independientemente que se objete o no. No debemos olvidar que un documento proveniente de un tercero es semejante a una testimonial. Por ello, insistimos que el criterio correcto es el anotado.

L. RATIFICACIÓN DEL DOCUMENTO POR EL AUTOR.

El artículo 802 de la Ley de la materia, en su tercer párrafo, posee un contenido muy confuso que es necesario analizar: “la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificada en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley”.

La primera parte aún con dos cacofonías, tales como anotar muy cerca los términos suscripción y formulación y la de consignar: “la suscripción... por cuenta del suscriptor”, se puede interpretar, pero la segunda parte es muy oscura y ambigua; si antes consignó que el documento fue ratificado y adelante hace excepción de los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, nos permite preguntar ¿si no era del autor cómo se ratificó? y el resto del contenido es peor, pues la justificación de prueba idónea no señala para qué extremo se pretende y la mención del artículo 33 de la Ley no tiene lógica.

Aparentemente el legislador con la referencia del artículo 33 de la Ley intentó ordenar que las renunciaciones al trabajador se ratificaran ante las Juntas como lo apunta Climent Beltrán;³⁷² sin embargo, es tan confusa la redacción del precepto que a la fecha, si eso ordenó, nadie lo ha aplicado.

Concluimos que es necesario derogar del artículo 802 de la Ley de la materia.

M. COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTO.

El artículo 798 de la Ley ordena que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; debiendo el oferente precisar el lugar donde el original se encuentra.

El siguiente precepto determina que si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

El artículo 801 de la Ley, por su parte preceptúa que los interesados presentarán los originales de los documentos privados y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentran.

³⁷² CLIMENT Beltrán, Juan B. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia*. 5ª Ed. Editorial Esfinge. México. 1992. Pág. 432.

El artículo 807 de la Ley ordena que si los originales se encuentran en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de compulsión o cotejo si se exhibe copia del documento.

El artículo 810 consigna que las copias hacen presumir la existencia de los originales, pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con las originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Del análisis de los preceptos transcritos podemos desprender las siguientes conclusiones:

.Las copias por sí solas, tienen efectos probatorios plenos, pues hacen presumir la existencia de los originales.

.Si se pone en duda la exactitud de la copia, desaparecen sus efectos probatorios y el oferente de la copia deberá solicitar su cotejo o compulsión con el original.

.La impugnación de una copia no deberá efectuarse sólo con el simple argumento de que es una copia, sino poniendo en duda su exactitud.

.Si la copia fue impugnada y el oferente no ofrece la compulsión o el cotejo, la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede ordenarlo.

.Si se impugna la copia y el oferente ofrece la compulsa o cotejo, deberá señalar o precisar el lugar donde se encuentra el original, si no lo hace no puede desahogarse.

.El Cotejo o Compulsa no puede desahogarse cuando el original se encuentre en poder del oferente, pues en esas condiciones la Ley lo obliga a presentarlo directamente.

.El Cotejo o Compulsa no puede desahogarse cuando el original se encuentra en poder de la contraparte, de autoridades o terceros y el oferente no exhibe la copia.

.No podrá desahogarse un cotejo o compulsa si el poseedor de la copia no la allega a los autos del proceso.

— .La copia del documento puede ser una simple transcripción mecanográfica o manuscrita del original.

.Quien tiene en su poder las originales está obligado a mostrarlas para cumplir el cotejo o compulsa.

.Se rompe con la tradición de considerar las copias como no aptas para acreditar hechos.

.La nueva postura de considerar a las copias aptas para acreditar hechos, no tomó en cuenta que los peritos grafoscópicos, por lo general, no pueden determinar la certeza o falsedad de una firma que aparece en copia.

No obstante lo referido arriba, es conveniente transcribir el criterio que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado sobre las copias fotostáticas:

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 126

Página: 87

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

Séptima Epoca:

Amparo directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de febrero de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de marzo de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2654/82. Banco del Atlántico, S. A. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

N. FOTOGRAFÍAS Y MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Conforme el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VIII las fotografías y los medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia son admisibles en el proceso laboral; de acuerdo a lo anterior deberán admitirse como medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia, más correctamente pudiéramos decir de la técnica, las grabaciones de voz, las películas o videos, las fotocopias, las microfilmaciones, los modernos faxes y los correos electrónicos.

No obstante que el precepto mencionado arriba autoriza como medios de prueba las fotografías, en los artículos siguientes ni siquiera se vuelve a mencionar el término en cuestión lo que dificulta fundamentalmente la determinación del valor probatorio de las mismas.

Ese problema no ha sido muy manifiesto en los conflictos laborales porque raramente se ofrecen como pruebas las fotografías; en la misma circunstancia se encuentran las grabaciones de voz, las películas o videos, las fotocopias, las microfilmaciones, los faxes y los correos electrónicos y tenemos que admitir que aunque ya manifestamos antes que estas pruebas son parte de lo que se puede considerar prueba documental, todas ellas carecen de la firma, la que incluso nosotros mencionamos como requisito esencial y aunque las fotocopias, los faxes y las microfilmaciones pueden contener firma, ya también apuntamos la dificultad que encierra acreditar

que una firma contenida en una copia pertenezca al puño y letra de la persona a quien se le imputa.

La falta de reglamentación de la valoración de las pruebas referidas, es un problema bastante grave y las Juntas deberán razonar debidamente sus resoluciones cuando estén ofrecidas dentro de un conflicto laboral uno de estos documentos.

O. LAS GRABACIONES SUBREPTICIAS DE UNA CONVERSACIÓN TELEFÓNICA.

El desarrollo científico y tecnológico de nuestra época ha influido notoriamente en la sociedad actual y ha permitido que se invada la privacidad de algunos sujetos sin que éstos estén enterados; las cámaras ocultas de video y las grabaciones magnetofónicas son ejemplos de actividades que antaño era imposible practicar y que hoy se efectúan con gran facilidad.

Nosotros nos interrogamos si la cinta que contiene la actividad realizada de una persona grabada mediante una cámara oculta o la cinta con grabación de una conversación telefónica en que una de las personas no está enterada de dicha grabación, pueden convertirse válidamente en medios de prueba en los juicios laborales.

En nuestra opinión en el Derecho Procesal del Trabajo existe disposición para resolver en sentido negativo la interrogante planteada; efectivamente el artículo 776 ya mencionado prohíbe aceptar como medio de prueba en el proceso laboral a los que sean contrarios a la moral y al

derecho y una prueba obtenida en las condiciones referidas en el párrafo anterior está reñida con la moral, pues se funda en un engaño y está reñida también con el Derecho porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, agregando que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas y que únicamente la autoridad judicial federal en casos especiales podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Debe imperar en nuestro derecho lo que Jorge L. Kielmanovich denomina el principio de la licitud en la obtención de la prueba,³⁷³ quien agrega que las pruebas así obtenidas son repugnantes a la moral y buenas costumbres y ofensivas para la libertad y dignidad de la persona humana.

P. UTILIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Ya afirmamos con anterioridad en el desarrollo del primer inciso de este capítulo, que en nuestra opinión, en materia laboral, la documental es la reina de las pruebas; podemos afirmar que es la prueba más común que existe en el derecho laboral y la que mayor contundencia posee en el ánimo del tribunal del trabajo.

Lo anterior no significa que la documental no pueda ser objeto de falsificación, tal y como lo estudiamos en el contenido de este capítulo, pero definitivamente una buena documentación no solamente justifica hechos

³⁷³ KIELMANOVICH, Jorge L. La Prueba en el Proceso Civil. Cuestiones de Derecho Probatorio Nacional y Comparado. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1985. Pág. 15.

dentro del juicio, sino sirve para no estimular conductas falaces por parte de los contendientes en una controversia de este tipo.

En la práctica es frecuente la falsificación de firmas que calzan los documentos y obtener del trabajador documentos firmados en blanco y no sólo eso, después se soborna al perito tercero quien la Junta lo nombra porque los peritos de las partes dicen lo que éstos les piden.

Q. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA DOCUMENTAL.

En cuanto a la proposición vertida antes en el sentido de que el procedimiento probatorio fuere menos oral, más escrito, debemos reconocer que en el ámbito de la prueba documental no tienen cabida esos propósitos porque no podemos hacer ni el ofrecimiento ni la valoración de la prueba documental menos oral ni más escrita.

En cuanto a la sugerencia de que fuese menos formal, en materia de la prueba documental, también aceptamos que no es posible cumplir con la sugerencia pues el ofrecimiento de dicha prueba no requiere requisito alguno, es más, ni siquiera se exige que se manifieste expresamente cuáles son los extremos que se pretende probar con la prueba documental, pues en cumplimiento del principio de adquisición procesal la Junta está posibilitada para analizar el documento y determinar cuales son las circunstancias que justifica o prueba; lo anterior implica el conflicto de que tal vez la Junta no alcance a percibir todas las circunstancias que la prueba

documental acredita y por ello nosotros proponemos que en el ofrecimiento de la prueba, en forma ordenada, después de ofrecer y describir la prueba se enumeren todas las circunstancias que el oferente pretende acreditar con tal ofrecimiento; no obstante lo anterior sabemos que esa sugerencia no puede convertirse en una exigencia legal por la existencia del principio de adquisición procesal ya referido antes.

Respecto de la proposición de que el procedimiento probatorio fuese no inmediato, aceptamos que no es aplicable al caso de la prueba documental, pues es una prueba que no requiere más que el simple ofrecimiento y no necesita de una diligencia especial para su desahogo y por ello, por valorarse hasta el final del juicio en la soledad del juzgador, la documental carece de la posibilidad de manifestarse con inmediación o sin intermediación.

Sugerimos también que el procedimiento probatorio fuese desconcentrado y es evidente que al no requerir, como referimos en el párrafo anterior, ninguna diligencia para que la prueba documental se desahogue no puede ser aplicable el principio de concentración.

Propusimos que el procedimiento probatorio fue de más inquisitivo y en el área de la prueba documental nulas posibilidades tiene la Junta de obrar inquisitivamente, porque aunque de acuerdo con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo está facultada para ordenar el examen de documentos y puede requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se traten, es obvio que la mayoría, por no decir que todas

las cargas probatorias relacionadas con los documentos corresponden al patrón conforme el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que si un patrón no anexa al juicio los documentos que le corresponden, la Junta al ordenar el examen o exhibición de dichos documentos, estaría substituyéndose a la parte patronal y esa postura está prohibida por diversos criterios expresados por los Tribunales Federales; aunque se admite que la Suprema Corte de Justicia se manifestó en una jurisprudencia autorizando las inspecciones en las documentales del patrón.

Se propuso antes, eliminar en lo posible los requisitos legales del ofrecimiento de las pruebas y ese propósito no se puede cumplir en materia de prueba documental porque el ofrecimiento de la misma, como ya expresamos con anterioridad, no requiere de formalidad alguna en su ofrecimiento. Únicamente pudiera cumplirse con tal sugerencia, cuando una de las partes ofrezca un cotejo con un documento y que no se señale el lugar donde el mismo se encuentra, de tal forma que en lugar de desecharse tal probanza, se le diera un término de tres días para que perfeccionara su ofrecimiento. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Propusimos que se estimulara la colaboración de las partes en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; este propósito es factible cumplirlo en el ámbito de la prueba documental, valorando como presunciones los documentos anexados por las partes, aunque los mismos no cumplan en forma plena con los requisitos exigidos para darle crédito a un documento; sin embargo deberá tenerse cuidado por parte de la Junta de no llegar a los extremos de retorcer la lógica en el análisis y valoración de tales

presunciones; como ejemplo de lo anterior: se ofrecen por la demandada documentos para acreditar, entre otras cosas, la jornada laborada, consignándose en tales documentos mediante un sello una leyenda con la jornada supuestamente cumplida; al mismo tiempo la parte actora acompaña los mismos documentos en copia, pero sin que aparezca en los mismos la leyenda relativa a la jornada supuestamente laborada; no se justifica por la parte actora que la leyenda de la jornada se colocó después de la firma del trabajador, de tal manera que en principio, no pudiese otorgársele valor a las copias de los documentos de pago; sin embargo sí surge una presunción de que la leyenda se colocó con posterioridad a la firma del trabajador, porque las copias carecen de tal leyenda.

Propusimos otorgar a la Junta mayores facultades para valorar la prueba; en los terrenos de la prueba documental no es fácil cumplir con tal sugerencia por la propia naturaleza de esta prueba; sin embargo creemos que a muchos documentos que no acreditan fehacientemente determinada circunstancia, si está la Junta en posibilidad de otorgarle valor de presunción. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO DUODÉCIMO

LA TESTIMONIAL

A. GENERALIDADES.

En su sentido más amplio, testigo es la persona a quien le consta un hecho de un tercero; es muy común que se diga en relación con una conducta en duda, que fulano o zutano es testigo de ella; en la vida cotidiana, aprovechamos la figura del testigo constantemente para dar veracidad a nuestras afirmaciones, inclusive, en algunos casos, se prepara a una persona para que intencionalmente se entere de algo, se convierta en testigo y después sirva para corroborar lo que se desea.

La figura del testigo fuera del proceso no nos interesa, ni siquiera la figura del testigo llamado solemne, quien sirve para proporcionar solemnidad a algún acto, por ejemplo, cuando al final de la redacción de un contrato o de una acta del Registro Civil se anota el nombre y la firma de dos testigos con cuya presencia se pretende autenticar el acto.

Nos interesa en este capítulo abordar el testimonio vertido en conflictos jurisdiccionales, que sirve como medio de prueba y que se ofrece y desahoga intentando acreditar afirmaciones o negativas vertidas en la demanda o en la contestación.

En el Derecho antiguo, cuando los documentos aún no existían o no poseían debida aceptación, los litigantes debían utilizar la testimonial como único medio probatorio para acreditar sus afirmaciones; con el aumento de las transacciones comerciales, las personas comenzaron a utilizar los documentos como medios para hacer constar hechos y así prevenir conflictos o, por lo menos, prevenir problemas de prueba; paulatinamente la prueba testimonial fue perdiendo aceptación, dándole paso al documento que es la prueba preconstituida por excelencia.

Aún ahora, en los países donde impera el proceso oral, la testimonial tiene una gran importancia, por ello Couture,³⁷⁴ con esa sobriedad que siempre lo caracterizó, manifestó: “El arte del interrogatorio es el arte de la abogacía en los países en los cuales el proceso oral, predomina sobre el escrito”; también en los países donde predomina el proceso escrito, la prueba testimonial se sigue manifestando como un medio de prueba notable.

La testimonial junto con la confesional, es una de las formas de probar más antiguas que existe; sin embargo, presenta mayores dificultades

³⁷⁴ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 231. Ver cita 153.

en la apreciación del juzgador que la confesional, en primer lugar, por la falibilidad de los hombres, quienes con relativa facilidad pueden percibir eventos que nunca existieron y, en segundo, por su propensión a mentir procurando con ello beneficiar a alguien.

En materia Laboral, la dificultad para obtener testimonio y sobre todo testimonio imparcial, es más patente, toda vez que los actos de despido, separación voluntaria o los que pueden provocar una rescisión de contrato, normalmente se cometen sin la presencia de testigos y cuando los hay, casi siempre son trabajadores que evitarán declarar en contra del patrón.

En el desahogo de la testimonial es donde mejor se manifiesta la facultad de contradicción de la parte no oferente de la prueba, es decir, de la parte a quien pudiera afectar el testimonio, ya que puede mediante las repreguntas demostrarle a la Junta de Conciliación y Arbitraje que el testigo mintió o por lo menos deformó la verdad. Esa facultad en países como los Estados Unidos de Norteamérica o Inglaterra se denomina *Cross Examination*.

Se concluye afirmando que la prueba testimonial ya no tiene la importancia que antes tuvo, y en materia laboral, es patente la dificultad de obtener testimonio, por la naturaleza singular de este Derecho.

B. CONCEPTO DE TESTIMONIAL.

Díaz de León afirma que la prueba testimonial es el medio de prueba por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones extrajudiciales relacionadas con el litigio.³⁷⁵

Gómez Lara dice que la prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se les examina.³⁷⁶

Luis Muñoz asienta que la prueba testimonial consiste en la declaración que personas que no son partes en el proceso, hacen acerca de los hechos por ellas presenciados o conocidos a fin de determinar la verdad o falsedad de los mismos.³⁷⁷

Devis Echandía distingue entre testimonial en el sentido estricto y en sentido amplio,³⁷⁸ y nos dice que en sentido estricto es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se actúa, hace a un Juez, con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza; en sentido amplio, afirma que testimonio es, cuando la declaración proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica, pues en ese extremo es confesión.

³⁷⁵ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. *Obra Citada*. T. II. Pág. 650. Ver cita 154.

³⁷⁶ GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México. Textos Universitarios. 1980. Pág. 153.

³⁷⁷ Cfr. MUÑOZ, Luis. *Obra Citada*. Pág. 658. Ver cita 47.

³⁷⁸ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. II. Pág. 33. Ver cita 94.

Se concluye afirmando que la prueba testimonial es un acto procesal que se manifiesta como testimonio de partes y de terceros que declaran sobre hechos que surgen antes del proceso, pero sin ser necesario que versen sobre éste y se debatan dentro del mismo, pudiendo el que declara, ser ajeno o participante a dichos hechos.

C. CONCEPTO DE TESTIGO.

Seguindo a Eduardo Pallares,³⁷⁹ testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.

El término testigo proviene de la palabra latina *testis* que según el vocabulario jurídico de Eduardo Couture significa “el que está como tercero”³⁸⁰

Amadeo Allocatti,³⁸¹ en la obra dirigida por Mario L. Devali, nos dice que el testigo es la persona extraña al juicio llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos.

Chiovenda nos enseña que el testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al Juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito.³⁸²

³⁷⁹ Cfr. PALLARES, Eduardo. Obra Citada. Pág. 765. Ver cita 313.

³⁸⁰ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 564. Véase nota 153.

³⁸¹ ALLOCATTI, Amadeo. *Tratado de Derecho del Trabajo*. T.V. Obra dirigida por Mario Devali. La Ley Editora. Buenos Aires. 1971. Pág. 536.

³⁸² Cfr. CHIOVENDA, José. Obra Citada. Pág. 338. Ver cita 216.

Lógicamente el concepto que nos permitimos otorgar, es la de testimonial en sentido estricto y no la del sentido amplio, pues ésta sí comprende a las partes rindiendo testimonio.

Conforme lo anterior podemos decir que es correcto llamarle testigo a la persona que declara dentro de un juicio, aunque sus declaraciones no estén relacionadas con los hechos controvertidos, pues conforme la primera acepción de la Academia, testigo es la persona que da testimonio de una cosa, no necesariamente de una cosa que se debate en juicio.

En forma lógica podemos decir que únicamente las personas físicas pueden servir como testigos, las personas morales no pueden servir como testigos porque carecen de percepción, de apreciación de los hechos.

La ley no determina si los menores de edad pueden o no ser testigos, por nuestra parte consideramos que si no le está prohibido al menor de edad expresamente su intervención como testigo, lógicamente está autorizado para declarar y corresponderá a la Junta otorgarle el valor probatorio que amerite.

Por nuestra cuenta, resumimos que el testigo es la persona física que interviniendo como tercero en un proceso, declara ante el Juez en relación con determinados hechos que pueden ser los controvertidos por las partes en el proceso.

D. ELEMENTOS DEL TESTIMONIO.

De la lectura del concepto testimonial podemos desprender varios elementos; a continuación los mencionamos:

1. La prueba testimonial es un acto procesal. En efecto, desde un punto de vista amplio, como manifestamos al inicio de este capítulo, en la vida cotidiana nos apoyamos constantemente en el dicho de personas a quienes les constan determinados hechos; sin embargo, desde un ángulo estrictamente jurídico, el testimonio es un acto procesal, mediante el cual una persona le informa a la Junta lo que sabe sobre hechos determinados; está dirigido siempre a la Junta la cual forma parte del proceso.

2. Existe el testimonio de parte y de terceros. Cuando el demandado o el actor otorgan una declaración, se dice que dan testimonio y cuando la misma es desfavorable a ellos, se dice que existe confesión; cuando el testimonio es de terceros, hablamos de prueba testimonial en su sentido estricto.

3. Los hechos sobre los que se declara surgen antes del proceso. Los hechos sobre los que declara el testigo se manifiestan antes de que se inicie el proceso, incluso pueden seguirse manifestando durante el proceso, pero no pueden surgir ya una vez iniciado el proceso.

4. No se requiere que los hechos sobre los que se declara versen sobre el proceso. Los hechos o cosas sobre las que se declaran pueden referirse o no a las cuestiones controvertidas, si son ajenos al proceso no podemos afirmar que quien declaró no es testigo, sino simplemente que su declaración no es eficaz.

5. No es necesario que los hechos sobre los que se declara sean ajenos al testigo. El testigo puede haber participado activamente en los hechos que declara y por ello no será ajeno a los mismos; lo que realmente se requiere para hablar de prueba testimonial en sentido estricto es que el testigo no sea parte en el proceso correspondiente.

E. CLASES DE TESTIGOS.

Existen diferentes clases de testigos, conforme las circunstancias que se manifiesten en la forma de rendir su testimonio y se puede afirmar, siguiendo a Pérez Palma que existen los siguientes testigos.³⁸³

1. **IDÓNEO.** Es aquél que por sus condiciones personales y el conocimiento que posee sobre los hechos controvertidos, merece fe plena en lo que declara.
2. **ABONADO.** Es el testigo el cual no tiene en su contra, en relación con su declaración, las tachas que menciona la ley.
3. **DE CIENCIA PROPIA.** Es quien tiene conocimiento personal y directo de los hechos sobre los que declara por haberlos presenciado, visto u oído.
4. **AURICULAR O DE OÍDAS.** Es quien no tiene el conocimiento directo y personal de los hechos sobre los que declara, sino que sólo sabe de ellos, por haberlos oído de otras personas.

³⁸³ Cfr PÉREZ Palma, Rafael. Obra Citada. Pág. 381. Ver cita 126.

- 5. OCULAR O DE VISTA.** Es el testigo que no solamente ha oído los hechos sobre los que declara, sino que también se ha dado cuenta de ellos por medio del sentido de la vista.
- 6. INSTRUMENTAL.** Es el testigo que interviene en la celebración de un acto jurídico, por ordenamiento de la ley para darle validez o por voluntad de las partes que celebran determinado acto jurídico.
- 7. FALSO.** Es aquél que en sus declaraciones falta a la verdad y al mentir lo hace de buena o mala fe.
- 8. CONTESTES.** Son los testigos que en relación con lo que declaran concuerdan en lo esencial y en lo accidental.
- 9. SINGULAR O ÚNICO.** Es el testigo que declara sin que haya otra persona que también lo haga. Nosotros creemos que existe diferencia entre el testigo singular y el único; el primero es quien declara exclusivamente en juicio, aunque existan varias personas que les consten los hechos debatidos; el único es el testigo que declara en juicio y no existe ningún otro testigo a quien le conste los hechos debatidos en el juicio.
- 10. TESTIGOS DE ASISTENCIA.** Son aquellos testigos que asisten al Juez cuando éste actúa sin secretario, dando fe de los acuerdos dictados dentro de un conflicto jurisdiccional.
- 11. TESTIGOS VOLUNTARIOS.** Silvestre Moreno Cora,³⁸⁴ refiere que cuando el testimonio se presta en razón sólo por el requerimiento del Juez, se trata de un testigo voluntario; por el contrario:
- 12. TESTIGO INVOLUNTARIO.** Cuando el testimonio se otorga dentro del juicio habiéndose negado antes el testigo a hacerlo y logrando su

³⁸⁴ Cfr. MORENO Cora, Silvestre. Obra Citada. Pág. 40. Ver cita 275.

declaración sólo después de haberle sido aplicados los medios de apremio, entonces se trata de un testigo involuntario.

F. OBJECIONES O TACHAS A LOS TESTIGOS.

José Becerra Bautista, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, refiere que las tachas son los motivos que afectan la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen sospechosa de faltar a la verdad la declaración de la persona que se encuentra en los supuestos que la ley establece.³⁸⁵

Las tachas pueden prevenir de parentesco, de dependencia económica, de amistad íntima o de enemistad, de poseer interés directo o indirecto en el litigio o de cualquier otra circunstancia que a juicio de las partes afecte la credibilidad del testigo tales como que haya sido sobornado o instruido para declarar en determinada forma, que esté relacionado a una de las partes por vínculos religiosos o de otra índole que hagan sospechosa su declaración. Entre las objeciones que se pueden hacer valer contra un testigo se pueden encontrar las referentes a defectos físicos que impidan un conocimiento total de los hechos como ceguera, sordera, parálisis o incluso defectos mentales como la demencia o la idiotez.

Debemos recordar que la tacha no nulifica la declaración de un testigo, sino simplemente la vuelve dudosa y se hace valer para que el Juez usando su arbitrio, la analice y le atribuya el valor probatorio que realmente le corresponda.

³⁸⁵ Cfr. BECERRA Bautista, José. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Obra Citada. Pág. 3053. Ver cita 121.

Debemos distinguir entre falsedad de declaraciones y la tacha, esta última consiste en la existencia de alguna circunstancia en la persona del testigo que pueda demeritar su testimonio y la falsedad es la mentira, la falta deliberada de la verdad.

Aunque sin claridad, la Ley Federal del Trabajo sí distingue entre tachas y declaración falsa, pues en su artículo 818 ordena que las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la testimonial, y posteriormente consigna que de objetarse de falso un testigo, la Junta de Conciliación y Arbitraje recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo; además en su numeral 778 consigna que cuando se pretenda probar las tachas, los elementos de convicción para ese efecto podrán ofrecerse después de la audiencia de pruebas; en términos semejantes se expresa el artículo 881 de la misma Ley.

El primero de los artículos es válido para probar la distinción que efectúa la Ley entre tachas y declaración falsa; sin embargo es evidente la carencia de técnica jurídica en su redacción; pues el sujeto contradictor no puede objetar de falso al testigo; sino en todo caso reputarlo falso u objetar por falso, aparte que el testigo puede declarar falsamente y no por ello ser falso, a menos que se presente a declarar una persona distinta a la que se ofreció, efectuando una suplantación, también debemos observar que al contradictor le será prácticamente imposible ofrecer pruebas para acreditar la declaración falsa en la misma audiencia del desahogo de la testimonial.

Por nuestra cuenta, entendemos como tachas a testigos, las condiciones personales que concurren en éstos, que puedan demeritar o menoscabar el valor probatorio de su declaración.

G. SUJETOS DE LA TESTIMONIAL.

La testimonial como cualquier acto jurídico también posee sujetos; limitándola lógicamente al sentido estricto, podemos afirmar que son los siguientes:

1. El sujeto oferente es quien ofrece el medio de convicción.
2. El sujeto activo es el declarante o tercero al proceso que declara en relación a ciertos hechos.
3. El sujeto destinatario del testimonio es la Junta, tenemos que recordar que la prueba de testimonio va dirigida a la Junta, es a ésta a quien se pretende convencer de determinada circunstancia.
4. Finalmente podemos hablar del sujeto contradictor, siendo éste la parte a quien puede perjudicar la declaración del testigo y puede objetarlo, tacharlo y repreguntarlo.

Se concluye asentando que son cuatro los sujetos de la prueba testimonial: el sujeto oferente, el sujeto activo, el sujeto destinatario y el sujeto contradictor.

H. MOMENTO OPORTUNO PARA REPREGUNTAR

El artículo 815 de la ley, en su fracción VI, ordena que primero deberá interrogar al testigo, el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. Este precepto no ha sido debidamente interpretado por algunos tribunales de trabajo y cuando desahogan una prueba testimonial, todavía lo hacen normándose por el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, permitiendo que se repregunte al testigo después de cada respuesta y mediante esa fórmula el desahogo de la prueba testimonial es excesivamente prolongado; en realidad, de acuerdo con la interpretación del artículo 815, una vez que el testigo responda todas las preguntas hechas por el oferente, se procederá a repreguntarlo, pues de esta forma es posible que se evite lo prolongado del desahogo, ya que habrá muchos casos en que a juicio del contradictor no sea necesario efectuar las repreguntas.

En resumen, al desahogar la prueba testimonial, primero el oferente debe interrogar al testigo y cuando éste concluya lo podrá interrogar o repreguntar la contraparte del oferente.

I. OBLIGACIÓN DE SEÑALAR EL DOMICILIO DEL TESTIGO.

En materia civil, en la mayoría de los Estados, las partes pueden ofrecer la prueba testimonial sin necesidad de señalar el nombre y el domicilio de los testigos cuando estén en posibilidad de presentarlos

directamente al desahogo; en materia laboral, conforme lo dispuesto por el artículo 813 en su fracción 1, el oferente forzosamente deberá indicar los nombres y domicilios de sus testigos, pudiendo, cuando tenga impedimentos para presentarlos directamente, solicitarle a la Junta de Conciliación y Arbitraje que los cite, señalando la causa o motivos justificados que le impidan presentarlos en forma directa.

Mediante la fórmula que plantea la Ley Federal del Trabajo, la prueba testimonial de determinada persona puede objetarse desde el momento de su ofrecimiento, lo que no puede hacerse en materia civil, si no se señaló el domicilio del testigo.

Aunque debemos admitir que al proporcionar los domicilios de los testigos desde el ofrecimiento de tal prueba impide o dificulta ofrecer a personas como testigos de hechos que no les constan, también es necesario referir que al señalarse el domicilio desde el ofrecimiento permite al contradictor de la prueba hostigar o amenazar en su propio domicilio a los testigos verdaderos. ®

Diversos criterios se expresaron en relación con la exigencia del señalamiento del domicilio, pues algunos tribunales consideraron que si el oferente se comprometía a presentar a los testigos no se requería proporcionar los domicilios; esta cuestión quedó resuelta por la Cuarta Sala de la Corte, de la siguiente manera:

Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990
Tesis: 4a./J. 22 VI/90
Página: 284**

PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO.
El oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta. La omisión de tales requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita.

Varios 4/89. Contradicción de tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 11 de septiembre de 1989. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Schmill Ordóñez, García Vázquez y Martínez Delgado, en contra de los votos de Díaz Romero y López Contreras. Ponente. Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de mayo de 1990. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, Mayo de 1990, pág. 56.

En materia laboral al ofrecer la prueba testimonial debe consignarse el nombre y el domicilio del testigo, a diferencia de la materia civil donde normalmente no se requiere proporcionar el nombre ni el domicilio.

J. LOS TESTIGOS MAYORES DE 70 AÑOS, MUJERES Y ENFERMOS.

El artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que a los mayores de 70 años, a las mujeres y a los enfermos, podrá

el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieran. En la Ley Federal del Trabajo no existe una disposición semejante y por ello en la práctica, en algunos casos, citan a declarar como testigos al padre, la madre, la esposa o algún familiar de edad mayor de la contraparte. Es conveniente para evitar esta conducta establecer legalmente la posibilidad de admitir la negativa de esas personas a declarar o por lo menos recibirles su declaración en su casa o en el lugar donde se encuentren.

K. LIMITACIÓN AL NÚMERO DE TESTIGOS.

Conforme lo dispuesto en la fracción I del artículo 813 sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar. La limitación nos parece correcta, puesto que no hay motivo para que una cantidad mayor de personas se presente a declarar, sobre todo, porque tomando en cuenta la indivisibilidad del desahogo de esta prueba, con un número superior de testigos, mayores serán las posibilidades de que no se presente alguno y se difiera el desahogo de la probanza en perjuicio de todo el proceso.

Es conveniente recordar que el número de testigos se disminuyó de cinco a tres en las reformas de 1980, sin embargo, es de observarse que actualmente la Ley no autorizó un ofrecimiento mayor de tres testigos y anteriormente aparte de que se hablaba de cinco testigos, se refería a la presentación de los mismos en el momento del desahogo; es decir,

autorizaba a ofrecer una cantidad mayor, siempre y cuando al desahogo se limitara el número a cinco.

Es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: II.1o.C.T.26 L

Página: 699

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL, OFRECIMIENTO DE LA, CUANDO SE SEÑALA UN NUMERO MAYOR DE TRES TESTIGOS, NO ES OBLIGACION DE LA JUNTA REQUERIR AL OFERENTE, PARA QUE MENCIONE CON CUALES SE DESAHOGARA. Cuando el oferente de una prueba testimonial, señala en su escrito a tres testigos para que declaren sobre los hechos controvertidos y en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofrece nuevamente la testimonial a cargo de tres personas distintas a las mencionadas con anterioridad, sin especificar hecho concreto alguno a acreditar, es legal la determinación de la Junta de aceptar únicamente la ofrecida en primer término, sin que por ello exista contravención alguna a lo establecido por el artículo 815, de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho numeral se refiere a las normas que deben observarse en el desahogo de la prueba y no en su ofrecimiento, sin establecer el precepto, que cuando se ofrezcan más de tres testigos para probar un hecho, se dé vista al oferente para que señale con cuáles testigos se desahogará la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1292/95. Adán Moreno Elías. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

De esta manera, en la actualidad, en materia laboral únicamente se pueden ofrecer tres testigos por cada hecho controvertido.

L. DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL MEDIANTE EXHORTO.

El artículo 813 de la Ley de la materia en su fracción III, ordena que si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el oferente al ofrecer la prueba deberá acompañar el interrogatorio por escrito y de no hacerlo, la prueba se declarará desierta.

El precepto mencionado se relaciona estrechamente con el artículo 780, el cual ordena que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; sin embargo, como ya dijimos antes, el procedimiento laboral debe tender a ser sencillo y creemos que debe plasmarse una reforma a la ley, específicamente al artículo 813 para, aunque exija la elaboración y acompañamiento del interrogatorio en los casos de exhorto, si el oferente no lo acompaña, se le den tres días para que lo haga.

Se concluye afirmando que no nos parece correcto que cuando el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, si el oferente no acompaña el interrogatorio por escrito, se declare desierta la prueba.

M. TESTIMONIO DE ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO.

El artículo 813 en su fracción IV preceptúa que cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje,

podrá rendir su declaración por medio de oficio, lo que en principio parece correcto, toda vez que el desahogo de la testimonial puede significar una pérdida de tiempo, que en el caso del funcionario público lo distraería del cumplimiento de su cargo. El precepto referido, no obstante lo anterior, carece de precisión, ya que los términos “Alto funcionario” son muy vagos y consideramos que el legislador debió otorgar algunas reglas genéricas para establecer qué personas debían declarar mediante oficio. Además, el término “funcionario” ha desaparecido prácticamente de la terminología legal, supliéndolo por el de “servidor”.

La conclusión puede reducirse a afirmar que aunque es correcto que el alto servidor público rinda su testimonio por escrito, bien vale la pena que se determine genéricamente quienes son los “altos servidores públicos”, amén que debe cambiarse el término “funcionario” por el de “servidor”.

N. IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO.

El artículo 815 en su fracción II ordena que el testigo debe identificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta de Conciliación y Arbitraje concederá tres días para ello.

La disposición ha provocado problemas de interpretación, ya que algunos tribunales cuando el testigo no se identifica, difieren el desahogo de la probanza, hasta en tanto no se otorgue la identificación referida; otras actúan desahogando la testimonial y otorgan los tres días para que se

efectúe la identificación y si no se realiza la misma, surge un demérito en la convicción que pudiese crear en el ánimo de la Junta.

En conclusión, afirmamos que en cumplimiento del principio estructural que rige en el proceso del Trabajo y que se denomina economía, consideramos que el criterio correcto es el último plasmado, pues si no se obtiene la identificación del testigo, y se celebra otra audiencia, es lógico que significa mayor tiempo para desahogar el proceso.

O. INTERROGATORIO VERBAL.

La fracción V del ya referido artículo 815, ordena que las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente; inexplicablemente no existe concordancia con el artículo 790 fracción I que refiere en relación con la confesional que las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito.

La redacción del precepto relativo a la testimonial es demasiado claro, no autoriza a formular el interrogatorio por escrito en forma previa y luego anexarlo al expediente en el momento de desahogar la confesión; no encontramos una explicación lógica para que el legislador haya obrado de tal manera y resulta una contradicción su contenido con la evidente conducta legislativa de hacer las cosas más fáciles y sobre todo más rápidas.

Muchos tribunales del país tienen un exceso de trabajo muy acentuado y diariamente celebran innumerables audiencias y la formulación

del interrogatorio en la misma audiencia de desahogo, alarga el periodo de celebración, perjudicando no sólo a las partes, sino a los tribunales del trabajo.

Por ello, se consigna que es necesario reformar el artículo 815 fracción V, pues la exigencia de formular verbalmente las preguntas en la audiencia es un absurdo.

P. LA RAZÓN DEL DICHO.

La fracción VIII del artículo 815 ordena que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven en sí.

La razón del dicho es la manifestación que forzosamente debe otorgar el testigo del porqué conoce los hechos sobre los cuales ha declarado; en la práctica esta obligación ha ocasionado grandes problemas, toda vez que los funcionarios encargados de desahogar la prueba testimonial, únicamente interrogan al testigo preguntándole cómo se enteró de los hechos declarados y éste únicamente da una respuesta muy general; nosotros consideramos que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe referirle al testigo cada uno de los hechos sobre los que declaró y sobre cada uno de ellos interrogarlo sobre cómo fue que obtuvo su conocimiento.

En la práctica normalmente la Junta de Conciliación y Arbitraje no actúa en la forma referida, provocando de esa manera que el testimonio

carezca de validez, ya que la respuesta que otorga el testigo, reiteramos, es muy general.

Por lo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe interrogar al testigo refiriéndole cada uno de los hechos sobre los que declaró y sobre cada uno de ellos interrogarlo cómo obtuvo su conocimiento.

En relación con este tema es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

TESTIGO, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz.

Amparo directo 1832/66. Angela González Hernández. 19 de junio de 1968. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz. Disidente: Angel Carvajal, 55 años de Jurisprudencia Mexicana. 19 17-1971. Salvador Castro Zavaleta. Luis Muñoz, México, Cárdenas Editor y Distribuidor., 1972, p. 430.

Q. TESTIGO ÚNICO.

El artículo 820 de la Ley del Trabajo ordena que un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si fue el único que se percató de los hechos y si la declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos.

Durante mucho tiempo se ha discutido en la práctica laboral si un solo testigo puede crear convicción en la Junta de Conciliación y Arbitraje; los que opinan en contrario afirman que se requiere por los menos de la declaración de dos testigos con el objeto de analizar las dos declaraciones en conjunto y observar si existen o no contradicciones en sus testimonios, manifiestan que cuando un solo testigo es el que declara, bien puede mentir y esa mentira no puede ser detectada por la carencia de otro testimonio que sirva para confrontarlo.

Consideramos que aunque el artículo 820 de la Ley permite otorgar veracidad a un solo testigo, en la práctica sigue teniendo eficacia el criterio que niega efectos probatorios al testigo único; nuestra aseveración la fundamos en el propio contenido del precepto en comentario, pues si se requiere para otorgarle validez al testigo que éste haya sido el único que se percató de los hechos, nos preguntamos: ¿cómo puede enterarse la Junta de Conciliación y Arbitraje que en realidad el deponente haya sido la única persona enterada de los hechos?

Es posible que las partes en la demanda y en la contestación hayan referido que en relación con los hechos debatidos exista una sola persona a quien le constan los mismos y en ese caso podrá tener eficacia el testimonio único; sin embargo, es de observarse que en la práctica es muy difícil que se pueda otorgar eficacia probatoria a un solo testigo.

La conclusión que podemos otorgar es en el sentido que en la práctica es muy difícil otorgarle valor probatorio al testigo único.

R. TESTIGO TRABAJADOR.

Conforme se desarrolla la relación de trabajo, quienes pueden ser testigos de los hechos que se debaten en un conflicto obrero-patronal son los mismos trabajadores compañeros de labores del actor del juicio; en razón de la subordinación que poseen éstos en relación con el patrón, se ha afirmado que su testimonio carece de validez, pues su declaración tenderá a beneficiar al empleador y a perjudicar al obrero, pues si declaran en contra de los intereses del patrón es muy difícil que puedan seguir conservando su empleo.

Conforme lo expuesto, en muchos litigios se ha utilizado ese argumento tratando de nulificar el testimonio de los trabajadores, sin embargo, existe jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera exactamente lo contrario; en seguida la transcribimos:

TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO. Es ilegal que una Junta de Conciliación y Arbitraje niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrón demandado, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan en favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.

Quinta Epoca:

Tomo LVIII, p. 541. A .0. 5493/38. Hernández Luis, 5 votos.

Tomo LIX, p. 2610. A.D. 691 1/38, Ortega, José. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXI, p. 4679. A. 0. 2468/39. Vollet, L. A, 5 votos.

Tomo LXII, p. 79. A. D. 1474/39. Flores, Juan, 5 votos.

Tomo LXIII, p. 261. A.D. 7026/39. Torres, Alfonso. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 171.

No obstante, si los testigos son altos funcionarios de la empresa demandada, su declaración no debe decretarse válida, pues posee, este testigo, un compromiso fuerte con la demandada que lo convierte en proclive a deformar la verdad.

Se concluye afirmando que es ilegal negar valor probatorio a los testigos presentados por el patron demandado, con el argumento de que son trabajadores.

S. DISCREPANCIA DE LOS TESTIGOS.

En el momento de valorar la prueba testimonial, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe efectuar un serio análisis de todas las manifestaciones vertidas por los testigos y conforme la convicción que esos testigos generen en su conciencia, deberá otorgarles el valor probatorio correspondiente.

Se ha dicho que para que la testimonial tenga efectos probatorios plenos se requiere que los testigos en sus declaraciones coincidan con las circunstancias esenciales y con las accidentales; sin embargo, en nuestro criterio, por la propia falibilidad de las personas, es muy difícil que se coincida en circunstancias de accidente y por ello consideramos que la

Junta de Conciliación y Arbitraje debe analizar más que nada las circunstancias de esencia.

Existen opiniones incluso, que refieren que cuando los testigos coincidieron inclusive en cuestiones accidentales, hay la presunción de que fueron preparados en la forma de rendir su declaración.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido en relación de esto su opinión en una tesis jurisprudencial:

TESTIGOS, DISCREPANCIA DE LOS, SOBRE CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, VALIDEZ DE SU DICHO. Si los testigos al referirse a circunstancias accidentales, como son los colores o algún objeto, no hubieren coincidido, sus discrepancias son irrelevantes para invalidar la prueba, ya que no se refieren a los hechos sustanciales que constituyen la materia de la controversia.

Amparo Directo 5 181/73 Félix Arévalo González. 28 de marzo de 1974.
5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Séptima Época, vol. 63, 5a Parte, p. 41.

Como conclusión se afirma que para otorgar valor probatorio pleno, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe observar que los testigos coincidan en las cuestiones de esencia, aunque no lo hagan con las accidentales, como colores y objetos.

T. LA PREPARACIÓN DE LOS TESTIGOS POR LOS ABOGADOS.

Los testigos propuestos por las partes, en la práctica siempre son preparados por los abogados; ¿ésta es una conducta inmoral?, los abogados

pueden conversar antes del desahogo con los testigos propuestos para hacerles saber cuales son los datos importantes y enterarse si efectivamente los testigos son conocedores o no de los hechos debatidos; sin embargo es conducta reñida con la ética “fabricar” testigos y prepararlos sobre la manera en la cual deben declarar; no obstante los testigos fieles son los que normalmente no pasan el examen de las repreguntas, pues por su excesiva confianza no tienen en cuenta las indicaciones de los abogados.

Amado Adip,³⁸⁶ en su obra “Prueba de Testigos y Falso Testimonio” consigna que la prueba de testigos es un arma de doble filo, que a veces se le utiliza para esclarecer los hechos y otras para distorsionarlos y que por ello pueden inducir a error a los jueces, pues aunque a veces el testigo actúa de buena fe, pero afirmando como ciertos hechos que son erróneos y en otras ocasiones actúa de mala fe, porque conociendo la verdad la distorsiona conscientemente.

U. LAS REPREGUNTAS A LOS TESTIGOS.

La Ley no ordena cuantas ocasiones se pueden repreguntar a los testigos y en la práctica normalmente las Juntas otorgan dos oportunidades para hacerlo.

Es muy frecuente en la praxis que el testigo no requiera ser repreguntado porque la razón de su dicho no es completa y ahí es

³⁸⁶ ADIP, Amado *Prueba de Testigos y Falso Testimonio*. Depalma. Buenos Aires. 1995. Págs. 9 y 25.

importante la percepción del contradictor porque si repregunta sin ser necesario muchas veces “arregla” la declaración.

Es muy difícil la correcta valoración de las declaraciones de los testigos, pues si la valoración no es drástica, a muchos testigos “fabricados” se les da valor probatorio, por el contrario, si la valoración es exigente a muchos testigos fieles de les considera ineficaces; sin embargo es conveniente recordar que al común denominador de las personas pasan desapercibidas muchas cuestiones que en el desahogo y valoración se les da importancia, como color de ojos y demás señas físicas y circunstancias sobre la ropa que visten los involucrados en los hechos.

V. UTILIDAD DE LA TESTIMONIAL

Las personas que han sido testigos de hechos controvertidos en un juicio laboral, como el despido, tienen tendencia a negarse a declarar en un juicio por el conocimiento pleno de que si lo hace favoreciendo los intereses del trabajador será despedido de inmediato y ésta es la razón por la cual los testigos fieles de los hechos acaecidos en los centros de trabajo normalmente no comparecen como testigos en el juicio.

Conforme lo anterior, es muy frecuente que comparezcan a declarar como testigos personas que no les constan los hechos debatidos en el juicio, pero que con cierta inteligencia y preparación en relación con las preguntas que se les harán, declaran, y en muchas ocasiones con éxito, dentro de los expedientes correspondientes, a éstos testigos Federico García Sámamo les

llama “profesionales”³⁸⁷ y considera que con la experiencia que tienen, suelen confundir a los miembros de las Juntas y aun orillarlos a dictar un fallo injusto.

Los testigos reales de los hechos debatidos en un juicio, manifiestan tal confianza de declarar correctamente, precisamente por el conocimiento que tienen de los hechos debatidos, que dentro del juicio, con el temor que inspira el procedimiento jurisdiccional, incurren en contradicciones en sus declaraciones.

Los tribunales del trabajo normalmente no han percibido las diferencias que hay entre mirar, ver, observar y contemplar y por ello le dan mucha importancia a circunstancias de accidente que en la vida diaria vemos, pero no observamos y por ello cuando se le pregunta a un testigo sobre colores, muebles o rasgos físicos, no contestan correctamente y ello ocasiona que se les reste valor probatorio a sus declaraciones.

Además de las circunstancias referidas antes, la Junta le niega valor probatorio al testimonio de la persona que manifieste que posee interés en favor de una de las partes contendientes en el juicio y lo anterior de primera impresión puede ser válido, en la medida en que esa persona puede alterar la verdad por su sentimiento de interés; sin embargo a quien le consta determinado hecho controvertido en un juicio, inmediatamente hace su juicio personal y le da la razón o reprobación respecto del hecho del cual tiene constancia a cualesquiera de las partes; en esas condiciones,

³⁸⁷ GARCÍA Sámano, Federico. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Themis. México. 2000. Pág. 40

suponemos que la mayoría tiene el comportamiento mencionado y si dice la verdad, guiándose por su juicio personal, será un testigo no idóneo y si por el contrario miente y manifiesta un desinterés, también está afectando su intervención. La Junta al exigir ese desinterés que prácticamente no existe para el testigo real, desnaturaliza la esencia de la prueba testimonial.

Por todos los motivos mencionados antes, nosotros consideramos que la prueba testimonial difícilmente traslada la verdad real o material al expediente.

W. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Propusimos para mejorar el procedimiento probatorio que fuera menos oral y más escrito; en la prueba testimonial consideramos que debía legislarse para no exigir en su ofrecimiento la indicación de los nombres y domicilios de los testigos, pues es frecuente en la práctica que los testigos sean hostigados, acosados, amenazados e incluso golpeados para evitar que asistan a declarar; la flexibilidad pudiera también manifestarse legislando para el caso de que el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta, no se requiera acompañar el interrogatorio por escrito al ofrecer la prueba, pues en la práctica esta disposición ha ocasionado problemas porque en muchas ocasiones no queda claro si el testigo vive o no en el lugar de residencia de la Junta, ni tampoco ha quedado esclarecido plenamente cuál es el lugar de residencia de la Junta, pues en las áreas conurbadas es muy frecuente que aún encontrándose los municipios prácticamente juntos, se exija el interrogatorio por escrito para girar

exhorto y además porque la exigencia de tal escrito es un tecnicismo que confunde mucho sobre todo a los abogados sin experiencia en la materia laboral. En cuanto a la oralidad es conveniente reformar las fracciones III y V del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo que ordenan que los interrogatorios para los testigos se formulen oralmente y que las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente; definitivamente es inentendible la postura legislativa de exigir la oralidad, provocando mayor trabajo para el Tribunal; no sólo eso, nosotros proponemos que se legisle exigiendo que el interrogatorio ya se lleve al desahogo por escrito.

Propusimos antes que el procedimiento probatorio fuese menos formal; en lo que respecta a la testimonial para cumplir con esta sugerencia se debe eliminar legislativamente la obligación de proporcionar los nombres y domicilios de los testigos y también eliminar la obligación de formular el interrogatorio por escrito en caso de que se requiera girar exhorto.

Se sugirió así mismo que el procedimiento fuere no inmediato; en cuanto a la prueba testimonial, en primer lugar nunca se ha cumplido con la intermediación, pues quienes desahogan las pruebas son los auxiliares o los secretarios, pero además consideramos que esa conducta es correcta porque los representantes obrero y patronal no están presentes normalmente en el desahogo de la testimonial ni en el de ninguna otra prueba y para su integración la Junta no requiere de su presencia y el Presidente de la Junta está imposibilitado para estar presente en el desahogo de todas las probanzas.

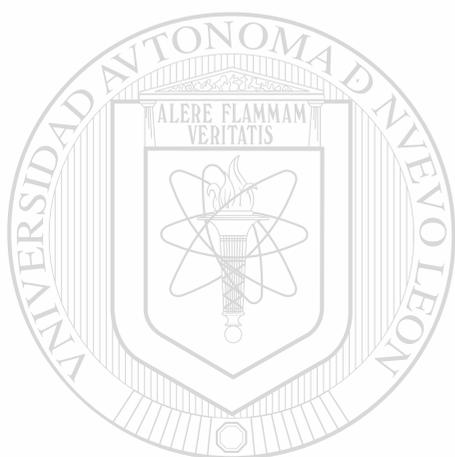
En lo que corresponde a la sugerencia de hacer el procedimiento laboral menos desconcentrado, en lo que se refiere a la testimonial se considera que concentrar todos los desahogos de todas las pruebas en un solo acto es materialmente muy difícil hacerlo, incluso la Junta normalmente ordena el desahogo en varias audiencias, para lo que está facultada por la propia ley, pero aunque intentara desahogar las pruebas en una sola audiencia, por lo que respecta a la prueba testimonial tampoco resulta fácil hacerlo porque muy fácilmente uno de los varios testigos ofrecidos no asiste al desahogo y se requiere señalar nueva fecha; por otra parte no arroja, según nuestro criterio, ningún resultado positivo el concentrar el desahogo de las pruebas en una sola audiencia.

Por lo que se refiere a la sugerencia de que el proceso probatorio sea más inquisitivo, en lo que se relaciona con la prueba testimonial se considera que pudiera cumplirse el mismo en el sentido de que la Junta en cada ocasión de que se enterara por las partes, de la presencia de una persona durante cualquiera de los hechos controvertidos, la mandara llamar a declarar independientemente de que fuera o no ofrecida como testigo. Además de lo anterior la Junta debiera en la práctica hacer uso de la facultad que le otorga la fracción VI del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, de que cuando lo estime pertinente, examine directamente al testigo, pues actualmente ese precepto no se cumple. También pudiere cumplirse con el principio que nos ocupa, cumpliendo la Junta con la fracción VIII del artículo 815 ya mencionado antes, para que solicite la razón de su dicho en las respuestas que no la lleven ya en sí.

La proposición vertida en el sentido de eliminar en lo posible los requisitos legales del ofrecimiento de las pruebas, en materia de la testimonial se considera que debe eliminarse la obligación de indicar los nombres y domicilios de los testigos y la obligación de acompañar el interrogatorio por escrito en caso de exhorto; también debe eliminarse el contenido de la fracción II del artículo 815 ya mencionado antes, de que el testigo deberá identificarse ante la Junta, cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para hacerlo; en nuestra opinión; si los testigos son citados por la Junta, en la propia cita se les debe pedir que se presenten con identificación para evitar problemas.

Por lo que corresponde a la sugerencia de estimular la colaboración de las partes en el ofrecimiento y admisión de las pruebas y otorgar a la Junta mayores facultades para valorar las pruebas, en lo relativo a la prueba testimonial, se considera que se pudiera estimular esa colaboración, dándole valor de presunción a la testimonial que aunque no arrojará resultados plenos de convicción, se hubiese ofrecido sin que correspondiere la carga probatoria al oferente y por lo que se refiere a otorgarle mayores facultades para valorar la prueba testimonial, en nuestra opinión los Tribunales de Amparo no han actuado con corrección al calificar la estimación por parte de la Junta de la prueba testimonial y en muchas ocasiones se le ha concedido valor probatorio a las declaraciones de los testigos aunque no reúnan ningún requisito mínimo para crear ánimo de convicción y en muchas otras ocasiones se les ha negado valor probatorio a las

declaraciones de los testigos porque no han coincidido con cuestiones de mero accidente, tales como colores, ropa, colores de ojos y demás circunstancias que aunque las veamos no las conservamos en nuestra memoria; es conveniente meditar al respecto y procurar darle mayores facultades en este ámbito a las Juntas.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

LA PERICIAL

A. GENERALIDADES.

Se ha dicho que el hombre no vale tanto por lo que tiene, sino por lo que sabe, soslayando que normalmente el que más sabe es el que más tiene.

En la historia de la humanidad hemos tenido conocimiento de grandes hombres que tuvieron conocimientos profundos sobre muy diversas especialidades y precisamente por esa razón han anotado su nombre en las páginas de la historia, pero el hombre normal puede darse por satisfecho cuando obtiene conocimientos bastos en una sola rama del conocimiento humano. Es prácticamente difícil encontrarnos con una persona que pueda tener conocimientos muy amplios sobre varias materias, normalmente el hombre procura especializarse a lo más en una y en ella desentrañar las cuestiones más profundas.

A los egresados de una Universidad, autorizados para ejercer determinada profesión, se les puede llamar peritos; así, el abogado es un perito del Derecho; el médico lo será en Medicina y el contador, en Contabilidad, porque los conocimientos adquiridos en sus respectivas profesiones les permiten rendir opiniones o dictámenes que sirven para ilustrar a otras personas.

Para efectos de nuestro estudio, no interesa la actividad desarrollada por los egresados universitarios, puesto que jurídicamente nuestro trabajo comprende exclusivamente la peritación procesal, es decir, la que se rinde en un conflicto jurisdiccional.

El Juez en un perito en Derecho, pero constantemente, para poder resolver una cuestión litigiosa, requiere del auxilio o cooperación de otras personas que tal vez sin la cultura general que éste posee, sin los conocimientos de Derecho que ha adquirido, pueden ilustrarlo sobre una

materia que como humano no entiende ni domina. Los tribunales del trabajo se integran con representantes del gobierno, que deben ser Licenciados en Derecho y representantes del capital y del trabajo quienes no requieren título de perito en Derecho; la intención que se persigue con tal circunstancia es la de que los representantes del capital y del trabajo lleven al tribunal del trabajo la frescura del conocimiento surgido en el centro de trabajo; desgraciadamente ese intento abortó y dichos representantes normalmente son figuras decorativas.

Para ser perito procesalmente hablando, no es necesario tener conocimientos de Derecho, ni siquiera poseer una cultura general amplia; simplemente se requieren conocimientos especiales y profundos que sean técnicos, artísticos o científicos.

B. CONCEPTO DE PERICIAL

De acuerdo con lo expuesto por Devis Echandía,³⁸⁸ la peritación es una actividad procesal desarrollada por encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante las cuales se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento se escapa a las aptitudes del común de la gente.

Staforini,³⁸⁹ nos dice que el perito es un técnico a quien el Juez ordena dictaminar sobre el hecho que requiere conocimientos especiales.

El término pericia, según el Diccionario de la Lengua Española,³⁹⁰ proviene de la voz latina *peritia* que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

³⁸⁸ Cfr DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. II. Pág. 287. Ver cita 94.

³⁸⁹ Cfr STAFFORINI, Eduardo R. *Obra Citada*. Pág. 579. Ver cita 158.

³⁹⁰ Cfr Real Academia Española. *Obra Citada*. T. II. Pág. 1576. Ver cita 49.

Como conclusión se acepta como válido el concepto que nos otorga Devis Echandía, ya que consideramos que contiene todos los elementos de lo que es la pericial.

C. ELEMENTOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

Podemos afirmar que son tres los elementos que caracterizan a la pericial; en primer lugar, es una actividad procesal por naturaleza, la pericial ocurre dentro del proceso, las opiniones que pudieran rendir algunos especialistas extraprocesalmente, podemos considerarlas como opinión, incluso, como dictámenes, pero no pueden constituir jurídicamente una pericial, en segundo lugar, es necesario que la peritación se desahogue por encargo jurisdiccional; son las partes quienes la ofrecen, pero es requisito esencial para su existencia, que la Junta lo ordene; por último, la peritación es una actividad de personas que por su experiencia, conocimientos técnicos, artísticos o científicos son calificadas para emitir su dictamen en relación con hechos también especiales, que para ser percibidos en su integridad requieren esa capacidad particular.

Se concluye afirmando que la pericial debe manifestarse dentro del proceso como resultado de una orden de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por personas con conocimientos especializados técnicos, artísticos o científicos sobre hechos que requieran esos conocimientos.

D. SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

Como todos los actos jurídicos, la pericial también tiene sujetos; éstos son el sujeto promotor, que es la persona que ofrece el desahogo de la peritación, el sujeto dictaminador, que como su nombre lo indica es quien formula el dictamen dentro del litigio; el sujeto destinatario, que es la Junta, ya que precisamente a ésta es a quien se dirige la actividad de la formulación del dictamen y finalmente el sujeto contradictor, que es la persona a quien pudiera afectar el dictamen y tendrá la posibilidad de objetar al perito o de interrogarlo para efectos de restarle valor probatorio al dictamen evidenciando falta de conocimientos del perito o motivos para ser parcial.

Se concluye afirmando que los sujetos de la pericial son: el promotor, el dictaminador, el destinatario y el contradictor.

E. LOS DICTÁMENES PERICIALES NO OBLIGAN A LA JUNTA.

Durante mucho tiempo se discutió si las periciales imponían a la Junta la obligación para resolver conforme su resultado o si por el contrario el dictamen pericial era un auxiliar de la Junta, pero podía dictarse la resolución en forma legal en contra del resultado del dictamen. El primer criterio quedó superado y hoy existe la convicción plena que el resultado de la pericial no impone obligación a la Junta para dictar el laudo conforme su contenido.

Conforme a lo anterior, se manifiesta Silvia G. Rabinovich de Landau,³⁹¹ quien asienta que la pericia no es obligatoria para el juzgador, pues éste la apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Al efecto es aplicable el siguiente criterio:

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XCIII, Pág. 23. A. D. 6601/64. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol.169-174, Pág. 63. A. D. 5306/68. María Josefa Reséndiz.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. 169-174, Pág. 37. A. D. 4833/82. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. 169-174, Pág. 37. A. D. 7807/82. Florentino Solís Benítez. 5 votos.

Vol.175-1 80, Pág. 28. A. D. 4094/82. Manuel Pérez Badillo. Unanimidad de 4 votos.

F. DIFERENCIAS DE LA PERITACIÓN CON EL TESTIMONIO.

Procederemos a enumerar las diferencias que encontramos entre la peritación y el testimonio.

³⁹¹ RABINOVICH de Landau, Silvia G *La Prueba de Peritos*. 3ª. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1994. Pág. 107.

1. El testimonio o declaración rendida por un testigo, es un medio de prueba; todos los autores coinciden en este criterio; sin embargo a la peritación, la mayoría no la admite como medio probatorio.
2. Los testigos cuando son ofrecidos por las partes, puede ser que no deseen prestar testimonio, pero lo deberán hacer en cumplimiento de una obligación legal, la que se desprende de la lectura de los artículos 813 Fracción II y 819 de la Ley de la materia; el perito no está obligado a rendir su dictamen.
3. El testigo declara sobre hechos que sucedieron antes del proceso aun cuando éstos se sigan manifestando durante el mismo; el perito por su parte, puede no haber conocido dichos hechos con anterioridad.
4. El testigo emite una declaración reconstructiva y representativa de los hechos por él presenciados; el perito por su parte, emite argumentos u opiniones.
5. El testigo una vez que fue ofrecido no puede ser sustituido, el perito si puede serlo, sobre todo cuando es designado por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando el nombrado por el trabajador no concurre a rendir su dictamen.
6. El testigo no requiere conocimientos técnicos, artísticos o científicos para rendir su testimonio, el perito sí debe poseerlos para emitir su dictamen.

G. ¿LA PERITACIÓN ES UN MEDIO DE PRUEBA?

Los doctrinarios cuando analizan la naturaleza jurídica de la peritación discrepan sobre si es o no un medio de prueba; Devis

Echandía,³⁹² sí le concede esta calidad, mientras que otros, como Díaz de León,³⁹³ la niegan.

Nosotros consideramos que realmente la peritación no constituye un medio de prueba, sino exclusivamente es un medio para ilustrar el conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje; en un juicio de contadores, no es el dictamen del perito lo que demuestra el desfalco, sino en todo caso los asientos mismos que existen en los libros de contabilidad y el dictamen servirá para auxiliar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, ilustrándola en su conocimiento para entender o valorar el contenido de los asientos referidos; en un dictamen dactiloscópico, no será el argumento del perito el que demuestre una falsificación, sino en todo caso las impresiones dactiloscópicas que se encuentran en el expediente; el conocimiento del perito auxiliará a la Junta de Conciliación y Arbitraje para determinar si existe o no la falsificación, pero no probará tales hechos.

Por todo ello, podemos asegurar que la peritación no constituye un medio de prueba sino sólo el auxilio que se le brinda a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que perciba mejor los elementos de prueba.

Existen diversos criterios jurisprudenciales ya citados que otorgan al perito la calidad de auxiliar o de colaborador de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de tal suerte que su dictamen no obliga al Tribunal a resolver en

³⁹² Cfr DEVIS Echandía, Hernando *Obra Citada* T. II Pág. 315. Ver cita 94.

³⁹³ Cfr DIAZ De León, Marco Antonio *Obra Citada* T. II. Pág. 763. Ver cita 154.

determinada forma; esto corrobora aún más, la aseveración de que la peritación no es un medio de prueba.

Conforme lo manifestado, la Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene obligación de apoyar su resolución, incluso, ni en el dictamen vertido por el perito tercero; lo que es más, habrá casos en que ninguno de los tres peritos coincida en su dictamen; es decir, dictaminarán los tres en forma distinta y tampoco en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje estará obligada a resolver conforme el dictamen del perito tercero, podrá apoyarse en cualesquiera de los tres dictámenes o podrá no hacerlo en ninguno.

Concluimos afirmando que la pericial no es un medio de prueba, sino un medio para ilustrar el conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

H. REGLAMENTACIÓN DE LA PROFESIÓN DE LA MATERIA OBJETO DEL DICTAMEN.

El artículo 822 de la Ley ordena que los peritos deben tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen y si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

En nuestra República no se encuentra reglamentada genéricamente la profesión o actividad artística y por ello creemos que al perito que vaya a rendir un dictamen en esa materia, no se le puede exigir que acredite la

autorización para ejercer esa actividad; sin embargo a partir de la vigencia de la Ley de Profesiones, se determinó el reconocimiento de las profesiones que requieren título profesional para su ejercicio; no consideramos conveniente enumerar dichas actividades, por no ser materia de nuestro estudio; sin embargo, cuando se requiere una peritación en relación con cualesquiera de esas profesiones, el perito deberá acreditar poseer el título correspondiente.

I. EL NOMBRE DEL PERITO.

El artículo 823 de la Ley de la Materia refiere los requisitos que debe cumplir el oferente de la pericial; uno de ellos es el señalamiento de la materia sobre la que debe versar la misma; el otro es exhibir el cuestionario con copia para las partes; debe destacarse que en el ofrecimiento no se exige la mención del nombre del perito a diferencia de lo que sucede en la testimonial; conforme lo anterior el perito se presentará en el desahogo, sin necesidad de que antes sea identificado o nombrado.

J. EL CUESTIONARIO ELABORADO DURANTE EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

El artículo 823 de la Ley de la materia ordena que la pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.

La Ley con vigencia hasta Abril de 1980, no exigía la formulación del cuestionario para que el perito rindiera su dictamen, los artículos 760, Fracc. VIII y 768, que se referían al ofrecimiento y al desahogo de la peritación no mencionaban siquiera la posibilidad de elaborar un cuestionario.

La figura creada fue un traslado efectuado de la materia civil, en el que conforme lo dispuesto por el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles se requiere la formulación de ese cuestionario; creemos que esa exigencia en materia laboral impone una formalidad que no se identifica con los principios que estructuran este proceso.

Debemos observar que de acuerdo con el contenido del artículo 823, el cuestionario debe exhibirse en el momento mismo del ofrecimiento de la peritación y no en el momento de su desahogo como equivocadamente lo interpretaron algunos tribunales del trabajo.

Si partimos del supuesto ya advertido, que el perito es una persona con conocimientos especiales sobre técnicas, arte o ciencia determinadas y que se requiere su presencia en el proceso para ilustrar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, debemos también admitir que los abogados tampoco poseemos normalmente esos conocimientos especializados, por ello resulta ilógico que el legislador imponga la obligación de formular un cuestionario porque seguramente limitaremos al perito en la formulación del dictamen, ocasionando que se abstenga de manifestar algunos hechos o

circunstancias que pudieren otorgar mejor conocimiento a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Se concluye asentando que el cuestionario mediante el cual se debe desahogar la pericial debe formularse y acompañarse a los autos del juicio desde el ofrecimiento de la prueba y que esa exigencia es un error porque el desconocimiento de los abogados de las materias objeto de la peritación limita al perito en la formulación del dictamen, por ello se propone la reforma legal para eliminar la exigencia de la formulación del cuestionario; amén de que actualmente al no acompañarse el cuestionario en el ofrecimiento de la prueba se ocasiona la deserción de la misma y nosotros opinamos que esa postura es un tecnicismo que dificulta el traslado de la verdad al proceso; la Junta debe eliminar la obligación de formular el cuestionario y si no por lo menos otorgar tres días para que el oferente acompañe el cuestionario.

K. DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS POR LA JUNTA.

El artículo 824 de la Ley ordena que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador en tres casos: cuando el trabajador no hiciere nombramiento de perito, cuando habiéndolo designado no compareciere a la audiencia a rendir su dictamen y cuando el trabajador lo solicite por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

El precepto posee problemas; en primer lugar suponemos que si el actor no hace el nombramiento del perito, es en virtud de un olvido o por desconocimiento de los preceptos relativos por parte de su apoderado; nos corresponde preguntar que actitud asumiría la Junta de Conciliación y Arbitraje si el trabajador no designa el perito y tampoco formula su cuestionario ¿ordenaría el Tribunal el desahogo de la peritación sin el cuestionario o él mismo lo redactaría?

Si el trabajador designa su perito, pero éste no comparece a rendir su dictamen, ¿la Junta de Conciliación y Arbitraje designará otro perito aun cuando el trabajador en el acto de la audiencia presente a otro para que rinda el dictamen?

Debemos confesar que para la primera interrogante no tenemos respuesta y por lo que corresponde a la segunda interrogante, creemos que si el trabajador en el momento del desahogo de la peritación presenta a otro perito distinto del que había designado originalmente, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá admitirlo.

En forma contraria deberá opinarse en el caso de que en el momento del desahogo de la pericial no concurra el perito del patrón, porque en este caso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 825 en su fracción III de la Ley de la materia, la prueba se desahogará con el perito que concurra.

L. EL PERITO TERCERO.

El artículo 825, en su fracción V, ordena que en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta de Conciliación y Arbitraje designará un perito tercero; el contenido de este artículo es diferente al del artículo 768 Fracc. III de la ley anterior, pues éste ordenaba que en caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta de Conciliación y Arbitraje podría designar un perito tercero.

La contradicción entre ambos preceptos es evidente, la Ley actual exige en caso de discrepancia la designación del perito tercero, la ley anterior facultaba a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que lo hiciera; consideramos que la redacción del precepto anterior era más feliz, sobre todo si recordamos que la peritación no es un medio de prueba, sino tan sólo auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de tal suerte que si ésta considera que posee suficientes elementos con los dictámenes ya rendidos, no hay razón para designar al perito tercero.

M. LA COLEGIACIÓN DE LA PERITACIÓN.

Existen algunas ejecutorias de Tribunales Colegiados que ordenan que si una de las partes no ofreció la pericial, la misma como quiera debe desahogarse con el perito que en el momento del desahogo presente esa parte; a esto se le ha dado en llamar la colegiación de la pericial. Al efecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 633

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA COLEGIADA DE LA MISMA. Si bien es cierto que la nueva Ley Federal del Trabajo ya no consigna expresamente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede perderse de vista, dentro del texto del artículo 17 de la nueva Ley del Trabajo, que de acuerdo con los principios generales del derecho procesal que rigen la materia probatoria, la prueba pericial es por su propia naturaleza colegiada, en cuanto que la constituyen opiniones ilustrativas sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, con base en ellos y expuestos en forma lógica y razonada que revela con claridad su fundamentación, pero que por ser falibles, se hace indispensable, a fin de buscar mayor certeza en las mismas, o, al menos, una posible comparación crítica, su pluralidad, la que además ofrece siempre una mayor orientación al criterio del juzgador que pueda darle base para la más acertada resolución del problema ante él planteado. Abundando en tal necesidad de pluralidad, cabe citar el texto del artículo 825 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, que reglamenta la mencionada prueba, que hace siempre referencia a "peritos" en plural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 113/94. Pemex Refinación. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Sexta Parte, Volumen 51, pág. 47.

Nosotros creemos que ese criterio, sobre todo a la luz de la nueva Ley Federal del Trabajo, es equivocado; en el procedimiento laboral las partes deben ofrecer la peritación y, lo que es más, deben ofrecer también el cuestionario mediante el cual se desahogue la prueba.

La Junta de Conciliación y Arbitraje no está facultada para ordenar el desahogo de una pericial no ofrecida, ningún precepto legal lo estatuye y mucho menos se encuentra autorizada la Junta de Conciliación y Arbitraje para formular un cuestionario a nombre del no oferente.

N. UTILIDAD DE LA PERICIAL

Nosotros consideramos que desgraciadamente la pericial en la práctica no es muy útil a la Junta para obtener la verdad y son varias las razones que influyen; en primer lugar debemos hacer referencia a la circunstancia de que la mayoría de las personas que son designadas por las partes, incluso los peritos terceros designados por la Junta, en realidad no son verdaderos especialistas en la materia objeto del dictamen, pues no existen, por ejemplo, peritos grafoscópicos, dactiloscópicos y documentoscópicos en muchos lugares y ello propicia que comparezcan ostentándose como peritos, personas que realmente carecen de conocimientos suficientes y en esas condiciones es muy difícil que puedan proporcionar auxilio o apoyo a la Junta del trabajo en su actividad; en segundo lugar, la práctica ha desvirtuado la verdadera esencia de la pericial, pues los peritos consignan en sus dictámenes lo que las partes que los contrataron desean; en efecto, el perito de la parte actora dictamina en favor de ésta y el perito de la parte demandada dictamina en favor de los intereses patronales sin importar la verdad; finalmente el perito tercero muy fácilmente es presa de la corrupción, pues sabiendo que atendiendo al principio de mayoría, la Junta normalmente resuelve el problema tomando en cuenta el dictamen del perito tercero, una de las partes del juicio, por

medo de dinero, convence al perito para que rinda su dictamen en su favor. Por último como la Junta no está obligada a seguir en su postura a ninguno de los peritos, a menudo pronuncia sus resoluciones como le place, por cualquier razón.

Los cuatro factores mencionados arriba han desnaturalizado a la pericial en los conflictos laborales y le han restado valor probatorio.

O. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA PERICIAL.

Propusimos con anterioridad que el procedimiento probatorio fuera menos formal; en lo que concierne a la pericial ese propósito se puede cumplir de la siguiente manera: Consideramos que debe eliminarse el requisito ordenado por el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo que ordena que esta prueba deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, pues consideramos que dicho requisito es un tecnicismo o formalidad que únicamente ha servido como una dificultad para el abogado inexperto que al incumplir con tal exigencia pone a los intereses que representa en grave riesgo porque se le desecha la pericial; pero además debemos recordar que la ley anterior a 1980 no exigía la formulación del cuestionario para que el perito rindiera su dictamen y únicamente era necesario determinar para que se requería la pericial y siempre funcionó todo correctamente; además de lo anterior, como ya lo dijimos antes, los abogados al intervenir en el ofrecimiento de las pruebas carecemos de los conocimientos especializados suficientes para

formular un cuestionario que le sirva al perito para desahogar o emitir su dictamen; de tal manera que limitamos a los peritos. Por añadidura es de observarse que tal requisito tiene su origen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento en el cual, como todos sabemos, prevalecen las formalidades.

Sugerimos también que el procedimiento probatorio fuere menos oral y más escrito; en la práctica el ofrecimiento común de la pericial se deriva de la objeción de un documento presentado por una de las partes en razón de una supuesta falsificación de firma, de huella o de contenido y por ello, como tal objeción surge durante el desahogo de la fase de Ofrecimiento de Pruebas, la pericial se ofrece oralmente, circunstancia que pudiere cambiar si la Junta fijare un plazo a ambas partes para que ofrecieran las pruebas, correrles traslado de las que ofreciera la contraparte, las objeciones se hicieren por escrito y al mismo tiempo, también por escrito se ofreciere la pericial cuando se requiriera; de ese modo pudiere hacerse el ofrecimiento de la prueba por escrito y no oralmente; en lo que se refiere al desahogo de tal probanza, se podría fijar una fecha límite para presentar por escrito el dictamen y fijar otra fecha para la ratificación y para el posible interrogatorio por el contradictor de la prueba; de esa manera se pudiere disminuir la oral e incrementar lo escrito de tal probanza.

Propusimos la no inmediación y en relación con la pericial, según nuestro criterio no se requiere inmediación alguna ni en el ofrecimiento ni tampoco en el desahogo; en términos genéricos podemos decir que en lo que al ofrecimiento se refiere, no se necesita el cumplimiento de la

inmediación en ninguna de las pruebas, porque quien las ofrece no es ninguna de las partes, sino los abogados de las partes y la relación personal en este caso de abogados y autoridades no arroja ningún resultado positivo; en el caso de esta prueba particularmente tampoco beneficia al proceso la inmediación porque no existe contacto o relación directa entre las autoridades y las partes, por lo que se refiere al desahogo, tampoco se presenta la inmediación porque quien desahoga la pericial es un tercero, es decir el perito.

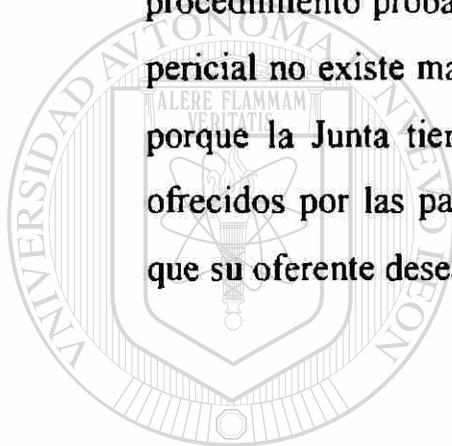
En relación con el principio de concentración en lo que respecta a la pericial, podemos hacer el comentario que ya antes hicimos, las Juntas del País normalmente fijan tantas audiencias como pruebas ofrezcan las partes y a lo más fijan fecha para desahogar en una sola audiencia las dos confesionales para efectos de buscar la conciliación. En tales condiciones no se cumple con la concentración en el desahogo de las pruebas pero aún en el supuesto de que las Juntas lo intentaran, es muy frecuente que el perito solicite nueva fecha para emitir su dictamen con posterioridad argumentando requerir mayor estudio y por ello tampoco es posible cumplir con el principio de concentración.

El principio inquisitivo en nuestra opinión es conveniente que se establezca en el ofrecimiento y en el desahogo de la pericial; en efecto, la Junta está en posibilidad de ordenar el desahogo de periciales en cada ocasión que presuma la necesidad de un perito y esta conducta la puede cumplir con independencia de que las partes ofrezcan o no la pericial. Durante el desahogo, la Junta también pudiere cumplir con el principio

inquisitivo, al solicitar al perito los razonamientos técnicos que poseyó para concluir de la manera que lo hizo.

Se sugirió eliminar en lo posible los requisitos legales del procedimiento probatorio, en la pericial esto pudiere cumplirse eliminando el cuestionario exigido para desahogarla.

Propusimos estimular la colaboración de las partes en el procedimiento probatorio, sin embargo creemos que en lo que respecta a la pericial no existe manera de cumplir con este propósito, fundamentalmente porque la Junta tiene razón en desconfiar de la conducta de los peritos ofrecidos por las partes, quienes normalmente dicen en sus dictámenes lo que su oferente desea, pues en ese aspecto no existe la honestidad requerida.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

LA INSPECCIÓN

A. GENERALIDADES.

En materia civil se ha dicho que la inspección es la prueba directa clásica,³⁹⁴ porque es la única en la cual el juzgador infiere inmediatamente una convicción en relación con las afirmaciones controvertidas; es decir, el

Juzgador sin intervención de ninguna otra persona obtiene el conocimiento del hecho a probar; la directa se distingue de la indirecta, pues ésta otorga el conocimiento del hecho al juzgador mediante la intervención de otras personas como los absolventes, testigos o peritos. En materia laboral no es válida la opinión vertida, pues la inspección se desahoga por medio de auxiliares de la administración de la justicia y no la percibe directamente la Junta, sino el Actuario, quien es el designado por la Ley en su artículo 829

³⁹⁴ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando *Obra Citada*. T. II. Pág. 421. Ver cita 94.

para desahogarla. Díaz de León,³⁹⁵ refiere que la inspección permite llegar al conocimiento fáctico mediante la percepción, con sus propios sentidos, de las cuestiones materiales que se deban probar, por lo que es una prueba directa; sin embargo, además de que el Actuario no es quien resuelve los conflictos laborales también es de observarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales Colegiados y si uno de sus integrantes estuviera facultado por la Ley para desahogar una inspección, lo que no sucede, resulta obvio que aún así sería la percepción de sólo uno de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje y no la de todos ellos; por ello no puede ser considerada prueba directa; no obstante no estamos de acuerdo con el propio Díaz de León,³⁹⁶ cuando considera que la inspección debe celebrarse por todos los integrantes de la Junta para no desvirtuar la esencia de la prueba, es decir lograr el convencimiento de la Junta en forma objetiva, pues de desahogarse tal prueba por los tres representantes, el tribunal quedaría desintegrado durante todo el tiempo de desahogo.

Es de recordarse que el artículo 764 de la Ley con vigencia anterior a la actual, otorgaba a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de desahogar las inspecciones, aunque en la práctica quienes la practicaban eran los Secretarios de las mismas; sin embargo, ahora la Ley es clara, corresponde a los Actuarios efectuar la inspección y ello se justifica por el alto número de asuntos que se tramitan actualmente.

³⁹⁵ Cfr DÍAZ De León, Marco Antonio. *Obra Citada*. T. II. Pág. 791. Ver cita 154.

³⁹⁶ *Ibidem*. Pág. 825.

La prueba de inspección se regula en la Ley actual tan sólo en tres artículos, del 827 al 829; no obstante representa un avance legislativo porque la Ley anterior no la estudiaba y únicamente el artículo 765 que era común a varias pruebas, la refería sin analizarla debidamente; ahora ya se determinan las reglas básicas del ofrecimiento y de su desahogo.

B. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA INSPECCIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó diversos preceptos relacionados con la inspección en forma incorrecta pues al resolver una denuncia de contradicción de tesis determinó que no existían preceptos legales en la Ley Laboral que prohibieran, impidieran o limitaran el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección y que por ello el patrón estaba facultado para ofrecer la inspección en los documentos que tenía la obligación de conservar y exhibir en juicio por propia disposición de la ley; sin embargo nos parece que tal jurisprudencia es contraria al espíritu de la ley pues en primer lugar no tomó en cuenta el artículo 797 de la Ley de la materia que ordena: “Los originales de los documentos se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder ...” y el contenido del artículo 803 de la misma Ley que ordena: “Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos ...”; al admitirse la inspección ofrecida por el patrón en sus propios documentos además de violar el contenido de los dos artículos referidos arriba, propicia que el patrón falsifique las firmas en los documentos inspeccionados sin poder la parte contradictora ofrecer periciales, conforme

la fracción II del artículo 880 de la Ley, pues ya estaría cerrado el período probatorio.

La jurisprudencia referida arriba, se transcribe a continuación:

INSPECCION, PRUEBA DE SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

Contradicción de tesis 14/89 Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Ávila.

Tesis de Jurisprudencia 11/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. cuatro votos de los señores Ministros. Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.

NOTA. Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, Julio de 1991, pág. 54.

La prueba de inspección, en Derecho Laboral, no se utiliza tanto como en las materias civil, amparo o penal y obedece a que en nuestro Derecho las cargas probatorias corresponden, en la mayoría de los casos, al patrón y como normalmente las excepciones ejercidas se justifican con

documentales, la parte obrera no ofrece inspecciones porque no las necesita y el patrón puede ofrecer los documentos que posee. Se continúa utilizando la inspección cuando la excepción no se justifica con documentales en poder de las partes como sucede con la que se ofrece en el Instituto Mexicano del Seguro Social para acreditar que el actor del juicio está afiliado al mismo a nombre del patrón cuando éste negó la existencia de la relación de trabajo.

C. OTRAS DENOMINACIONES.

A la prueba de inspección, se le ha denominado Inspección Ocular, erróneamente, pues aunque las personas, los lugares y los objetos que se inspeccionan, normalmente se perciben con la vista, nada impide que se perciban con el olfato o el oído, como cuando, por ejemplo, se determina mediante inspección la intensidad de los ruidos, los olores o humos producidos por determinada industria. El Código Federal de Procedimientos Civiles la denomina **Reconocimiento o Inspección Judicial** y consideramos que tampoco es adecuado, pues el término *reconocimiento*²⁹ es impreciso y más bien refiere la aceptación de hechos propios (como cuando se reconoce una firma plasmada en un documento) y los de Inspección Judicial tampoco son acertados porque el Juez por exceso de trabajo delega esa actividad en Secretarios y Actuarios y en Derecho del Trabajo, por disposición expresa de la Ley, quien se encarga de desahogar las inspecciones es el Actuario; la denominación “Vista de ojos” utilizada

antiguamente y que Sentis Melendo calificó de “redundancia grosera”,³⁸⁶
también es muy criticable conforme lo analizado antes, por ello creemos
que la Ley Federal del Trabajo le otorga una correcta denominación
llamándole simplemente: “Inspección”.

D. CONCEPTO DE INSPECCIÓN.

Procederemos a otorgar algunos conceptos de inspección elaborados
por diferentes doctrinarios.

Ramírez Fonseca dice que es el “acto procesal a cuya virtud el
órgano jurisdiccional conoce o examina personas,³⁹⁸ actos, documentos,
animales y cosas, en general, materia del proceso”.

José Chiovenda afirma que mediante la inspección ocular el Juez
recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son
objeto del pleito o tienen relación con él.³⁹⁹ Agrega que pueden referirse a
cosas, muebles o inmuebles y que pueden hacerse en el mismo lugar del
tribunal o en lugares donde se encuentren las cosas.

José Becerra Bautista dice que es el examen sensorial directo,
realizado por el Juez,⁴⁰⁰ en personas u objetos relacionados con la
controversia.

³⁹⁷ Cfr SENTÍS Melendo, Santiago. *Obra Citada*. Pág. 15. Ver cita 149.

³⁹⁸ Cfr. RAMIREZ Fonseca, Francisco. *Obra Citada*. Pág. 84. Ver cita 182.

³⁹⁹ Cfr CHIOVENDA, José. *Obra Citada*. T.II. Pág. 365. Ver cita 216.

⁴⁰⁰ BECERRA Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. Porrúa. México. 1974. Pág. 129.

Eduardo Pallares sostiene que es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionados con el litigio.⁴⁰¹

Díaz de León considera que la inspección judicial es un medio de prueba directo por el cual el Juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o afectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.⁴⁰²

Devis Echandía nos dice que la inspección o reconocimiento judicial es una diligencia procesal,⁴⁰³ practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación, con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados y en ocasiones de su reconstrucción.

Es importante recalcar que a nuestro juicio pueden inspeccionarse únicamente las personas, los lugares y los objetos; en el Derecho Laboral se inspecciona a las personas para determinar una incapacidad física como la amputación de un brazo, pierna o dedo; los lugares se inspeccionan para determinar su ubicación, peligrosidad del área o producción de humo, olores o ruidos que afectan la salud del obrero y se inspeccionan los objetos, como los documentos en poder de autoridades o terceros, bienes muebles e

⁴⁰¹ Cfr PALLARES, Eduardo. *Obra Citada*. Pág. 423. Ver cita 313.

⁴⁰² Cfr DÍAZ De León, Marco Antonio. *Obra Citada*. T. II. Pág. 795. Ver cita 154.

⁴⁰³ Cfr DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. II. Pág. 415. Ver cita 94.

inmuebles, como fincas para acreditar una obra determinada ya cumplida. Excepcionalmente pueden ser objeto de inspección, cadáveres o huellas de hechos pasados.

A manera de conclusión nosotros afirmamos que inspección es un medio de prueba que se desahoga por medio de un Actuario para otorgar a la Junta de Conciliación y Arbitraje convicción de determinados hechos mediante el examen de personas, lugares u objetos relacionados con el litigio.

E. LA INSPECCIÓN DESAHOGADA CON ASISTENCIA DE PERITOS

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que la prueba de inspección deberá desahogarse cuando para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda no se requieran conocimientos técnicos, porque de necesitarse dichos conocimientos se tratará de una prueba pericial; este mandamiento no existe en ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo y de ahí surge la interrogante si al ofrecerse la prueba de inspección se puede a la vez pedir la intervención de un perito que auxilie con conocimientos técnicos especializados al Actuario que desahogue la inspección; por ejemplo, si al inspeccionar una obra determinada que pudiere ser un aparato complicado para establecer su total terminación o funcionamiento correcto, sea posible llamar un perito que dictamine lo conducente, o la inspección llevada a cabo en un aparato que se argumenta fue dañado maliciosamente por el trabajador y cuyo

funcionamiento desconoce el Actuario y requiere la presencia y auxilio de un especialista o incluso la inspección de libros contables. Díaz de León afirma que como la Ley es omisa en cuanto a que el medio de prueba de la inspección únicamente refiere la presencia de las partes y de sus apoderados,⁴⁰⁴ pero nada dice sobre el auxilio pericial, no se pueden nombrar peritos, pero que la Junta de Conciliación y Arbitraje sí está en posibilidad, conforme a las facultades que le otorga el artículo 782 de la Ley en análisis, de ordenar la presencia de peritos para que la auxilién sobre las cuestiones que pida.

Nosotros no coincidimos con esta postura, pues aunque efectivamente la Ley olvidó referir la posibilidad de desahogar una pericial en una inspección, no lo prohíbe y nada impide el desahogo de una prueba compleja como la referida, pues incluso debemos recordar que el artículo 776 de la Ley del Trabajo cuando enlista los medios de prueba no lo hace en forma limitativa sino enunciativa, pues ordena que son admisibles todos los que no sean contrarios a la moral y al Derecho y una prueba desahogada con el auxilio de un perito no está reñida con la moral ni con el Derecho. ®

En todo caso, creemos que el oferente de una inspección como la estudiada, deberá sólo cumplir con los requisitos que se exigen en el ofrecimiento de la inspección y de la pericial.

⁴⁰⁴ Cfr DÍAZ De León, Marco Antonio Obra Citada. T II. Pág. 825. Ver cita 154.

En conclusión, afirmamos que si puede ofrecerse y desahogarse una prueba de inspección con el auxilio, para el Actuario, de un perito.

F. EL ACTUARIO COMO PRACTICANTE DE LA INSPECCIÓN.

El artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, como lo dijimos antes, ordena que el Actuario es quien debe desahogar la prueba de inspección y algunos han considerado que con ello se ha desvirtuado totalmente la esencia de la prueba, pues la principal razón de la misma es lograr el conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje objetivamente, en inmediato contacto, sin intermediarios; nosotros creemos que esa postura aunque correcta, en principio, está inmersa en un criterio tradicionalista que los requerimientos de la época actual tienden a destruir; son tantos los conflictos que se ventilan en los tribunales del trabajo que obligar a los integrantes de una Junta de Conciliación y Arbitraje a comparecer a la diligencia de desahogo de una inspección es una idea buena, pero romántica; por otra parte, debemos recordar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales Colegiados, integrados con representantes del gobierno, trabajadores y empresarios que al intervenir en una diligencia, fácilmente, en inspecciones de desahogo complicado, podrían obtener percepciones distintas y en las de desahogo simple, coincidirían totalmente; a mayor abundamiento, debemos recordar que un porcentaje muy alto de las inspecciones que se realizan son exageradamente sencillas y normalmente en documentos en poder de terceros o autoridades,

por lo que no nos parece perjudicial al proceso laboral la intervención del Actuario en la práctica de las pruebas de inspección.

Como conclusión podemos asentar que aunque lo ideal sería que las inspecciones fueran practicadas por los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la intervención del Actuario ordenada en la Ley, nos parece una solución acorde a los requerimientos de la época.

G. OFRECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN.

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo contiene disposición de naturaleza tal, que, extrañamente, es un adelanto a la materia civil, pues ésta carece del mismo; ordena el precepto que quien ofrezca la inspección deberá precisar el objeto de la materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará; los objetos y documentos que deben ser examinados y que al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Consideramos que la exigencia de los requisitos formales son un tecnicismo poco benéfico para el proceso pues aunque, en ocasiones se evitan divagaciones y ambigüedades creemos poco acertado exigir tantas formalidades que al no ser cumplidas provocan la descalificación de la prueba y con ello la imposición de ritos que sacrifican la verdad; creemos que al precepto le faltó en las cuestiones sujetas a examen, mencionar a las personas y a los lugares, pero aún así, se significa como uno de los

preceptos de mayor impacto en la reforma procesal, más que nada, repetimos, porque se adelantó a las disposiciones de la materia civil, aunque admitimos que se aumentaron las formalidades.

El requisito de que se formule en sentido afirmativo el ofrecimiento, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la inspección, posee un doble efecto, en primer lugar precisar perfectamente las afirmaciones que pretenden probarse, evitando manifestaciones vagas y, aparte, si los objetos a examinar los posee la contraparte y se niega a mostrarlos para el examen, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar y mediante la manifestación en forma positiva se logra producir lo que algunos autores han llamado la confesión ficta.

H. UTILIDAD DE LA INSPECCIÓN.

Conforme la ley, los documentos justificativos de las circunstancias que normalmente se debaten en un juicio, tales como contratos individuales[®] de trabajo; listas de raya o nóminas o recibos de pago de salarios; controles de asistencia, cuando se llevan en el centro de trabajo; comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas que refiere la ley, deben ser conservados y exhibidos en juicio por el patrón, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; dicho en otras palabras los documentos con los que se justifican los hechos que se disputan en un juicio normalmente tiene el patrón la obligación de elaborarlos y de exhibirlos en juicio; porque el patrón posee

las cargas probatorias que debe satisfacer con los documentos mencionados arriba, por ello el patrón los exhibe o corre el riesgo de ser condenado y el trabajador no ofrece la inspección en esos documentos porque no es a su cargo la prueba.

En la práctica, en la materia laboral, es muy poco frecuente que se ofrezcan y desahoguen pruebas de inspección y por los requisitos exigidos para su ofrecimiento, también es muy frecuente que se deseche la inspección porque el oferente no cumple con los tecnicismos y formalidades exigidas por la Ley; consideramos que, tomando en cuenta que a la Junta le interesa obtener la verdad, aunque se omitan requisitos en el ofrecimiento de la inspección, la Junta debe admitirla y prevenir al oferente que señale los requisitos omitidos dentro de los tres días siguientes; desde luego para ese efecto se requiere una reforma a la Ley.

I. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA INSPECCIÓN.

Propusimos que el procedimiento probatorio fuere menos formal y en lo que corresponde a la prueba de inspección, consideramos que la informalidad se puede cumplir en el ofrecimiento de la prueba, pues el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo ordena que al ofrecer la inspección se deberá precisar el objeto de la materia de la misma, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarcará, los objetos y documentos que deban ser examinados y que al ofrecerse la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo fijando los hechos o cuestiones que se pretende acreditar con la misma, consideramos que se pueden omitir todos esos requisitos y

simplemente exigirse determinar en que consiste la inspección y lo que se pretende probar con la misma; pero si el oferente omite los requisitos mínimos sugeridos, se le otorgue un término de tres días para que los precise. También proponemos que se establezca en la ley la posibilidad de desahogar la inspección con asistencia de peritos.

Se sugirió que el procedimiento probatorio fuese menos oral y más escrito; estas sugerencias no es posible cumplirlas en el desahogo de la inspección, pero si la Junta, desde luego con fundamento en una reforma legal, fijare un plazo a las partes para el ofrecimiento de las pruebas, después correrles traslado recíprocamente de las ofrecidas para las objeciones, el ofrecimiento de la prueba se pudiere hacer por escrito.

También propusimos la no inmediación y respecto de la inspección, según nuestra opinión no se requiere la inmediación ni en el ofrecimiento ni en el desahogo, e incluso actualmente no se cumple con la inmediatez en el ofrecimiento porque quienes lo cumplen son los abogados de las partes y no éstas últimas y el desahogo como nosotros sabemos, la propia ley autoriza[®] para que lo desahogue un actuario, pudiendo las partes asistir si lo desearan, por lo que tampoco se aplica la inmediación.

Respecto del principio de concentración, con referencia a la inspección, podemos decir lo que ya manifestamos antes, que las Juntas fijan tantas audiencias de desahogo como pruebas ofrecen las partes y por ello nunca se cumple con la concentración durante el desahogo.

El principio inquisitivo debe cumplirse en la inspección, la propia ley lo autoriza en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, pero en la práctica no se cumple porque las Juntas son omisas en el uso de esa facultad que la ley le otorga expresamente; según nuestra opinión esa facultad debe dejar de ser tal para convertirse en una obligación para la Junta, para que cada vez que ésta considere que existe la posibilidad de llegar a la verdad de una manera distinta a la propuesta por las partes mediante el desahogo de una inspección, ordene el reconocimiento correspondiente.

Se sugirió eliminar en lo posible los requisitos exigidos por la ley en el procedimiento probatorio, en la inspección lo anterior pudiera cumplirse eliminando los requisitos ya mencionados arriba de precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarcará, los objetos y documentos que deban ser examinados y que la prueba se ofrezca en el sentido afirmativo fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma y únicamente exigirse la determinación de en que consiste la inspección y lo que se pretende probar con la misma.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se propuso estimular la colaboración de las partes en el procedimiento probatorio, no obstante se considera que en lo que corresponde a la prueba de inspección no es posible cumplir con este propósito.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO

LAS PRESUNCIONES

A. GENERALIDADES.

Las presunciones han sido analizadas con diversas concepciones en cuanto a su naturaleza, esencia y alcance probatorio y por ello las controversias surgidas son numerosas; existen diversas tendencias en relación a si constituyen o no un medio de prueba, si las presunciones son indicios y si es posible dictar un laudo fundado exclusivamente en presunciones humanas; a lo anterior podemos agregar un aspecto más: en la terminología profana a la jurídica la acepción más común de presunción no es la de sospechar o deducir, sino la de presumir o jactar como acto de un hombre vanidoso o fatuo y eso también ha servido para incrementar las dificultades de apreciación y estudio.

Las raíces de presunción son *prae* y *sunco* que se traducen como “tomar anticipadamente” pues por ellas se deduce un juicio o una opinión

de las cosas y de los hechos, previamente a que éstos se nos demuestren por sí mismos.

La postura ya superada de afirmar que los tribunales del trabajo son tribunales de conciencia que no requieren normas específicas para el ofrecimiento, desahogo y en especial para la apreciación de los medios de convicción y la tesis, también antigua, de considerar que en nuestro Derecho del Trabajo, el sistema de la libre apreciación de la prueba es el imperante, han ocasionado que a las presunciones se les haya otorgado un lugar que no les corresponde, aunque no podemos ocultar la importancia que las mismas poseen en nuestro Derecho.

La presunción es un acto de conciencia, un acto espiritual producto de un razonamiento que permite, mediante la apreciación de datos controvertidos, obtener la convicción de su certeza o falsedad; no requiere de una diligencia especial para su desahogo, tampoco necesita para su existencia la presencia o actividad de las partes o de terceros; simplemente es el producto de la actividad intelectual del juzgador cuando analiza y valora las pruebas. La presunción se genera en la mente del juzgador, requiriendo sólo la prueba del hecho conocido.

La presuncional la consigna la Ley actualmente, en cinco artículos, del 830 al 834 y su contenido es aportación de la nueva Ley Federal del Trabajo, pues antes de la reforma de 1980 la legislación no se ocupaba de

las presunciones; hay autores como Ross Gámez,⁴⁰⁵ Díaz de León⁴⁰⁶ y Néstor De Buen Lozano,⁴⁰⁷ quienes afirman que no requieren ofrecerse como medio de prueba y consideran por ello, que, la inclusión en la Ley de los preceptos mencionados no era indispensable, pues aunque no se formule su ofrecimiento, la Junta tiene obligación de establecer los juicios lógicos de apreciación efectuando deducciones de los hechos conocidos y de esa manera estará produciendo presunciones.

B. CONCEPTO DE PRESUNCIONES.

Antes de otorgar nuestro concepto, efectuaremos un análisis de otros, otorgados por distintos procesalistas, lo que nos permitirá observar las diferentes posturas asumidas.

Isidoro Eisner,⁴⁰⁸ en su trabajo “La Prueba en el Derecho Civil” llama a las presunciones legales “los hechos presumidos por la ley” y refiere que no deben ser objeto de prueba, pues la ley ya los tiene por ocurridos o ciertos, si se dan los hechos presupuestos de la presunción y ejemplifica refiriendo que la ley presume la culpa del patrono en el accidente de trabajo y releva al obrero de la prueba respecto de la culpabilidad del patrono a quien demanda por accidente de trabajo,

⁴⁰⁵ Cfr. ROSS Gámez, Francisco. *Obra Citada*. Pág. 122. Ver cita 340.

⁴⁰⁶ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. *Obra Citada*. T. II. Pág. 965. Ver cita 154.

⁴⁰⁷ Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. Pág. 484. Ver cita 183.

⁴⁰⁸ EISNER, Isidoro. *La Prueba en el Proceso Civil*. 2ª. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1992. Pág. 54 y 55.

agregando que como quiera no está relevado el trabajador de probar su relación de empleo y el accidente mismo.

Carnelutti dice que es una creencia,⁴⁰⁹ opinión o conjetura, resultado de un argumento que no suministra la plena certeza, sino la inclinación a la certeza o el principio de la certeza de un hecho.

Chiovenda afirma que presunciones hominis,⁴¹⁰ son aquellas de las cuales el Juez, como hombre, se sirve durante el pleito para formar su convicción, como lo haría cualquiera que razonara fuera del proceso; refiere que las presunciones jure et jure no son pruebas.

Devis Echandía,⁴¹¹ por su parte, asienta que la presunción es un juicio lógico del Legislador o del Juez, en virtud del cual se considera cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos.

Sentís Melendo,⁴¹² refiere que son las presunciones, manifestaciones de elaboración mental del Juez, argumenta que no tiene el carácter de prueba y dice que su valor probatorio está eliminado desde la antigüedad cuando se consignó que las presunciones eran conjeturas y adivinaciones.

⁴⁰⁹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. Obra Citada. Pág. 90. Ver cita 244.

⁴¹⁰ Cfr. CHIOVENDA, José. Obra Citada T. II. Pág. 388. Ver cita 216.

⁴¹¹ Cfr. DEVIS Echandia, Hernando. Obra Citada. T. II. Pág. 694. Ver cita 94.

⁴¹² Cfr. SENTÍS Melendo, Santiago. Obra Citada. Pág. 128. Ver cita 149.

Díaz de León anota que la presunción,⁴¹³ es algo que pertenece al intelecto que realiza el Juez, como deber de su función de juzgar.

La Ley Federal del Trabajo determina que presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta de Conciliación y Arbitraje deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

A manera de conclusión se asienta que presunciones son los resultados de los juicios lógicos formulados por el legislador o el juzgador utilizando las reglas generales de la experiencia que les permite reputar como cierta o falsa una afirmación vertida por una de las partes en el procedimiento, fundándose en el hecho conocido.

Vale la pena consignar que tomando en cuenta las diversas presunciones que reconoce la ley y la doctrina, puede parecer hasta frívolo intentar elaborar un concepto, pero creemos que el otorgado comprende las diversas acepciones del término.

C. CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES.

Las presunciones se han clasificado en legales y humanas, siendo las primeras las que la propia Ley establece y las segundas, llamadas también homini o factum, son las que formula el juzgador utilizando como fundamento los hechos debidamente probados en juicio.

⁴¹³ Cfr DÍAZ De León, Marco Antonio Obra Citada. T. II. Pág. 965. Ver cita 154.

Las presunciones legales son a su vez, subdivididas en presunciones jure et jure, llamadas también absolutas porque no admiten prueba en contrario y las juris tantum o relativas que sí admiten prueba en contrario.

Las presunciones legales normalmente corresponden al derecho sustantivo y no al procesal, pues se trata de verdaderas normas legales que el legislador consigna otorgándole a determinado hecho una consecuencia.

Pallares,⁴¹⁴ nos dice que los clásicos dividieron las presunciones en leves, medianas y vehementes, tomando en cuenta el grado de certeza o probabilidad que producen; las primeras, las leves, de acuerdo con su denominación sólo producen una inclinación mínima en la conciencia del juzgador; las medianas, provocan una situación balanceada, pues del mismo hecho se infieren, al mismo tiempo, razones en favor y en contra de fuerza igual para considerarlo probado; finalmente las presunciones vehementes producen en la convicción del juzgador un grado de certeza absoluta y refieren como ejemplo, la que sirvió de fundamento a Salomón para pronunciar una resolución sobre la maternidad del niño disputado por dos mujeres.

Como conclusión: Las presunciones son humanas y legales, estas últimas a su vez se dividen en juris tantum y jure et jure. Las presunciones también se clasifican en leves, medianas y vehementes.

⁴¹⁴ Cfr. PALLARES, Eduardo. *Obra Citada*. Pág. 617. Ver cita 313.

D. ¿LAS PRESUNCIONES SON MEDIOS DE PRUEBA?

La Ley Federal del Trabajo otorga a las presunciones la calidad de medio de prueba, lo que se desprende de la lectura del artículo 776; no obstante, aunque con excepciones, los doctrinarios como Marco Antonio Díaz de León,⁴¹⁵ niegan tal carácter a las dos clases de presunciones. Procederemos enseguida a analizar una y otra, a fin de procurar una mejor comprensión de este tema.

I. PRESUNCIONES HUMANAS.

Antes se consignó que las presunciones humanas son formuladas por el juzgador utilizando como base los hechos probados en juicio; de ahí colegimos que la presunción humana es diferente al indicio; aquella surge de éste, pero no se identifica, como no identificamos la lámpara con la luz o la fuente con el agua o la persona con el lenguaje; de los indicios que ya están probados en el expediente, el juzgador obtiene las inferencias que a su vez le permiten presumir la existencia de un hecho: pero no se identifican, pues los primeros son la fuente y las deducciones, es su producto; una cosa son los hechos probados y otra completamente distinta son los razonamientos realizados infiriendo la existencia de otro; las presunciones, no obstante lo anterior, sí son medios de prueba, porque para que el juzgador esté en posibilidad de inferir o deducir determinadas circunstancias, es necesario probar la existencia del hecho primario, del

⁴¹⁵ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. Obra Citada. T. II. Pág. 965. Ver cita 154.

hecho que sirve como premisa para la deducción y por ello las presunciones humanas sí deben considerarse medios de prueba.

2. PRESUNCIONES LEGALES.

Las presunciones legales ya sean *juris tantum*, que admiten prueba en contrario y las que no la admiten o *jure et jure*, también son medios de prueba, pues aunque son reglas jurídicas formuladas por el legislador; estas presunciones no pueden existir sin que a su vez exista un precepto jurídico que las consagre, pero se requiere la prueba del hecho del cual se produce la inferencia y por ello pueden considerarse pruebas; no debemos olvidar el contenido del artículo 832 de la Ley que determina: el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

No obstante lo anterior debemos aceptar que el hecho conocido que en las presunciones requiere de prueba, técnicamente es un indicio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Concluyendo, podemos válidamente afirmar que las presunciones sí son medios de prueba.

E. PRESUNCIONES E INDICIOS.

Los indicios se han confundido a menudo con las presunciones y en ese error no sólo ha incurrido la doctrina,⁴¹⁶ sino también la propia Ley

⁴¹⁶ MARTÍNEZ Silva, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales*. Ediciones Ariel. Barcelona. 1968. Págs. 617.

Federal del Trabajo, la cual en el artículo 834 ordena; “...las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella...”; evidentemente lo que podrá indicar el oferente será el indicio pero no la presunción; los indicios son señales, huellas, signos o evidencias que permiten inferir que algo sucedió o posiblemente sucedió; podemos decir, siguiendo a Díaz de León,⁴¹⁷ que los indicios son la circunstancia, hecho o acto que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho. Antonio Dellepiane,⁴¹⁸ manifiesta que el indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido.

Indicio es todo hecho que por sí solo o vinculado con otros, sirve para inferir la existencia o inexistencia de otro hecho o razón de la relación lógica que el juzgador encuentre entre ellos.

Conforme lo expuesto, resulta obvio que indicio y presunción no se identifican, que son cosas distintas; indicio es el hecho conocido del cual se vale la Junta de Conciliación y Arbitraje para inferir la existencia de otro hecho debatido (evitamos el término “desconocido” porque no se debe emplear, pues ese hecho ya se mencionó, argumentándose su existencia, por una de las partes del proceso); entonces, indicio es la causa; la presunción, el efecto; como ya dijimos, el indicio es la lámpara y la presunción, la luz; el indicio es la fuente, la presunción, el agua.

⁴¹⁷ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. *Obra Citada*. T. II. Pág. 879. Ver cita 154.

⁴¹⁸ DELLEPIANE, Antonio. *Nueva Teoría de la Prueba*. 9ª. Ed. Temis. Bogotá. 2000. Pág. 57.

El indicio es un rastro, huella o seña que sirve para juzgar, pero no es la actividad intelectual desarrollada por el juzgador; el indicio sirve para inferir, pero no es la inferencia misma; el indicio es el hecho que genera la presunción, pero no es la presunción.

El indicio es un medio de prueba, la presunción legal no se configura como tal, pues el indicio es un hecho ya probado y la presunción es la acción de razonar y valorar.

En conclusión, el indicio no debemos confundirlo o identificarlo con la presunción, pues el primero sirve para generar la segunda.

F. LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO LABORAL.

El artículo 833 de la Ley Federal del Trabajo encierra una confusión, pues prescribe que las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario; de esta manera el legislador olvidó la existencia de la presunciones jure et jure (de derecho y por derecho) que son precisamente las que no admiten prueba en contra; pudiéramos pensar que ese precepto se significa como una postura razonada del legislador para otorgarle a las partes la posibilidad de probar en contra de una presunción; sin embargo, el artículo 878 fracción IV de la misma Ley expresamente consagra una presunción jure et jure cuando ordena: “. . . el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que

ignore, cuando no sean propios... El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no podrá admitirse prueba en contrario". Podemos referir que el legislador olvidó la existencia de las presunciones jure et jure.

No obstante lo anterior, el precepto en cuestión es claro: las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario y de ahí podremos deducir que si el precepto que consigna la presunción legal, no expresa textualmente (como el 878, fracción IV) la prohibición de probar en contrario, se está facultando a las partes para intentar destruir la presunción surgida en su contra; es decir, la regla general es que las presunciones legales admiten prueba en contrario y que en estos razonamientos nos apoyamos para manifestar nuestra inconformidad con la corriente doctrinaria que sostiene que es jure et jure,⁴¹⁹ la presunción surgida del último párrafo del artículo 47 de la ley de la materia consistente en considerar injustificado el despido si no se entregó el aviso de rescisión por escrito al trabajador; si en el artículo referido no se consigna expresamente la prohibición de probar en contra, es obvio que debemos acudir a la regla general que es la consignada en el diverso 833 de la misma Ley que ordena que las presunciones legales admiten prueba en contrario.

Se ha dicho que en el Derecho Laboral, las presunciones adquieren cada día mayor importancia; nosotros no podemos negar la importancia que tienen; sin embargo en lo que corresponde a la presunción humana, la consideramos muy peligrosa, pues precisamente en ella se refugian a

⁴¹⁹ Cfr. GUTIERREZ Quintanilla, Alfredo. Obra Citada Pág. 99. Ver cita 295.

menudo los juzgadores corruptos para dictar resoluciones reñidas con el Derecho y con el argumento que determinado hecho se encuentra acreditado dentro del proceso, desprenden del mismo consecuencias retorcidas y reñidas con la lógica; debemos insistir en que para tener por probado un hecho mediante el razonamiento del juzgador, debe existir una relación lógica entre ambos hechos, debe surgir del primero de ellos una relación directa; se requiere que el juzgador aplique las reglas de la experiencia y sin desvirtuar la lógica, dé por probado un hecho que conforme dichas reglas sea la consecuencia más o menos obligada.

Tenemos aún vivo el impacto sufrido por los postulantes del Derecho del Trabajo con motivo de un resolución dictada por un Tribunal de Amparo que supliendo la queja deficiente de un trabajador tuvo acreditada una relación de trabajo (negada por la demandada) porque los abogados habían diferido, en algunas ocasiones, la celebración de las audiencias argumentando que estaban efectuando pláticas conciliatorias; de tales manifestaciones el Tribunal de Amparo desprendió la existencia de la relación de trabajo; los Magistrados olvidaron que un arreglo conciliatorio puede ser simplemente un desistimiento, puede ser también desistimiento de una demanda laboral a cambio de un desistimiento de una averiguación penal o puede el patrón entregar una cantidad de dinero para evitar pérdida de tiempo o riesgos del conflicto sin reconocer relación de trabajo, o puede, incluso, obtenerse un arreglo de un conflicto civil (obra a precio alzado o servicios profesionales) o mercantil (comisión mercantil) que el trabajador planteó por error como laboral. Afortunadamente la Cuarta Sala corrigió la interpretación reñida con la lógica al resolver la denuncia de contradicción

de Tesis entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el Décimo noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el día 3 de Julio de 1990, resolviendo el expediente 9/90 y que fuese publicado en la Gaceta Laboral No. 43, Abril-Septiembre de 1990. Pág. 74.

Podemos concluir afirmando que en el Derecho del Trabajo las presunciones humanas y legales admiten prueba en contrario a menos que expresamente se determine la prohibición de probar en contra y que las humanas son muy peligrosas porque el juzgador deshonesto puede utilizarlas como fórmula de justificar sus infundadas resoluciones.

G. INUTILIDAD DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

El artículo 834 de la Ley ordena: Las partes al ofrecer la prueba presuncional indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella y este precepto que en la práctica se viola constantemente, por las partes, en cuanto no mencionan en el ofrecimiento en que consiste y por las Juntas porque no obstante su irregular ofrecimiento la califican de legal, evidencia las dificultades de esta prueba, pues en la etapa de ofrecimiento de pruebas normalmente no está probado el hecho del que se deduce el desconocido y por ello las partes no pueden ofrecer esta prueba en términos legales.

Sin embargo, si después de la etapa de ofrecimiento se acredita el hecho del que se deduce el desconocido, la Junta estará, como quiera, obligada a estudiar ese hecho y a efectuar la deducción correspondiente y

así, con ofrecimiento o sin él, la Junta deberá efectuar el análisis relativo; de ahí deducimos la inutilidad de la prueba presuncional.

H. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

El Derecho Procesal Moderno ha concedido amplias posibilidades de manifestación a la prueba presuncional y se ha marcado para esta prueba una ruta en la cual supuestamente se otorgarían mayores facultades al órgano jurisdicente para valorar las pruebas en forma amplia; sin embargo hasta la fecha una cosa han sido los propósitos y otra muy distinta la realidad, pues en nuestra idiosincrasia se padece una gran desconfianza hacia las autoridades y específicamente hacia las personas que cumplen el deber de juzgar la conducta de los hombres y por ello el propósito de ampliar las perspectivas de la presuncional se han estrellado en esa desconfianza mencionada y las reformas a las leyes en el sentido esperado no han llegado. No obstante lo anterior consideramos que es conveniente ampliar las facultades valorativas de las pruebas a las Juntas del Trabajo, desde luego siempre y cuando esa ampliación esté fundada en el cumplimiento de las reglas de la experiencia y de la lógica y no en una tendencia de retorno al sistema de la libre apreciación de las pruebas.

Con anterioridad habíamos propuesto que el procedimiento probatorio fuere más oral y menos escrito y en lo que corresponde a la prueba de presunciones consideramos que debe eliminarse la exigencia o requisito determinado en el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo de

que al ofrecer la prueba presuncional se indicarán en que consiste y lo que se acredite con ella, pues en primer lugar, como mencionamos antes, la ley confunde los indicios con las presunciones, pues los primeros se configuran en el hecho conocido y técnicamente la presunción es la inferencia o actividad intelectual desarrollada por el juzgador, de donde resulta imposible indicar en el ofrecimiento en que consiste la presunción; además de lo anterior es lógico que si el indicio se manifiesta dentro del expediente aunque las partes no lo ofrezcan, la Junta está obligada a estudiarlo. Por las razones también expuestas no es posible cumplir con convertir esta prueba en menos oral, a menos que exista una reforma en la ley y en esta se plasme la posibilidad de ofrecer únicamente por escrito las pruebas; tampoco es posible que se manifieste la escritura en el desahogo, porque como todos sabemos esta prueba no requiere diligencia para tal efecto.

La inmediatez no puede cumplirse porque en el ofrecimiento de las pruebas no comparecen las partes, sino los abogados y la presunción no admite desahogo. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

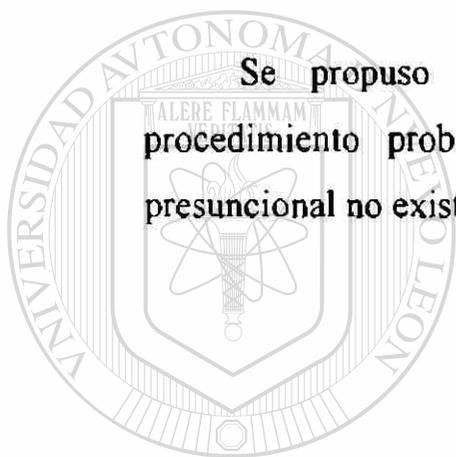
Respecto de la concentración en relación con la prueba presuncional, referimos que no se requiere diligencia especial para desahogarla y consecuentemente no puede haber concentración.

En relación con el principio inquisitivo mencionamos lo que ya dijimos al principio de este inciso, que consideramos muy importante que

las Juntas estén siempre obligadas a estudiar todas las presunciones que surjan dentro del expediente.

En lo que corresponde a la sugerencia de eliminar los requisitos legales del procedimiento probatorio, repetimos lo manifestado ya antes, es conveniente reformar el artículo 834 de la Ley para ya no exigir que las partes, al ofrecer la presuncional, indiquen en que consiste y lo que se acredita con ella.

Se propuso estimular la colaboración de las partes en el procedimiento probatorio, pero en lo que corresponde a la prueba presuncional no existe manera de cumplir este propósito.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO DECIMOSEXTO

LA INSTRUMENTAL

A. GENERALIDADES.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo creó un medio de prueba muy singular y consiste éste, en la Instrumental de Actuaciones que la misma Ley define en su artículo 835 como el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio.

El primer artículo referido, determina que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al Derecho y en especial, algunos que señalan en forma expresa; entre ellos menciona, como se dijo antes, la instrumental de actuaciones; es decir, el precepto referido es enunciativo y no limitativo, al contrario del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que por su parte ordena que la Ley reconoce (únicamente) como medios de prueba, los que después

señala; no obstante, este Código no menciona la instrumental de actuaciones.

Conforme lo expuesto antes, es conveniente interrogarnos si en materia civil, hay una laguna al excluir como medio de prueba a la instrumental de actuaciones o si en materia laboral hay un añadido artificial al consignarla como medio probatorio.

Los doctrinarios que han estudiado los medios de prueba en el Derecho Laboral Mexicano como Ross Gámez,⁴²⁰ Ramírez Fonseca⁴²¹ y Néstor de Buen Lozano,⁴²² estudian la instrumental de actuaciones en forma muy breve y otros como Díaz de León ni la mencionan;⁴²³ por ello ante la carencia de bibliografía se carece de apoyo para emitir opiniones en relación con la instrumental de actuaciones.

Es importante consignar que la instrumental por actuaciones se menciona en tres artículos: 776, 835 y 836 y que todos ellos son preceptos creados en la reforma de 1980; antes de la misma, la Ley Federal del Trabajo no señalaba en ninguno de sus artículos a la instrumental.

B. CONCEPTO DE “INSTRUMENTAL” Y DE “ACTUACIONES”.

⁴²⁰ Cfr. ROSS Gámez, Francisco. Obra Citada. Pág. 410. Ver cita 180.

⁴²¹ Cfr. RAMÍREZ Fonseca, Francisco. Obra Citada. Pág. 158. Ver cita 182.

⁴²² Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. Pág. 485. Ver cita 183.

⁴²³ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. Obra Citada. Ver cita 154.

La propia Ley en su artículo 835 nos otorga el concepto de la instrumental, diciéndonos que es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio.

Nosotros al estudiar la documental la diferenciamos del instrumento diciendo que el primero es el género y el segundo, la especie; documento es cualquier cosa u objeto creado por el hombre que represente ideas o hechos; los instrumentos son los documentos escritos; el documento al cumplir su función representativa puede utilizar la impresión fotográfica, de sonido o de imágenes en movimiento o simplemente la escritura; en este último caso, cuando utiliza la escritura, es cuando surge el instrumento.

Entonces, debemos consignar que la instrumental de actuaciones es el conjunto de documentos escritos que se encuentran en un expediente que contiene un conflicto jurisdiccional; si en el expediente, conforme lo expuesto, se halla una cinta grabada con sonidos, con imágenes en movimiento o incluso una fotografía, de acuerdo con una interpretación analítica de los términos, al no ser documento escrito no puede considerarse instrumental, por ello, creemos que en todo caso, a la prueba debió llamársele Documental de Actuaciones y no Instrumental.

El término “Actuaciones” ocasiona confusiones pues aunque en su acepción más conocida significa actividad propia del órgano jurisdiccional o constancia escrita de los actos procesales practicados, también, como afirma Manreza y Navarro, citados por Eduardo Pallares,⁴²⁴ son actuaciones

⁴²⁴ Apud. Manreza y Navarro. Citado por PALLARES, Eduardo. Obra Citada. Pág. 468. Ver cita 313.

los escritos de los litigantes después de presentados y unidos a los autos; dicho de otra forma son actuaciones todos los documentos independientemente que hayan sido formulados por las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Conforme lo expuesto, podemos concluir afirmando que el término “instrumental” no es el adecuado, porque únicamente se refiere a los documentos escritos y por ello la denominación hubiere sido más afortunada como: “documental”, permitiendo así, incluir documentos representativos de hechos o cosas no escritos, como cintas grabadas de sonidos, imágenes fijas o en movimiento.

No obstante, lo anterior no significa que justifiquemos la creación de dichos medios de prueba y que proponamos un cambio en la denominación, sólo debemos apuntar la carencia de terminología jurídica en la denominación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

C. ¿ES LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, UN MEDIO DE PRUEBA?

Analizando los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, el primero de los cuales define la instrumental como el conjunto de las actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio, y el segundo, el cual ordena que la Junta de Conciliación y Arbitraje estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio, podemos con relativa facilidad consignar que la Instrumental de

Actuaciones no es prueba, pues más técnicamente podemos afirmar que más que una prueba es el conjunto de constancias que conforman el expediente y si la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a tomarlas en cuenta, no es porque se trate de un medio de prueba, sino en cumplimiento del principio de adquisición procesal, conforme el cual las pruebas una vez rendidas en el proceso pertenecen a éste, pudiendo en consecuencia, beneficiarse de las mismas el oferente y también su contraparte.

Es conveniente analizar detenidamente las posibles constancias que pueden integrar un expediente a fin de determinar si éstas pueden considerarse un medio de prueba autónomo. Las partes intervienen en un conflicto con la demanda, contestación, escritos de ofrecimiento de pruebas, pliegos de posiciones, cuestionarios de peritos o con manifestaciones efectuadas en cualquier audiencia; ninguna de ellas puede ser considerada Instrumental de Actuaciones como medio de prueba, pues si en ellos se asienta una aceptación de un hecho debatido será una confesión; si en el expediente existe una constancia en la que se encuentra probado un hecho importante para el proceso, no es prueba instrumental, sino un indicio y si la Junta de Conciliación y Arbitraje de éste da por probado otro hecho, tampoco es instrumental, sino en todo caso una presunción.

Si en el expediente se encuentra una documental escrita, tampoco podremos referir la existencia de una instrumental de actuaciones, sino una documental.

Si al desahogarse una prueba de las que ameritan diligencia especial, como la Confesional o la Testimonial y se plasma su resultado en un documento, tampoco podremos hablar de una instrumental por actuaciones, sino en todo caso del acta donde se consignó el desahogo de la probanza en cuestión.

Finalmente podemos señalar que una de las partes podrá ofrecer una prueba cualquiera como documental, testimonial o inspección y el resultado de las mismas pudiere resultar adverso a los intereses del oferente y en consecuencia beneficiar los de la contraparte; en el supuesto tampoco podríamos afirmar que surgirá de tal evento una instrumental de actuaciones, pues simplemente se trataría de la documental, testimonial o inspección de cuyos resultados en cumplimiento del principio de adquisición procesal se beneficiaría el supuesto contradictor. Creemos que el legislador no razonó en su totalidad esta posibilidad y ahí surgió su error que le llevó a elevar a la categoría de prueba a la instrumental de actuaciones.

En conclusión podemos señalar que la instrumental de actuaciones no es un medio de prueba.

D. CRÍTICA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Podemos indicar que en los artículos 776, 883 y 884 de la Ley de la Materia que estudian la Instrumental de Actuaciones existen errores, los que procederemos a señalar.

El artículo 776 de la Ley del Trabajo en su fracción VII, como antes señalamos, consigna que la Instrumental de Actuaciones es un medio de prueba y es un error, puesto que, como analizamos antes, técnicamente no tiene esa calidad, por ello creemos que, el precepto que comentamos, simplemente no debió incluirla.

Nuestra anterior opinión aún se robustece más, porque en materia civil, como también anotamos antes, aunque el precepto correspondiente es limitativo al señalar los medios de prueba, no refiere la instrumental de actuaciones y en materia laboral, el artículo ordena admitir en el proceso todos los medios de prueba, de manera que, si no apareciere en la lista, si efectivamente existiera una instrumental de actuaciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje en razón de esa disposición la debería estudiar.

El artículo 835 define la instrumental como el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio. De acuerdo con lo expuesto antes, el término instrumental no es el adecuado, pues instrumento es la documental escrita y documental es cualquier cosa que represente un acto o hecho, de tal suerte, que en todo caso debió denominarse “Documental de Actuaciones”; aunque insistimos, creemos que más bien, debió excluirsele.

Finalmente el artículo 836 de la Ley, el cual ordena que la Junta de Conciliación y Arbitraje estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio, también contiene un error, pues en

primer lugar, no debió utilizar los términos “estará obligada” sino en todo caso: “está obligada”, o simplemente: “La Junta de Conciliación y Arbitraje tomará en cuenta...”; además de lo anterior es obvio que si el artículo 836 no existiera, aun así, la Junta de Conciliación y Arbitraje tendría la obligación consignada; en el mismo sentido se pronuncia Ross Gámez,⁴²⁵ sin embargo, en el supuesto de que el legislador hubiere pretendido repetir textualmente el objetivo del principio de adquisición procesal, aun así pensamos que debió consignarlo en la Sección Primera del Capítulo XII del Título Catorce, denominada “Reglas Generales”, sin necesidad de crear una sección especial.

Como conclusión podemos anotar que creemos que los tres preceptos referidos 776, 835 y 836 de la Ley de la materia, contienen errores, de acuerdo con lo expuesto antes y que si las partes no ofrecen la Instrumental de Actuaciones dentro de los procesos laborales nunca podría surgir por ello un resultado negativo a sus intereses.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
E. UTILIDAD DE LA INSTRUMENTAL [®]
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Conforme lo expuesto con anterioridad es evidente que la instrumental de actuaciones es un añadido artificial en la Ley Federal del Trabajo al reputarla medio probatorio.

Si las partes no ofrecen la prueba instrumental, la Junta como quiera está obligada a analizar todos los instrumentos que se encuentren dentro del

⁴²⁵ Cfr. ROSS Gámez, Francisco. *Obra Citada*. Pág. 410. Ver cita 180.

expediente y efectuar los ejercicios mentales requeridos para deducir de ellos lo que se requiera dentro del juicio.

Podemos afirmar que si no se ofrece la prueba instrumental, la parte que así proceda no sufre consecuencia negativa legal alguna.

F. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA INSTRUMENTAL.

Propusimos con anterioridad que el procedimiento probatorio fuere menos oral y más escrito, más informal, que no se cumpliera con el principio de inmediación ni con el principio de concentración, también propusimos que se cumpliera con el principio inquisitivo en forma más frecuente, eliminar en lo posible los requisitos legales en el procedimiento probatorio y estimular la colaboración de las partes en el procedimiento probatorio.

El cumplimiento de los propósitos referidos arriba como forma para trasladar más eficazmente la verdad al procedimiento no es posible cumplirlos en la instrumental, tomando en cuenta que, como ya dijimos con anterioridad, no puede considerarse ésta como una prueba y el ofrecimiento de la prueba es artificioso y no existe diligencia especial para su desahogo.

CAPÍTULO DECIMOSEPTIMO

EL RECUESTO

A. GENERALIDADES.

Las singulares características del Derecho del Trabajo y especialmente las peculiares relaciones surgidas entre sindicatos, trabajadores y patrones crearon un medio de prueba sui generis: El recuento de trabajadores. Los artículos 895 y 931 de la Ley Federal del Trabajo hacen expresa referencia del recuento como prueba y el segundo de ellos regula la forma de desahogarlo.

En ningún otro Derecho nacional existe la posibilidad de desahogar el recuento, pues ninguna otra Ley lo admite; sin embargo, resulta interesante observar que aunque los dos preceptos referidos lo consagran como medio de prueba, el artículo 776 del mismo Código Laboral, que consigna en forma enunciativa los medios de convicción admitidos

especialmente por la legislación, lo excluye, en un error, pues no es lógico que dos preceptos le den tal calidad y el que enuncie lo omita.

En la bibliografía de autores nacionales que consultamos, con excepción del Maestro César Garza Ancira,⁴²⁶ no se incluye su estudio y tampoco lo analizan dentro de la inspección; nosotros pudimos englobarlo dentro de ese medio de prueba, pero creímos que merecía un estudio independiente, pues su importancia es tal que, de no existir el recuento, los conflictos que surgirían serían insalvables.

El recuento únicamente puede utilizarse en los conflictos colectivos, no puede desahogarse en los individuales y ésta pudiera manifestarse como su principal característica.

Cuando existe controversia sobre la mayoría de los trabajadores, tratándose de un conflicto colectivo, deberá resolverse mediante la celebración de un recuento.

Este medio de prueba ha ocasionado muchos problemas de interpretación en cuanto su ofrecimiento, desahogo y en especial en relación con el cómputo de los votos, o sea, en la determinación de cuáles personas tienen derecho a votar en una diligencia de recuento.

⁴²⁶ GARZA Ancira, César. *La Huelga, Reformas de 1980*. Departamento Editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León. San Nicolás de los Garza, N.L. 1983 Págs 65 y sigs.

B. CONCEPTO DE RECUESTO.

No podemos hacer ninguna referencia doctrinal en cuanto al concepto de recuento, porque no encontramos análisis alguno; evidentemente, la Ley de la Materia tampoco se ocupa de ello.

El recuento es una inspección, porque es un acto procesal donde se examina a personas o sea a los trabajadores los que deberán expresar su manifestación; debe desahogarse por conducto de un funcionario de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues al no intervenir éste, el recuento no tendrá validez. Como ya dijimos antes debe surgir el recuento en un conflicto colectivo, pues en un asunto individual la opinión de la mayoría carece de importancia.

Podemos concluir afirmando, que recuento es una inspección desahogada en conflictos colectivos, por funcionarios de un tribunal del trabajo, buscando verificar cómo se manifiesta la mayoría de un grupo de trabajadores en relación con determinado hecho controvertido.

C. PROCEDIMIENTOS EN LOS CUALES PUEDE DESAHOGARSE EL RECUESTO.

En procedimientos de índole colectiva es donde puede desahogarse el recuento, pues como dijimos antes, en los conflictos donde la controversia se ubica en intereses individuales, la opinión de la mayoría de los trabajadores no trasciende al resultado; aquí vale asentar que la

naturaleza individual no la determina el número de personas que ejercen la acción, pues un grupo numeroso de trabajadores puede demandar, por ejemplo, la reinstalación en su empleo y la acción continuará siendo individual, aunque se le denomine “individual múltiple”; lo que determina el carácter de conflictos individual o colectivo, es el interés que se encuentra en juego en el conflicto.

En la práctica, los recuentos se utilizan en los conflictos de huelgas y en los que se disputa la titularidad del contrato colectivo; sin embargo, no sólo en esos conflictos puede desahogarse este medio de prueba. El artículo 895 de la Ley de la Materia, en su fracción III, admite la posibilidad de que en los procedimientos especiales se ofrezca el recuento y de acuerdo al diverso 892 deben tramitarse en procedimiento especial los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de 19 artículos de la misma Ley; resultaría fuera de contexto analizar uno a uno esos artículos, pero sí procederemos a estudiar brevemente los conflictos que a nuestro juicio pueden en su tramitación admitir el desahogo de un recuento; aparte desde luego, los relativos a los conflictos de huelgas y los de titularidad de contrato colectivo.

1. El artículo 153-X dispone que los trabajadores y patrones tienen derecho a ejercer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta. Si un sindicato reclama en procedimiento especial a un patrón que se imparta durante las horas de trabajo la capacitación o adiestramiento (153-E) y el patrón se excepciona

argumentando que atendiendo a la naturaleza de los servicios se ocasionarían conflictos graves a la empresa al otorgarse la capacitación dentro de la jornada de labores y que la mayoría de los obreros está de acuerdo en esta situación y aceptan recibirla fuera de la jornada, podrá ofrecerse el recuento para obtener la respuesta de los trabajadores.

2. El artículo 418 determina que en cada empresa la administración del Contrato-Ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella al mayor número de trabajadores y que la pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje producirá la pérdida de la administración. Cuando dos sindicatos se disputen la administración de un Contrato-Ley para acreditar la decisión de la mayoría de los trabajadores, podrá ofrecerse el recuento.

Todos los demás casos que contempla el artículo 892, ya referido, no son susceptibles de desahogar en su seno el recuento, algunos, porque son conflictos individuales y el resto, aunque colectivos, no requieren para su solución la decisión de la mayoría.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

D. OFRECIMIENTO DEL RECUESTO.

El ofrecimiento del recuento corresponde, como en los demás medios de prueba, a las partes, aunque en el caso del procedimiento de calificación de la huelga también puede ofrecerse por terceros interesados conforme lo dispuesto por el artículo 929 de la Ley; la carga de la prueba para determinar la mayoría, corresponde en la huelga, a quien solicita la

declaración de inexistencia; en los conflictos de titularidad de contrato colectivo o de contrato ley, corresponde al sindicato accionante que asegura representar a la mayoría; finalmente en los casos de aplicación del artículo 153, ya mencionado antes, pertenece a quien afirma tener de su lado a la mayoría.

En los conflictos de demanda de titularidad surge un problema de interpretación, pues cuando el sindicato demandado no concurre a la audiencia a contestar la demanda, la Junta de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el numeral 849 lo tiene por admitiendo las peticiones y en esas condiciones el sindicato actor, normalmente, no ofrece el recuento y los tribunales del trabajo dictan, casi siempre, resolución declarando procedente la acción intentada por la contumacia del demandado y así los trabajadores, sin haber sido oídos, resultan miembros de otro sindicato. Climent Beltrán considera que esta conducta es errónea pues,⁴²⁷ afirma que, el artículo comentado aunque ordena que si no comparece el demandado se le tendrá por admitiendo las peticiones, agrega: “salvo que (las peticiones) sean contrarias a lo dispuesto por la Ley” y considera que es notoriamente contrario a la Ley, determinar la adhesión de los trabajadores a un sindicato distinto al que pertenecen sin haber sido oídos; nosotros compartimos la opinión vertida.

Creemos conveniente que, cuando las partes no ofrezcan el recuento en las demandas de titularidad, la Junta de Conciliación y Arbitraje,

⁴²⁷ Cfr. CLIMENT Beltrán, Juan B. Obra Citada Pág. 487. Ver cita 372.

conforme el artículo 782 de la Ley, en medios para mejor proveer ordene desahogarlo para determinar con precisión por cual sindicato se inclina la mayoría de los trabajadores.

En conclusión, el recuento debe ofrecerse por las partes, con excepción de los procedimientos de calificación de huelgas en los cuales la Ley autoriza la intervención de terceros interesados, quienes lógicamente podrán ofrecerlo. En los conflictos de titularidad de contrato, el recuento deberá ser ofrecido por el sindicato actor, aunque el demandado no haya acudido a contestar la demanda; si no lo hiciera así, es conveniente que la Junta de Conciliación y Arbitraje utilice el recuento como medio para mejor proveer.

E. ADMISIÓN DEL RECUESTO.

La fracción 1 del artículo 931 de la Ley, determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje señalará el lugar, el día y la hora en que deberá efectuarse el recuento.

En la práctica, la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre señala el domicilio de la empresa como lugar para desahogar el recuento; sin embargo, no es forzoso que así suceda, pues puede señalarse otro distinto que facilite el cumplimiento de la diligencia de desahogo; incluso, como señala Garza Ancira se puede admitir su desahogo en dos o más actos,⁴²⁸ porque con ello no se coloca a los contendientes en estado de indefensión.

⁴²⁸ Cfr. GARZA Ancira, César. *Obra Citada*. Pág. 72. Ver cita 426.

La admisión del recuento en lo que concierne al conflicto de huelga deberá cumplir con lo preceptuado por el artículo 451 de la Ley, el cual ordena en su fracción II que la determinación de la mayoría para la suspensión de las labores no podrá promoverse en forma previa a ésta, y sólo se podrá desahogar como causa para solicitar la declaración de inexistencia.

Concluyendo, podemos afirmar que la Junta de Conciliación y Arbitraje puede señalar como lugar para la práctica del recuento cualquiera que facilite su desahogo y no necesariamente el domicilio de la empresa; incluso puede válidamente admitirse su práctica en dos o más actos; finalmente, en las huelgas, el recuento nunca podrá desahogarse en forma previa a la suspensión de las labores.

F. DESAHOGO DEL RECUENTO.

Precisamente en el desahogo del recuento, es donde surgen la mayoría de los conflictos de interpretación de las disposiciones del artículo 931 de la Ley de la Materia; procederemos a analizar primero, los ordenamientos que determina la Ley en el desahogo y luego después, los conflictos que en la práctica se presentan.

1. ÚNICAMENTE LOS CONCURRENTES PUEDEN VOTAR.

La fracción II ordena que únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento. La disposición es clara, pero aún así ha provocado discrepancias, pues la doctrina ha vacilado en aceptar como votantes en un recuento a los trabajadores eventuales y Luis Muñoz,⁴²⁹ Mario de la Cueva⁴³⁰ y Climent Beltrán⁴³¹ coinciden en excluirlos, pero aceptan a los de temporada y a los temporales que suplen a otro; el último de ellos, refiere que el factor importante para admitir el voto de los eventuales radica en la naturaleza del trabajo desempeñado, si el mismo es ajeno a la actividad propia de la empresa, no debe recontar, como el caso del trabajador que construye unas oficinas o eventualmente realiza labores de reparación especial de maquinaria, pero si trabaja una temporada al año o suple a otro en el desempeño de sus labores, si debe recontar.

Nosotros creemos, siguiendo a Nicolás Pizarro Suárez,⁴³² que existe un trabajo de planta cuando el servicio desempeñado constituye una necesidad permanente de la empresa y no un servicio accidental, por ello los trabajadores de temporada no son eventuales.

Para finalizar el análisis de esta fracción, se consigna que los trabajadores que por cualquier causa no asistan a la diligencia de recuento,

⁴²⁹ Cfr. MUÑOZ, Luis. *Obra Citada*. Pág. 501. Ver cita 47.

⁴³⁰ DE LA CUEVA, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. T. II. 9ª Ed. México. 1969. Pág. 805.

⁴³¹ Cfr. CLIMENT Beltrán, Juan B. *Obra Citada*. Pág. 278. Ver cita 372.

⁴³² PIZARRO Suárez, Nicolás. *La Huelga en el Derecho Mexicano*. A.P. Márquez. México. 1938. Pág. 131.

no tienen posibilidad de recontar, pues el mandato en este caso no tiene excepción.

2. LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS.

La fracción III del artículo 931 de la Ley, determina que serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento; por analogía diremos que en conflictos de titularidad, podrán recontar quienes hayan sido despedidos después de la fecha de presentación de la demanda de titularidad. En principio no requiere estudios profundos esta disposición, pues resulta justo que los trabajadores despedidos después de la fecha de presentación del emplazamiento o de la demanda de titularidad pueden votar, pues en caso contrario, la empresa podría con facilidad disminuir el número de votantes con despidos. No podrá recontar la persona despedida después de la presentación del emplazamiento o de la demanda de titularidad de contrato si dió por terminado el contrato por cualquier motivo, pues en este supuesto ya dejó de ser trabajador.

3. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

La fracción IV del artículo que estudiamos (931), ordena que no se computarán los votos de los trabajadores de confianza y con igual contenido se pronuncia el artículo 183 de la misma ley. Consideramos correcto el contenido de la fracción, los trabajadores de confianza se encuentran con

mayor identificación con el patrón que con los obreros y su voto en los recuentos sería en favor de los intereses patronales. Es importante consignar el contenido del artículo 9 de la Ley de la Materia, el cual ordena que la categoría de trabajador de confianza, depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto y que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Trueba Urbina y Trueba Barrera distinguen entre los de confianza,⁴³³ a los altos empleados y a los empleados de confianza en general; los primeros son gerentes, administradores, directores y representantes del patrón; los segundos son, propiamente hablando, trabajadores de confianza en razón de sus funciones. Esta clasificación presenta el inconveniente de utilizar aún el término “empleados” que la reforma de 1970 se encargó de borrar del contexto de la Ley para utilizar en adelante el término: “trabajadores”.

4. LOS TRABAJADORES CON INGRESO AL TRABAJO POSTERIOR A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO O DE LA DEMANDA DE TITULARIDAD DEL CONTRATO.

⁴³³ TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. *La Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario. Jurisprudencia y Bibliografía*. 82ª Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 28.

La misma fracción IV del artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo determina que no se computarán tampoco los votos de los trabajadores que hayan ingresado a laborar con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento a huelga y nosotros agregamos, en cumplimiento del artículo 895 de la misma Ley, “o del escrito de demanda de titularidad”. Si no existiera un precepto con este contenido el patrón podría incrementar el número de sus trabajadores, después de enterarse del conflicto y de esa manera distorsionar la mayoría en su beneficio.

5. LAS OBJECIONES A LOS VOTOS DE LAS PERSONAS QUE CONCURRAN AL RECUESTO.

La fracción V del precepto 931 de la Ley Federal del Trabajo, que analizamos ordena que las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas. Creemos que esa disposición contiene un error al expresar: “las objeciones a los trabajadores”, pues deben objetarse los votos, no los votantes, pues son aquéllos y no éstos los susceptibles de invalidarse, incluso una objeción puede ser, precisamente, que el votante no sea trabajador.

Además de lo anterior, todavía no entendemos cuál es el objeto del ordenamiento al determinar que las objeciones deban hacerse en el acto mismo de la diligencia, pues en la práctica en muchos conflictos al producirse el recuento, existe tal tensión entre los votantes que alargar la

diligencia, objetando los votos, incrementa mayormente las posibilidades de riñas colectivas que afectan la paz pública y hay casos en los cuales los rigores de las temperaturas ambientales convierten las diligencias en verdaderos sacrificios.

No obstante lo anterior, aunque no comulguemos con la postura de objetar los votos en la misma diligencia y pugnemos por una reforma que permita continuar la diligencia con las objeciones en el local del Tribunal del Trabajo, estamos de acuerdo, una vez más, con el maestro César Garza Ancira,⁴³⁴ en el sentido de que las partes contendientes “no pueden contrariar disposiciones de orden público” y manifestar su conformidad por interrumpir la diligencia de recuento y continuarla después en el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. El precepto consigna un ordenamiento y debe respetarse.

6. LOS VOTANTES PARIENTES DEL PATRÓN.

En la práctica, a menudo, se objetan los votos de las personas que tienen parentesco con el patrón, argumentando que esa circunstancia les obliga a votar en contra de los intereses de los trabajadores; nosotros aceptamos que una relación de parentesco sí fuerza la voluntad del trabajador necesariamente.

7. CARGA PARA PROBAR LA CALIDAD DEL TRABAJADOR.

⁴³⁴ Cfr GARZA Ancira, César. *Obra Citada*. Pág. 70. Ver cita 426.

Una de las objeciones que con mayor frecuencia se utiliza, es argumentar la inexistencia de relación de trabajo entre el votante y el patrón; la carga probatoria es en estos casos, no ha quedado esclarecida, pues algunos afirman que corresponde a quien negó la relación y otros consideran que pertenece a quien se benefició con la emisión del voto, nosotros seguimos a Pizarro cuando sostiene la tesis de que,⁴³⁵ es a los obreros a quien corresponde la carga, pues el patrón estaría imposibilitado de probar el hecho negativo de no tener determinados trabajadores a su servicio.

8. SUPLANTACIÓN DE TRABAJADORES EN LA VOTACIÓN.

La ley no exige que las personas que intervengan como votantes en un recuento se identifiquen y ello ha provocado que algunas ocasiones dos personas, utilizando un solo nombre, emitan su voto en sentido contrario; evidentemente una de ellas intenta suplantar a la otra: La carga de la prueba corresponde a quien objeta el voto con el argumento referido.

9. LAS OBJECIONES A LOS VOTOS DEBEN SER PARTICULARIZADAS.

Las objeciones a los votos emitidos en un recuento deben ser claras y no dejar duda alguna en relación a qué voto es el objetado y cuál es la razón de la objeción. Hemos observado algunos conflictos en los cuales, las objeciones a los votos se formulan en forma muy general y hasta ambigua y

⁴³⁵ Cfr. PIZARRO Suárez, Nicolás. Obra Citada. Pág. 122. Ver cita 432.

ello definitivamente no es correcto, pues si no se identifican específicamente los votos objetados y las personas que los emitieron y en especial los motivos de las objeciones, no procede siquiera señalar fecha para la audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas, pues no estaría la Junta de Conciliación y Arbitraje en posibilidad de nulificar votos.

G. EL VOTO SECRETO EN EL RECUENTO.

Son tantos los conflictos que han surgido con motivo del desahogo de la probanza del recuento, que algunas personas como el Doctor José Francisco B. Mendoza,⁴³⁶ han propuesto que esta probanza se desahogue en forma secreta, principalmente para evitar agresiones en contra de los trabajadores que emitan su voto en determinado sentido; el autor mencionado nos refiere cuáles son las características que se manifiestan dentro de un recuento y en segundo lugar consigna la identificación plena del trabajador votante; sin embargo el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo no exige la identificación de la persona que vota en un recuento.

Para nosotros la solución de los conflictos generados en el recuento no se obtiene con la emisión secreta del voto, porque únicamente nos traslada el problema a la determinación previa de cuáles son los trabajadores que tienen derecho a votar.

⁴³⁶ Gobierno del Estado de México Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. José Francisco B. Mendoza. Segunda Época. No. 2. *El Voto Secreto en la Probanza de Recuento*. Toluca . 1988. Págs. 131-135.

H. UTILIDAD DEL RECUESTO

El recuento como ya lo dijimos antes se utiliza en los procedimientos de índole colectiva, nunca en conflictos donde se encuentren en disputa intereses individuales y fundamentalmente se ofrece y desahoga en los conflictos de huelga y en los que se disputa la titularidad de un contrato colectivo.

El sindicalismo actualmente vive una etapa de adormecimiento, los intereses gubernamentales estrechamente ligados a los patronales han controlado a los sindicatos de tal manera que éstos emplazan a huelga únicamente si la empresa está en peligro de desaparición y cuando esto sucede normalmente la huelga no se estalla porque de alguna manera el problema se soluciona, y lógicamente no hay recuento. Las demandas de titularidad viven momentos semejantes a las huelgas, los trabajadores no quieren arriesgarse a perder el empleo si intentan cambiar de sindicato.

Actualmente no se utiliza el recuento como medio probatorio por los[®] motivos expuestos arriba.

Cuando se desahoga un recuento, muchos trabajadores no acuden a votar por miedo; votan muchos trabajadores que son de confianza; se suplentan trabajadores ausentes y presentes; el recuento se desahoga en medio de miedos, temores y tensión; se golpean trabajadores y se llevan a votar a personas que no son trabajadores. Luego, después del recuento, no

resulta fácil probar las objeciones es por ello que consideramos que el recuento no ha sido útil para llevar la verdad al proceso.

I. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL RECUESTO.

Propusimos que el procedimiento probatorio fuera menos oral y más escrito; en lo que corresponde a la prueba de recuento consideramos que no se está en la posibilidad de cumplir con una menor oralidad y una mayor escritura, pues únicamente si se pudieren ofrecer las pruebas por escrito, sin necesidad de acudir a una audiencia habría un cumplimiento parcial de una menor oralidad y mayor escritura, pues el desahogo del recuento no existe manera de agotarlo en forma distinta a como se efectúa actualmente.

Como no se exige formalidad alguna en el ofrecimiento de la prueba y tampoco se requiere requisitos para desahogarlo, no se está en posibilidad de convertir esta prueba en más informal.

Por lo que respecta a la no intermediación, consideramos que en la práctica se cumple con ese propósito, pues quien ofrece el recuento son los abogados de las partes y el desahogo se hace sin la intervención de los integrantes de la Junta y con los trabajadores y los representantes de las partes por lo que consideramos que tampoco existe intermediación en lo que corresponde a esta prueba.

En lo que concierne al principio de concentración, repetimos lo que ya dijimos antes, que las Juntas fijan una audiencia para cada prueba que

requiere diligencia especial para su desahogo y por ello no se cumple con la concentración durante el desahogo.

El principio inquisitivo es muy importante que se cumpla en la prueba de recuento, relacionándose estrechamente con la proposición de utilizar los medios para mejor proveer, pues en cada ocasión que por cualquier motivo las dos partes no ofrezcan la probanza, la Junta para esclarecer la verdad deberá ordenar su desahogo, pero también lo deberá hacer si el demandado no acude a la audiencia donde se ofrecen las pruebas y por lo mismo no se propone el recuento, para evitar que el actor aunque ofrezca el recuento, antes de la celebración del mismo desista del desahogo de tal prueba y pretenda que se dicte resolución en su favor por habersele tenido por admitiendo al demandado o demandados las peticiones.

Se propuso eliminar en lo posible los requisitos exigidos en la ley en el procedimiento probatorio y estimular la colaboración de las partes en dicho procedimiento, consideramos que como no tiene exigencias la ley en el ofrecimiento y desahogo del recuento, no es posible cumplir con el primer propósito y en las mismas circunstancias se encuentra el segundo propósito, pues no está el Tribunal del Trabajo posibilitado para estimular la colaboración de las partes en tal probanza.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO

A MANERA DE EPÍLOGO:

HACIA UNA NUEVA TEORÍA DE LA PRUEBA LABORAL.

Conforme lo que estudiamos con anterioridad, es evidente que la prueba laboral, siguiendo la trayectoria marcada por el Derecho Procesal Civil, se ha forrado de solemnidad, pues se requiere una abundante cantidad de requisitos para ser considerada legalmente ofrecida; en consecuencia esos requisitos han abonado el campo fértil de los tecnicismos, de tal manera que se ha olvidado el objetivo primordial de la prueba de trasladar la verdad al proceso y los moldes clásicos antiguos civilistas han influido notoriamente en esta tendencia.

Nosotros consideramos que se requiere en el procedimiento probatorio obtener la verdad dentro del proceso. El Derecho Procesal del Trabajo no puede ser un campo de batalla donde predominen los tecnicismos y la rigidez, por una parte y por la otra la solemnidad que impiden o dificultan la manifestación de la verdad.

En forma sintética veremos en adelante cuáles deben ser las transformaciones más importantes que debe sufrir el proceso, lógicamente sin referir el total de las expresadas en el contenido de este trabajo, para llevar la frescura de la verdad al expediente laboral:

A. LOS PRINCIPIOS DE PREDOMINANCIA ORAL, INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y DISPOSITIVO.

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en las reformas de Mayo de 1980, determinó que en el proceso del trabajo se debía cumplir con los principios de publicidad, gratuidad, intermediación o inmediatez, dispositividad, oralidad, economía, concentración y sencillez; más adelante, en el artículo 686, se consignó el principio de inmaculación procesal y en el 687, el de informalidad. No resulta tarea adecuada en este trabajo estudiarlos en forma minuciosa, pero lo haremos brevemente con los principios de oralidad, intermediación, concentración y dispositividad.

1. PRINCIPIO DE ORALIDAD.

No existe un solo proceso que se manifieste exclusivamente en forma oral o escrita, pues de alguna manera los dos elementos siempre se manifiestan vinculados, pero si existe en los diversos procesos una predominancia que puede ser escrita u oral; en el proceso laboral la ley consigna la predominancia oral. Este principio significa que las partes deben utilizar la palabra hablada principalmente, y claro, la Junta deberá recoger en un escrito esas manifestaciones verbales; se supone que la

predominancia oral convierte al proceso en más ágil y elástico; sin embargo en la práctica lo anterior ha resultado falso y la oralidad ha servido simplemente para plasmar en el expediente las descargas de carácter, las groserías y exabruptos, no de las partes, sino de los abogados en contra de la Junta y en ocasiones de su contraparte y también ha servido, para que el ducho haga gala de sus artimañas para provocar errores en los contrarios, desvirtuando así el objetivo del procedimiento probatorio. Se admite que la oralidad exige la presencia en las audiencias, no de las partes, insistimos, sino de los abogados y eso no ayuda mucho para la conciliación, pues siempre habrá un abogado interesado en no conciliar, para cobrar más; pero aparte de ello la oralidad no ha cumplido con su objetivo de agilizar el proceso, por el contrario, ante los constantes excesos de trabajo, la Junta y las partes optan por diferir las audiencias y lógicamente el proceso se dilata. Conforme las razones expuestas y con el conocimiento pleno de que la oralidad, para los tradicionalistas es algo casi sagrado, proponemos que desaparezca ese principio del proceso laboral y por el contrario se establezca la predominancia escrita que servirá para que los abogados no utilicen las audiencias para dar cauce a sus disgustos y estudien en su oficina mejor los argumentos a verter dentro del juicio.

Conforme lo anterior, la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas dejará de ser audiencia y sólo se correrá traslado del ofrecimiento de las pruebas a las contrapartes para su posible objeción.

2. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O INMEDIACIÓN.

Este principio tiene por objeto que la Junta al tener contacto directo con las partes, con mayor facilidad pueda adquirir la verdad real; sin embargo, como se manifestó en el cuerpo de este documento, ¿Para qué le puede servir a la Junta el conocimiento de la verdad obtenida fuera de las constancias de los autos del proceso?, la respuesta es: Para nada, el conocimiento privado la Junta no lo puede utilizar en su resolución porque al no estar consignado dentro del expediente, los tribunales de amparo revocarán la resolución. Este principio tuvo una razón de ser, se expresó en los procesos del sistema de la libre valoración de la prueba, es decir, como ya se asentó antes, resolviendo la Junta conforme las constancias contenidas dentro del expediente, fuera de las constancias del expediente o en contra de las constancias del expediente; sin embargo en un sistema como el que predomina actualmente en materia laboral, que es el de la sana crítica, la inmediación no tiene consecuencias y no arroja resultados positivos al proceso. Los principios de inmediatez y predominancia oral están estrechamente vinculados, porque se complementan, pero si uno de ellos no favorece al proceso, el otro tampoco.

El no cumplimiento de la inmediatez, serviría en el procedimiento probatorio para que la audiencia de Ofrecimientos de Pruebas desapareciera y por lo menos también desapareciera la audiencia del desahogo de la Pericial y únicamente fuere necesaria la comparecencia de los peritos para ratificar sus dictámenes a efecto de ser repreguntados.

3. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

La concentración persigue, como su nombre lo indica, concentrar la mayor parte de etapas y de actos procesales en un solo momento buscando la solución pronta de los conflictos; actualmente se deben desahogar las fases de Conciliación, Demanda y Excepciones y el Ofrecimiento de Pruebas en una sola audiencia; sin embargo lo que en la práctica sucede es que en la mayoría de los tribunales la conciliación no se cumple o se cumple en forma deficiente y los abogados sabiendo la carga de trabajo que les espera, que es muy intensa al desahogar todas las etapas, muy frecuentemente diferir la audiencia, incluso sin ninguna posibilidad de conciliarse, pero si la Junta no les autoriza el diferimiento, sobre todo cuando ya se difirió la audiencia una vez, el actor amplía la demanda por cualquier acción mínima para obligar el diferimiento y así la concentración lejos de ser benéfica, impone temor a las partes y dilata el proceso. Además de lo anterior, nosotros siempre hemos considerado que el desahogo de la etapa de arbitraje y el Ofrecimiento de las Pruebas sin que exista entre ellas un lapso, dificulta la conciliación, porque una vez ofrecidas las pruebas, normalmente el juicio ya se percibe inclinado en favor de una de las partes y ésta lógicamente no está de acuerdo en conciliarse. Nosotros conforme lo narrado no somos partidarios de la concentración. La concentración también puede manifestarse al desahogar todas las pruebas en una sola audiencia, pero las Juntas, en la práctica han optado por señalar varias audiencias para el desahogo de las pruebas, por lo que tampoco se manifiesta este principio en el desahogo probatorio.

4. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

El principio dispositivo se manifiesta de varias maneras, primero con la instancia de parte que se menciona expresamente en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que significa que únicamente el actor del juicio puede iniciarlo y nunca puede hacerlo la autoridad jurisdiccional laboral; después se manifiesta con el impulso de parte que consiste en que únicamente las partes pueden impulsar el proceso; después se manifiesta con la determinación exclusiva por las partes del objeto del proceso pues ambas partes fijan el tema sobre el cual la Junta emitirá su resolución y también se manifiesta el principio cuando las partes disponen libremente de sus derechos que permite que se admitan todos los medios de extinción del proceso que la voluntad de las partes requiera; según nuestra opinión la última manifestación es la de que sólo las partes ofrecen pruebas y la Junta se convierte en un espectador pasivo y silencioso que únicamente espera el ofrecimiento de las pruebas de los contendientes. En el proceso laboral los juicios se inician a instancia de parte y sólo los contendientes ofrecen pruebas, pues los medios para mejor proveer, aunque plasmados en la ley, no se usan por la Junta; el impulso del proceso lo cumple la Junta cuando ofrecidas las pruebas, sin necesidad de que las partes soliciten fecha para su desahogo, la Junta lo ordena; aparte, el artículo 771 de la ley prescribe que los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo; de esa manera se manifiesta un asomo del principio inquisitivo. Nosotros proponemos que continúe la instancia de parte, pero en lo que a

prueba se refiere, proponemos que la Junta deje de ser ese espectador pasivo que referimos y por el contrario, al percibirse que hay un medio de prueba que pueda arrojar luz sobre la verdad, aunque las partes no lo ofrezcan, la Junta ordene su desahogo.

B. EL OFRECIMIENTO IRREGULAR DE LAS PRUEBAS.

Como dijimos antes, el procedimiento probatorio se ha llenado de tecnicismos, fundamentalmente en el ofrecimiento de las pruebas, por ejemplo la testimonial requiere de la mención de nombre y domicilio de los testigos, acompañar el interrogatorio por escrito si un testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta y también acompañar copias del interrogatorio; en la pericial se necesita de la elaboración del cuestionario para el perito; en la inspección se necesita del señalamiento del objeto materia de la inspección, del lugar donde debe practicarse, los períodos que abarcará, los objetos y documentos que deben ser examinados y al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo y otros requisitos más. Si no se señalan tales requisitos la prueba, se desecha, impidiendo de esa manera el traslado de la verdad al expediente; sin embargo, como nosotros sabemos, la Junta puede ordenar el desahogo de pruebas, pero si una prueba ofrecida por una de las partes resulta mal ofrecida debe desecharse, por ello nosotros proponemos hacer menos formal el procedimiento, de manera que si una de las partes, cualesquiera de ellas, incumple en el ofrecimiento con proporcionar algún requisito exigido por la ley, que la prueba no se deseche, por el contrario que se le otorguen tres días al omisor, para que regularice

su ofrecimiento y se le dé vista a la contraparte para que posteriormente proceda a la posible objeción.

C. ELIMINACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES EN EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Independientemente de que se plasme en el futuro dentro del procedimiento probatorio la facultad de las Juntas para que si una de las partes no cumple con alguno de los requisitos planteados o exigidos por la ley, se aperciba al oferente para que subsane su ofrecimiento, nosotros creemos que deben eliminarse, en la medida de lo posible, todos los requisitos exigidos por la ley en el ofrecimiento de las pruebas. Debemos de tener plena conciencia que el objetivo que persigue el procedimiento probatorio es obtener la verdad y si su traslado lo vestimos con tales requisitos, estamos obstaculizando la obtención de la verdad.

D. LOS MEDIOS PARA MEJOR PROVEER.

Ya dijimos antes que las Juntas se han convertido en meros espectadores dentro del procedimiento probatorio; en efecto, en muchas ocasiones por exceso de trabajo la Junta se limita a estudiar el ofrecimiento de las pruebas de las partes, les aplica el molde de los requisitos legales y califica las pruebas legalmente ofrecidas; en otras ocasiones no es el exceso de trabajo el que determina esta conducta, sino simplemente la actitud cómoda de no involucrarse en el conflicto, e incluso en otras, es la ignorancia legal la que provoca esa postura; sin embargo, como sabemos, la

Junta está en posibilidad, conforme lo determina el artículo 782 para ordenar con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate; sin embargo, como dijimos arriba, la Junta no hace uso de la facultad que la ley le concede; nosotros proponemos que esa facultad deje de ser tal y se convierta en una obligación para la Junta, es decir cada vez que observe que existe la posibilidad de obtener la verdad de alguna manera distinta a la propuesta por las partes, que se cumpla con el contenido del precepto mencionado.

E. LA COLABORACIÓN DE LAS PARTES PARA CON EL PROCESO.

Las partes de un conflicto laboral tienen bien delimitado su ámbito de actividad probatoria; conforme el artículo 784 de la ley, corresponde en la mayor parte de los casos la carga a los patrones; excepcionalmente esa carga le corresponde al trabajador; sin embargo las partes procuran cumplir con su carga, pero no aportan al proceso más que lo estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus respectivas cargas, es muy raro que una de ellas ofrezca pruebas para acreditar cargas que no le corresponde. Dicho de otra manera cada quien se preocupa por lo que es de su estricta incumbencia, pero no ayudan o colaboran con el proceso para la obtención de la verdad. Nosotros consideramos que es conveniente que se establezca un precepto legal mediante el cual se otorgue la posibilidad de

valorar el espíritu de colaboración que tengan las partes para con el proceso, es decir que fuera de las respectivas cargas, las partes aporten pruebas que estén a su alcance para tratar de determinar la verdad y que en forma de presunciones se valore esa conducta en la resolución.

F. LA PRUEBA CONFESIONAL.

En la práctica es costumbre que en el desahogo de la prueba confesional las partes se interroguen libremente, nosotros proponemos que, como estudiamos en el cuerpo de este trabajo, como el desahogo de dicho interrogatorio perjudica fundamentalmente a la clase obrera, desaparezca de la ley.

Proponemos respecto de la confesional de los representante legales de las personas jurídicas que se limite a tres personas.

También se propone que en representación de las personas jurídicas declare no el representante legal, sino el apoderado legal con facultades para absolver posiciones.

Proponemos que desaparezca la confesión del representante patronal que ya no labora en la empresa.

También proponemos que se elimine la obligación del abogado para manifestar bajo protesta de decir verdad que el absolvente se encuentra incapacitado.

G. LA PRUEBA DOCUMENTAL.

En relación con la prueba documental se propone que se esclarezca en la ley la diferencia entre documentos públicos y privados.

También en relación con esta prueba se propone que no se le otorgue valor probatorio a las copias fotostáticas.

Respecto de las grabaciones de conversaciones privadas o actividades realizadas por una de las partes sin el conocimiento de la otra, proponemos que específicamente en la ley se determine la prohibición legal de admitirse como pruebas.

H. LA PRUEBA TESTIMONIAL.

En la prueba testimonial debe reformarse la ley para efecto de prohibir que se cite como testigos al padre, la madre, la esposa o algún familiar mayor de 70 años o familiar femenino de la contraparte y a las mayores de 70 años, mujeres y enfermos no familiares de las partes, que se les tome su declaración en su casa.

En relación con el desahogo de la prueba testimonial mediante exhorto, se debe plasmar en la ley que si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y no se acompaña al

ofrecimiento el interrogatorio para desahogar la prueba mediante exhorto se ordene al oferente que lo acompañe dentro de los tres días siguientes.

Se debe reformar la ley para permitir formular por escrito las preguntas del interrogatorio de la prueba testimonial.

Debe reformarse la ley para efecto de que se obligue a la Junta a valorar correctamente las declaraciones de los testigos y les resten importancia a las circunstancias de accidente al momento de su valoración.

I. LA PRUEBA PERICIAL.

Debe consignarse en la Ley Federal del Trabajo que la prueba pericial no es un medio probatorio, sino un auxiliar del tribunal laboral.

Debe eliminarse en la Ley Federal del Trabajo la obligación de formular el cuestionario de esta prueba.

Debe otorgarse facultades a la Junta, para que en caso de discrepancia de los testigos designe o no, conforme su parecer, un perito tercero.

J. LA INSPECCIÓN.

En la prueba de inspección, debe autorizarse en la ley la posibilidad de que se desahogue con asistencia de peritos.

Debe consignarse en la ley la posibilidad de admitir la prueba de inspección, sin el señalamiento al ofrecerla de los requisitos legales, previo apercibimiento de regularizar el ofrecimiento en un término de tres días.

K. LAS PRESUNCIONES.,

Consideramos que es conveniente referir la prueba de indicios dentro de la Ley Federal del Trabajo y eliminar la de presunciones.

L. LA PRUEBA DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Debe de eliminarse de la Ley Federal del Trabajo como prueba la instrumental de actuaciones.

M. LA PRUEBA DE RECuento.

Debe incluirse la prueba de recuento en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

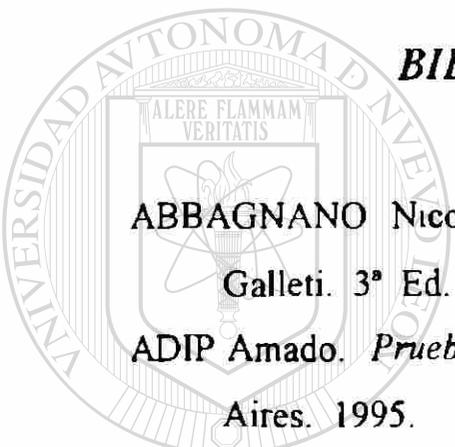
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCLUSIONES

PRIMERA. El sistema probatorio actual ha demostrado que carece de eficacia para trasladar la verdad real al proceso.

SEGUNDA. Es conveniente reformar el procedimiento probatorio en el derecho del trabajo para hacerlo más eficiente, haciéndolo menos oral y más escrito; menos formal; no inmediato; desconcentrado; menos dispositivo y

más inquisitivo; también eliminar en la medida de lo posible, los requisitos legales en el ofrecimiento de las pruebas; exigir que la Junta emplee, cada vez que lo permitan las circunstancias, los medios para mejor proveer y fomentar la colaboración de las partes en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; además otorgarle a la Junta mayores facultades para valorarlas.



BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ABBAGNANO Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Traduc. Alfredo N. Galleti. 3ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1999.

ADIP Amado. *Prueba de Testigos y Falso Testimonio*. Depalma. Buenos Aires. 1995.

ALCALÁ Zamora y Castillo Luis y Cabanellas de Torres Guillermo. *Tratado de Política Laboral y Social*. Buenos Aires. 1972.

ALCALÁ-Zamora y Castillo Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1974.

ÁLVAREZ José María. *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. Edición Facsimilar. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1982.

ÁLVAREZ Juliá Luis y otros. *Manual de Derecho Procesal*. 2ª Ed. Astrea. Buenos Aires. 1992.

ÁLVAREZ Velez María Isabel. Y Alcón Yustas María Fuencisla.

Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea, Textos y Comentarios. Dykinson. Madrid. 1996.

ALLOCATTI Amadeo. *Tratado de Derecho del Trabajo.* Obra dirigida por Mario Devali. Buenos Aires. Tomo V. La Ley Editora. 1971.

ANONIMO. *Código de Manú y Otros textos.* Fondo de Cultura Económica. México. 1996.

APÉNDICE de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. México. 1955. Tesis 644.

ARMIENTA Calderon Gonzalo. *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano.* Textos Universitarios. México. 1977.

ATIENZA Manuel *Introducción al Derecho.* Fontamara. México. 1998.

BAÑUELOS Sanchez Froylán *Práctica Civil Forense.* Cárdenas, Editor y Distribuidor Mexico. 1969.

BARROSO Maria Cristina y Hagg y Saab Guillermo. *Un Bosquejo en la Historia de México* Pearson. México. 1998.

BAYNES Norman H. *El Imperio Bizantino.* Trad. María Luisa Díez-Canedo y Francisco Giner de los Ríos. Fondo de Cultura Económica. México 1996.

BECERRA Bautista José *El Proceso Civil en México.* Porrúa. México. 1974

BENTHAM Jeremias *Tratado de las Pruebas Judiciales.* Editorial Jurídica Universitaria Mexico 2001.

BERMÚDEZ Cisneros Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo.* 2ª Ed. Mexico. 1989

- *La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*. 2ª Ed. Cárdenas Ed. y Dist. México. 1976.
- BODENHEIMER Edgar. *Teoría del Derecho*. 2ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2000.
- BÖHMER Otto A. *Diccionario de Sofia*. Ediciones B. Barcelona. 1998.
- BREÑA Garduño Francisco. *Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada*. Oxford. México. 1999.
- BRISEÑO Sierra Humberto. *Derecho Procesal*. Oxford. México. 1999.
- *Juicio Ordinario Civil*. Trillas. México. 1975.
- BROM Juan. *Esbozo de Historia de México*. 3ª Ed. México. 1998.
- DE BUEN Lozano Nestor. *Derecho del Trabajo*. 12ª Ed. Porrúa. México. 1999.
- *Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. México. 1998.
- *Héctor S. Maldonado y el Derecho del Trabajo. Homenaje. Las Rigideces de un Proceso Sencillo*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. San Nicolás de los Garza, N. L. 2000.
- *La Reforma del Proceso Laboral*. Porrúa. México. 1980.
- CABANELLAS Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. 8ª Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1974.
- CALVET Louis Jean. *Historia de la Escritura. De Mesopotamia hasta Nuestros Días*. Traduc. Javier Palacio Tauste. Paidós. Barcelona. 1999.
- CASTORENA José Jesús. *Procesos del Derecho Obrero*. S. E. México. S. a.

CARNELUTTI Francisco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. T V.
Oxford. Mexico 2000.

----- *La Prueba Civil*. Traduc. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. 2ª
Ed Depalma Buenos Aires. 2000.

CLIMENT Beltran Juan B *Ley Federal del Trabajo*. Comentarios y
Jurisprudencia 5ª Edición. Editorial Esfinge. México. 1992.

CORDOBA Romero Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo. Práctica
Laboral Forense* Porrúa Mexico. 1986.

COUTURE Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed.
Depalma Buenos Aires. 1997.

----- *Vocabulario Jurídico*. Depalma. Buenos Aires. 1991.

DE LA CUEVA Mario *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 9ª Ed.
Porrúa. Mexico. 1973.

CHIOVENDA José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. T II. Cárdenas
Ed Mexico 1980.

DELGADO de Cantu Gloria M. *Historia de México*. 3ª Ed. Pearson.
Mexico 1996

DELGADO Moya Ruben. *Ley Federal del Trabajo Comentada*. Ed. Sista. ®
Mexico Sin año.

DELLEPIANE Antonio *Nueva Teoría de la Prueba*. 9ª Ed. Temis.
Bogotá. 2000.

DESCARTES René. *Discurso del Método*. Bruguera. Barcelona. 1973.

DEVIS Echandía Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3ª Ed.
Victor P. De Zavalia. Buenos Aires. 1974.

DIAZ de León Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. Porrúa.
México. 1990.

----- *Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo*. Textos
Universitarios Mexico 1981.

DIRECCIÓN en Internet file [A_codigo_procesal.html](#)

DIRECCION en Internet file [A\libro1\titulo01\cap1.htm](#)

DIRECCION en Internet <http://www.legislaw.com/art/legislaw/otras/ley18345.html>.

DOHRING Erich *La Prueba, su Práctica y Apreciación*. EJEA, Buenos
Aires 1972

ECHEAGARAY Jose Ignacio. *Compendio de Historia General del
Derecho* 2ª Ed Porrúa Mexico 1996.

EISNER Isidoro *La Prueba en el Proceso Civil*. 2ª Ed. Abeledo-Perrot.
Buenos Aires 1992

ENCICLOPEDIA de Conocimientos. *El Nuevo Tesoro de la Juventud*.
Jackson-Grolier Mexico 1972.

EZCURDIA Hjar Agustín y Chávez Calderón Pedro. *Diccionario
Filosófico* Limusa Mexico 1994.

FALCÓN Enrique M *Cómo se Ofrece y se Produce la Prueba*. Abeledo-
Perrot Buenos Aires 1993.

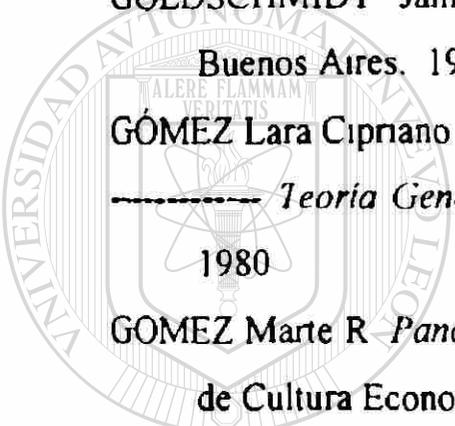
FERNÁNDEZ del Valle Agustín Basave. *Filosofía del Derecho*.
Porrúa Mexico 2001.

FERNANDEZ Iñigo *Historia de México*. Pearson, México. 1999.

FIGUEROA Alfonso Enrique *Nociones de Derecho Positivo*. UNAM.
Harla México. 1992.

FOUCAULT Michel *La Verdad y las Formas Jurídicas*. Gedisa.
Barcelona. 1988

GARCÍA Maynez Eduardo *Filosofía del Derecho*. 11ª Ed. Porrúa. México.
1999.

- GARCÍA Trinidad *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*.
 Porrúa 27ª Ed Mexico 1983.
- GARCÍA-Tuduri Mercedes y Rosaura. *Introducción a la Filosofía*. 19ª
 Ed Selector Mexico 1989
- GARZA Ancira Cesar *La Huelga Reformas de 1980*. Departamento
 Editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la
 Universidad Autónoma de Nuevo León. San Nicolás de los Garza, N.
 L, 1983.
- GOLDSCHMIDT James *Principios Generales del Proceso*. EJEA.
 Buenos Aires. 1961.
- GÓMEZ Lara Cipriano *Derecho Procesal Civil*. Trillas. México. 1984.
 ----- *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios. México.
 1980
- GOMEZ Marte R *Pancho Villa, Un Intento de Semblanza*. 2ª Ed. Fondo
 de Cultura Económica Mexico. 1973.
- GOZAINI Osvaldo Alfredo. *Notas y Estudios sobre el Proceso Civil*.
 Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.
- GUILHERME Merquior José. *Liberalismo Viejo y Nuevo*. Traduc.     
 Stella Mastrangelo Fondo de Cultura Económica. México. 1993.
- GUTIÉRREZ Quintanilla Alfredo *Derecho Probatorio Laboral Mexicano*.
 Monterrey, N. L. Edición del Autor. 1984.
- HART H. L. A *El Concepto del Derecho*. 2ª Ed. Trad. Genaro R.
 Carnó Abeledo-Perrot Buenos Aires. 1963.
- HESSEN Juan. *Teoría del Conocimiento*. 12ª Ed. Porrúa. México. 2001.
- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. 14ª Ed. Porrúa. *Diccionario
 Jurídico Mexicano* Mexico 2000.

- IRAGORRI Díaz Benjamin *Curso de Pruebas Penales*. Temis. Bogota. 1983
- JULIA Didier *Diccionario de Filosofía* Diana. México. 1999.
- KIELMANOVICH Jorge L *La Prueba en el Proceso Civil. Cuestiones de Derecho Probatorio Nacional y Comparado*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1985
- LEGISLACION Social Basica *Constitución Española*. 19ª Ed. Ed. Civitas. Madrid 2000
- LESSONA Carlo *Teoría de las Pruebas en Derecho Civil*. Vol. 2 Ed. Jurídica Universitaria Mexico. 2000.
- LÓPEZ Reyes Amalia y Lozano Fuentes José Manuel. *Historia General de México* Compañía Editorial Continental. México. 1998.
- MAR Nereo *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*. 3ª Ed. Porrúa Mexico 1998
- MARGADANT Guillermo F *Panorama de la Historia Universal del Derecho* 7ª Ed Miguel Angel Porrúa. México. 2000.
- MARRYMAN John Henry. *La Tradición Jurídica Romano Canónica*. Trad. Eduardo L. Suarez. Fondo de Cultura Económica. México. 1989
- MARTINEZ Pineda Angel *Filosofía Jurídica de la Prueba*. 2ª Ed. Porrúa. Mexico 2001
- MARTINEZ Silva Carlos *Tratado de Pruebas Judiciales*. Ediciones Ariel. Barcelona 1968
- MARTY G *Teoría General de las Obligaciones*. Trad. y Edición de José M Cajica Puebla 1986.

- MENENDEZ Pidal Juan *Derecho Procesal Social*. Edit. Rev. De Derecho Int Madrid. 1980.
- MICHELI Gian Antonio *La Carga de la Prueba*. Traduc. del Italiano por Santiago Sentis Melendo EJEA. Buenos Aires. 1961.
- MORELLO Augusto M *La Prueba, Tendencias Modernas*. Abeledo-Perrot Buenos Aires 1991
- MORENO Cora Silvestre *Tratado de las Pruebas Civiles y Penales*. Editorial Juridica Universitaria Mexico. 2001.
- MUÑOZ Luis *Comentarios a la Ley Federal del Trabajo*. Libreria de Manuel Porrúa Mexico 1948
- OROZCO Linares Fernando *Historia de México*. Panorama Editorial. Mexico 1992
- OVALLE Favela Jose *Derecho Procesal Civil*. 7ª Ed. Harla. México. 1992.
 ----- *Teoría General del Proceso* Oxford. México. 2000.
- DE PINA Rafael *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Botas. México. 1952
-
- DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 20ª Ed Editorial Porrúa. México. 1993.
- DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27ª Ed. Porrúa México 1999
- PALOMAR de Miguel Juan *Diccionario Para Juristas*. 2ª Ed. Porrúa. Mexico 2000
- PALLARES Eduardo *Derecho Procesal Civil*. 5ª Ed. Editorial Porrúa. México 1968
- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 25ª Ed. Editorial Porrúa. Mexico 1968

PALLARES Portillo Eduardo *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano* Facultad de Derecho UNAM. México. 1962.

PARRA Quijano Jairo *Tratado de la Prueba Judicial. La Confesión*. 2ª Ed Ediciones Librería del Profesional Bogotá. 1988.

PÉREZ Fernandez del Castillo Bernardo *Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1986.

PÉREZ Palma Rafael *Guía del Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed. Cárdenas Editor Mexico 1972

PETIT Eugene *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Traduc. José Fernandez Gonzalez Editorial Universidad. Buenos Aires. 1999.

PICO I Junoy Joan *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. Bosh. Barcelona 1996

PIZARRO Suarez Nicolas *La Huelga en el Derecho Mexicano*. A. P. Marquez Mexico 1938

PORRAS y López Armando *La Nueva Ley Federal del Trabajo*. Textos Universitarios Mexico 1970.

PRIETO Castro Leonardo *Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil* Edit Reus. Madrid. 1950.

RABINOVICH De Landau Silvia G. *La Prueba de Peritos*. 3ª. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1994.

RAMIREZ Fonseca Francisco *La Prueba en el Procedimiento Laboral. Comentarios y Jurisprudencia*. Publicaciones Administrativas y Contables Mexico Sin Año.

RÍOS Molina Consuelo *La Prueba de Confesión en el Proceso Laboral.*

Bosch Barcelona 1998

ROCCO Ugo *Derecho Procesal Civil.* Editorial Depalma. Buenos Aires.

1976

RODRIGUEZ Cepeda Bartolo Pablo. *Metodología Jurídica.* Oxford.

México 1999

ROSS Gamez Francisco *Derecho Procesal del Trabajo.* 2ª Ed. Cárdenas

Ed México 1991

----- *Ley Procesal del Trabajo Comentada.* Edición del Autor.

Hermosillo Son 1980

ROUAIX Pastor *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917* P R I México 1984.

RUIZ Massieu Jose Fco *El Proceso Democrático de México.* 2ª Ed. Fondo de Cultura Económica México 1994.

RUNES Dagobert D *Diccionario de Filosofía.* 15ª Ed. Grijalva. México.

1981

REAL Academia Española *Diccionario de la Lengua Española.* 21ª Ed.

Espasa Calpe Madrid 1992

SÁMANO García Federico *Derecho Procesal del Trabajo.* Ed. Themis.

México 2000

SANMARTIN Joaquín, editor y traductor. *Códigos Legales de Tradición*

Babilónica Trota Madrid 1999

DE SANTO Victor *La Prueba Judicial. Teoría y Práctica.* Ed.

Universidad Buenos Aires 1992.

SENTÍS Melendo Santiago *La Prueba. Los Grandes Temas Probatorios.*

EJFA Buenos Aires 1979

- SERRATO Delgado David y Quiroz Zamora Mario. *Historia de México*.
Pearson Mexico 1997
- SILVA Herzog Jesús *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. 2ª Ed.
Fondo de Cultura Económica Mexico. 1995.
- *De la Revolución Mexicana*. Fondo de Cultura Económica
Mexico 1972
- SOBERANFS Jose Luis y Fix Zamudio Héctor. *El Derecho en México*. 2ª
Ed Fondo de Cultura Económica Mexico. 1999.
- STAFFORINI Eduardo R *Derecho Procesal Social*. Buenos Aires.
Topografica Editora Argentina 1955
- TAMAYO y Salmoran Rolando *La Ciencia del Derecho y la Formación
del Ideal Político* UNAM Mexico. 1989.
- TENA Suck Rafael y Morales S Hugo Ítalo. *Derecho Procesal del
Trabajo* 6ª Ed Trillas Mexico. 2001.
- TRUEBA Urbina Alberto *Evolución de la Huelga*. Botas. México. 1950.
- *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*.
Mexico Editorial Porrúa 1965.
- TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. *La Ley Federal del
Trabajo* Comentarios, Prontuario. Jurisprudencia y Bibliografía. 55ª
Edición Porrúa Mexico 1987
- VILLORO Toranzo Miguel *Introducción al Estudio del Derecho*. 9ª Ed.
Porrúa Mexico 1990
- *Teoría General del Derecho*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1996.
- WALTER Gerhard *Libre Apreciación de la Prueba*. Ed. Temis. Bogotá
Colombia 1985

WITKER Jorge y Larios Rogelio *Metodología Jurídica*. Mc Graw Hill.
Mexico 1997

WITKER Jorge *Técnicas de Investigación Jurídicas*. Mac. Graw-Hill.
UNAM Mexico 1996

LEGISLACIÓN

CODE du Travail Internet (Francia)

CODE de Procédure Civile Internet. (Francia).

CODICE del Lavoro Edizioni Giuridiche Simone. Nápoles. 2001. Las traducciones hechas en el texto corresponden al autor.

CODICE di Procédure Civile Editore Ulrico Hoepli Milano. Trento. 2001.

CÓDIGO de Comercio

CODIGO de Procedimientos Penales de Colombia.

CODIGO Federal de Procedimientos Civiles.

CÓDIGO Penal Federal

CÓDIGO Procesal Civil y Comercial Argentino.

CONSTITUCION de la Republica Argentina.

CONSTITUCION de la Republica Española.

CONSTITUCION de la Republica Francesa

CONSTITUCIÓN de la Republica Italiana.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTATUTO de los Trabajadores *Legislación Social Básica*. 19ª Ed.
Civitas Madrid 2000

LEY de Enjuiciamiento Civil Boletín Oficial del Estado. 14ª Ed. Octubre del 2000 Madrid 2000

LEY de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (Argentino)

LEY de Procedimiento Laboral *Texto Refundido*. Quinta Edición. Civitas. Madrid 2000

LEY Federal del Trabajo publicada el 18 de agosto de 1931.

ENCUESTAS Y ENTREVISTAS

ENCUESTA realizada en diferentes días del mes de Enero del año 2002 entre postulantes y servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.

ENTREVISTA concedida al autor de esta investigación por el Lic. Héctor S Maldonado, el día 18 de Enero del 2002 en la oficina del entrevistado

OPINION vertida por el Lic Pedro Pezina Cruz en la reunión ordinaria de

la Delegación Nuevo León de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y la Previsión Social del 5 de Octubre de 1999.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REVISTAS

GACETA de la Academia Mexicana del Derecho Procesal del Trabajo. Numero Especial Edición de la Academia. México. 1980.

GOBIERNO del Estado de México. Junta Local de Conciliación y Arbitraje Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México José Francisco B. Mendoza. Segunda Época. No. 2 *El Voto Secreto en la Probanza de Recuento*. Toluca. 1988.

KRAUZE Enrique *México Siglo XX El Sexenio de Ávila Camacho.*

Clío Mexico 1999 Pag 38-42.

----- *México Siglo XX El Sexenio de Díaz Ordaz.* Clío. México.
1999

----- *México Siglo XX El Sexenio de Lázaro Cárdenas.* Ed. Clío.
Mexico 1999

----- *México Siglo XX El Sexenio de López Portillo.* Clío. México.
1999

----- *México Siglo XX El Sexenio de Luis Echeverría.* Clío. México.
1999.

----- *México Siglo XX El Sexenio de Miguel Alemán.* Ed. Clío.
México 1999

----- *México Siglo XX. El Sexenio de Ruiz Cortinez.* Clío. México.
1999.

SECRETARIA del Trabajo y Previsión Social. *Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo.* Mexico, 1981.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE.

LAS PRUEBAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO

	Pág.
PORTADA INTERIOR.....	I
VOTO APROBATORIO DEL DR. JUAN ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ.....	III
VOTO APROBATORIO DEL DR. AGUSTÍN BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE.....	V
VOTO APROBATORIO DEL DR. HÉCTOR GERARDO ZERTUCHE GARCÍA.....	VII
VOTO APROBATORIO DEL DR. GERMÁN CISNEROS FARÍAS.....	IX
VOTO APROBATORIO DEL DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ.....	XI
PRÓLOGO.....	XIII
AGRADECIMIENTOS.....	XVII
DEDICATORIA.....	XX

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO.....	9
A. ETAPA PREVIA AL 5 DE FEBRERO DE 1917.....	10
B. LA ETAPA PREVIA AL DIECIOCHO DE AGOSTO DE 1931. (FECHA DE PROMULGACIÓN E INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).....	21
C. ETAPA PREVIA AL PRIMERO DE MAYO DE 1970.....	31
D. ETAPA PREVIA AL PRIMERO DE MAYO DE 1980.....	42

CAPÍTULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS.....	47
A. GENERALIDADES.....	47
B. EL DERECHO EN MICHOPOTAMIA.....	48
C. PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LAS PRUEBAS.....	50
1. GENERALIDADES.....	50
2. LAS LEYES DE SONORA.....	51

3.	CÓDIGO DE HAMMURABI.....	52
4.	EDICTO DE AMMISADUCA.....	53
5.	LEYES ASIRIAS MEDIAS.....	54
6.	CÓDIGO DE MANU.....	55
7.	LAS PRUEBAS JUDICIALES EN GRECIA.....	55
8.	LAS PRUEBAS JUDICIALES EN ROMA.....	56
	a. Derecho Romano Arcaico	
	(La Ley de las Doce Tablas).....	56
	b. Antiguo Proceso Romano.....	58
	c. Durante el Imperio.....	59
	d. Periodo de Justiniano.....	60
	1) El Código.....	61
	2) El Digesto o las Pandectas.....	62
	3) Las Instituciones.....	63
	4) El Nuevo Código.....	63
	e. Las cuestiones procesales y de prueba en la Roma	
	después de Justiniano.....	63
	f. Las pruebas en Europa después del Imperio Romano.....	65
	1) La fase étnica o primitiva.....	65
	2) La fase religiosa o mística.....	65
	a) El antiguo derecho germano.....	65
	b) El antiguo derecho germano.....	66
	3) La fase legal.....	66
	4) La fase sentimental o de convicción moral.....	67
	5) Fase científica.....	67
	g. El fuero de Cuenca.....	68
	h. El Fuero de Juzgo.....	69
	i. Siete Partidas.....	71
	j. Recopilación de Indias.....	72
	k. El Código de Procedimientos Civiles de 1872.....	73
	l. El Código de Procedimientos Civiles de 1880.....	75
	m. El Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	75
	n. El Código de Procedimientos Civiles de 1932.....	76
	o. La Ley Federal del Trabajo de 1931.....	76
	p. La Ley Federal del Trabajo de 1970.....	78

CAPÍTULO TERCERO

MARCO CONCEPTUAL.....	81
A. LA LÓGICA Y EL CONOCIMIENTO.....	81
B. IDEA, JUICIO Y RACIOCINIO.....	83
C. COMPROBACIÓN LÓGICA Y LA VERDAD.....	84
D. EL MÉTODO CIENTÍFICO.....	86
E. LA COMPROBACIÓN.....	88
F. LA PRUEBA PROCESAL. GENERALIDADES.....	89
G. ELEMENTOS DEL CONCEPTO ELABORADO DE PRUEBA.....	97
H. NUESTRO CONCEPTO DE PRUEBA.....	99
I. PRUEBA COMO AVERIGUACIÓN, AVERIGUAMIENTO	
Y VERIFICACIÓN. CONCEPTOS.....	100

J. MEDIOS DE PRUEBA Y FUENTES DE PRUEBA. CONCEPTOS.....	102
K. CONCEPTO DE DERECHO.....	105
1. INTRODUCCIÓN.....	105
2. GENERALIDADES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO.....	106
3. ELEMENTOS DEL CONCEPTO.....	113
L. CONCEPTO DE PROCESO.....	114
M. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE PROCESO.....	117
N. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	119
O. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	121

CAPÍTULO CUARTO

ASPECTOS FILOSÓFICOS DE LAS PRUEBAS.....	124
A. GENERALIDADES.....	124
B. EL CONCEPTO FILOSÓFICO DE PRUEBA.....	125
C. UBICACIÓN FILOSÓFICA DE LA PRUEBA PROCESAL.....	129
D. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA.....	133
E. EL INDIVIDUALISMO, EL LIBERALISMO, EL SOCIALISMO Y EL ANARQUISMO.....	135
1. EL INDIVIDUALISMO.....	136
2. EL LIBERALISMO.....	137
3. EL SOCIALISMO.....	139
4. ANARQUISMO.....	140

CAPÍTULO QUINTO

DERECHO COMPARADO DE LAS PRUEBAS LABORALES.....	142
A. EL DERECHO A LA PRUEBA COMO NORMA CONSTITUCIONAL.....	142
1. CONSTITUCIÓN MEXICANA.....	143
2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	143
3. CONSTITUCIÓN FRANCESA.....	144
4. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA.....	144
5. CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.....	145
B. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL EN MÉXICO, ESPAÑA, FRANCIA, ITALIA Y ARGENTINA.....	145
1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO MEXICANA.....	146
2. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA.....	146
3. CÓDIGO DEL TRABAJO FRANCÉS.....	149
4. CÓDIGO LABORAL DE LA REPÚBLICA ITALIANA.....	149
5. LEY DEL TRABAJO DE LA NACIÓN ARGENTINA.....	150

CAPÍTULO SEXTO

MARCO LEGAL DE LAS PRUEBAS LABORALES.....	153
A. GENERALIDADES.....	153
B. LAS REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS.....	154
C. LA CONFESIONAL.....	155

D. LAS DOCUMENTALES.....	156
E. LA TESTIMONIAL.....	156
F. LA PERICIAL.....	157
G. LA INSPECCIÓN.....	157
H. LAS PRESUNCIONES.....	158
L. LA INSTRUMENTAL.....	158

CAPÍTULO SÉPTIMO

OBJETO Y CARGA DE LA PRUEBA.....	159
A. GENERALIDADES.....	159
B. OBJETO DE LA PRUEBA.....	159
1. ¿SE PRUEBAN HECHOS O AFIRMACIONES DE HECHOS?.....	159
2. LA PRUEBA DEL DERECHO.....	162
3. LA PRUEBA DE LAS AFIRMACIONES CONTROVERTIDAS.....	164
C. CARGA DE LA PRUEBA.....	167
1. INTRODUCCIÓN.....	167
2. CONCEPTO DE CARGA PROBATORIA.....	170
3. LA OBLIGACIÓN PROCESAL.....	172
4. DIFERENCIA ENTRE CARGA Y OBLIGACIÓN.....	173
5. EL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	173
6. LA ORDENACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER....	175

CAPÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO PROBATORIO. FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA.	
PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL. OTROS PRINCIPIOS.....	179
A. GENERALIDADES.....	179
B. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....	180
C. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.....	180
D. LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS.....	182
E. LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.....	183
F. EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.....	185
G. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	187
H. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	188
I. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.....	194
J. ¿CON QUÉ Y PARA QUIÉN SE PRUEBA?.....	195
1. GENERALIDADES.....	195
2. CONCEPTOS DE FUENTE Y DE MEDIOS DE PRUEBA.....	196
K. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.....	196
L. ALGUNOS PRINCIPIOS PROCESALES.....	198
M. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO Y SU EFICACIA.....	201

CAPÍTULO NOVENO

CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	202
A. GENERALIDADES.....	202
B. PRUEBAS REALES Y PERSONALES.....	203

C. PRUEBAS HISTÓRICAS Y CRÍTICAS.....	203
D. PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y CONSTITUIDAS.....	204
E. PRUEBAS ADMISIBLES E INADMISIBLES.....	205
F. PRUEBAS AISLADAS Y CONCURRENTES.....	205
G. PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.....	205
H. PRUEBAS PERTINENTES E IMPERTINENTES.....	206
I. PRUEBAS ESCRITAS Y ORALES.....	206
J. PRUEBAS PLENAS E IMPERFECTAS.....	206
K. PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS.....	207
L. PRUEBAS DE OFICIO, DE PARTES Y DE TERCEROS.....	207
M. PRUEBAS ACTUALES Y SUPERVENIENTES.....	207
N. PRUEBAS CONCURRENTES Y OPUESTAS.....	208
O. PRUEBAS MORALES E INMORALES.....	208

CAPÍTULO DÉCIMO

LA CONFESIONAL.....	209
A. IMPORTANCIA.....	209
B. GENERALIDADES.....	209
C. LA CONFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	214
D. LA CONFESIONAL EN LAS REFORMAS DE 1980.....	217
E. CONCEPTO DE CONFESIONAL.....	219
F. CLASES DE CONFESIÓN.....	224
1. CONFESIÓN JUDICIAL.....	224
2. CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.....	224
3. CONFESIÓN ESPONTÁNEA.....	224
4. CONFESIÓN PROVOCADA.....	225
5. CONFESIÓN SIMPLIFICADA.....	225
6. CONFESIÓN CALIFICADA.....	225
7. CONFESIÓN EXPRESA.....	225
8. CONFESIÓN FICTA.....	226
G. SUJETOS DE LA CONFESIÓN.....	227
H. POSICIÓN Y PREGUNTA.....	228
I. DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO LABORAL.....	231
1. FORMA DE ELABORAR LAS POSICIONES.....	231
2. CRITERIOS DE DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.....	233
3. REQUISITOS DE LAS POSICIONES.....	234
4. APERCIBIMIENTO EN LA CONFESIONAL.....	234
J. EL LIBRE INTERROGATORIO LIBRE EN LA PRUEBA CONFESIONAL.....	235
1. GENERALIDADES.....	235
2. CONCEPTO DE INTERROGATORIO.....	236
3. CONCEPTO DE LIBRE.....	237
4. CONCEPTO DE INTERROGATORIO LIBRE.....	237
5. EL INTERROGATORIO LIBRE EN OTRAS MATERIAS.....	237
a. El Interrogatorio Libre en Derecho Penal.....	237
b. El Interrogatorio Libre en Derecho Civil.....	238

6.	DESAHOGO DEL INTERROGATORIO LIBRE EN LA PRÁCTICA.....	472
7.	INTERROGATORIO LIBRE COMO PRUEBA AUTÓNOMA.....	240
8.	LOS APODERADOS PUEDEN ASESORAR A QUIEN DESAHOGA EL INTERROGATORIO LIBRE.....	242
9.	EL INTERROGATORIO LIBRE Y LA PRUEBA CONFESIONAL.....	244
10.	LA SANCIÓN EN EL INTERROGATORIO LIBRE PARA QUIEN LO RESPONDA CON EVASIVAS.....	245
11.	EL NERVIOSISMO Y LA IMPREPARACIÓN ESCOLAR DE LOS TRABAJADORES.....	246
12.	¿REGULACIÓN O DESAPARICIÓN DEL LIBRE INTERROGATORIO?.....	249
K.	CONFESIONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA.....	250
L.	CONFESIONAL DEL REPRESENTANTE DEL PATRÓN EN EL CENTRO DE TRABAJO DE UNA PERSONA JURÍDICA.....	251
M.	CONFESIÓN FICTA PROVOCADA POR LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.....	254
N.	POSICIONES FORMULADAS POR ESCRITO U ORALMENTE.....	257
O.	RESPUESTA OTORGADA A LAS POSICIONES.....	259
P.	LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN LAS POSICIONES.....	260
Q.	LA CONFESIÓN DEL REPRESENTANTE PATRONAL QUE YA NO LABORA EN EL CENTRO DE TRABAJO.....	262
R.	ABSOLVENTE IMPUNITO A LA AUDIENCIA DEL DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.....	263
S.	EL ABSOLVENTE IMPEDIDO PARA DECLARAR POR ENFERMEDAD U OTRAS CAUSAS.....	265
T.	CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.....	267
U.	REDUCCIÓN DE CONDENA EN CASO DE CONFESIÓN.....	269
V.	LA INUTILIDAD DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	272
W.	LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA CONFESIONAL.....	272

CAPÍTULO UNDÉCIMO

LA DOCUMENTAL.....	279
A. GENERALIDADES.....	279
B. CONCEPTO DE DOCUMENTO.....	283
C. REQUISITOS DE LA DOCUMENTAL.....	287
D. DOCUMENTO E INSTRUMENTO.....	288
E. SUJETOS DEL DOCUMENTO.....	289
F. CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO.....	291
G. OBJECIONES A LA DOCUMENTAL.....	293
1. EN CUANTO A SU ALCANCE PROBATORIO.....	294
2. FIRMA DEL DOCUMENTO EN BLANCO, EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, POR FUERZA O CON ENGAÑOS.....	294
3. FALSEDAD POR ALTERACIÓN.....	296
a. Adición al texto.....	296
b. Supresión del texto.....	297
c. Modificación del texto.....	298
4. FALSIFICACIÓN DE FIRMA O HUELLA.....	299

H. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.....	302
1. PUBLICOS Y PRIVADOS.....	302
2. SOLEMNES Y DE PRUEBA.....	303
3. MANUSCRITOS Y MECANOGRAFIADOS.....	304
4. AUTÓGRAFOS Y HETERÓGRAFOS.....	305
5. CONSTITUTIVOS, NARRATIVOS Y RECOGNOSCITIVOS.....	306
6. EN PODER DEL OFERENTE, DE LA CONTRAPARTE, DE UN TERCERO O DE LA AUTORIDAD.....	306
7. COMPLETOS O INCOMPLETOS.....	310
I. LOS INFORMES.....	310
J. CONFUSIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.....	312
K. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.....	313
L. RATIFICACIÓN DEL DOCUMENTO POR EL AUTOR.....	315
M. COTEJO O COMPARACIÓN DE DOCUMENTO.....	316
N. FOTOGRAFÍAS Y MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.....	320
O. LAS GRABACIONES SUBREPTICIAS DE UNA CONVERSACIÓN TELEFÓNICA.....	321
P. UTILIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	322
Q. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	323

CAPÍTULO DUODÉCIMO

LA TESTIMONIAL.....	327
A. GENERALIDADES.....	327
B. CONCEPTO DE TESTIMONIAL.....	330
C. CONCEPTO DE TESTIGO.....	331
D. ELEMENTOS DEL TESTIMONIO.....	333
E. CLASES DE TESTIGOS.....	334
F. OBJECIONES O TACHAS A LOS TESTIGOS.....	336
G. SUJETOS DE LA TESTIMONIAL.....	338
H. MOMENTO OPORTUNO PARA REPREGUNTAR.....	339
I. OBLIGACIÓN DE SEÑALAR EL DOMICILIO DEL TESTIGO.....	339
J. LOS TESTIGOS MAYORES DE 70 AÑOS, MUJERES Y ENFERMOS.....	341
K. LIMITACIÓN AL NÚMERO DE TESTIGOS.....	342
L. DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL MEDIANTE EXHORTO.....	344
M. TESTIMONIO DE ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO.....	344
N. IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO.....	345
O. INTERROGATORIO VERBAL.....	346
P. LA RAZÓN DEL DICHO.....	347
Q. TESTIGO ÚNICO.....	348
R. TESTIGO TRABAJADOR.....	350
S. DISCREPANCIA DE LOS TESTIGOS.....	351
T. LA PREPARACIÓN DE LOS TESTIGOS POR LOS ABOGADOS.....	352
U. LAS PREGUNTAS A LOS TESTIGOS.....	353
V. UTILIDAD DE LA TESTIMONIAL.....	354
W. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	356

CAPÍTULO DECIMOTERCERO	474
LA PERICIAL.....	361
A. GENERALIDADES.....	361
B. CONCEPTO DE PERICIAL.....	363
C. ELEMENTOS DE LA PRUEBA PERICIAL.....	364
D. SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL.....	365
E. LOS DICTAMENES PERICIALES NO OBLIGAN A LA JUNTA.....	365
F. DIFERENCIAS DE LA PERITACIÓN CON EL TESTIMONIO.....	366
G. ¿LA PERITACIÓN ES UN MEDIO DE PRUEBA?.....	367
H. REGLAMENTACIÓN DE LA PROFESIÓN DE LA MATERIA OBJETO DEL DICTAMEN.....	369
I. EL NOMBRE DEL PERITO.....	370
J. EL CUESTIONARIO ELABORADO DURANTE EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.....	370
K. DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS POR LA JUNTA.....	372
L. EL PERITO TERCERO.....	374
M. LA COLEGIACIÓN DE LA PERITACIÓN.....	374
N. UTILIDAD DE LA PERICIAL.....	376
O. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA PERICIAL.....	377
 CAPÍTULO DECIMOCUARTO	
LA INSPECCIÓN.....	381
A. GENERALIDADES.....	381
B. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA INSPECCIÓN.....	383
C. OTRAS DENOMINACIONES.....	385
D. CONCEPTO DE INSPECCIÓN.....	386
E. LA INSPECCIÓN DESAHOGADA CON ASISTENCIA DE PERITOS.....	388
F. EL ACTUARIO COMO PRACTICANTE DE LA INSPECCIÓN.....	390
G. OFRECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN.....	391
H. UTILIDAD DE LA INSPECCIÓN.....	392
I. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA INSPECCIÓN.....	393
 CAPÍTULO DECIMOQUINTO	
LAS PRESUNCIONES.....	396
A. GENERALIDADES.....	396
B. CONCEPTO DE PRESUNCIONES.....	398
C. CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES.....	400
D. ¿LAS PRESUNCIONES SON MEDIOS DE PRUEBA?.....	402
1. PRESUNCIONES HUMANAS.....	402
2. PRESUNCIONES LEGALES.....	403
E. PRESUNCIONES E INDICIOS.....	403
F. LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO LABORAL.....	405
G. INUTILIDAD DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.....	408
H. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA PRESUNCIONAL.....	409
 CAPÍTULO DECIMOSEXTO	
LA INSTRUMENTAL.....	412

A. GENERALIDADES.	412
B. CONCEPTO DE "INSTRUMENTAL" Y DE "ACTUACIONES".	413
C. ¿ES LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, UN MEDIO DE PRUEBA?	415
D. CRITICA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	417
E. UTILIDAD DE LA INSTRUMENTAL.	419
F. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA INSTRUMENTAL.	420

CAPÍTULO DECIMOSEPTIMO

EL RECUENTO.	421
A. GENERALIDADES	421
B. CONCEPTO DE RECUENTO	423
C. PROCEDIMIENTOS EN LOS CUALES PUEDE DESAHOGARSE EL RECUENTO.	423
D. OFRECIMIENTO DEL RECUENTO.	425
E. ADMISIÓN DEL RECUENTO.	427
F. DESAHOGO DEL RECUENTO.	428
1. ÚNICAMENTE LOS CONCURRENTES PUEDEN VOTAR.	429
2. LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS.	430
3. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.	430
4. LOS TRABAJADORES CON INGRESO AL TRABAJO POSTERIOR A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO O DE LA DEMANDA DE TITULARIDAD DEL CONTRATO	431
5. LAS OBJECIONES A LOS VOTOS DE LAS PERSONAS QUE CONCURRAN AL RECUENTO.	432
6. LOS VOTANTES PARIENTES DEL PATRÓN.	433
7. CARGA PARA PROBAR LA CAJIDAD DEL TRABAJADOR.	433
8. SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORES EN LA VOTACIÓN.	434
9. LAS OBJECIONES A LOS VOTOS DEBEN SER PARTICULARIZADAS.	434
G. EL VOTO SECRETO EN EL RECUENTO.	435
H. UTILIDAD DEL RECUENTO.	436
I. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL RECUENTO.	437

CAPÍTULO DECIMOCTAVO

A MANERA DE FUEGO:

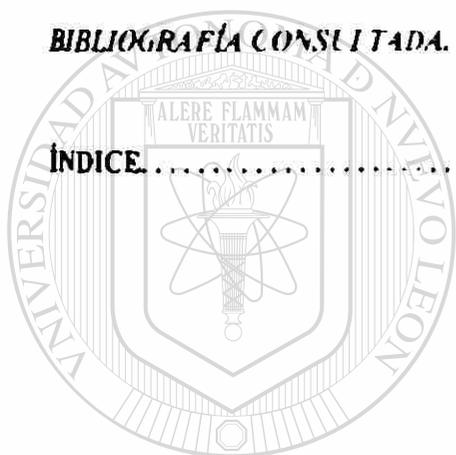
HACIA UNA NUEVA TEORÍA DE LA PRUEBA LABORAL.	439
A. LOS PRINCIPIOS DE PREDOMINANCIA ORAL, INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y DISPOSITIVO.	440
1. PRINCIPIO DE ORALIDAD.	440
2. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O INMEDIACIÓN.	442
3. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.	443
4. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.	444
B. EL OFRECIMIENTO IRREGULAR DE LAS PRUEBAS.	445
C. ELIMINACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES EN EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.	446

	476
D. LOS MEDIOS PARA MEJOR PROVEFR.....	446
E. LA COLABORACIÓN DE LAS PARTES PARA CON EL PROCESO.....	447
F. LA PRUEBA CONFESIONAL.....	448
G. LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	449
H. LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	449
I. LA PRUEBA PERICIAL.....	450
J. LA INSPECCIÓN.....	450
K. LAS PRESUNCIONES.....	451
L. LA PRUEBA DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.....	451
M. LA PRUEBA DE RECuento.....	451

CONCLUSIONES.....	452
-------------------	-----

<i>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....</i>	453
-------------------------------------	-----

ÍNDICE.....	467
-------------	-----



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



